

Cómo Exigir los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres

Una guía de recursos para promover los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres empleando el Protocolo Facultativo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo



International Network for
Economic, Social and Cultural Rights



International Women's Rights
Action Watch–Asia Pacific

Cómo Exigir los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres

Una guía de recursos para promover los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres empleando el Protocolo Facultativo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo

Edición original en inglés, publicada en abril de 2013

Edición en español publicada en mayo de 2014



Bajo licencia genérica de Creative Commons, de atribución, no comercial, no derivadas 3.0.

El presente guía fue desarrollado en forma conjunta por IWRAW Asia-Pacífico y la Red-DESC, y no hubiera sido posible sin el generoso aporte de Oxfam Novib, Ford Foundation, Hivos y AJWS.

Foto de portada: © Skyfish/Shutterstock



International Network for Economic,
Social and Cultural Rights (ESCR-Net)
420 Lexington Av., 3rd Fl, # 300
New York, NY 10017
+1(212) 681-1236
Email: info@escr-net.org
Website: www.escr-net.org



International Women's Rights Action Watch Asia Pacific
10-2, Jalan Bangsar Utama 9, 59000 Kuala Lumpur, MALAYSIA
Tel: (603) 2282 2255; Fax: (603) 2283 2552
E-mail: iwraw-ap@iwraw-ap.org, iwraw_ap@yahoo.com
Website: www.iwraw-ap.org

Índice

Prólogo	4
Capítulo Uno: Resumen Ejecutivo	8
1.1 Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres	8
1.2 Las ventajas de usar las convenciones y protocolos facultativos internacionales	8
1.3 Sobre esta guía	9
Capítulo Dos: Los DESC de las Mujeres bajo el PIDESC y la CEDAW	12
2.1 Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres	12
2.2 Resumen de los derechos sustantivos	13
2.3 Principios y obligaciones	16
2.4 La coherencia en la aplicación de los DESC de las mujeres	22
Capítulo Tres: Los Protocolos Facultativos. Mecanismos para reclamar los DDHH	28
3.1 ¿Qué es un protocolo facultativo?	28
3.2 Características comunes y diferentes del PF-CEDAW y PF-PIDESC	28
Capítulo Cuatro: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	32
4.1 Resumen	32
4.2 Procedimiento de comunicaciones bajo el PF-CEDAW	33
4.3 Procedimiento de investigación	49
4.4 Conclusión	56
Capítulo Cinco: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	60
5.1 Características generales del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	60
5.2 Procedimiento de comunicaciones	60
5.3 El procedimiento de investigación	75
5.4 El procedimiento interestatal	80
Capítulo Seis: Incidencia y litigio de los DESC de las mujeres	90
6.1 El trabajo de incidencia internacional	90
6.2 Incidencia en el ámbito nacional	93
6.3 El litigio estratégico como herramienta de incidencia en el ámbito nacional sobre los DESC de las mujeres	93
6.4 Estudio de casos	102
6.5 Organizaciones que apoyan el litigio estratégico de los DESC de la mujer	117
Capítulo Siete: Anexos	122
7.1 Texto de la CEDAW	123
7.2 Texto del PF-CEDAW	130
7.3 Reglamento del PF-CEDAW	134
7.4 Texto del PIDESC	142
7.5 Texto del PF-PIDESC	148
7.6 Reglamento del PF-PIDESC	154
7.7 Presentación de informes en los procesos del PIDESC y la CEDAW	163
7.8 Formulario modelo de comunicación	165
7.9 Recomendaciones generales de la CEDAW	167
7.10 Observaciones generales del PIDESC	170
7.11 Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, relacionados con los DESC	179
7.12 Fuentes y recursos	181

PRÓLOGO

La vida de las mujeres se ve afectada por un sinnúmero de problemas, como la frecuente falta de servicios básicos, la desigualdad formal y sustantiva, la impunidad de los Estados, las corporaciones y otros actores globales, los estereotipos culturales discriminatorios, las creencias y el impacto de prácticas perjudiciales, fundamentalismos religiosos y planes de desarrollo que no toman en cuenta los derechos y las experiencias de las mujeres, ni las diferencias que existen entre ellas. En este marco, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) son los dos instrumentos claves de derechos humanos que proporcionan una plataforma para exigir la realización de los derechos humanos de las mujeres.

International Women's Right Watch (IWRAP) Asia-Pacífico y la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) promueven un enfoque integral para la realización de los derechos humanos de las mujeres por medio de la movilización y la capacitación de la sociedad civil, las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y las ONG que defienden los derechos económicos, sociales y culturales. También han sostenido un compromiso permanente con los comités de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CEDAW y el PIDESC, a fin de asegurar que las realidades nacionales de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres sean visibilizadas efectivamente a nivel internacional. Con la adopción de los Protocolos Facultativos de la CEDAW y del PIDESC, el papel de las activistas y abogadas/os en el uso del litigio para avanzar en los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, adquiere una importancia clave con miras a cambiar la situación concreta de las mujeres que reclaman sus derechos en ámbitos nacionales, regionales e internacionales, dado que, dichos instrumentos dan oportunidades significativas para lograr la atribución de responsabilidades.

Desde 2008, la cooperación entre IWRAP Asia-Pacífico y la Red-DESC busca facilitar el trabajo de las activistas que defienden los derechos de las mujeres y las ONG dedicadas a los derechos económicos, sociales y culturales en sus actividades de incidencia por la promoción y protección de dichos derechos,

basados en el marco de la igualdad sustantiva, la cual está claramente articulada en la CEDAW y ha sido reafirmada por el Comité DESC. El objetivo de nuestro trabajo, es desarrollar estrategias efectivas de incidencia y apoyar a activistas y ONG en sus campañas y asociaciones con actores claves. Un elemento central de la estrategia de cooperación de IWRAP Asia-Pacífico y la Red-DESC, es la creación de recursos para facilitar y apoyar el trabajo conjunto de activistas y ONG con los mecanismos de seguimiento de la implementación de la CEDAW y el PIDESC, es decir, el Comité CEDAW y el Comité DESC. En 2009, IWRAP Asia-Pacífico y la Red-DESC comenzaron a trabajar

para desarrollar esta "Guía de recursos para promover los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres empleando el Protocolo Facultativo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo".

El objetivo de esta guía es ampliar el nivel de conocimiento y comprensión actual de las activistas y abogadas/os respecto a normas y estándares internacionales, tales como la igualdad sustantiva en el trabajo con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. También apunta a proporcionar una orientación práctica y sustantiva para el uso de los dos Protocolos Facultativos dentro de una amplia estrategia de litigio que forme parte de actividades de

incidencia para dichas activistas y abogadas/os, destinadas a avanzar en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres.

Muchas activistas defensoras de los derechos de las mujeres no conocen en su totalidad la gama de normas y estándares internacionales relacionados con los DESC de las mujeres. Asimismo, hemos observado que, incluso cuando los grupos emplean estrategias tanto de litigio como de incidencia para promover la realización de los DESC de las mujeres, sigue existiendo una clara tendencia a concentrarse en la no discriminación y a prestar menor atención a los estándares y obligaciones de los derechos económicos y sociales. Finalmente, son muchas las activistas, las ONG y abogadas/os que desconocen en gran medida el potencial y las ventajas de los mecanismos internacionales de seguimiento creados por los dos Protocolos Facultativos.

El PIDESC y la CEDAW son los dos instrumentos claves de derechos humanos que proporcionan una plataforma para exigir la realización de los derechos humanos de las mujeres.

Las autoras de esta guía, Rebecca Brown, abogada especializada en derechos humanos y ex codirectora de la Red-DESC, y Alison Aggarwal, experta del equipo especializado de IWRAW Asia-Pacífico, explican sobre los estándares internacionales relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, la intersección entre el marco de la igualdad sustantiva y los derechos consagrados en la CEDAW y los derechos específicos reconocidos en el PIDESC, la naturaleza y el significado de la igualdad sustantiva en relación con dichos derechos de las mujeres, y el carácter y el potencial de los dos Protocolos Facultativos (PF-CEDAW y PF-PIDESC), en el reclamo nacional e internacional por los derechos de las mujeres. La experiencia y los conocimientos de la Red-DESC, relacionados con la promoción del uso del litigio estratégico como una herramienta de incidencia de los derechos económicos, sociales y culturales, fueron muy útiles para desarrollar una lista práctica para abogadas/os sobre lo que deben y no deben hacer, particularmente cuando usan ambos Protocolos Facultativos.

Esta guía de recursos se ve enriquecida, en términos de la calidad de su contenido, por los comentarios y sugerencias aportados por abogadas/os especializadas en los derechos humanos de las mujeres que asistieron al Taller de Capacitación y Pruebas Piloto para Presentar Reclamos de DESC de las Mujeres ante el PF-CEDAW y PF-PIDESC organizado por IWRAW Asia-Pacífico y la Red-DESC en Penang, Malasia, del 3 al 7 de diciembre de 2010. Las “pruebas piloto” realizadas con la guía, también fueron una excelente oportunidad para que ambas organizaciones se contactaran con activistas, abogadas/os y expertas/os que trabajan activamente con los derechos económicos, sociales y culturales bajo CEDAW y PIDESC. Agradecemos los estudios de casos aportados para el desarrollo de esta guía por parte del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Center for Reproductive Rights (CRR) y Women’s Law Center (WLC) de Sudáfrica. Fue un gran privilegio trabajar con expertas como Leilani Farha, experta en los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y directora ejecutiva del Centre for Equality Rights in Accommodation (Canadá), y Caroline Lambert, miembro del equipo de IWRAW Asia-Pacífico sobre el PF-PIDESC y directora ejecutiva de Y.M.C.A. (Australia). Ambas expertas aportaron sugerencias y sus valiosas miradas analíticas que ayudaron a darle a la guía la forma que tiene hoy. También agradecemos mucho a Lisa Pusey, ex colaboradora de IWRAW Asia-Pacífico por su aporte y su gran compromiso para finalizar esta guía.

Fue deliberado que esta guía sea un recurso electrónico destinado a activistas y abogadas/os de la actual era digital. Los estudios de casos incluidos demuestran el desafiante e interesante trabajo que llevan a cabo las activistas

Lista de principales abreviaturas

CED	Comité contra las Desapariciones Forzadas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial
Comité DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Derechos CP	Derechos civiles y políticos
DESC	Derechos económicos, sociales y culturales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
PF	Protocolo Facultativo
PF-CAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
PF-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
PF-CDN	Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño (en elaboración)
PF-CDPD	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
PF-CTM	Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
PF-PIDESC	Protocolo Facultativo del PIDESC
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP-PF1	Protocolo Facultativo del PIDCP. Comunicaciones de individuos
PIDCP-PF2	Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP. Abolición de la pena de muerte
PIDESC	EL Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura

y abogadas/os de diferentes regiones, pero apenas constituyen la punta del iceberg: muchos/as de ustedes trabajan en otros rincones del planeta promoviendo la igualdad sustantiva de las mujeres por medio del uso y la implementación de las normas y estándares internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Nos gustaría conocer también las historias de ustedes, para aprender sobre los diferentes temas, realidades y violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, así como los esfuerzos que realizan para cuestionar el estatus quo y la hegemonía patriarcal que limitan los derechos de las mujeres.

Agradecimientos

Agradecemos sinceramente el trabajo y el compromiso de las dos autoras de esta guía: Alison Aggarwal, miembro del equipo de expertos en CEDAW de IWRAP Asia-Pacífico, y Rebecca Brown, codirectora de la Red-DESC.

También deseamos agradecer el aporte de Paola García Rey, quien asistió a Rebecca Brown en el desarrollo de esta guía.

Merecen nuestro reconocimiento especial, los aportes realizados por Center for Reproductive Rights, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, y Women's Legal Centre, en la sección dedicada a los estudios de casos.

Agradecemos a Caroline Lambert (YMCA, Australia) y

Leilani Farha (ex miembro del Center for Equality Rights in Accommodation, Canadá) por las ideas y críticas que aportaron como revisoras externas, y a Lisa Pusey, quien desempeñó un papel central en la conceptualización y el desarrollo de esta guía, trabajando como Encargada de Programa de IWRAP Asia-Pacífico y como experta en CEDAW, PF-CEDAW y DESC de las mujeres de esa organización. Apreciamos el incansable trabajo de seguimiento y la dedicación de Gauri Bhopatkar y Ann Campbell, de IWRAP Asia-Pacífico para finalizar esta guía.

Nuestro agradecimiento especial para las activistas y abogadas de Asia, África, Europa Central y Oriental, la Comunidad de Estados Independientes (ex repúblicas soviéticas) y América Latina que participaron del Taller de Capacitación y Pruebas Piloto para Presentar Reclamos de DESC de las mujeres ante el PF-CEDAW y PF-PIDESC organizado por IWRAP Asia-Pacífico y la Red-DESC en Penang, Malasia, del 3 al 7 de diciembre de 2010. Sus comentarios y sugerencias dirigidos a las autoras y a las editoras han sido muy valiosos para producir una guía práctica para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres mediante la CEDAW, el PIDESC y sus respectivos protocolos facultativos.

Gracias a Julieta Rossi, Sandra Ratjen, Ximena Andión Ibañez, Suad Elías, Graciela Dede, Daniela Ikawa y Marisol Márquez así como a los miembros del personal y ex-colegas en IWRAP Asia-Pacífico por sus insumos durante el desarrollo de esta guía.

Capítulo Uno: RESUMEN EJECUTIVO



1. RESUMEN EJECUTIVO

1.1 Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres

Los derechos económicos, sociales y culturales son especialmente importantes para las mujeres, porque tienen un papel central en temas relacionados con la pobreza y la desigualdad. A través de sus experiencias cotidianas y sus roles sociales y culturales, las mujeres conocen muy bien la importancia de asegurar la disponibilidad de alimentos adecuados para sus familias, de poder acceder fácilmente a agua limpia, de tener una vivienda segura y acceso a medicamentos y a un centro de salud. Las mujeres saben que, debido a que su vida laboral suele interrumpirse por las obligaciones de cuidar a otros familiares y educar a sus hijos/as, o porque su trabajo no está formalizado o porque siempre han cobrado menos que sus compañeros hombres, o porque cuando sean mayores, su acceso a beneficios adecuados de seguridad social puede ser limitado.

Las mujeres saben que el costo de la educación, la falta de privacidad o instalaciones sanitarias adecuadas, el acoso sexual por parte de los maestros y las políticas que excluyen a las madres jóvenes, constituyen barreras importantes para el acceso de las niñas a la educación. Las mujeres saben que los estereotipos de género afectan sus posibilidades de lograr la igualdad y el éxito en el trabajo, la educación, la política y el hogar. Las mujeres conocen el efecto diario que tiene la pobreza y la desigualdad en sus vidas. Como grupo, las mujeres tienen menos poder social, económico y político, y son desproporcionadamente pobres. En el marco de la crisis financiera global y la profundización de la desigualdad económica, las mujeres se ven desproporcionadamente afectadas por la presencia o ausencia de programas y políticas sociales que aseguren la atención médica, la educación, el cuidado de los niños/as, la vivienda, el alimento y el agua, debido a que son ellas las principales encargadas (aunque no reciben compensación por ello) de satisfacer dichas necesidades cuando el Estado no lo hace.

1.2 Las ventajas de usar las convenciones y protocolos facultativos internacionales

El marco y los mecanismos internacionales de los derechos humanos permiten que las personas exijan alimento, vivienda, empleo, educación y atención médica como derechos básicos. Cuando las necesidades se exigen en clave de derechos, es posible exigir que se los respeten, protejan y cumplan, y es posible exigir que los gobiernos asuman su responsabilidad cuando omiten hacerlo. El marco internacional de los derechos humanos también nos permite conectarnos con la comunidad internacional más amplia, que lucha por los mismos derechos en todo el mundo, y emplear un lenguaje común para promover la solidaridad y la formación de movimientos, aumentando el impacto de nuestro trabajo.

Dentro del sistema internacional de los derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) son particularmente relevantes para los reclamos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres debido a la experticia que poseen los correspondientes Comités con temas de igualdad de la mujer y los DESC sustantivos, respectivamente. Los órganos de tratados que vigilan el cumplimiento de los Estados de ambos pactos, deben tener un lugar central en toda estrategia de incidencia o litigio relacionado con los DESC de la mujer. Las sesiones de revisión periódica son oportunidades fundamentales para que la sociedad civil ponga en conocimiento a la comunidad internacional, sobre la situación de los DESC de las mujeres en un país determinado.

Asimismo, ambos tratados cuentan con Protocolos Facultativos (PF) que se pueden emplear para fortalecer el marco normativo y rendir cuentas de los DESC de las mujeres creado por el PIDESC y la CEDAW. Los PF ofrecen varias ventajas para la implementación de los DESC de las mujeres y la reparación de violaciones de dichos derechos, incluyendo las siguientes:

El marco y los mecanismos internacionales de los derechos humanos permiten que las personas exijan alimento, vivienda, empleo, educación y atención médica como derechos básicos.

- Crean un mecanismo de rendición de cuentas en el ámbito internacional para los Estados que no cumplen con sus obligaciones conforme al pacto;
- Permiten que las mujeres, en forma individual o en grupo, accedan a un recurso efectivo cuando ello no es posible en el ámbito nacional;
- Identifican reformas legales y políticas específicas que debe efectuar el Estado que incumple sus obligaciones conforme al pacto;
- Crean jurisprudencia que puede incidir sobre las decisiones de tribunales nacionales y otros órganos de derechos humanos;
- Aclaran el contenido y alcance de las disposiciones de los pactos en el marco de una situación concreta, de manera que todos los Estados Partes cuentan con una orientación más detallada respecto a sus obligaciones;
- Crean oportunidades para la capacitación específica en el trabajo de incidencia y litigio referido a los DESC de las mujeres;
- Proporcionan un enfoque para las campañas sobre temas específicos destinadas a promover la implementación de las observaciones finales y las recomendaciones del Comité CEDAW y el Comité DESC;
- Promueven las alianzas estratégicas entre las organizaciones de la sociedad civil destinadas a apoyar las actividades relacionadas con los Protocolos Facultativos, incluyendo la ratificación, la presentación de comunicaciones y las consultas.

1.3 Sobre esta guía

La presente guía es una iniciativa destinada a lograr un mayor reconocimiento de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. El objetivo es proporcionar una herramienta práctica y estratégica dirigida a activistas y abogadas/os para potenciar la protección y el cumplimiento de los DESC de las mujeres por medio del marco normativo y los procedimientos de la CEDAW y el PIDESC en forma complementaria.

La realización de los DESC de las mujeres se refiere a las normas estipuladas en los nueve tratados internacionales de los derechos humanos y, en particular, en la CEDAW y el PIDESC. Aunque es importante trabajar con todos los tratados, esta guía se centra en esos dos pactos porque son los más relevantes. Sin embargo, en el caso de mujeres que sufren múltiples tipos de discriminación, como las mujeres con discapacidades, migrantes o discriminadas por su raza, también serán muy útiles

otros instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), Convención de Trabajadores Migrantes (CTM) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).

Tanto la CEDAW como el PIDESC, por medio de su marco normativo y la experiencia específica de sus comités de expertas, contribuyen a una mayor comprensión de la intersección entre la discriminación contra las mujeres y las barreras que dificultan el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. Utilizando este análisis se ofrece una herramienta poderosa de incidencia para que los Estados asuman la responsabilidad de satisfacer el goce de los DESC de las mujeres.

Activistas y abogadas/os tienen un rol fundamental en la promoción del discurso de los derechos humanos en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Cuando participan en los procedimientos de presentación de informes y comunicaciones contemplados por la CEDAW y el PIDESC y sus protocolos facultativos, se puede promover un análisis que refleje las cuestiones de género de los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos y su relación con el cumplimiento del derecho a la igualdad de la mujer. Asimismo, esperamos que esta guía sirva de aliento y apoyo para las activistas y abogadas/os que trabajan con los derechos de las mujeres, para que adopten medidas ante los responsables de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta guía de recursos busca lograr una mayor protección y rendición de cuentas al respaldar y fomentar a las activistas y abogadas/os a usar la CEDAW y el PIDESC en sus actividades de incidencia nacional e internacional destinadas a avanzar en los derechos humanos de las mujeres. También tiene como objetivo celebrar el significativo aporte (que no suele reconocerse) que hacen las mujeres a la vida económica, social y cultural, con la esperanza de que, por medio del uso de los mecanismos que aquí se presentan, las defensoras de los derechos de las mujeres puedan lograr un mayor reconocimiento y una mayor visibilidad de estas contribuciones.

Esta guía explica cómo las organizaciones y las personas pueden usar la CEDAW, PIDESC y sus protocolos facultativos, para implementar los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. También se describe cómo se puede plantear un caso ante un protocolo facultativo y qué tener en cuenta a la hora de determinar cuál es el mejor foro para el reclamo en cuestión. El proceso de reclamar derechos exige una sólida cooperación entre abogadas/os, activistas y la comunidad y las mujeres cuyos derechos han sido violados. El objetivo de esta guía es ser una herramienta práctica de orientación para el trabajo de las/os abogadas/os y activistas en la búsqueda de una

Capítulo Uno

reparación para las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

La información está presentada de la siguiente manera:

Capítulo Dos: Los DESC de las Mujeres bajo el PIDESC y la CEDAW

Capítulo Tres: Los Protocolos Facultativos. Mecanismos para reclamar los DDHH

Capítulo Cuatro: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Capítulo Cinco: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de DESC

Capítulo Seis: Incidencia y litigio de los DESC de las mujeres

Los anexos contienen lo siguiente:

- Textos de la CEDAW, el PIDESC y sus respectivos Protocolos Facultativos (PF-CEDAW y PF-PIDESC); documentos y otros datos;
- Datos sobre cómo enviar comunicaciones;
- Listado sobre los Procedimientos Especiales de la OACDDHH;
- Otros recursos útiles para el uso del PF-CEDAW y PF-PIDESC.

**Capítulo Dos:
LOS DESC DE LAS MUJERES BAJO EL
PIDESC Y LA CEDAW**



2. LOS DESC DE LAS MUJERES BAJO EL PIDESC Y LA CEDAW

2.1 Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres

Los derechos humanos son derechos intrínsecos e inalienables de todas las personas por ser humanos y universales¹. Estos principios básicos fueron establecidos por primera vez en la DUDH² y, posteriormente, por el PIDESC³ y el PIDCP⁴.

Los Estados tienen obligaciones que surgen de la naturaleza fundamental e intrínseca de los derechos humanos, así como del derecho internacional de los derechos humanos, y deben responder legalmente por toda violación de dichas obligaciones⁵. Todos los derechos humanos son “indivisibles, interdependientes, están relacionados entre sí y tienen la misma importancia para la igualdad humana”⁶. Este principio reconoce que todos los derechos humanos (económicos, sociales, civiles, políticos y culturales) son igualmente necesarios para la dignidad e igualdad humana. Estas categorías, sin embargo, no reflejan la interconexión intrínseca de todos los derechos humanos y la necesidad de su realización a fin de asegurar la igualdad de la mujer.

La posición que sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales no constituyen de hecho, derechos o no pueden ser adjudicados por vía judicial, es obsoleta y ha sido probada incorrecta por tribunales nacionales, regionales e internacionales de todo el mundo⁷. La adopción del PF-PIDESC en sí misma, muestra un cambio importante en el reconocimiento internacional de la exigibilidad de los DESC. Asimismo, también se está examinando la tradicional dicotomía entre los derechos llamados “positivos” y “negativos”, ya que existen pruebas claras de que todos los derechos humanos incluyen obligaciones positivas y negativas de los Estados. Es decir que, para la mayoría de los derechos, los Estados deben abstenerse de actuar y están obligados a adoptar medidas positivas e invertir recursos para realizar los derechos humanos⁸. El amplio espectro de obligaciones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres proviene de numerosas fuentes. En el ámbito internacional, las dos fuentes más relevantes son el PIDESC y la CEDAW. Sin embargo, debido al carácter interdependiente e indivisible de

los derechos humanos, así como a la necesidad de enfrentar las violaciones de los derechos con un enfoque interseccional basado en las mujeres o el grupo de mujeres (o niñas) afectadas en cada caso particular, también será importante familiarizarse con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros⁹.

Además de los tratados y mecanismos internacionales, existen varios pactos y mecanismos de derechos humanos regionales importantes que se relacionan directamente con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluyendo los siguientes:

Los derechos humanos son derechos intrínsecos e inalienables de todas las personas por ser humanos y universales.

- Sistema Africano: Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo).
- Sistema Interamericano: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- Sistema Europeo: Carta Social Europea y Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica¹⁰.

Todos los pactos mencionados anteriormente, proporcionan un marco de interpretación adecuado para cada uno de los derechos que se repasan en la siguiente sección. Dependiendo de la región en la que usted esté trabajando o del grupo afectado de mujeres que defienda, la comunicación, el informe paralelo o la campaña que desea elaborar también debe hacer referencia al concepto adecuado de los derechos humanos de las mujeres conforme a lo establecido en esos documentos¹¹. El siguiente resumen de derechos sustantivos no pretende ser exhaustiva y, en última instancia, la definición del tema en la comunicación o investigación dependerá del contexto del caso en el que usted esté trabajando.



AP/BULLIT MARQUEZ

2.2 Resumen de los derechos sustantivos

Los siguientes son ocho derechos económicos, sociales y culturales usualmente reconocidos; su descripción se basa fundamentalmente en el PIDESC y la CEDAW. A continuación, los DESC de las mujeres se presentan de manera tal de resaltar la conexión que existe entre la elaboración que se hace de dichos derechos y obligaciones en la CEDAW y el PIDESC. Es importante mencionar que tanto la CEDAW como el PIDESC, destacan aspectos diferentes, pero fundamentales de cada derecho y obligación. La CEDAW es esencial para plantear el efecto discriminatorio de las violaciones de los DESC en las mujeres y el PIDESC es imprescindible a la hora de elaborar el alcance sustantivo de los derechos en cuestión, en la comunicación o investigación.

➤ **No discriminación e igualdad**

(PIDESC, art. 2(2), 3; CEDAW, art. 2, 3, 4, 5)

Los Estados no deben discriminar las mujeres o grupos de mujeres, por medio de leyes o en la práctica. Asimismo, los

Estados tienen la obligación de asegurar que las mujeres y los hombres gocen de los mismos derechos económicos, sociales y culturales. La no discriminación en la ley no basta para que el Estado cumpla con esta obligación. Los Estados **deben adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter**, y modificar o **derogar las leyes, reglamentos, usos y prácticas** existentes a fin de prohibir la discriminación contra las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Los Estados deben adoptar **medidas especiales** que apunten a acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, incluyendo medidas para modificar los patrones de conducta sociales, culturales y familiares.

➤ **El derecho al trabajo**

(PIDESC, art. 6, 7, 8, 10(3); CEDAW, art. 5(a), 6, 11, 14(1))

El derecho al trabajo permite que las trabajadoras tengan la posibilidad de **ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y condiciones de trabajo** seguras, saludables y que no degraden la dignidad humana. Las trabajadoras deben tener garantizado un **salario justo** que les permita llevar una vida decente ellas mismas y sus

familias. No debe existir **ningún tipo de discriminación** en el empleo o en los ascensos, incluyendo la discriminación basada en estereotipos de género. El mismo trabajo debe ser compensado con el **mismo salario** y los empleadores deben proporcionar **vacaciones** periódicas pagas. El derecho al trabajo también incluye el derecho a **la libertad de asociarse** con otros/as y a negociar mejores condiciones de trabajo, el derecho a afiliarse al sindicato de su elección y el derecho a hacer huelga conforme a las leyes nacionales. **El trabajo forzado y la trata de personas son ilegales** bajo el derecho internacional y constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Los Estados deben garantizar la prohibición del trabajo de menores hasta una determinada edad y cuando las niñas trabajen se les debe proporcionar medidas adicionales de protección.

► **El derecho a la seguridad social, incluyendo el seguro social**

(PIDESC, art. 9, 10(2), 11(1); CEDAW, art. 11(1)e, 11(2), 14(2)c) Los Estados deben reconocer el derecho de todas las personas a la **seguridad social**, incluyendo el **seguro social** que garantiza que el acceso a **una cantidad mínima de bienes y servicios** necesarios para llevar una vida digna. Es obligación del Estado asegurar que todas las personas habitantes en su territorio estén **protegidas contra la discriminación** basada en "a) la falta de ingresos originados en el trabajo debida a enfermedad, discapacidad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, edad avanzada o muerte de un familiar; b) el acceso a la atención médica demasiado costoso; c) el apoyo familiar insuficiente, en especial tratándose de niños y adultos dependientes". Se debe prestar especial atención a facilitar un mayor acceso a los beneficios de la seguridad social para los grupos desfavorecidos y marginados, como las **mujeres mayores y las mujeres que trabajan en el sector informal**. Los Estados también deben asegurar: la igualdad en la edad de jubilación obligatoria entre hombres y mujeres para que las mujeres reciban **beneficios igualitarios** en los sistemas jubilatorios públicos y privados; la licencia por maternidad para mujeres y hombres; la seguridad social y el cuidado de los niños/as deben estar disponibles tanto para las trabajadoras formales como informales.

► **El derecho a la alimentación**

(PIDESC, art. 11; CEDAW, art. 14(g)(h), 16(h)) El derecho a la alimentación es esencial para tener una vida digna y es crucial para la realización de muchos otros derechos, como el derecho a la vida, la salud y la educación. El derecho a la alimentación **no se limita a contar con una determinada cantidad de calorías** y los alimentos

necesarios en la dieta: significa que todas las personas deben tener **acceso físico y económico** a la alimentación o los medios para producirla en todo momento. El Estado debe garantizar que las mujeres tengan derecho a poseer, usar o controlar de otra manera la vivienda, la tierra y la propiedad de manera igualitaria respecto a los hombres, y a acceder a los recursos necesarios para ello, y deben asegurar **que las mujeres tengan acceso a medios de producción de alimentos o los controlen**, y deben resolver activamente las prácticas tradicionales que no permiten que las mujeres coman hasta que no estén satisfechos los hombres o que solamente les permiten ingerir alimentos menos nutritivos.

► **El derecho a la vivienda**

(PIDESC, art. 11(1); CEDAW, art. 14(h), 16(h))

El derecho a la vivienda abarca todos los elementos de una residencia que son esenciales para una vida digna: la seguridad contra las amenazas externas e internas, un entorno saludable, la **seguridad de la tenencia**, la **asequibilidad**, la **habitabilidad**, la **accesibilidad**, la **adecuación cultural**, la **proximidad con los servicios necesarios** y la **libertad para elegir el lugar de residencia**. El gobierno debe **desarrollar políticas nacionales** que garanticen este derecho para todos/as los/as ciudadanos/as. Los desalojos forzados se entienden como una violación a primera vista del derecho a una vivienda adecuada. Si un desalojo es absolutamente necesario, se lo debe efectuar cumpliendo con el derecho internacional de los derechos humanos y sin que conduzca a la falta de vivienda de las personas afectadas. Todas las personas deben tener algún tipo de vivienda, incluso en épocas de recesión económica.

► **El derecho al agua y al saneamiento**

(PIDESC, art. 11 y 12; CEDAW, art. 14(h))

El Comité DESC ha afirmado que el derecho al agua es indispensable para llevar una vida digna y constituye un **requisito previo para la realización de otros derechos humanos**. Entre otras obligaciones, los Estados deben asegurar el derecho al acceso al agua, a instalaciones y servicios relacionados con el suministro de agua **sin discriminación**, especialmente en el caso de los grupos desfavorecidos o marginados, y deben asegurar que la seguridad de las mujeres no se vea amenazada cuando accedan físicamente al agua. El derecho al agua requiere que todas las personas tengan acceso a una cantidad adecuada de agua potable para **uso personal y doméstico**. El goce pleno de este derecho significa acceder a agua que tenga un **costo razonable, y que esté limpia y accesible físicamente**. Debido a que **las mujeres se han visto tradicionalmente excluidas** de la

elaboración de políticas y la toma de decisiones relacionadas con el agua, los Estados deben asegurar su participación. Asimismo, los Estados deben asegurar que la asignación de recursos hídricos y las inversiones relacionadas con el agua, **faciliten el acceso al agua de todos los miembros de la sociedad**. Los Estados deben garantizar que las políticas y los beneficios relacionados con el acceso al agua reflejen la **desproporcionada carga que recae sobre las mujeres en la recolección del agua** y su uso dentro del hogar. Los Estados deben asegurar que las mujeres y las niñas tengan acceso adecuado a **instalaciones sanitarias seguras y limpias** en la escuela y en edificios públicos supervisados por el Estado.

► **El derecho a la educación**

(PIDESC, art. 13 y 14; CEDAW, art. 5, 10, 11(c), 14(2)d)

La educación se considera tanto un fin en sí misma como un medio para que las personas y la sociedad pueda crecer. Es un factor clave para la plena participación económica, social, cultural, civil y política dentro de la sociedad. Abarca dos componentes amplios: la mejora del **acceso para todos a la educación** sobre la base de **la igualdad y la no discriminación**, y la **libertad de elegir** el tipo y contenido de la educación, la cual debe estar **disponible** y ser **accesible, aceptable** y **adaptable**. El acceso a la educación primaria constituye una obligación esencial; la **educación primaria universal** debe ser obligatoria y gratis para niñas y niños. Los Estados deben implementar **medidas especiales temporales** a fin de asegurar la **igualdad de facto** para las niñas y en todos los marcos educativos, incluyendo la educación superior. El Estado debe adoptar leyes y políticas que aseguren **los mismos criterios de admisión para niños y niñas** en todos los niveles educativos. Los Estados están obligados a garantizar, en particular por medio de **campañas de concientización** e información, que las familias desistan en dar tratamiento preferencial a los niños cuando decidan mandar a sus hijos a la escuela y que **los planes de estudio promuevan la igualdad y la no discriminación**. Asimismo, los Estados deben crear condiciones favorables para garantizar **la seguridad de los niños/as**, en particular de las niñas, en el camino hacia y desde la escuela, así como durante su permanencia en la escuela. Las políticas y los sistemas educativos deben resolver también la **discriminación interseccional** que afecta a las niñas, por ejemplo por discapacidad y situación migratoria o de ciudadanía. Los Estados, también deben proporcionar formación profesional y educación para adultos, y educación continuada, ya que este tipo de programas tiene gran importancia para el goce de los derechos humanos de

las mujeres, así como asegura la igualdad de facto.

► **El derecho al mayor nivel posible de salud física y mental**

(PIDESC, art. 11 y 12; CEDAW, art. 12 y 14(b))

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas de tener **una vida digna**. Afirma el **derecho de todas las personas a gozar de la mejor atención médica posible**, pero no se limita a ello. “El derecho a la salud está estrechamente relacionado y **depende de la realización de otros derechos humanos**, como lo establece la Carta Internacional de Derechos Humanos, incluyendo los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana, la vida, la no discriminación, la igualdad, la prohibición de la tortura, la privacidad, el acceso a la información y la libertad de asociación, reunión y movimiento.” Una vivienda segura, un medio ambiente saludable, la libertad frente a prácticas tradicionales perjudiciales, una alimentación adecuada e información certera y acceso a salud sexual y reproductiva también son fundamentales para una vida saludable. El derecho a la salud también exige que las mujeres tengan **control sobre su cuerpo** y su salud. Los Estados deben **eliminar la discriminación** hacia las mujeres en su acceso a los servicios de atención médica, en todas las etapas de la vida, particularmente en las áreas de planificación familiar, embarazo, parto y durante el período post natal”. **“Los factores sociales determinan en gran medida la situación de la salud de la mujer... por ello debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos relacionados con la salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos, como las mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internacionalmente, las niñas, las mujeres mayores, las que practican la prostitución, las indígenas y las que tienen discapacidad física o mental.”** Los Estados deben asegurar el mayor nivel posible de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención médica**, para todas las personas, sin discriminación.

► **Derechos culturales**

(PIDESC, art. 15; CEDAW, art. 10(g), 13(c) y 14(2)f)

Las mujeres tienen derecho **a determinar libremente su identidad, elegir una religión y adoptar sus propias posturas políticas**. La educación desempeña un papel importante en la promoción de la diversidad cultural y la promoción de la tolerancia entre grupos diferentes. Los gobiernos deben reconocer y proteger la **diversidad cultural** de sus ciudadanos/as. Sin embargo, los derechos culturales no pueden utilizarse para justificar prácticas que **discriminan**

contra la mujer o violan los derechos humanos. Es necesario eliminar las barreras culturales y otros tipos de obstáculos, como los que se basan en tradiciones culturales y religiosas, que impiden que las mujeres **participen plenamente de la vida cultural**, la educación técnica y la investigación científica, y dedicar recursos a la investigación científica relacionada con **las necesidades económicas y de salud de las mujeres** de forma igualitaria con las de los hombres. Las mujeres deben tener las mismas oportunidades de participar en **actividades deportivas y otras actividades de recreación**, y se deben efectuar los ajustes necesarios para las mujeres con discapacidad. Las mujeres también tienen derecho a **beneficiarse de manera igualitaria de los avances científicos**, y los Estados deben financiar investigaciones que apunten directamente a las enfermedades y problemas que afectan desproporcionadamente a las mujeres.

➤ **Matrimonio y familia**

(PIDESC, art. 10; CEDAW, art. 13(a), 14(1) y 16)

Las mujeres tienen derecho a **decidir libremente sobre su matrimonio** y a tener la misma representación, incluyendo la transferencia de la nacionalidad a sus hijos/as, la disolución del matrimonio, los beneficios familiares, los procedimientos judiciales y administrativos, contratos y préstamos, la custodia de sus hijos/as, la elección de la profesión, y la **propiedad y herencia de bienes**. Los Estados también deben asegurar que las mujeres puedan decidir sobre la cantidad de hijos que tienen y el intervalo entre los nacimientos, que tengan los mismos derechos personales respecto al apellido, y los mismos derechos y obligaciones dentro de la familia. Se debe otorgar **protección especial** a las madres antes y después del parto, incluyendo la licencia paga y beneficios de seguridad social. Los Estados también deben responder por el papel especial que desempeñan las mujeres rurales en la supervivencia económica de sus familias. Las leyes relacionadas con la familia, que regulan temas como la manutención de los/as hijos/as, la custodia de los/as hijos/as, los derechos conyugales y la propiedad, no deben reafirmar los **estereotipos de género**.

2.3 Principios y obligaciones

Son varios los principios que surgen de la CEDAW y PIDESC de los que son necesarios referirse al efectuar reclamos bajo cualquiera de los Protocolos Facultativos y, en general, en el trabajo de incidencia por los DESC de las mujeres.

✓ **Igualdad sustantiva**

La obligación del Estado de asegurar la igualdad sustantiva de las mujeres en el goce de los derechos económicos, sociales

y culturales bajo el PIDESC, está reflejada en los artículos 2(2) y 3, y en los artículos 1 y 2 de la CEDAW. Asegurar la plena implementación de las obligaciones contenidas en dichos artículos “requiere una interpretación que se centre en la subordinación, los estereotipos y las desventajas estructurales que enfrentan las mujeres”¹². Al utilizar el marco de la igualdad sustantiva para plantear una comunicación, la denunciante puede resaltar todo el espectro de derechos en juego, tanto dentro del contexto específico de la violación como respecto a los factores estructurales, culturales y sociales más amplios que se deben incluir.

Los Estados tienen la obligación inmediata de asegurar que las mujeres no estén siendo directa o indirectamente discriminadas en el acceso, o el cumplimiento de un derecho sustantivo¹³. Tanto la CEDAW como el Comité DESC han interpretado esta obligación como la exigencia de que el Estado no solamente prevenga la discriminación, sino también, tome medidas positivas para reparar la discriminación pasada y estructural que va más allá de la promulgación de las leyes, más allá de la igualdad legal o formal, para pasar a la igualdad sustantiva o de hecho¹⁴. Específicamente, la Recomendación General 28 de la CEDAW y las Observaciones Generales 16 y 20 del Comité DESC detallan esta obligación. Los Estados pueden violar principios de igualdad con políticas y prácticas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto o efecto discriminatorio sobre ciertos grupos desfavorecidos¹⁵.

Muchos de los reclamos que surgirán bajo el PF-CEDAW y el PF-PIDESC relacionados con los DESC de las mujeres, requerirán de un enfoque más sólido de análisis de estos temas y de la promoción de las políticas sociales, económicas y políticas más amplias. Las denunciantes deberán asegurarse de que el marco de la igualdad sustantiva se integre y se aproveche como la primera mirada empleada para analizar las violaciones de los DESC de las mujeres y para plantear el pedido de reparaciones.

Por ejemplo, cuando los Estados desarrollan programas de seguridad y asistencia social que les impiden a las mujeres el acceso a un ingreso razonablemente que asegure un nivel de vida adecuado, no solamente están agravando la situación de vulnerabilidad preexistente de las mujeres pobres, sino que exponen a las mujeres a perjuicios particulares que refuerzan su situación de subordinación y vulnerabilidad¹⁶.

Un análisis basado en la igualdad sustantiva sobre el impacto que tiene la asistencia social sobre las mujeres de este último ejemplo mostraría que, debido al rol histórico y socializado de las mujeres en la mayoría de las sociedades, su capacidad de trabajar durante todo su ciclo de vida se ha visto limitado debido a un menor acceso a una educación de calidad, el tener hijos/as, los roles tradicionales en la crianza de los niños/as y

la concentración del trabajo de tiempo parcial o informal. Esto afecta la posibilidad de que las mujeres acumulen antecedentes laborales y salariales que suelen ser componentes claves para el cálculo de la seguridad social. Asimismo, cuando los fondos de la asistencia social no cubren adecuadamente los costos reales, las mujeres sufren de manera desproporcional porque esto incrementa su riesgo de sufrir violencia doméstica y explotación sexual.

Por lo tanto, el enfoque de la igualdad sustantiva exige que los Estados reconozcan el impacto real que tienen las políticas y prácticas sobre las mujeres, analizando el contexto particular y tomando medidas positivas para garantizar el acceso igualitario a los beneficios.

El enfoque de la igualdad sustantiva destaca que el Estado debe tener un papel activo en el desarrollo y la facilitación de políticas y programas económicos y sociales amplios que reflejen las diferentes necesidades y circunstancias de las mujeres¹⁷. “El hecho de que, para las mujeres, la pobreza agranda todas las dimensiones de la desigualdad de la mujer y no solamente la dimensión económica, (...) sin acceso a asistencia social y servicios sociales adecuados, incluyendo una vivienda transitoria, acceso a capacitación y educación, y derechos legales efectivos... las mujeres son mucho menos capaces de resistir la subordinación o escaparse de ella”¹⁸.

La obligación de adoptar **medidas especiales temporales** es otro ejemplo de las medidas positivas requeridas para combatir la discriminación, y surge del artículo 4 de la CEDAW y el artículo 2(2) del PIDESC (según fuera interpretado en la Observación General 20). Se trata de un método que la CEDAW desarrolló para acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres, incluso cuando ya existe igualdad formal. Las medidas especiales de carácter temporal requieren que los gobiernos evalúen la discriminación contra la mujer “de manera contextual” y que adopten medidas afirmativas para transformar las estructuras existentes que perpetúan la desigualdad de la mujer²⁰. Es necesario distinguir las medidas especiales temporales de las medidas positivas más generales o los cambios en políticas de más largo plazo requeridas para lograr la igualdad para las mujeres y las niñas. En lugar de cambios permanentes en la política social, las medidas especiales temporales se pueden adoptar para enfrentar temas específicos que afectan negativamente los derechos humanos de las mujeres. La duración de la medida no es fija y puede que sea necesaria durante un período prolongado, pero la idea es que se descontinúe la medida cuando se haya logrado la igualdad²¹.

La obligación de impedir la discriminación, es decir, la obligación de asegurar que tanto mujeres como hombres tengan igual derecho al goce de sus DESC, **no es derogable** (el Estado no

La igualdad sustantiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano ha estado integrando progresivamente la noción de la discriminación estructural y la desigualdad en el análisis de sus recomendaciones. La Comisión y la Corte han avanzado hacia un concepto de la desigualdad material o estructural que reconoce que ciertos sectores de la población sufren desventajas en el ejercicio de sus derechos debido a obstáculos legales y reales y, en consecuencia, es necesaria la adopción de medidas especiales para garantizar la igualdad. Esto implica la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado cuando, debido a circunstancias que afectan a un grupo desfavorecido, el tratamiento idéntico tendría como efecto real la discriminación o no resolvería la discriminación como la sufre ese grupo en particular. También se hace necesario examinar la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social en el que se consideran las normas y políticas, y la vulnerabilidad del grupo social en cuestión.

En *Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana*, la Corte Interamericana sostuvo que “el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana*, 8 de septiembre de 2005).

puede establecer limitaciones sobre este derecho)²². Asimismo, el Comité DESC elaboró la Observación General 16 sobre el artículo 3, referido a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. La Observación General 16 forma parte del marco legal de la igualdad sustantiva y las medidas especiales temporales del PIDESC²³, y ello ha quedado reflejado en algunas de las Observaciones Generales posteriores del Comité DESC²⁴. El Comité afirmó que, en algunos casos, esto puede

Igualdad sustantiva y discapacidad

Por ejemplo, las mujeres con discapacidad enfrentan una situación particular histórica y sistémica de discriminación basada no solamente en las interpretaciones sociales sobre el género, sino también, en el modelo médico de discapacidad aceptado durante mucho tiempo. Este modelo médico sostiene que las mujeres con discapacidad quedan excluidas naturalmente de las funciones sociales debido a que los problemas de salud impiden su participación. En consecuencia, las mujeres con discapacidad se enfrentan a dos niveles de profunda exclusión social y económica relacionadas con el género y la discapacidad. Los/as defensores/as de las personas con discapacidad plantean desde hace ya mucho tiempo, que son las condiciones sociales de exclusión (y no las diferencias biológicas o médicas intrínsecas) las que constituyen la principal barrera para la participación activa en la sociedad de las mujeres con discapacidad²⁸.

significar que el Estado deba adoptar medidas específicamente favorables a la mujer que “supriman condiciones que perpetúan la discriminación” a fin de lograr la igualdad sustantiva²⁵. Asimismo, la Observación General 20 señala que los Estados deben “adoptar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que causan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto”²⁶.

✓ Interseccionalidad

Dentro de este marco, es de suma importancia integrar también la dimensión interseccional del principio de no discriminación. Por ejemplo, la Observación General 6 del Comité DESC sobre las personas mayores, analiza las múltiples formas de discriminación y su interseccionalidad según la sufren las mujeres mayores y ofrece una amplia interpretación de las obligaciones del Estado en este contexto. En particular, destaca el hecho de que la “discriminación que sufren las mujeres mayores suele ser multidimensional: a la discriminación por la edad se suman otras formas de discriminación basada en el sexo, el género, el origen étnico, la discapacidad, la pobreza, la orientación sexual y la identidad de género, la situación migratoria, el estado civil o familiar, el nivel de alfabetización y otras. Las mujeres mayores que pertenecen a una minoría, a grupos étnicos o indígenas, o que han sido desplazadas internamente o carecen de nacionalidad suelen sufrir un grado desproporcionado de discriminación. Esto se aplica también a las mujeres indígenas, con discapacidad, lesbianas, pertenecientes a minorías, migrantes, niñas, etc²⁷.

Para presentar una comunicación bajo el PF-CEDAW o PF-PIDESC en nombre de una mujer que sufre múltiples formas de discriminación, es muy importante indicar en detalle las maneras en las que la mujer o el grupo de mujeres que representa el reclamo experimentan la negación de sus DESC, destacando cómo ese acceso denegado a un derecho sustantivo ha sido exacerbado o experimentado de otra manera debido a la discriminación interseccional¹.

Podemos apreciar ejemplos del efecto de dicho modelo médico en el caso Gauer y otros contra Francia, en el que cinco mujeres con discapacidad intelectual, todas bajo tutela, fueron esterilizadas sin que medie consentimiento informado y contra su voluntad²⁹. Los médicos adujeron que las esterilizaciones eran necesarias desde el punto de vista médico y respondían a los intereses de las mujeres. No se llevaron a cabo procedimientos de proceso debido a fin de examinar concretamente si las decisiones eran correctas. A fin de reparar efectivamente esta violación originada en la discriminación tanto por ser mujeres, como por su discapacidad intelectual, es fundamental comprender los múltiples niveles de discriminación social y cultural que rodean las cuestiones de género y discapacidad y que estuvieron en juego en este caso.

✓ Respetar, proteger y cumplir

Todos los derechos humanos exigen que los Estados cumplan con las obligaciones inmediatas de respetar y proteger. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de acciones que discriminan directa o indirectamente las mujeres y vulneran el disfrute de sus DESC. Los Estados Partes no deben adoptar y deben derogar leyes, políticas o programas (incluyendo aquellos que parecen ser neutrales) que tienen un efecto adverso sobre el goce de la mujer de sus DESC³⁰.

La obligación de proteger implica que los Estados deben adoptar medidas destinadas a eliminar los prejuicios y estereotipos de género, adoptar disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres, asegurar que los programas e instituciones gubernamentales protejan contra la discriminación contra la mujer y garantizar recursos y reparaciones efectivas³¹. También es importante destacar que los Estados tienen la obligación de monitorear y regular la conducta de los actores no estatales, incluyendo las empresas, a fin de asegurar los DESC de las mujeres, incluyendo cuando los servicios públicos han sido privatizados totalmente o parcialmente³².

A pesar de que, en general, las obligaciones de cumplir con los DESC son de naturaleza progresiva, el PIDESC define por lo menos dos obligaciones de carácter inmediato: (1) “adoptar medidas” para permitir un progreso continuo en la realización

de los DESC y (2) sobre la base de la no discriminación³³. Asimismo, en la Observación General 16, el Comité DESC señala “la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una obligación imperativa e inmediata de los Estados Partes”³⁴.

Bajo la obligación inmediata de “adoptar medidas”, tales medidas deben ser deliberadas, concretas y específicas. Los Estados deben describir en detalle las medidas adoptadas, incluyendo un plan de acción para su implementación³⁵. En particular, el Comité DESC ha señalado que el acceso a recursos efectivos ante violaciones de derechos, la implementación de leyes y políticas destinadas a realizar los DESC de las mujeres, el uso de mecanismos de monitoreo para asegurar la implementación, la implementación de programas de concientización y educación sobre los derechos humanos, y la participación de las mujeres en todas las esferas de formulación de políticas, constituyen obligaciones de los Estados a los efectos de cumplir con los DESC de las mujeres³⁶.

✓ Realización progresiva

La obligación de lograr en forma progresiva la realización plena de los derechos, exige que los Estados Partes hagan todos los esfuerzos necesarios para implementar los DESC. Esta disposición no debe ser interpretada, bajo ninguna circunstancia, como un permiso para que los Estados posterguen sus esfuerzos para asegurar la realización plena. El Estado tiene la obligación de asegurar en forma continua el cumplimiento progresivo de los DESC.

Cuando el texto de un derecho sustantivo no prescribe los pasos específicos que debe dar el Estado para lograr su cumplimiento, el Pacto establece obligaciones de **comportamiento y de resultado**, y el Estado debe demostrar que las medidas que está tomando están a la par de sus posibilidades³⁷. La obligación de comportamiento requiere que el Estado tome medidas que probablemente conduzcan a la realización de los DESC, por ejemplo, crear una política para aumentar progresivamente el acceso de la mujer a la atención médica aceptable, de costo razonable, accesible y de calidad. La obligación de resultado requiere que el Estado cumpla con ciertos objetivos establecidos para satisfacer el estándar sustantivo, por ejemplo, asegurar que más mujeres, incluyendo grupos específicos de mujeres, puedan acceder al tratamiento médico.

El Comité DESC ha señalado que, aunque el término “realización progresiva” reconoce que la realización plena de todos los derechos económicos, sociales y culturales generalmente se logra tras un determinado período de tiempo, ello no debe interpretarse como el vacío de todo contenido significativo de la obligación. “Por una parte, se requiere un dispositivo de

Los Principios de Montreal sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres. Art. 10: Interseccionalidad

Muchas mujeres enfrentan distintas formas de discriminación debido a la combinación del factor sexo con otros factores como raza, idioma, origen étnico, cultura, religión, discapacidad o situación socioeconómica. Las mujeres indígenas, migrantes, desplazadas y las extranjeras o refugiadas enfrentan formas distintas de discriminación debido a la intersección de su sexo y raza, o de su sexo y situación de ciudadanía. Las mujeres también pueden enfrentar formas específicas de discriminación debido a su edad u ocupación; su estado familiar, como las que son viudas o madres solteras; su estado de salud, como el hecho de vivir con el VIH/SIDA; su sexualidad, si, por ejemplo, son lesbianas; o porque ejercen la prostitución. La intersección de distintos tipos de discriminación puede determinar la forma o naturaleza de la discriminación, la circunstancia en la que ocurre, sus consecuencias y la disponibilidad de recursos apropiados. Para garantizar que todas las mujeres puedan gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, es necesario adoptar medidas específicas.

flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad, la razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo”³⁸.

✓ El máximo de recursos disponibles

El Comité DESC ha comentado que, aunque la disponibilidad de recursos sirve como medida para evaluar las medidas adoptadas, no altera la inmediatez de la obligación y no puede ser utilizada para justificar la inacción. Cuando los recursos sean evidentemente inadecuados, el Estado debe asegurar el goce más amplio posible de los DESC bajo tales circunstancias. Incluso en tiempos de graves limitaciones de recursos, como

ocurre actualmente con la crisis económica, los Estados deben adoptar programas específicos para proteger a los miembros más desfavorecidos y marginados de la sociedad⁴².

Por lo tanto, incluso si el Estado ha logrado avances en el objetivo de asegurar los DESC de las mujeres, si no lo ha hecho en una medida acorde al máximo de recursos disponibles, no está cumpliendo con esta obligación⁴³. Por ejemplo, cuando un Estado omite sistemáticamente reducir la mortalidad materna y proporcionar acceso a atención médica materna de calidad, está violando sus obligaciones internacionales. El estudio de caso *Alyne da Silva Pimentel contra Brasil*, que la CEDAW resolvió en 2011 (ver página 102), es un ejemplo de este punto. La CEDAW reconoció que, a pesar de los grandes esfuerzos que había hecho Brasil en áreas de la salud pública, su omisión de priorizar la reducción de la mortalidad materna y de dedicar el máximo de recursos disponibles para garantizar que las mujeres puedan tener un embarazo y un parto seguros⁴⁴, constituía una violación⁴⁵.

Asimismo, la frase “el máximo de sus recursos disponibles” se refiere tanto a los recursos existentes dentro de un Estado, como a aquellos disponibles a través de la comunidad internacional⁴⁶ por medio de la cooperación y asistencia internacional⁴⁶. Por ello, la disponibilidad de recursos debe tomar en cuenta las

posibilidades presupuestarias y, también, la posibilidad de aprovechar la cooperación internacional, los recursos privados y la asistencia técnica⁴⁷.

✓ La diligencia debida

Un componente importante de las obligaciones positivas de un Estado bajo la CEDAW es el principio de diligencia debida, según se articula en la Recomendación General 28:

“El artículo 2 también impone a los Estados Partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En consecuencia, los Estados Partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra las mujeres, según la definición de la Convención. Entre las medidas apropiadas que los Estados Partes están obligados a adoptar, figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y normas laborales ...”

Asimismo, esta obligación ha sido elaborada recientemente en el marco de la violencia de género. Los Estados Partes tienen la obligación de proceder con la diligencia debida a fin de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia de género. En *Ms VK contra Bulgaria*, el Comité CEDAW observó que los Estados Partes pueden ser considerados responsables de los actos de privados cuando no actúan con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos de las mujeres o para investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer.

✓ Medidas no regresivas

La adopción de medidas que reducen el acceso de la mujer a sus derechos económicos, sociales o culturales constituye una violación⁴⁹. De acuerdo con la interpretación del Comité DESC: “Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte, demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto, en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte”⁵⁰.

Por ejemplo, en la Observación General 19 sobre la seguridad social, el Comité DESC indicó que, al evaluar las medidas regresivas, examinará: “a) si hubo una justificación razonable de las medidas; b) si se estudiaron exhaustivamente las

Un ejemplo de realización progresiva

En un caso examinado por el Comité Europeo de Derechos Sociales, este órgano internacional reconoció que la implementación por parte de Francia de legislación relacionada con la educación proporcionada a personas con discapacidad, era extremadamente inadecuada. El Comité concluyó que la falta de progreso general del gobierno en el área, constituía una violación de la Carta, a saber, el derecho de las personas con discapacidad a la educación, el derecho de los/as niños/as y los/as jóvenes a la educación, y el derecho de todas las personas a no ser discriminadas. Aunque el Comité señaló que la realización del derecho era “excepcionalmente compleja y particularmente costosa”⁴⁰ y, por ello, al gobierno se le permitía cierta flexibilidad, la obligación de la realización de los derechos sociales seguía siendo válida y debía cumplirse dentro de un “plazo razonable, con un progreso mensurable y en una medida acorde con el máximo de recursos disponibles.”⁴¹

posibles alternativas; c) si en el examen de las medidas y alternativas propuestas hubo una verdadera participación de los grupos afectados; d) si las medidas eran directa o indirectamente discriminatorias; e) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho..., o un efecto injustificado..., o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable...; y f) si se hizo un examen independiente de las medidas a nivel nacional”⁵¹.

✓ Obligaciones de contenido mínimo esencial

El “contenido mínimo esencial” de un derecho se refiere a los niveles mínimos esenciales de cada derecho sustantivo que deben ser garantizados por el Estado⁵². En este sentido, el Comité DESC ha señalado que un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado “de alimentos esenciales, de atención primaria, de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”⁵³. El Comité DESC hace hincapié en que “si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser”⁵⁴.

Como lo muestra el estudio de caso *Alyne da Silva Pimentel contra Brasil*⁵⁵ (ver pág. 102), los Estados deben asegurar el acceso a una atención médica de calidad en condiciones de igualdad y deben garantizar servicios adecuados para las mujeres en relación con el embarazo y el parto, incluyendo servicios prenatales y asistencia obstétrica de emergencia oportuna. El gobierno “no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar su incumplimiento de las obligaciones de contenido esencial”, en particular respecto al derecho a la salud, y debe invertir el máximo de recursos disponibles para garantizar que las mujeres puedan tener un embarazo y parto seguro.

Aunque se continúa desarrollando la sustancia de lo que implica el mínimo para cada derecho sustantivo, mientras tanto, el concepto del contenido mínimo esencial funciona como un mecanismo de transferencia de la carga: si un Estado afirma que no ha podido cumplir con el contenido mínimo esencial de una obligación debido a limitaciones de recursos, es la responsabilidad del Estado demostrar que intentó utilizar todos los recursos disponibles a fin de asegurar el contenido esencial

de los derechos para todas las personas, en particular para las más vulnerables ⁵⁸.

Lo más importante es que las obligaciones de contenido mínimo esencial deben ser consideradas la “base”, es decir, que si las condiciones caen por debajo de este nivel, la violación se considerará prueba prima facie (presunta) y la carga de la prueba recae sobre el Estado⁵⁹. Una vez que el Estado ha cumplido con esos requisitos absolutamente mínimos, sigue estando obligado a garantizar la realización, en forma continua, de los DESC utilizando el máximo de los recursos disponibles.

Algunas/os defensores de los derechos humanos desconfían de este marco legal, temiendo que, en lugar de definir un nivel mínimo o base, establezca un máximo o techo; así, cuando los Estados hayan cumplido con estos niveles básicos no intentarán

continuar mejorando las condiciones. Esta preocupación es válida y todos los defensores de los derechos humanos deben tenerla muy presente en su trabajo. La obligación de la realización progresiva dentro del máximo de los recursos disponibles sigue existiendo después de que se cumplen las obligaciones de contenido mínimo esencial. Se pueden utilizar otras obligaciones de contenido mínimo esencial para presionar a un Estado para que actúe en forma inmediata tras la ratificación del Pacto. Por lo tanto, el concepto del contenido mínimo esencial puede constituir una estrategia útil de corto o mediano plazo en la que el disfrute de los derechos humanos en muchos contextos podría mejorar simplemente por medio del cumplimiento de dichos niveles esenciales y, una vez que se ha cumplido el contenido esencial, se pasa a exigir la implementación y el cumplimiento continuo⁶⁰.

La obligación de lograr de forma progresiva la realización plena de los derechos, exige que los Estados Partes hagan todos los esfuerzos necesarios para implementar los DESC.

Por ejemplo, en los países que se ubican en la categoría “de menor desarrollo”, los reclamos presentados bajo el PF-PIDESC utilizando el requerimiento del contenido mínimo a fin de presionar al Estado para que asegure las necesidades alimenticias básicas de los niños en edad escolar y las mujeres durante el embarazo y la lactancia podrían ser una herramienta poderosa. Asimismo, en países en conflicto o post conflicto, en los que los fondos se asignan dando prioridad al gasto militar, con frecuencia a costa de las necesidades básicas, las obligaciones de contenido mínimo esencial podrían ser útiles para presionar a favor de una reasignación y priorización de los fondos disponibles. Sin embargo, en algunos contextos, en particular en los países más desarrollados, el argumento de la “razonabilidad” de la acción del gobierno y la obligación de tomar medidas positivas puede

ser más útil y más adecuado para enfrentar el problema de la igualdad de la mujer y el cumplimiento sustantivo de los DESC⁶¹.

2.4 La coherencia en la aplicación de los DESC de las mujeres

Como se demostró en el anterior repaso de los derechos y obligaciones, gran parte del marco necesario para entender las obligaciones de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres es muy similar bajo ambos mecanismos, en particular cuando se utiliza un enfoque basado en la igualdad sustantiva. El marco de la igualdad sustantiva permite hacer un análisis complejo de cómo las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser experimentadas por mujeres de diversos contextos sociales e históricos, de diversas identidades,

integrando obligaciones del Estado claras, relacionadas tanto con comportamientos como con resultados, que exigen que adopte medidas positivas para remediar las violaciones. Aunque su aplicación bajo cada pacto puede no ser idéntica, una idea minuciosa de la mirada de la igualdad sustantiva se puede aplicar a todos los reclamos de los derechos humanos de las mujeres a fin de asegurar que el recurso exigido y los medios empleados para implementar ese recurso reflejen la expresión de la denunciante de su situación y sus necesidades.

La coherencia es un elemento claramente importante para las denunciantes y los titulares de derechos a la hora de desarrollar argumentos legales sólidos sobre los derechos económicos, sociales y culturales bajo cualquiera de los dos instrumentos. Dado que, el alcance y las obligaciones relacionadas con derechos específicos son desarrollados por medio de las Observaciones/ Recomendaciones Generales, las Observaciones Finales o las opiniones de los Comités conforme a ambos Protocolos Facultativos, es fundamental integrarlos a la interpretación del derecho en cuestión en todo el sistema de órganos de los tratados. Esta coherencia también ayudará a los tribunales nacionales a aplicar las normas legales internacionales en el ámbito nacional y a los miembros del parlamento en el diseño de políticas que reflejen las obligaciones legales internacionales del Estado. Además, los miembros del Comité se benefician al recibir interpretaciones más coherentes de las obligaciones durante las revisiones periódicas o a través de los procedimientos individuales o de investigación.

Asimismo, aunque la CEDAW es un tratado integrado (lo que significa que incluye derechos civiles y políticos, y también derechos económicos, sociales y culturales), contar con una idea detallada de los derechos y obligaciones de ambos tratados puede servir para aportar una mirada más completa de las obligaciones del Estado respecto a los DESC de las mujeres. También vale destacar que la CEDAW les suma valor a los reclamos por los DESC de las mujeres, al permitir interpretaciones que reconocen la naturaleza interrelacionada de los derechos civiles y políticos y los DESC. Este es un aporte de información para las interpretaciones de los derechos de las mujeres por parte del Comité DESC y contribuye a cerrar la brecha artificial que separa a estos derechos en la práctica. Dado que el PIDESC proporciona las definiciones de todo el alcance del contenido sustantivo de cada uno de los derechos y de las obligaciones de los Estados respecto a los DESC, utilizar estos documentos en forma conjunta, para proporcionar referencias sobre el alcance de cada derecho, puede fortalecer los argumentos planteados respecto a elementos específicos de las obligaciones de los Estados.

Por ejemplo, aunque el artículo 12 de la CEDAW crea la obligación del Estado a no discriminar en el suministro de

El máximo de recursos disponibles

Al evaluar la obligación del Estado de adoptar medidas dedicando el máximo de los recursos disponibles, y si son “adecuadas” y “razonables”, los Comités pueden tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales, sin discriminación y sin arbitrariedad.
- Si la decisión del Estado Parte de (no) asignar los recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de los derechos humanos.
- Cuando existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte adoptó la opción que menos restringe los derechos reconocidos en el Pacto.
- El marco cronológico en que se adoptaron las medidas.
- Si las medidas tomaron en cuenta la situación precaria de las personas o grupos desfavorecidos y marginados, si fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

Fuente: Comité DESC, Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos de que disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto, UN Doc. E/C.12/2007/1 (21 de septiembre de 2007)

servicios de atención médica y la Recomendación General 24 completa las obligaciones del Estado surgidas de ese artículo⁶², solamente el artículo 12 del PIDESC y la Observación General 24 subsiguiente, establecen el contenido normativo del derecho a la salud, a saber, que debe ser universal, de buena calidad y libre de discriminación, y debe estar disponible y accesible (física y financieramente)⁶³. Mientras que la CEDAW tiene una importancia crucial para definir las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad sustantiva y la no discriminación, el PIDESC es necesario para elaborar el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales.

La integración de los conceptos de igualdad sustantiva y medidas especiales de carácter temporal de la CEDAW en la articulación de las obligaciones del Estado bajo el PIDESC, también muestra la necesidad de adoptar un enfoque holístico al trabajar con los DESC de las mujeres. La CEDAW proporciona un análisis más profundo de las raíces y las múltiples manifestaciones de la discriminación contra la mujer en la protección, promoción y aplicación de los derechos humanos de las mujeres. Por ello, al llamar la atención sobre los DESC de las mujeres bajo el PIDESC, un reclamo o un informe paralelo se ve fortalecido al integrar los estándares de no discriminación y las ideas de interseccionalidad de la CEDAW.

La necesidad de contar con esta coherencia también se vuelve evidente en el hecho de que algunos reclamos por violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres pueden ser planteados ante cualquiera de los dos Comités. Por ejemplo, si una mujer ve violado su derecho a la atención médica porque la política del Estado solamente otorga beneficios de licencia por maternidad a las mujeres con empleo formal, podría presentar un reclamo bajo los artículos 7, 10 y 12 del PIDESC o los artículos 11 y 12 de la CEDAW. Si una mujer sufre violencia doméstica y no tiene manera de escaparse de la violencia porque el Estado omitió asegurar que tenga los medios legislativos y prácticos para acceder a una vivienda de emergencia y de más largo plazo, podría presentar un reclamo bajo los artículos 2(2), 3, 11(1) y 12 del PIDESC o los artículos 2(a)(b)(e), 3, 5(a) y 16 de la CEDAW. Por lo tanto, es importante conocer bien el alcance de los derechos y obligaciones bajo ambos mecanismos. Aunque la articulación del derecho en sí y la obligación del Estado no sea exactamente la misma bajo cada uno de los instrumentos, es importante que cada uno de los Comités conozca las interpretaciones del derecho bajo otros mecanismos en su evaluación de la comunicación o investigación. De esta manera, se contribuye al desarrollo de estándares coherentes y valiosos que permiten a los Estados cumplir mejor con sus obligaciones y a las denunciantes entender mejor el alcance de sus derechos.

Necesidades en pugna

Como defensor/a de los DESC de las mujeres, tendrá que enfrentarse a la realidad de que existe una rivalidad entre diferentes necesidades relacionadas con la realización de los DESC. Debido a la naturaleza de la mayoría de los derechos económicos y sociales, es necesario contar con gran cantidad de fondos y de apoyo para asegurar la realización plena. Inevitablemente, cuando comience a exigirle al Estado (ya sea desarrollado o en vías de desarrollo) que logre la realización de los DESC de las mujeres, el Estado argumentará que no puede, probablemente debido a las diferentes necesidades en pugna y a las limitaciones de recursos. Estos argumentos referidos a los recursos limitados se deben cuestionar, pero ¿qué deben hacer las/os defensoras/es cuando los fondos realmente son limitados?

Un ejemplo de este enfoque puede examinarse en la respuesta del Comité DESC de aumentar la cuota escolar en Alemania, la cual fue objeto de revisión en el período de sesiones de mayo de 2011. El Comité hizo recomendaciones adicionales dirigidas a ese país sobre la reducción del elevado monto de la cuota escolar que el Estado había aumentado en los dos años previos, en el marco de la crisis financiera. En este contexto económico, el Comité DESC concluyó que las cuotas escolares no debían aumentar y que el Estado debía continuar tratando de eliminarlas totalmente.

Asimismo, existe un precedente en el ámbito nacional para el argumento de que la crisis financiera no se puede utilizar para fundamentar la eliminación de la asistencia social existente. En el caso 2000-08-0109 de la Corte Constitucional de Letonia, los empleadores no estaban haciendo los aportes de sus empleados al fondo de asistencia social debido a la crisis económica. La Corte concluyó que, a pesar de la situación financiera, el Estado debe asegurar la supervisión y la aplicación de la legislación que exige que las empresas mantengan sus aportes al sistema de asistencia social.

El enfoque que usted adopte para defender los DESC de las mujeres (exigir la implementación inmediata o la implementación progresiva, a lo largo del tiempo) dependerá en gran medida del contexto en el que trabaje, incluyendo: el alcance de los recursos disponibles del Estado, la actitud favorable (o no) del gobierno frente a los temas de los DESC de las mujeres y si existe un apoyo popular amplio hacia estos temas.

El PIDESC, la CEDAW y sus protocolos facultativos son herramientas poderosas para exigir la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, y para proporcionar el acceso a la justicia en caso de violaciones. Un análisis holístico de los derechos y obligaciones contenidas en ambas Convenciones, empleadas en forma conjunta, puede conducir a una mayor rendición de cuentas respecto a los DESC de las mujeres y proporcionar la base normativa para exigir el progreso sustantivo de los derechos humanos de una manera que refleje la importancia fundamental que tienen los DESC en la vida de las mujeres.

Notas

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Res. Asam. Gral. 217A (III), UN Doc. A/810, 71 (1948).

² Ídem.

³ Res. Asam. Gral. 2200A (XXI), 21 U.N.GAOR Supp. (No. 16), 49, UN Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3, que entró en vigencia el 3 de enero de 1976.

⁴ Res. Asam. Gral. 2200A (XXI), 21 U.N.GAOR Supp. (No. 16), 52, UN Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

⁵ Rebecca J. Cook, (ed.), HUMAN RIGHTS OF WOMEN, (Philadelphia: Univ. of Penn Press, 1994), p. 21.

⁶ Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, (25 de junio de 1993); DUDH, *Preámbulo*, nota 2 anterior.

⁷ Ver, por ejemplo, *Gobierno de la República de Sudáfrica y otros contra Grootboom y otros*, 2000 (11) BCLR 1169 (CC); *Ministerio de Salud contra Treatment Action Campaign (TAC)* (2002) 5 SA 721 (CC); *Occupiers of 51 Olivia Road, Berea Township and 197 Main Street, Johannesburg contra Ciudad de Johannesburg y otros*, (2009) CCT 24/07; *Khosa y otros contra Ministerio de Desarrollo Social y otros*, 2004(6) BCLR, 569 (CC); *Sentencia T-760 de 2008 y Sentencia T-568 de 2006; Caso de los Niños Yean y Bosico contra República Dominicana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Objeciones Preliminares, Sentencia del 1 de febrero de 2000; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 17 de junio de 2005; *European Federation of National Organisations Working with the Homeless (FEANTSA) contra Francia*, Demanda No. 39/2006; *European Roma Rights Centre contra Grecia*, Demanda No. 15/2003; *International Association Autism Europe contra Francia*, Demanda No. 13/2002; *International Commission of Jurists contra Portugal*, No. 1/1998; *International Federation of Human Rights Leagues (FIDH) contra Francia*, Demanda No. 13/2003; *Ms. A.S. contra Hungría*, CEDAW/C/36/D/4/2004, Comunicación No. 4/2004. Ver *F. H. Zwaan-de Vries contra Holanda*, Comunicación No. 182/1984 (9 de abril de 1987), UN Doc. Supp. No. 40 (A/42/40) en 160 (1987); *Länsman y otros contra Finlandia*, Comunicación No. 511/1992, UN GAOR, 52º per. de sesiones, UN Doc. CCPR/C/52D/511/1992, opinión aprobada el 8 de noviembre de 1994.

⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículos 4 y 5; ver, también, Sandra Liebenberg, SOCIO ECONOMIC RIGHTS JURISPRUDENCE UNDER A TRANSFORMATIVE CONSTITUTION, (Claremont: Juta & Co. Ltd., 2010), p. 54-59.

⁹ Ver la lista completa de tratados internacionales y regionales de derechos humanos en: <http://www1.umn.edu/humanrts/treaties.htm>

¹⁰ El artículo 14 de la Carta de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), adoptada en Singapur el 20 de noviembre de 2007, creó la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN (AICHR) en 2010. La Comisión está redactando actualmente la Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN.

¹¹ Ver también el *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2008*, UN Doc E/2008/76, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/374/93/PDF/N0837493.pdf?OpenElement>

¹² Principios de Montreal sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres, *Human Rights Quarterly*, 26 (2004) 760-780, p. 763.

¹³ Ver Comité DESC, *Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 22º período de sesiones, UN Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párr. 16; Comité DESC, *Observación General 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (art. 2, párr. 2), UN Doc. E/C.12/GC/20 (2009), párr. 7 y párr. 20, en la que el Comité DESC afirma que, por ejemplo, "...la negativa a contratar a una mujer porque pueda quedar embarazada o asignar predominantemente empleos de bajo nivel o a tiempo parcial a mujeres por considerar, de forma estereotipada, que no están dispuestas a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre. La denegación de la licencia de paternidad puede constituir también discriminación respecto de los hombres".

¹⁴ Audrey Chapman y Sage Russell, (eds.), CORE OBLIGATIONS: BUILDING A FRAMEWORK FOR ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, (Oxford: Intersentia, 2002), p. 6.

¹⁵ Victor Abramovich, "From Massive Violations to Structural Patterns: New Approaches and Classic Tensions in the Inter-American Human Rights System", *Sur International Journal on Human Rights*, Vol. 6, No. 11, (dic. de 2009)

¹⁶ Ver Gwen Brodsky y Shelagh Day, "Beyond the Social and Economic Rights Debate: Substantive Equality Speaks to Poverty", *Canadian Journal of Women and the Law*, Vol. 14 (2002), p. 184-219.

¹⁷ Por ejemplo, en Canadá, la Corte Suprema rechazó los argumentos del gobierno provincial de British Columbia referidos a que el derecho a la igualdad no requería que los gobiernos asignaran recursos a la atención médica a fin de resolver las desventajas de grupos específicos, como las personas sordas o hipoacúsicas (*Eldridge contra British Columbia* (Procurador General) [1997] 2 S.C.R. 624, párr. 87). Tribunales brasileños han concluido que el derecho a la salud de los niños requiere de un mayor nivel de prioridad y que "colocar un niño o adolescente en una lista de espera para atender a otros equivale a legalizar la violación más violenta del principio de igualdad" (BRASIL, Resp. 577836, 2003).

¹⁸ Ver Brodsky y Day, nota anterior 17, "Las privaciones asociadas a la falta de acceso a los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas deberían entenderse como una vulneración de los derechos a la seguridad de las personas, sin importar quién sea la persona afectada. Sin embargo, los efectos particulares y desproporcionados sobre la mujer de estar en una situación de vulnerabilidad económica extrema requieren del reconocimiento de que la negativa del gobierno a proporcionar asistencia social adecuada constituye una violación del derecho a la igualdad de la mujer".

¹⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General 25, sobre el artículo 4, párrafo 1, sobre las medidas especiales de carácter temporal*, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 282 (2004), párr. 19; ver, también, Leilani Farha, "Women Claiming Economic, Social and Cultural Rights-The CEDAW Potential", en

Capítulo Dos

Malcolm Langford (ed.), *SOCIAL RIGHTS JURISPRUDENCE EMERGING TRENDS IN INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW* (Cambridge: Cambridge Univ Press, 2008), p. 553-68.

²⁰ CEDAW, Recomendación General 26, ídem, párr. 10.

²¹ CEDAW, Recomendación General 25, nota 20 anterior, párr. 20.

²² Comité DESC, *Observación General 16, artículo 3: la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales* (34º período de sesiones, 2005), UN Doc. E/C.12/2005/3 (2005), párr. 17.

²³ Ídem, párr. 10 a 15.

²⁴ Comité DESC, *Observación General 19: El derecho a la seguridad social* (art. 9) (39º período de sesiones, 2007), UN Doc. E/C.12/GC/19 (2008), párr. 32; Comité DESC, *Observación General 20*, nota 14 anterior, párr. 8 a 9.

²⁵ Comité DESC, *Observación General 16*, nota 23 anterior, párr. 15.

²⁶ Comité DESC, *Observación General 20*, nota 14 anterior, párr. 8(b).

²⁷ CEDAW, *Recomendación General 28: sobre las obligaciones de los Estados Partes conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/GC/28, (16 de diciembre de 2010); Comité DESC, *Observación General 20*, ver nota 14 anterior.

²⁸ Michael Ashley Stein, "Disability Human Rights", *California Law Review*, Vol. 95, p. 75 a 122 (2007).

²⁹ *Joelle Gauer y otros contra Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Solic. No. 61521/08, amicus presentado por Center for Reproductive Rights, European Disability Forum, INTERIGHTS, International Disability Alliance y Mental Disability Advocacy Center, (16 de agosto de 2011) disponible en: <http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/Gauer%20v%20%20France%20Submission%20ECHR%20FINAL.pdf>

³⁰ Comité DESC, *Observación General 16*, nota 23 anterior, párr. 18.

³¹ Ídem, párr. 19.

³² Ídem, párr. 20.

³³ PIDESC, artículo 2, nota 4 anterior; Comité DESC, *Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, (5º período de sesiones, 1990), UN Doc. E/1991/23, anexo III p. 86 (1991), párr. 1.

³⁴ Comité DESC, *Observación General 16*, nota 23 anterior, párr. 16.

³⁵ Comité DESC, *Observación General 3*, nota 33 anterior.

³⁶ Comité DESC, *Observación General 16*, nota 23 anterior, párr. 21.

³⁷ Philip Alston y Gerard Quinn, "The Nature and Scope of State Parties' Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*, Vol. 9 (1987), p. 185.

³⁸ Comité DESC, *Observación General 3*, nota 33 anterior.

³⁹ Comité Europeo de Derechos Sociales, *International Association Autism Europe contra Francia*, Reclamo No. 13/2002, 4 de noviembre de 2003. La gran mayoría (entre el 80 y el 90 por ciento) de los adultos jóvenes y niños autistas no tenían acceso a servicios educativos adecuados. Sobre la base de tasas actuales de asignación a plazas en instituciones de educación especial, Autism-Europe estimaba que se tardaría 100 años en eliminar el déficit en la lista de espera oficial, que entonces incluía 39514 personas (incluso más, conforme a la definición oficial de

la OMS). También se argumentó que no se habían hecho las previsiones adecuadas de integración a la educación regular, intervención temprana y capacitación de maestros, y que la fórmula de financiación para la educación especial no tomaba en cuenta adecuadamente la cantidad de niños que necesitaban los servicios. El gobierno de Francia reconoció las fallas e hizo referencia a nuevas asignaciones de fondos y programas, aunque muchos de estos estaban orientados a todas las personas con discapacidad.

⁴⁰ Ídem. El Comité recordó que la implementación de la Carta exige que los Estados Partes no solamente adopten medidas legales, sino, también, medidas prácticas para volver plenamente efectivos los derechos reconocidos en la Carta. Cuando la realización de uno de los derechos en cuestión es excepcionalmente compleja y particularmente costosa, el Estado Parte debe adoptar medidas que le permitan cumplir los objetivos de la Carta dentro de un plazo razonable, con un progreso mensurable y en una medida acorde al uso máximo de los recursos disponibles. Los Estados Partes deben tener especialmente cuidado con el impacto que sus decisiones tendrán sobre grupos con mayores vulnerabilidades y otras personas afectadas, incluyendo, especialmente, sus familias, sobre las que recae la carga más pesada cuando el apoyo de las instituciones es inadecuado.

⁴¹ Ídem. Destacando que el país había debatido el tema durante veinte años y que la Ley de Personas Discapacitadas se había aprobado en 1975, el Comité concluyó que la falta de plazas era inaceptable y crónica. También reprochó al gobierno su definición restrictiva del autismo. Sin embargo, el Comité no estaba preparado para censurar el método usado por Francia para financiar la educación especial por medio del sistema estatal del seguro de salud, y señaló que esta cuestión era propia de la discreción del Estado.

⁴² Comité DESC, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*, UN Doc. E/C.12/2007/1 (21 de septiembre de 2007), párr. 4.

⁴³ Ver, por ejemplo, *Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Union Inter Africaine des Droits de l'Homme, Federation Internationale des Liges des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation National des Droits de l'Homme au Sénégal y Association Malienne des Droits de l'Homme au Angola*, Comunicación No. 159/96 (11 de noviembre de 1997). La comunicación se refiere a la expulsión masiva, ilegal y arbitraria de Angola de ciudadanos de África Occidental, ocurrida en 1996, en la cual fueron expulsados niños, mujeres y ancianos, sin distinción alguna. La Comisión reconoció que los Estados de África en general y la República de Angola, en particular, se enfrentan a muchos desafíos, principalmente de índole económica, que los obligan a recurrir a medidas radicales destinadas a proteger a sus ciudadanos y su economía de los extranjeros. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se pueden tomar medidas en detrimento del disfrute de los derechos humanos. Por lo tanto, concluyó que las expulsiones masivas de cualquier categoría de personas, ya sea en base a la nacionalidad, religión, origen étnico, raza u otras consideraciones "constituyen una violación especial de los derechos humanos". Este tipo de deportaciones cuestiona toda una serie de derechos reconocidos y garantizados por la Carta, como el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el principio que establece que "la familia debe ser la base y la unidad natural de la sociedad. Debe ser protegida por el Estado, que se ocupará de su salud física y mental". Ver: http://www.achpr.org/english/_info/decision_Article_18.html

⁴⁴ CEDAW, *Recomendación General 24: La mujer y la salud*, 20º período de sesiones, UN Doc. A/54/38 (1999), párr. 27.

⁴⁵ De manera similar, al analizar el derecho a la vivienda y las medidas de desalojo adoptadas por Estados Partes, el Comité DESC afirmó

Capítulo Dos

que cuando se lleva a cabo un desalojo, "...el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda" [énfasis del autor]. Ver Comité DESC, *Observación General 7: El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos* (16º período de sesiones, 1997), UN Doc. E/1998/22, anexo IV, p. 113 (1997), párr. 16. En otras palabras, ante un desalojo el Estado Parte del PIDESC no solamente está obligado a proporcionarles a las personas desalojadas una vivienda (cuatro paredes y un techo, por ejemplo), sino que también debe asegurarse de que la vivienda alternativa sea adecuada.

⁴⁶ Comité DESC, "máximo de recursos disponibles", nota 36 anterior.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, Comité DESC, *Observación General 19*, nota 25 anterior, párr. 61. "El Comité desea destacar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a los otros agentes que estén en condiciones de aportar su ayuda, el prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas."

⁴⁸ CEDAW, *Ms. V.K. contra Bulgaria*, Comunicación No. 20/2008, (25 de julio de 2011).

⁴⁹ Principios de Montreal, nota 13 anterior, párr. 29.

⁵⁰ Comité DESC, *Observación General 15: El derecho al agua* (29º período de sesiones, 2003), UN Doc. E/C.12/2002/11 (2002).

⁵¹ Comité DESC, *Observación General 19*, nota 25 anterior, p. 42.

⁵² "Los conceptos de contenido esencial y contenido mínimo esencial no se aplican exclusivamente a los DESC. Un ejemplo de contenido mínimo esencial en el área de los derechos civiles y políticos es el derecho a

la protección contra el arresto arbitrario. Un elemento del contenido esencial de este derecho es que el estado debe contar con una orden judicial de arresto y presentársela al individuo." Círculo de Derechos. Una herramienta para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, Módulo 8, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/IHRIP/circle/modules/module8.htm>

⁵³ Comité DESC, *Observación General 3*, nota 33 anterior, párr. 10.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ CEDAW, *Alyne da Silva Pimentel contra Brasil*, (Comunicación No. 17/2008).

⁵⁶ Comité DESC, *Observación General 14*, nota 14 anterior, párr. 14.

⁵⁷ CEDAW, *Recomendación General 24: la mujer y la salud*, (20º período de sesiones, párr. 27, UN Doc. A/54/38 (1999)).

⁵⁸ Comité DESC, *Observación General 3*, nota 33 anterior, párr. 10, aunque en observaciones generales posteriores, como en la No. 14 (nota 14 anterior), párr. 47, y en la No. 15 (nota 49 anterior), párr. 40, el Comité DESC se ha acercado más a la posición de que no existe ningún justificativo para no cumplir las obligaciones de contenido mínimo esencial.

⁵⁹ Comité DESC, *Observación General 3*, nota 33 anterior, párr. 10.

⁶⁰ Chapman y Russell, nota 15 anterior, p. 9.

⁶¹ Liebenberg, nota 9 anterior, p. 174.

⁶² CEDAW, *Recomendación General 24*, nota 56 anterior.

⁶³ Comité DESC, *Observación General 14*, nota 14 anterior, párr. 12 (a-d).

**Capítulo Tres:
LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS.
MECANISMOS PARA RECLAMAR
LOS DDHH**



3

3. LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS. MECANISMOS PARA RECLAMAR LOS DDHH

3.1 ¿Qué es un protocolo facultativo?

A fin de posibilitar que las personas, grupos de personas u otros Estados presenten en forma directa denuncias referidas a violaciones de los derechos humanos ante órganos específicos de los tratados, se crearon varios protocolos facultativos. Estos proveen mecanismos de comunicación de reclamos individuales para los tratados correspondientes. En el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU, los protocolos facultativos no modifican el texto del tratado original, sino que especifican algunas obligaciones (protocolo sustantivo) o crean mecanismos adicionales para monitorear el cumplimiento del instrumento original (protocolo procesal). Hasta ahora, bajo el sistema internacional de derechos humanos, cinco de los comités de seguimiento (CCPR, CERD, CAT, CEDAW y, ahora,

Comité DESC) pueden, bajo ciertas circunstancias, recibir denuncias o comunicaciones de particulares.

Un protocolo facultativo es un tratado complementario y separado del tratado de derechos humanos principal. Solamente aquellos Estados Partes del tratado original pueden firmar y ratificar el protocolo facultativo. Los protocolos facultativos proporcionan una vía de acceso a la justicia para los particulares en el ámbito internacional.

Los procedimientos previstos pueden incluir una comunicación individual, un procedimiento de investigación y un procedimiento interestatal. El procedimiento de comunicaciones permite que personas o grupos de personas presenten un reclamo frente al comité del tratado correspondiente para denunciar una violación de sus derechos humanos cometida por el Estado. El procedimiento de investigación autoriza al comité del tratado a investigar acusaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos cometidas por parte de un Estado Parte. Bajo el PF-PIDESC, un Estado Parte debe haber optado expresamente por este procedimiento para que esté disponible. Algunos protocolos facultativos, como el PF-PIDESC, incluyen un procedimiento interestatal que permite que un Estado Parte del mecanismo presente un reclamo contra otro Estado Parte cuando este último no haya cumplido con sus obligaciones bajo el Pacto; para ello, sin embargo, es necesario que ese procedimiento haya sido aceptado en forma explícita por ambos Estados Partes.

La tabla a continuación muestra los tratados de derechos humanos que cuentan con mecanismos que permiten la presentación de comunicaciones individuales.

También existen procedimientos de reclamo fuera del sistema de órganos de tratados, como, por ejemplo, los procedimientos especiales contemplados bajo el Procedimiento de Reclamos del Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición de la Mujer¹.

Tratados de derechos humanos con procedimientos de denuncia

Tratado	Mecanismo de denuncias individuales (comunicaciones de particulares)
PIDCP	Primer Protocolo Facultativo del PIDCP
PIDESC	Protocolo Facultativo del PIDESC (también prevé procedimiento de investigación) (abierto a la firma en 2009)
CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW (también prevé procedimiento de investigación)
CERD	Artículo 14 de la CERD
CDC	Protocolo Facultativo de la CDC (abierto a la firma en 2012)
CAT	Artículo 22 de la CAT (también prevé procedimiento de investigación)
CRDP	Protocolo Facultativo de la CDPD
CTM	Artículo 77 del CTM
CED	No posee mecanismo de denuncia

3.2 Características comunes y diferentes del PF-CEDAW y PF-PIDESC

Tanto el PF-CEDAW como el PF-PIDESC prevén un procedimiento de denuncia y un procedimiento de investigación. Los procedimientos de ambos protocolos son similares, pero contienen algunas diferencias menores (resaltadas en negrita).

Capítulo Tres

Características comunes y diferentes del PF-CEDAW y PF-PIDESC

Procedimientos	CEDAW	PIDESC
Denuncia		
Medidas temporales	El Comité solicita medidas temporales al Estado Parte antes de considerar la admisibilidad o los méritos cuando es necesario a fin de prevenir posibles daños irreparables para la o las víctimas de la violación denunciada.	
Admisibilidad	La comunicación se hace por escrito.	
	El denunciante no es anónimo. La comunicación se presenta en nombre de una persona o grupo de personas.	
	Los hechos ocurrieron después de que el Estado Parte se haya comprometido con el Protocolo Facultativo o los hechos continuaron después de esa fecha.	
	La comunicación no es claramente infundada.	
	El denunciante debe ser víctima de una violación de un derecho consagrado por el pacto.	
	Se agotaron todos los recursos nacionales (o no están disponibles o no son efectivos).	
	Plazo: ninguno	Plazo: las comunicaciones se deben presentar dentro del año siguiente al agotamiento de los recursos nacionales.
	La comunicación no ha sido considerada por el Comité ni por otro procedimiento de resolución o investigación internacional.	
Méritos	Si el asunto cae dentro de la jurisdicción del tratado correspondiente.	
	Si el Estado ha cumplido con sus obligaciones bajo el tratado correspondiente.	
Recursos	Recursos individuales destinados a resolver y reparar el daño sufrido por la víctima.	
	Reparaciones sistemáticos (p. ej. reforma legal)	
Resolución amistosa	No está disponible	El Comité pone a disposición de las partes sus oficinas para realizar reuniones de conciliación a fin de llegar a una resolución acordada mutuamente .
Investigación	La información debe ser confiable.	La información debe ser confiable.
	El Estado Parte no optó por quedar fuera del procedimiento de investigación.	Violación grave o sistemática
	Violación grave o sistemática	El Estado Parte debe haber optado expresamente por estar incluido en el procedimiento.
Procedimiento interestatal	No está disponible	Un Estado Parte puede presentar una denuncia sobre una violación supuestamente cometida por otro Estado Parte. Ambos Estados tienen que haber optado explícitamente por estar incluidos en el procedimiento.

Notas

¹En 2007, el Consejo de DDHH adoptó la resolución 5/1 Consejo de Derechos Humanos: creación de instituciones que establece un nuevo procedimiento de denuncia para abordar cualquier cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que ocurren en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia. Bajo el Procedimiento de comunicaciones de la CSW cualquier persona, organización no gubernamental o red puede presentar una comunicación sobre una presunta violación de DDHH que afecte los derechos de las mujeres (<http://www.unwomen.org/es/csw/communications-procedure>).

Capítulo Cuatro:

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER



4

4. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

4.1 Resumen

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (PF-CEDAW) fue adoptado el 6 de octubre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Es un convenio aparte, abierto a los Estados Partes de la Convención principal, CEDAW. El PF-CEDAW cubre todos los derechos consagrados por la CEDAW, incluyendo la discriminación en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales. El PF-CEDAW es procesal en su naturaleza y no establece nuevos derechos.

Estructura del PF-CEDAW

El PF-CEDAW contiene 21 artículos que comprenden las siguientes áreas:	
Artículos 1-4	Procedimiento de comunicación;
Artículo 5	Medidas especiales de carácter temporal;
Artículos 6-7	Etapas del proceso de comunicación, consideración del Comité CEDAW acerca de la comunicación y sus conclusiones al respecto;
Artículos 8-10	Proceso de consulta, incluyendo la cláusula de no reconocimiento de este mecanismo (Artículo 10);
Artículo 11	Obligación de asegurar que los demandantes no sean objeto de represalias;
Artículos 12-17	Publicidad de las actividades relaciones con el PF-CEDAW por el Comité CEDAW y Estados Partes, autoridad del Comité CEDAW para desarrollar sus reglas de procedimiento, entrada en vigor, prohibición de reservas al PF (Artículo 17);
Artículos 18-21	Procedimiento de enmienda del PF-CEDAW, denuncias, idiomas oficiales del PF-CEDAW y distribución del texto del PF-CEDAW a los Estados Partes

Los procedimientos según el PF-CEDAW son implementados por el Comité CEDAW, que está conformado por 23 expertos independientes que monitorean la implementación de la Convención y el cumplimiento de la misma por los Estados Partes. Los Estados que son parte del Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité CEDAW para recibir y considerar comunicaciones presentadas por personas dentro de su jurisdicción que alegan ser víctimas de violaciones a sus derechos bajo la Convención.

Los hallazgos, opiniones y recomendaciones del Comité CEDAW, sea bajo el proceso de comunicación o de consulta, no son legalmente vinculantes. Sin embargo, los Estados Partes tienen una obligación legal y general de actuar en buena fe con respecto a su participación en los procedimientos establecidos por el PF-CEDAW y sus obligaciones bajo la propia Convención. Por tanto, se espera que cumplan con las opiniones, hallazgos y recomendaciones del Comité CEDAW.

El Comité CEDAW ha establecido procedimientos de seguimiento diseñados a promover la implementación de sus recomendaciones bajo la PF-CEDAW.

Ratificación

El PF-CEDAW es un convenio aparte, que sólo puede ser ratificado por Estados que ya han ratificado la CEDAW¹. Los Estados Partes deben ratificar o adherirse al PF-CEDAW, separadamente de su adhesión a la Convención.

Al 18 de marzo de 2013, 105 Estados Partes han suscrito el PF-CEDAW.

Al momento de ratificar o adherir al PF-CEDAW los Estados Partes pueden establecer una reserva para “excluirse” del procedimiento de consulta al declarar que no reconocen la autoridad del Comité CEDAW para conducir consultas. Si un Estado Parte decide excluirse, el procedimiento de consulta no podrá ser usado en relación a dicho Estado. Se debe destacar que los Estados no pueden excluirse de los procedimientos de comunicación.

Al 18 de marzo de 2013, cuatro Estados Partes que son signatarios del PF-CEDAW han establecido sus reservas para excluirse del procedimiento de consulta; a saber: Bangladesh, Belice, Colombia y Cuba.



4.2 Procedimiento de Comunicaciones bajo el PF-CEDAW

Aunque no es legalmente vinculante, el proceso de comunicación es denominado como “cuasi-judicial” en su naturaleza debido a las siguientes características:

- El procedimiento es contencioso por naturaleza: tanto el querellante como el Estado contra el cual se realiza la comunicación tienen la oportunidad de presentar argumentos opuestos por escrito ante el Comité CEDAW.
- El Comité CEDAW evalúa la suficiencia y credibilidad de la evidencia presentada por las partes con el fin de llegar a una conclusión ante los hechos que hacen al caso.
- El Comité CEDAW aplica las normativas legales interpretando los estándares de la CEDAW.
- Al considerar una comunicación, se espera que los miembros del Comité CEDAW sean imparciales e independientes.
- Las opiniones del Comité CEDAW respecto a si una violación

ha ocurrido efectivamente representan una conclusión autorizada sobre el tema.

El PF-CEDAW establece los requisitos acerca del proceso y consideración de comunicaciones y consultas.

Adicionalmente, el Comité CEDAW ha adoptado Reglas de Procedimiento que establecen requisitos más detallados sobre el procesamiento y consideración de comunicaciones así como sobre pedidos de consultas. El desarrollo de estas reglas está incluido en el Artículo 14 del PF-CEDAW.

Las Reglas de Procedimiento incluyen requisitos para la admisibilidad de las comunicaciones; las formas de trabajo del Comité para preparar las conclusiones sobre las comunicaciones; y los procedimientos que rigen el proceso de toma de decisiones del Comité². Están basadas primeramente en las Reglas de Procedimiento que rigen al Comité de Derechos Humanos de la ONU para la implementación del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR). La jurisprudencia de otros organismos de derechos humanos con procedimientos de comunicaciones también pueden ser

utilizados con el fin de aclarar el amplio significado de los requisitos procesales encontrados en el PF-CEDAW.

El gráfico sobre Procedimiento de comunicaciones mapea las principales etapas del procedimiento de comunicaciones, tal como está definido en el PF-CEDAW y en sus Reglas de Procedimiento.

4.2.1 Presentación de demandas según el proceso de comunicación

Personas individuales o grupos de personas de los Estados que han ratificado la Convención y su Protocolo Facultativo pueden presentar quejas según el proceso de comunicación

Las comunicaciones también pueden ser presentadas en representación de personas o grupos de personas con su consentimiento escrito (o sin dicho consentimiento cuando el litigante puede justificar que actúa en su representación):

- Los representantes pueden incluir abogados/as, miembros de la familia, una ONG nacional o internacional o cualquier otro/a representante designado/a por la(s) víctima(s).
- La evidencia del consentimiento puede ser presentada en forma de un acuerdo de representación legal, poder notarial u otra documentación indicando que la(s) víctima(s) ha(n) autorizado que el/la representante actúe en su nombre.
- Entre los ejemplos de situaciones donde podría ser justificable actuar en nombre de la litigante sin su consentimiento se encuentran:
 - o Comunicaciones en nombre de un gran número de personas –un “tipo” de víctimas- donde no es práctico pedir el consentimiento de cada víctima;
 - o Comunicaciones donde la(s) víctima(s) enfrenta(n) riesgos de malos tratos u otras formas de represalias, incluyendo daño físico o pérdida económica, si el/la litigante consiente que se presente la comunicación en su nombre;
 - o Comunicaciones donde la(s) víctima(s) puede(n) estar bajo arresto u otra forma de confinamiento, en riesgo serio para su salud, o no cuenta con la autoridad legal para consentir.

El Comité de Derechos Humanos ha autorizado la representación en ausencia de una autorización³ formal donde: se puede probar que la supuesta víctima no está en condiciones de presentar una comunicación en persona debido a circunstancias convincentes, tales como (i) cuando la ubicación de la víctima es desconocida luego de una detención⁴; (ii) cuando la víctima está bajo arresto⁵; (iii) cuando la muerte de la víctima fue causada por un acto u omisión del Estado involucrado⁶; y (iv)

cuando existe prueba de que la supuesta víctima aprobaría la representación⁷.

La práctica implementada por el Comité CEDAW según el PF-CEDAW⁸ requiere que terceras partes que buscan actuar sin el consentimiento de la/s víctima/s envíen una explicación escrita de la justificación de tal acción, tomando en cuenta el contexto específico y las circunstancias del caso:

- La naturaleza de la supuesta violación;
- Las circunstancias que hacen difícil o imposible obtener el consentimiento de las supuestas víctimas;
- La capacidad de la tercera parte para representar los intereses de las víctimas efectivamente, incluyendo su receptividad a las necesidades de las víctimas; y
- La ausencia de conflictos entre los intereses de las víctimas y los posibles intereses que las terceras partes podrían tener en relación con el caso.

Comunicación No. 5/2005 Goekce contra Austria

El Centro de Intervención contra Violencia Doméstica de Viena y la Asociación para el Acceso de las mujeres a la justicia en representación de Hakan Goekce, Handan Goekce, y Guelue Goekce (descendientes de la fallecida). La víctima fallecida fue representada por dos ONG. Los autores sostuvieron que era justificado y apropiado que ellos presentaran la demanda en nombre de la víctima dado que la víctima había fallecido y no sería capaz de dar su consentimiento. Los autores también contaban con el consentimiento escrito de la Oficina de la ciudad de Viena para Asuntos de la Juventud y la Familia, custodio oficial de los hijos de la víctima. El Centro de Intervención de Viena declaró estar apto para presentar la demanda dado que a) la familia de las víctimas era su cliente y, por lo tanto, tenían una relación personal con la víctima; y b) el Centro Viena era una organización que trabajaba en temas de violencia doméstica. El Comité aceptó este argumento y admitió la comunicación⁹.

Con respecto a presentaciones directas de información amicus curiae por terceras partes, aunque no existe normativa a este respecto, tal información será considerada si es presentada por una de las partes. En tema, el Comité recientemente decidió revisar su modelo de formato de comunicación (aunque las modificaciones aún no se han hecho) para incluir una instrucción respecto a que la información de expertos, incluyendo un informe amicus curiae, debe ser:

- Canalizado a través del autor; y
- Provisto dentro de un plazo razonable después que el informe original se haya presentado o dentro del plazo otorgado al autor para este propósito.

El procedimiento para presentar una comunicación está concebido para ser lo más sencillo posible. El/La litigante no necesita ser un abogado/a o tener un/a representante legal para presentar una demanda ante el Comité CEDAW. Sin embargo, la ayuda de un abogado/a o defensor/a capacitado/a es frecuentemente aconsejable dada la complejidad legal y procesal de las demandas. El asesoramiento legal puede asimismo mejorar la calidad de los informes presentados en términos de cuán convincente y persuasiva es la presentación de los hechos y cómo éstos representan una violación de los derechos económicos, sociales y culturales. Las Naciones Unidas no provee apoyo legal ni ayuda financiera para los litigantes y no ordena a los Estados Partes provean ayuda legal. Los/as litigantes deben verificar si existe asesoría legal disponible en sus países para presentar demandas ante mecanismos internacionales y si las organizaciones no gubernamentales ofrecen asesoría sin costo.

a) Algunos de los requisitos para presentar una demanda contenida en el texto del Protocolo Facultativo y las Reglas de Procedimiento, incluyen:

- La demanda debe estar por escrito en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (inglés, francés, español, chino, árabe o ruso).
- Las comunicaciones orales, grabadas o filmadas no están permitidas. Sin embargo, las comunicaciones pueden estar acompañadas de documentación e información en varios formatos que apoyen o comprueben la violación de los derechos en cuestión.

Las comunicaciones no pueden ser anónimas (las personas pueden sin embargo solicitar que la información que los identifique no sea publicada en la decisión final del Comité).

- Debe existir una víctima identificable –una persona o grupo de personas que hayan sido personal y directamente afectadas por una violación concreta de un derecho humano reconocido según la CEDAW.
- El estatus como víctima puede estar basado en daños reales previamente sufridos, o en el peligro de daño potencial a partir del riesgo de incumplimiento que una ley puede tener sobre una víctima¹⁰.
- El requisito de que las comunicaciones no sean anónimas puede dificultar que muchas mujeres vulnerables, tales como mujeres víctimas de violencia, sigan adelante con sus demandas. El autor puede solicitar que la información de identificación sea ocultada durante el proceso de consideración y en la decisión final del Comité.

Se ha establecido como práctica del Comité CEDAW, al igual que otros organismos de tratados incluyendo el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la tortura, y de

organismos regionales de derechos humanos, que en caso de solicitarse se retire el nombre de la supuesta víctima en documentos públicos. Las iniciales o seudónimos sustituyen entonces los nombres de las víctimas y/o de los autores¹¹. Esto ocurrió así en dos comunicaciones del Comité CEDAW incluyendo los casos de la Sra. B.-J. contra Alemania y el de la Sra. ATM. contra Hungría.

c) La demanda debe involucrar a un Estado Parte de la CEDAW y del PF-CEDAW.

- La comunicación debe estar dirigida contra un Estado Parte y no contra una entidad no estatal tal, como una persona privada, una empresa o corporación o una organización intergubernamental. En casos en los que la supuesta violación se relaciona con actores no estatales, la demanda debe estar basada en la obligación del Estado Parte de prevenir o responder a la supuesta violación.
- La víctima debe estar bajo la jurisdicción del Estado Parte. Es decir, debe estar:
 - o Dentro del territorio de un Estado Parte;
 - o En territorio bajo control efectivo u ocupación de un Estado Parte; o
 - o Sujeto a la jurisdicción del Estado Parte (por ejemplo, para la emisión de pasaportes).
- Por ejemplo, cuando una persona no es admitida legalmente en el territorio de un Estados Parte pero sufre violaciones de sus derechos mientras está bajo el control de los funcionarios de dicho Estado, entonces se considera que el Estado Parte aún tiene jurisdicción sobre esa persona.

Comunicación No. 15/2007—

Sra. Zhen Zhen Zheng contra Los Países Bajos

La víctima era una solicitante de asilo que estaba viviendo en Los Países Bajos. Reclamó ser víctima de una violación del Artículo 6 de la CEDAW por el Estado Parte. Debido a la negligencia del Estado Parte, sufrió un proceso traumático durante el procedimiento de solicitud asilo y experimentó tendencias suicidas como resultado de la inseguridad acerca de su situación. La víctima estuvo bajo la jurisdicción del Estado Parte. A pesar que el Comité finalmente encontró que la comunicación era inadmisibles sobre la base de que no cumplía con agotar los recursos locales, se reconoció que Los Países Bajos tenía jurisdicción legal sobre la víctima.

d) La persona debe argumentar ser víctima de la violación de un derecho consagrado en la CEDAW¹². Las Recomendaciones Generales y Observaciones Finales del Comité CEDAW son importantes fuentes para entender el alcance completo de derechos específicos según la CEDAW.

Procedimiento de Comunicaciones

Violación(es)

1. Acciones u omisiones por funcionarios del gobierno.
2. Acciones de personas, grupos o empresas no gubernamentales (Estado Parte tiene obligación de prohibir discriminación por parte de "actores privados")

Enviado por el "autor"

(víctima, representante u otras personas en nombre de)

Requisitos para ser recibido

1. por escrito
2. no anónimo

Requisitos Permanentes

El autor debe ser

1. La víctima o el grupo de víctimas
2. Los representantes designados de la(s) víctima(s) no necesitan estar bajo la jurisdicción del Estado Parte (SP)
3. Otros 'en nombre de' la(s) víctima(s) con (a) consentimiento por parte de la víctima, (b) "con justificación" para actuar en nombre de la víctima sin consentimiento

La(s) víctima(s) debe haber:

1. sufrido daño
2. estado bajo la jurisdicción del Estado Parte en el momento de la violación

Jurisdicción del tema:

La violación del derecho definida en los Art. 2 – 16 de la Convención, o derivada del derecho declarado en la Convención o interpretado como pre-condición para el disfrute del derecho explícito reconocido en la Convención.

Razones para inadmisibilidad

1. Falla en agotar soluciones domésticas, a menos que sea dentro de las excepciones reconocidas como "retraso inaceptable" o solución inefectiva
2. El mismo asunto examinado por el Comité u otro procedimiento internacional
3. 'Incompatible con las provisiones de la Convención'
4. 'Manifiestamente infundada' o no 'suficientemente corroborada'
5. Abuso del derecho a enviar comunicación
6. Los eventos ocurridos antes que el PF entrara en vigencia en el Estado Parte

Reexaminará admisibilidad a la luz de información del Estado Parte y otras informaciones

Admisible

Comunicación reenviada al Estado Parte

Estado Parte responde dentro de los 6 meses, con:

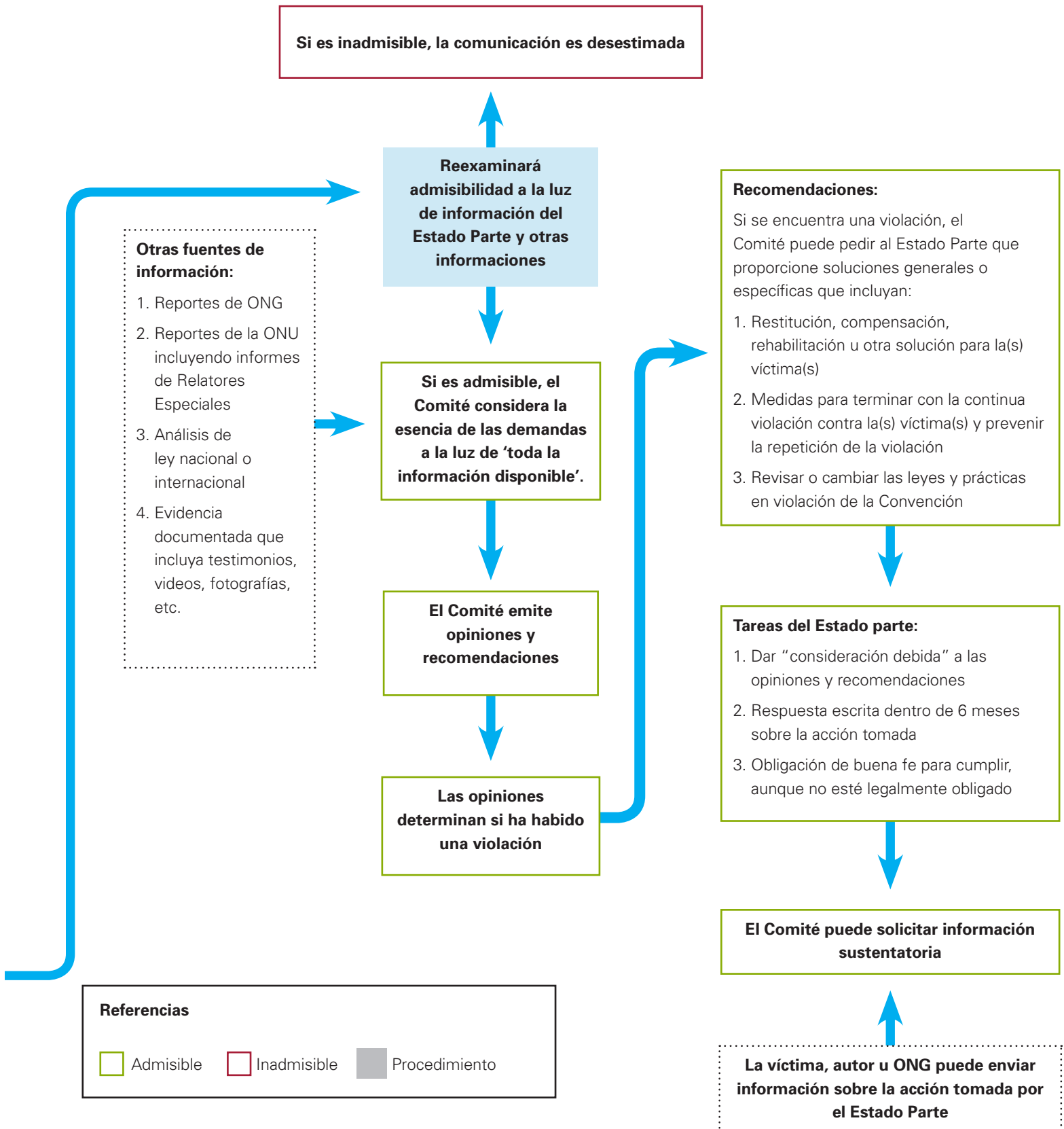
1. información sobre solución ya proporcionada (si hubo alguna)
2. Argumentos legales y factuales contra la demanda del autor, incluyendo información que objeta la admisibilidad

El Comité considera la comunicación

Inadmisible

La comunicación puede ser reenviada si información adicional la hiciera admisible

Capítulo Cuatro



Producido para IWRAW Asia Pacific, por estudiantes de la Clínica de Leyes Internacionales en Derechos Humanos de la Universidad de Nueva York, Escuela de Derecho.

En los casos listados en la tabla de Comunicaciones según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, el Comité CEDAW discutió e interpretó el significado de “víctima” según la Convención.

Comunicación No. 12/2007— G. D. y S. F. contra Francia

El Comité sostuvo que los autores no pudieron probar que sufrieron discriminación basada en su sexo por usar el apellido de su padre. No hubo discriminación puesto que el apellido no les es dado dependiendo de su sexo. El Comité por lo tanto concluyó que los autores no cumplían con la cualidad de víctimas según el artículo 2 del Protocolo Facultativo y la comunicación era inadmisibles.

La opinión discrepante encontró que la prueba del estatus de víctima es si los autores han sido directa y personalmente afectados por las supuestas violaciones. Los autores han sufrido discriminación basada en su sexo por llevar el apellido de sus padres en sus documentos del registro civil, y que esa discriminación estaba basada en reglas habituales discriminatorias y sexistas en la transmisión de los apellidos que estaban en vigor en la época en que ellos nacieron. La legislación que regula los apellidos discrimina a las mujeres al prohibir la transmisión o el cambio al apellido de la madre solamente. Esto constituye discriminación contra las mujeres tal como está definida en el Artículo 1 de la Convención y como está prohibido según los Artículos 2, 4 y 16 (1).

Comunicación No. 13/2007—

Michèle Dayras, Nelly Campo-Trumel, Sylvie Delange, Frédérique Remy-Cremieu, Micheline Zeghouani, Hélène Muzard-Fekkar y Adèle Daufrene-Levrard (representadas por SOS Sexisme) contra Francia.

El Comité encontró que dado que la Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani no están casadas, no viven una relación de marido y mujer y no tienen hijos, no pueden reclamar derechos relativos al uso o transmisión de apellidos y no pueden ser víctimas de un derecho cuyas beneficiarias sólo son mujeres casadas, mujeres viviendo en uniones de facto o madres. No se han visto personal y adversamente afectadas por la legislación francesa y por tanto carecen de la calidad de víctimas.

e) La demanda debe incluir lo siguiente:

- Información sobre los hechos relevantes incluyendo documentación de apoyo, y una indicación de cuales disposiciones de la Convención se supone han sido violadas por el Estado Parte.

El hecho de no mencionar los artículos de la Convención que

habrían sido violados no necesariamente afecta la decisión del Comité respecto a la admisibilidad de una comunicación; sin embargo, esto puede influenciar la comprensión del problema en cuestión¹³. Es importante presentar la comunicación tan completa como sea posible e incluir toda la información relevante para el caso. La litigante debe enumerar, de preferencia en orden cronológico, todos los hechos sobre los cuales se basa su denuncia. Por ejemplo, un grupo de mujeres de una comunidad rural que no tiene un acceso razonable a servicios de salud de maternidad, alega que el Estado ha incumplido con dar los pasos para asegurar el acceso para esta comunidad. Aunque a las litigantes no se les solicitará enumerar todos los artículos que han sido violados, se espera que se hagan los esfuerzos necesarios para proveer tanta información como sea posible, por ejemplo acerca de la población que vive en la zona, sobre la falta de acceso al sistema de salud, sobre la cronología de los hechos, sobre el contexto de la situación, si hay un acceso dispar de hombres y mujeres debido a horarios limitados o falta de transporte, etc. Esto se realiza a los efectos de darle al Comité suficiente información para reconocer la violación y examinar la denuncia¹⁴.

- Información sobre los pasos dados para agotar los recursos disponibles a nivel nacional. Esto significa que el caso debe haber sido presentado a nivel nacional, las sentencias negativas deben haber sido apeladas, en lo posible, llevadas a las instancias administrativas relevantes si es aplicable. De lo contrario, se debe mostrar evidencia sobre la ineficacia de las medidas reparatorias nacionales, la falta de disponibilidad de las mismas o los tiempos excesivamente prolongados.
- Información acerca del tema si éste ha sido tratado antes en algún otro proceso de investigación o arbitraje internacional¹⁶.

Es importante mencionar que el Comité no pone ninguna restricción de tiempo respecto a cuándo se puede presentar una comunicación.

Un modelo de formato de comunicación está disponible a través del Comité CEDAW en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/modelform-E.PDF> (en inglés). También está disponible en el libro publicado por IWRAP de Asia Pacífico “Our Rights Are Not Optional: Advocating for the implementation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW) through its Optional Protocol. A Resource Guide” (Nuestros derechos no son opcionales: Incidiendo por la implementación de la CEDAW a través de su Protocolo Facultativo. Una guía de recursos), disponible en varios idiomas en <http://www.iwraw-ap.org/publications/opcedaw.htm>.

Las comunicaciones pueden ser enviada por escrito y firmadas a:

El Comité CEDAW
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas
1211 Geneva 10, Switzerland
Fax: +41 22 917 9022
Para mayor información:
E-mail: petitions@ohchr.org
O llamar al Tel: +41 22 917 1234

Confidencialidad

Todos los documentos de trabajo y deliberaciones relacionadas con las comunicaciones son confidenciales. Las discusiones del Grupo de Trabajo y del Comité en pleno que estén relacionadas con comunicaciones son llevadas a cabo en sesiones cerradas. Los miembros del Comité CEDAW tienen prohibido hacer pública cualquier información relativa a las comunicaciones antes que se llegue a alguna conclusión. Las partes de la comunicación (por ejemplo, el Estado Parte y el autor de la comunicación) pueden hacer pública información sobre la comunicación. El Comité puede solicitar a las partes que no lo hagan, aunque no puede requerir que mantengan la confidencialidad.

4.2.2 Medidas especiales de carácter temporal

Luego de recibida una comunicación, previo a decidir sobre la admisibilidad o el fondo del caso de la misma, el Comité CEDAW puede solicitar a los Estados Partes que tomen medidas temporales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación.

Las “medidas especiales de carácter temporal” usualmente se solicitan cuando son necesarias para proteger a la víctima de acciones o daños físicos o mentales que pudieran tener un impacto irreversible en los derechos de la víctima. Por ejemplo, si el/la litigante se encuentra bajo custodia y bajo amenaza de tortura o en riesgo de perder la vida, el Comité puede instruir a las autoridades para que le provean una protección adecuada. Otro ejemplo es la indicación de provisión de manutención para una mujer por parte de su esposo o pareja cuando este asunto está bajo revisión, y en momentos en que acceder a dichas compensaciones inmediatamente es un asunto de supervivencia para ella y sus hijos/as.

Comunicación No. 2/2003—Sra. A. T. contra Hungría

La autora hizo un pedido de medidas de protección para evitar posibles daños irreparables a su persona –para salvar su vida- dado que sentía que estaba siendo amenazada por su ex pareja violenta. El Comité solicitó al Estado Parte que proveyera medidas temporales preventivas inmediatas, adecuadas y concretas para proteger a la autora, tal y como

fuera necesario, con el fin de evitar daños irreparables a su persona.

4.2.3 Consideración de una comunicación

Para considerar una comunicación el PF-CEDAW el Comité CEDAW evaluará tres aspectos:

- La admisibilidad de la comunicación;
- Los méritos de la comunicación; y,
- Los recursos disponibles y el seguimiento.

El Comité formará un Grupo de Trabajo de hasta cinco (5) miembros para preparar la comunicación que se considerará en el Comité en pleno. El Grupo de Trabajo asigna un Relator/a, quien prepara un análisis de temas procesales y sustantivos relacionados con la comunicación y elabora borradores de textos para la consideración del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo se reúne una semana antes de la sesión regular del Comité. Éste tiene la autoridad de declarar una comunicación inadmisibles si todos los miembros están de acuerdo. Si no hay unanimidad entre sus miembros respecto a si la comunicación es admisible o no, el Grupo de trabajo debe referir la decisión sobre la admisibilidad al Comité en pleno. Basándose en la discusión entre sus miembros, el Grupo de Trabajo transmite sus recomendaciones y elabora un borrador de texto para su revisión y discusión por el pleno del Comité.

El Comité en pleno considerará la comunicación a la luz de las recomendaciones del Grupo de trabajo y cualquier otro punto adicional. Tomará entonces, una decisión sobre sus opiniones y recomendaciones. La decisión generalmente se alcanza por consenso pero puede ser obtenida por mayoría simple si el consenso no es posible. Los miembros del Comité pueden registrar opiniones concurrentes o divergentes.

4.2.4 Admisibilidad

Un número de requisitos técnicos legales debe ser cumplido para que una comunicación sea admisible. Una comunicación será declarada inadmisibles si:

- No se han agotado todos los recursos locales disponibles.

Comunicación No. 1/2003 — Sra. B.-J. contra Alemania

El Comité encontró que la autora no había agotado los recursos locales acerca del tema de la equiparación de pensiones, porque se esperaba que la autora incluyera una apelación específica sobre este tema a la corte de apelaciones, así como en su demanda constitucional. El Comité también sostuvo que una demanda constitucional presentada inadecuadamente no podía constituir un agotamiento de los recursos disponibles.

Comunicación No. 8/2005 —

Rahime Kayhan contra Turquía

El Comité encontró que la autora no había agotado los recursos locales porque no había establecido argumentos que establecieran la causa de la discriminación basada en el sexo sustancialmente y de acuerdo con los requisitos procesales en Turquía ante los organismos administrativos, a los cuales se dirigió antes de presentar una comunicación al Comité.

Comunicación No. 11/2006 —

Sra. Constance Ragan Salgado contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Comité estableció que en línea con antigua jurisprudencia de otros organismos de tratados internacionales de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Humanos, los autores/as de comunicaciones deben elevar ante las cortes nacionales la supuesta violación de las disposiciones de la CEDAW, lo cual permite al Estado Parte remediar una supuesta violación antes que el mismo asunto sea elevado ante el Comité.

No es necesario agotar los recursos locales si:

- No se encuentran disponibles recursos para la violación que hace a la materia de la demanda.
- Los recursos disponibles son “prolongados innecesariamente”.
- Es improbable que los recursos disponibles brinden un alivio efectivo.

Comunicación No. 1/2003—Sra. B.-J. contra Alemania

La opinión divergente entendió que dada la edad de la autora y que dado que desde su divorcio había vivido durante cinco años sin un ingreso fijo y que tenía pocas probabilidades de ser capaz de generarse un ingreso independiente, la aplicación de los recursos fue “prolongada innecesariamente,” por lo cual aceptó una excepción a la regla de agotamiento de los recursos locales.

Comunicación No. 12/2007— G. D. y S. F. contra Francia

El Comité encontró que aunque los recursos locales no habían sido agotados porque las apelaciones ante el Tribunal Administrativo de París y la Corte de Apelaciones Administrativa de París estaban pendientes, la solicitud de compensaciones provista por el Artículo 61-1 del Código Civil era irrazonablemente prolongada y era poco probable que brindara un alivio efectivo.

Para ser efectivo el recurso debe ser suficientemente amplio para incluir una restitución, una compensación o rehabilitación para las víctimas y/o acción para prevenir que la violación ocurra nuevamente. Asimismo, para ser efectivo, un recurso debe ser

capaz de producir el resultado para el cual fue diseñado y debe ofrecer una expectativa razonable de éxito.

Los elementos clave para que un recurso sea efectivo son:

- Ejecutabilidad;
- La independencia del organismo que da su veredicto y su base en estándares legales;
- La pertinencia de protecciones del debido proceso a las que la víctima puede acceder; y
- Prontitud.

Las barreras legales y prácticas que harían a un recurso inútil o inaccesible son:

- Discriminación generalizada en las cortes;
- Rechazo de los funcionarios a investigar violaciones;
- Falta de recursos financieros para continuar con una demanda a través de todas las etapas del proceso legal;
- Intimidación o amenazas por parte de funcionarios, miembros de la familia o miembros de la comunidad;
- Falta de capacidad legal, faltas en el debido proceso o no existencia de una ley sobre la cual la demanda pueda basarse directa o indirectamente dado que el derecho afectado no está legalmente reconocido a nivel nacional pero está provisto en la Convención.

Comunicación No. 5/2005—

El Centro de Viena para la Intervención contra la Violencia Doméstica y la Asociación para el Acceso de las mujeres a la justicia, en nombre de Akan Goekce, Handan Goekce, y Guelue Goekce (descendientes de la fallecida) contra Austria.

El Comité encontró que, aunque los herederos de Sahide Goekce no hicieron uso del procedimiento según el Artículo 140 párrafo 1 de la Constitución Federal, cumplían con el requisito de haber agotado los recursos locales porque la naturaleza abstracta de este recurso implicaba que era poco probable obtener un remedio efectivo para la situación. El Comité concluyó también que el derecho de Sahide Goekce a presentar una demanda según la sección 37 de la Ley del Ministerio Público —designada para determinar la legalidad de las acciones públicas del Fiscal Público responsable—no podía ser considerada como un recurso que brindara una solución efectiva para una mujer cuya vida estaba en serio peligro, y por tanto no debería bloquear la admisibilidad de la comunicación.

Comunicación No. 15/2007—

Sra. Zhen Zhen Zheng contra los Países Bajos

El Comité hizo referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, que plantea que la simple duda acerca

de la efectividad de los recursos no absuelve a la persona de agotar los recursos locales.

Comunicación No. 18/2008—

Karen Tayag Vertido contra Filipinas

El Comité encontró que para que un recurso sea efectivo, “la justiciabilidad de un caso que involucra acusaciones de violación y delitos sexuales debe resolverse de manera justa, imparcial, oportuna y diligente”. El Comité estableció que el caso que permaneciera en la corte de 1997 a 2005 no era un recurso efectivo.

Comunicación No. 22/2009— T. P. F. (representada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos) contra Perú

En vista de la urgencia de la situación de la víctima, el Comité encontró que no era razonable solicitar que, adicionalmente al largo proceso ante las autoridades médicas, la autora iniciara un procedimiento judicial de duración impredecible y por tanto el Comité estableció que los recursos locales habían sido agotados.

- Tales excepciones permiten al Comité interpretar el requisito de “agotamiento” a la luz de los obstáculos que las mujeres encuentran en su búsqueda de reparación.

Al analizar el agotamiento de recursos locales, la discriminación interseccional (por ejemplo raza, género, etnia, nacionalidad, condición económica, etc.) y el entorno social, económico, político y legal que contribuye a la discriminación y las experiencias de opresión y privilegios deben ser tomados en cuenta. La evidencia de un patrón de defectos en la administración de justicia, tales como las reglas discriminatorias de evidencia o un rechazo generalizado del poder judicial y/o la policía, en la aplicación de las protecciones legales existentes a mujeres migrantes, mujeres con discapacidad, lesbianas, bisexuales o transgénero, mujeres indígenas o mujeres de grupos minoritarios raciales o étnicos, pueden demostrar la inefectividad de los recursos en cuestión.

- El mismo tema ha sido también analizado por el Comité CEDAW o ha sido o está siendo examinado según otro procedimiento de investigación o conciliación internacional.

El Comité considerará tanto los hechos como el contenido de los derechos en cuestión. Si los hechos han cambiado significativamente, o las demandas fueron elevadas a través de otros procedimientos internacionales por una persona distinta, el Comité podría decidir que la comunicación es inadmisibles.

Comunicación No. 8/2005—

Rahime Kayhan contra Turquía

El Comité hizo referencia a Fanali contra Italia (Comunicación

¿Qué constituye un recurso disponible, adecuado y efectivo de la jurisdicción interna?

- El caso ha sido tomado en cuenta por todos los foros legales y administrativos apropiados dentro del sistema legal nacional sin una revisión o evaluación apropiada de las supuestas violaciones;
- El caso ha sido tomado en cuenta por todos los mecanismos apropiados pero no existen recursos adecuados;
- El recurso local disponible proporciona una inadecuada restitución, compensación, rehabilitación u otro tipo de reparación para la víctima;
- Barreras legales, por ejemplo la falta de capacidad legal, impiden que la víctima obtenga compensación;
- La víctima ha sido desanimada o impedida de buscar compensación por medio de intimidación o amenazas;
- Discriminación de género generalizada en la administración de justicia o debilidad en las normas que usualmente hacen ineficaces los procedimientos locales;
- Limitaciones prácticas convierten el recurso en inaccesible (por ejemplo los costos financieros son tan altos que impiden que la víctima busque compensación a través del recurso disponible; o una ubicación geográfica que hace inaccesible para la víctima el foro relevante; o el incumplimiento del Estado Parte con proporcionar traducción cuando la víctima no puede hablar o comprender el idioma de trabajo del foro relevante); y
- El recurso nacional en sí mismo incorpora elementos discriminatorios, tales como limitaciones en el peso otorgado al testimonio de las mujeres como evidencia.

En todos los casos, aún cuando se alega que los recursos locales han resultado probadamente inadecuados o no disponibles, la comunicación presentada al Comité DESC debe estar debidamente sustentada con evidencia y un informe detallado de los pasos tomados a nivel local.

Fuente: A Resource Guide. Our Rights are not Optional, Advocating through the implementation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women through its Optional Protocol (Una Guía de Recursos. Nuestros derechos no son opcionales, Incidiendo a través de la implementación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer a través de su Protocolo Facultativo), IWRAW Asia Pacific, 2008 (2da Edición)

No. 075/1980) donde el Comité de Derechos Humanos sostuvo: “el concepto de ‘misma cuestión’ dentro del significado del artículo 5 (2) (a) del Protocolo Facultativo para PIDCP debe ser entendido como una inclusión de la misma demanda concerniente a la misma persona, presentada por él/ella u otra persona que está en posición de representarlo ante el otro organismo internacional.” Aplicando esta interpretación el Comité CEDAW sostuvo que la comunicación era admisible porque el autor es una persona distinta a la que presentó otro caso acerca del velo ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

- La causa es incompatible con las previsiones de la CEDAW.

o Una comunicación puede ser considerada “incompatible” si eleva demandas más allá del alcance de la Convención CEDAW (por ejemplo una demanda acerca que el Estado Parte ha violado el derecho de un grupo a la auto-determinación) o si se busca un resultado que entra en conflicto con los objetivos de la Convención (por ejemplo una demanda que alega que las responsabilidades maternales de una mujer serán debilitadas por las medidas de acción afirmativa para incrementar el número de mujeres candidatas a puestos políticos).

Comunicación No. 7/2005—

Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña contra España

En un dictamen divergente, 8 miembros del Comité sostuvieron que el título nobiliario en cuestión era de naturaleza puramente simbólica y honoraria, falto de cualquier efecto legal o material. En consecuencia, consideraron que las demandas de sucesión de dichos títulos nobiliarios no eran compatibles con las provisiones de la Convención, ya que no existe perjuicio o anulación de un derecho.

- Demandas relacionadas con derechos bajo reservas son también inadmisibles si la reserva es permitida y la reserva cubre los derechos específicos supuestamente violados.

La causa es evidentemente sin fundamento o no suficientemente sustentada.

- Una comunicación será considerada “evidentemente sin fundamento” si:
 - o Alega violaciones de derechos no garantizados por la CEDAW;
 - o Se sustenta en una incorrecta interpretación de la Convención; o
 - o Alega hechos que indican sin duda que la acción o omisión del Estado Parte es consistente con sus obligaciones según la CEDAW.
- Para cumplir con el requisito de “sustento suficiente” se

deben dar detalles acerca de la situación específica de la(s) víctima(s).

- No es suficiente presentar demandas amplias sobre la situación general, tales como “la policía no hace cumplir la ley de violencia doméstica” o “el sistema de salud no atiende las necesidades de las mujeres mayores” o presentar simplemente estadísticas (por ejemplo el índice de analfabetismo entre las mujeres, las diferencias salariales, etc.). El Comité declarará inadmisibles tales comunicaciones. Los hechos acerca de la situación general deben estar relacionados al perjuicio específico (o amenaza de perjuicio) a la(s) víctima(s). Si la comunicación cumple con esta prueba, se puede presentar información adicional más adelante, sea para sustentar aún más la demanda o si se tiene acceso a nueva información relevante.
- La causa es un abuso del derecho al presentar una comunicación.
- Se considerará un abuso del derecho al presentar una comunicación si:
 - o La intención del autor/a es acosar o difamar a una persona;
 - o Existe otra intención maliciosa;
 - o La demanda ha sido declarada infundada por el Comité anteriormente; o
 - o Los hechos de la comunicación ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo para los Estados Partes involucrados, a menos que tales hechos continúen hasta la fecha.

Comunicación No. 1/2003—

Sra. B.-J. contra Alemania

El Comité no consideró elementos de la comunicación acerca de la equiparación de pensiones porque el divorcio de la autora terminó con el tema de la equiparación de pensiones antes que el PF-CEDAW entrara en vigencia en Alemania y el Comité determinó que no había hechos que continuaran hasta la fecha.

Comunicación No. 3/2004 —

Sra. Dung Thi Thuy Nguyen contra los Países Bajos

El Comité encontró que mientras el primer periodo de licencia por maternidad ocurrió antes de que el PF-CEDAW entrara en vigencia en Holanda, el segundo periodo de licencia de maternidad se extendió luego de la fecha en que el PF-CEDAW entró en vigencia en Holanda y por tanto la comunicación no fue declarada inadmisibile en cuanto a este requisito.

Comunicación No. 4/2004—

la Sra. A. S. (representada por el Centro Europeo

para Derechos de los Romaníes y la Oficina de Defensa Legal para Minorías Étnicas y Nacionales) contra Hungría

Aunque la esterilización tuvo lugar antes que el PF-CEDAW entrara en vigencia en Hungría, el Comité determinó que la esterilización como tal tiene un carácter irreversible y debe ser vista como permanente. Por lo tanto los hechos de que eran el objeto la comunicación son de naturaleza continua y por ende se extienden más allá de la fecha en que el PF-CEDAW entrara en vigencia en Hungría.

Comunicación No. 7/2005—

Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña contra España

El Comité encontró que la sucesión al título era el hecho en el que se basaba la demanda de la autora, y había sido completado antes que el PF-CEDAW entrara en vigencia en España, y que el hecho no era de naturaleza continua.

Comunicación No. 8/2005—

Rahime Kayhan contra Turquía

El Comité determinó que mientras el despido de la autora ocurrió antes de que el PF-CEDAW entrara en vigencia en Turquía, el despido continuó afectando la pérdida de estatus de la autora, es decir en gran medida sus medios de subsistencia, las deducciones que se harían sobre su pensión, el interés sobre su salario e ingresos, su beca de estudios y su seguro de salud. El Comité determinó que esto constituía una continuación de los hechos.

- El Comité también puede aceptar una comunicación si los Estados Partes han fallado en remediar las consecuencias continuas de una violación pasada. En este caso, la inacción del Estado puede ser vista como una afirmación de la violación anterior¹⁷.

La decisión de admisibilidad se enfoca en una evaluación de los hechos específicos del caso. Es por ello especialmente importante presentar una descripción detallada de los hechos material del caso, incluyendo: la supuesta violación; las circunstancias personales de la víctima; y cuando las condiciones o violaciones sistémicas sean relevantes, el contexto más amplio de los hechos del caso.

También es útil referirse a las interpretaciones establecidas de los requisitos de admisibilidad desarrollados por otros organismos de derechos humanos a los cuales el Comité CEDAW podría referirse, tales como la necesidad de aplicar la regla de agotamiento de recursos locales con un cierto grado de flexibilidad antes que con un formalismo injustificado, dado el contexto de protección de los derechos humanos¹⁸.

Hasta mediados de 2013, de las 20 comunicaciones analizadas, 10 de ellas fueron declaradas inadmisibles. La razón más común

para la inadmisibilidad ha sido el incumplimiento en agotar los recursos locales.

Si la comunicación es declarada inadmisibile, será desestimada. Cuando el Comité CEDAW determina que una comunicación es inadmisibile, la decisión y las razones para ello serán informadas al autor de la comunicación y los Estados Partes involucrados a través del Secretariado de la CEDAW en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Una decisión del Comité declarando inadmisibile una comunicación podrá ser revisada por el Comité luego de recibir una solicitud por escrito, presentada por o en nombre del autor/a o autores/as de la comunicación, conteniendo información indicando que las razones para la inadmisibilidat ya no son aplicables.

4.2.5 Fondo del caso

Si la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad, solo entonces el Comité CEDAW considerará el fondo del caso de las demandas presentadas.

El Comité considera el fondo del caso en base sus hallazgos acerca de los hechos en la información presentada por escrito por el demandante y por el Estado demandado. El Comité considerará una comunicación aún si el Estado demandado no presenta una respuesta a la comunicación tal y como el PF le solicita.

Ambas partes tienen una oportunidad de revisar y responder a los informes de la otra parte. El Comité puede solicitar información adicional a los informes inicialmente presentados por las partes. Las partes pueden presentar información proveniente de otras fuentes en el informe pero terceras partes no pueden enviar información directamente al Comité.

Al considerar el fondo del caso, el Comité podría solicitar al Secretariado obtener información de las organizaciones del Sistema de Naciones Unidas u otros organismos que puedan ayudar en la resolución de la comunicación. El procedimiento de comunicaciones no permite audiencias orales, visitas in situ o entrevistas. Toda la información debe ser provista en informes escritos. El alcance de la información factual considerada por el Comité en una comunicación se enfoca estrechamente en la relación de hechos que hacen a la demanda, dado que la comunicación tiene el objeto de resolver demandas presentadas por víctimas individuales. La comunicación puede hacer referencia a factores sistémicos al considerar el contexto más amplio a nivel nacional dentro del cual los hechos relacionados a la demanda individual ocurrieron, pero por lo general está enfocado más específicamente que en una investigación.

Al considerar el fondo del caso, el Comité CEDAW considerará si:

a) La violación está dentro de los “temas sujetos a la jurisdicción” del PF-CEDAW. Esto quiere decir que la violación debe ser de un derecho reconocido en los artículos 2-16 de la CEDAW. Si un derecho no está mencionado explícitamente en la Convención, aún así puede estar dentro de los “temas sujetos a la jurisdicción” del PF-CEDAW si se admite que:

- Se deriva de uno o más de los derechos que están reconocidos explícitamente (por ejemplo en el caso de violencia contra las mujeres, que el Comité ha determinado que viola múltiples derechos incluidos en la CEDAW);

Comunicación No. 2/2003 — Sra. A. T. contra Hungría

En una comunicación relacionada a la violencia doméstica, el Comité hizo referencia a su Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer. El Comité también se refirió a las recomendaciones hechas en su cuarto y quinto informe periódicos sobre los Comentarios Finales del Comité de agosto de 2002 de Hungría.

Comunicación No. 18/2008—

Karen Talla Vertido contra Filipinas.

El Comité reconoció que el texto de la Convención no provee expresamente un derecho al recurso; sin embargo, tal derecho está implicado en la Convención, en particular en el Artículo 2 (c), por el cual los Estados Partes deben “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

El Comité determinó además que para que un recurso sea efectivo, la justiciabilidad de un caso que involucre demandas por violación y crímenes sexuales debe ser atendida de manera justa, imparcial, oportuna y expeditiva.

Comunicación No. 20/2008— Sra. V. K. (representada por abogada, Sra. Milena Kadieva) contra Bulgaria

El Comité hizo referencia a la Recomendación General 19 que subraya que la violencia basada en género no está limitada a los actos que causan daño físico sino también implica actos que causan daño o sufrimiento mental o sexual, amenazas de cualquiera de tales actos, extorsión y otras formas de privación de libertad.

Comunicación No. 22/2009—

T. P. F. (representada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos) contra Perú

El Comité resolvió que, en su condición de mujer embarazada,

L. C. no tuvo acceso a un proceso efectivo y accesible que le permitiera establecer su derecho de acceder a los servicios médicos que su condición física y mental requerían. Estos servicios incluían tanto cirugía de columna como aborto terapéutico.

- Se interpreta como una precondition para el disfrute de un derecho explícitamente reconocido (por ejemplo en el caso de la libertad de movimiento que es necesario para ejercer el derecho a la participación en la vida política); o
- Se define como un aspecto específico de un derecho que está reconocido en términos más generales (por ejemplo el derecho a estar informado de los peligros para la salud en el lugar de trabajo como un aspecto componente del derecho a trabajar en condiciones seguras y saludables).

Comunicación No. 18/2008—

Karen Tayag Vertido contra Filipinas

El Comité resolvió que no existía derecho implícito a un recurso en el artículo 2 (c) de la CEDAW que requiere que los Estados provean protección legal de los derechos de la mujer.

Comunicación No. 18/2008—

Karen Tayag Vertido contra Filipinas

El Comité señala que “según los artículos 2 (f) y 5 (a), el Estado Parte está obligado a tomar las medidas adecuadas para modificar o derogar no solo las leyes y reglamentos existentes, así como usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto, el Comité enfatizó que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un juicio justo e imparcial y que el sistema judicial debe tener cuidado en no crear estándares estrictos sobre lo que las mujeres o niñas deben hacer o deberían haber hecho al enfrentar una situación de violencia sexual que se basa únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o una víctima de violencia basada en su género. El Comité determinó que la corte se basó en estereotipos y mitos basados en género durante el juicio y que el Estado no cumplió con sus obligaciones bajo el artículo 2 (c) y (f), y el Artículo 5 (a) leídos en conjunto con el Artículo 1 de la Convención y la Recomendación General No. 19 del Comité.

- b) El hecho de no actuar (“omisión”) de un Estados Parte ha afectado adversamente el goce de la víctima de un derecho según la Convención CEDAW; o que existe una amenaza real para ello. Se debe demostrar que el efecto adverso está causalmente relacionado con un acto del Estado Parte o una omisión del Estado Parte al no actuar de acuerdo a los requerimientos de la Convención CEDAW.

Para determinar que el Estado Parte ha cometido una “violación

por omisión”, el Comité analizará si éste está obligado a tomar una acción específica o general según la Convención CEDAW, y luego considerará los hechos del caso para ver si el Estado Parte no ha cumplido con tomar esta acción.

El Estado Parte tiene dos tipos de obligaciones:

- Obligación de una medida específica (por ejemplo garantizar a las mujeres derechos igualitarios para administrar propiedades); y
- Obligación de alcanzar un resultado usando las medidas que el Estado Parte elija (por ejemplo eliminar la discriminación contra las mujeres en el campo del cuidado de la salud).

Según el estándar de debido respeto a los límites de tiempo, los Estados Partes deben tomar “medidas razonables para prevenir las violaciones a los derechos humanos, investigarlas, imponer una sanción apropiada y proveer una reparación adecuada a las víctimas.

Comunicación No. 3/2004—

Sra. Dung Thi Thuy Nguyen contra Los Países Bajos

El Comité determinó que el Estado tiene un margen de discrecionalidad para determinar los beneficios de maternidad apropiados para todas las mujeres empleadas dentro de lo establecido por el Artículo 11, párrafo 2 (b) de la Convención, y por lo tanto no existía violación.

El dictamen divergente encontró que aunque no existió discriminación directa, la cláusula anti-acumulación podría constituir una forma de discriminación indirecta basada en el sexo contra las mujeres que trabajan por su cuenta.

Comunicación No. 5/2005—

El Centro de Intervención contra Violencia Doméstica de Viena y la Asociación para el Acceso de las mujeres a la justicia en representación de Hakan Goekce, Handan Goekce, y Guelue Goekce (descendientes de la fallecida) contra Austria

EL Comité se refirió a las obligaciones del Estado para con la debida diligencia tal como se describen en la Recomendación General 19 del Comité CEDAW: “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas..”

Comunicación No. 17/2008—

Maria de Lourdes da Silva Pimentel, representada por el Centro Pelos Direitos Reprodutivos e Advocacia Cidadã pelos Direitos Humanos contra Brasil

En este caso el Comité dictaminó que “la condición vulnerable

de la Sra. da Silva Pimentel Teixeira requería tratamiento médico individualizado, que no se le prestó debido a una posible falla en la asistencia médica prestada por una institución de salud privada, causada por negligencia profesional, una infraestructura inadecuada y la falta de preparación profesional. El Comité, por lo tanto, concluye que no se dio a la Sra. da Silva Pimentel Teixeira un acceso a servicios apropiados en relación con su embarazo.”

Aún cuando fue un hospital privado el que no brindó el tratamiento adecuado, el Comité concluyó que en concordancia con el Artículo 2 (e) de la CEDAW, el Estado tiene una obligación de actuar con la debida diligencia para tomar medidas que aseguren que las actividades de los actores privados, con el fin de garantizar que las políticas y prácticas de salud sean apropiadas. El Estado es directamente responsable por la conducta de las instituciones privadas cuando terceriza sus servicios médicos, y tiene la tarea de regular y monitorear a las instituciones privadas de salud.

El Comité analizará el lenguaje de artículos específicos y luego considerará cualquier interpretación de este lenguaje o uno similar en otros instrumentos de derechos humanos. El Comité podrá hacer referencia a sus propias Recomendaciones Generales y Observaciones Finales, las interpretaciones establecidas por otros instrumentos de derechos humanos que tienen provisiones similares a las de la CEDAW, y otras fuentes de legislación internacional, tales como las opiniones de académicos y el consenso acerca de las mejores prácticas tal como se reflejan en los compromisos hechos en los planes de acción adoptados en diversas conferencias mundiales de la ONU.

Comunicación No. 15/2007—

Sra. Zhen Zhen Zheng contra Los Países Bajos

El Comité hizo referencia a que en las Observaciones Finales elevadas al Estado Parte en 2007, el Comité urgió al Estado Parte que proveyera todos los beneficios necesarios para las víctimas de trata de personas sin importar si han estado en condiciones de cooperar.

Comunicación No. 23/2009—

Inga Abramova contra Bielorrusia

El Comité hizo referencia a la Norma Estándar 53 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución de la Asamblea General 65/229 sobre las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y el Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos.

Dado que un número cada vez mayor de casos de violaciones de derechos humanos contra las mujeres son presentados

ante el Comité CEDAW, aparecerán definiciones más precisas sobre lo que constituye una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención CEDAW.

Comunicación No. 17/2008—

María de Lourdes da Silva Pimentel, representada por el Centro Pelos Direitos Reprodutivos e Advocacia Cidadã pelos Direitos Humanos contra Brasil

El Comité hizo referencia a su Recomendación General No. 24, que destaca que las medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. El Comité también se refirió a su reciente Recomendación General 28 sobre la Obligación Central de los Estados Parte según el Artículo 2, destacando que la falta de servicios de salud de maternidad apropiados, significan que el Estado no está atendiendo las necesidades de salud específicas de las mujeres, lo cual constituye una violación del Artículo 12 sobre el derecho a la salud, Artículo 12 sobre la no discriminación y tiene un “impacto diferencial en el derecho de las mujeres a la vida.”

El Comité también encontró que la autora experimentó múltiples discriminaciones por ser una mujer afrodescendiente y por sus antecedentes socio-económicos, y se refirió a las Observaciones Finales de Brasil del Comité en 2007 en las cuales había destacado la discriminación de facto experimentada por mujeres de sectores vulnerables de la sociedad.

Comunicación No. 23/2009— contra Inga Abramova contra Bielorrusia

“La violencia que perjudica o anula el disfrute de las mujeres a los derechos humanos y libertades fundamentales” incluyendo “el derecho a no ser objeto de torturas y tratos o castigos inhumanos o degradantes,” constituye discriminación dentro del alcance del Artículo 1 de la Convención (párrafo 7 (b)). El Comité halló que el contacto inapropiado y la injustificada interferencia con la privacidad de la autora constituyen acoso sexual y discriminación dentro del significado de los Artículos 1 y 5 (a) de la CEDAW.

Dado que las violaciones pueden estar basadas en uno o más derechos de la CEDAW, se puede asumir que al presentarse los casos las recomendaciones serán acerca de muchas áreas de la Convención. Por lo tanto, aunque la mayoría de los Estados tendrán disposiciones constitucionales o legislativas que prohíben la discriminación basada en el sexo, el concepto de discriminación –tal como debe ser reconocido e interpretado, y como debe ser subsanado- será investigado y documentado durante este proceso. A su vez, esta documentación será vital

para influenciar la promulgación, ejecución e interpretación de leyes dentro de los Estados Partes.

Una vez que las opiniones y recomendaciones del Comité han sido adoptadas, se hacen disponibles públicamente en la página web del Comité en: [HYPERLINK “http://www2.ohchr.org/english/law/jurisprudence.htm”](http://www2.ohchr.org/english/law/jurisprudence.htm) <http://www2.ohchr.org/english/law/jurisprudence.htm>

Los textos de las resoluciones también son publicadas en el Informe Anual del Comité CEDAW a la Asamblea General de la ONU.

4.2.6 Reparación

En caso de encontrarse una violación los recursos se enfocan típicamente hacia la compensación para la víctima individual y apuntan a reparar el daño causado a la(s) persona(s). También pueden incluir una serie de recomendaciones sistémicas dirigidas a prevenir futuras violaciones, muchas de las cuales tienen un componente de interés público.

Los tipos de recomendaciones que el Comité CEDAW puede hacer incluyen:

- a) **Restitución, compensación, rehabilitación, o cualquier otra compensación para la(s) víctima(s):**
 - Restitución o acciones necesarias para restaurar a la víctima a las condiciones en las que se hubiera encontrado de no haber ocurrido la violación (por ejemplo liberación de prisión);
 - Conciliación, compensación y/o rehabilitación para la(s) víctima(s);
 - Nuevo juicio;
 - Cumplimiento de sentencias de tribunales nacionales estableciendo condiciones que permitan a la(s) víctima(s) ejercer su derecho (por ejemplo derecho de las mujeres a la herencia, derechos a visitas).
- b) **Acciones para dar fin a constantes violaciones contra la(s) víctima(s):**
 - Directivas, instrucciones y medidas provisionales para dar fin a violaciones o prevenir su repetición en el futuro.
- c) **Reforma legislativa y cambios en programas y en políticas que constituyen una violación de la Convención:**
 - Incluyendo revisión de leyes, decisiones administrativas y/o políticas que son discutidas en el caso.
- d) **Medidas para prevenir la repetición de la(s) violación(es):**

Capítulo Cuatro

- Desarrollo de directivas o políticas para prevenir violaciones similares en el futuro;
- Adopción de medidas y recursos para atender efectivamente violaciones similares;
- Acciones o medidas para asegurar un completo reconocimiento, disfrute y ejercicio de derechos contenidos en la Convención CEDAW;
- Revisión o enmienda general de legislación inconsistente con las disposiciones de la CEDAW (por ejemplo derogación de normas y/o revisión de las normas relevantes para asegurar que ni la norma en sí, ni su aplicación, sean discriminatorias);
- Adopción de medidas especiales temporales en un campo específico (por ejemplo sistema de cuotas en el Congreso);
- Reconocimiento de la justiciabilidad de derechos específicos consagrados en la CEDAW como un todo;
- Promulgación de nueva legislación –si no estaba disponible con anterioridad- para reconocer derecho(s) que supuestamente ha(n) sido violado(s);
- Tomar medidas para condenar, sancionar o regular la discriminación por actores públicos o privados;
- Crear servicios de apoyo apropiados para las víctimas de abusos tales como refugios, servicios de consejería, ayuda legal, etc.

El PF-CEDAW ordena al Comité transmitir sus opiniones y recomendaciones a las partes involucradas en la comunicación.

Comunicación No. 2/2003—Sra. A. T. contra Hungría

El Comité hizo las siguientes recomendaciones al Estado respecto a medidas de reparación:

Recomendaciones acerca de la autora de la comunicación:

- Tomar medidas inmediatas y efectivas para garantizar la integridad mental y física de A. T. y su familia;
- Asegurar a que A. T. le sea otorgada una vivienda segura donde pueda vivir con sus hijos, reciba apoyo adecuado para los niños y asistencia legal así como una compensación proporcional al daño físico y mental sufrido y a la gravedad de la violación de sus derechos;

Recomendaciones generales

- Respetar, proteger, promover y cumplir con los derechos humanos de las mujeres, incluyendo su derecho a estar libres de cualquier forma de violencia doméstica, incluyendo la intimidación y las amenazas de violencia;
- Asegurar a las víctimas de violencia doméstica, la máxima

protección legal actuando con la debida diligencia para prevenir y responder a dicha violencia contra las mujeres;

- Tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la estrategia nacional para la prevención y el efectivo tratamiento de la violencia intrafamiliar es inmediatamente implementada y evaluada;
- Tomar todas las medidas necesarias para proporcionar entrenamiento constante sobre la CEDAW y el Protocolo Facultativo correspondiente, a jueces/as, abogados/as y responsables de hacer cumplir la ley;
- Implementar expeditivamente y sin demora los Comentarios Finales del Comité de agosto de 2002 sobre los informes periódicos 4 y 5 de Hungría con respecto a la violencia contra las mujeres y las niñas; en particular la recomendación del Comité acerca de poner en vigor una ley específica prohibiendo la violencia doméstica contra las mujeres, que debería proporcionar protección y medidas cautelares, así como servicios de apoyo incluyendo albergues;
- Investigar prontamente, profunda, imparcial y seriamente toda sospecha de violencia doméstica y llevar a los responsables frente a la justicia de acuerdo con las normas internacionales;
- Proporcionar a las víctimas de violencia doméstica acceso seguro y rápido a la justicia, incluyendo asistencia legal gratuita cuando sea necesaria, con el fin de asegurarles recursos y rehabilitación disponible, efectiva y suficiente; y
- Proporcionar programas de rehabilitación y programas sobre métodos no violentos de resolución de conflictos a los responsables de las violaciones.

Se solicitó al Estado Parte enviar al Comité una respuesta escrita dentro de los seis meses siguientes, incluyendo información sobre acciones tomadas a la luz de las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado Parte también debía publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y hacerlas traducir al idioma húngaro y distribuir las ampliamente con el fin de alcanzar a todos los sectores relevantes de la sociedad.

Comunicación No. 18/2008—

Karen Tayag Vertido contra Filipinas

El Comité hizo al Estado Parte las siguientes recomendaciones acerca de medidas de reparación:

Recomendaciones acerca de la autora de la comunicación:

- Proporcionar compensación adecuada en consonancia con la gravedad de las violaciones de sus derechos.

Recomendaciones generales

- Tomar medidas efectivas para asegurar que los procesos judiciales que involucren acusaciones de violación sean efectuados sin demoras innecesarias;
- Asegurar que todos los procesos legales que involucren violaciones y otros crímenes sexuales sean imparciales y justos, y no estén afectados por prejuicios o nociones estereotipadas de género. Para lograr esto, es necesario una amplia variedad de medidas dirigidas al sistema judicial con el objetivo de mejorar el manejo de casos de violación así como entrenar y educar para cambiar actitudes discriminatorias hacia las mujeres. Las medidas concretas incluyen:

(i) Revisión de la definición de violación en la legislación para poner en el centro de la cuestión la falta de consentimiento;

(ii) Retirar de la legislación toda medida que requiere que el ataque sexual sea cometido por fuerza o violencia y o que se presenten pruebas de penetración. Minimizar la victimización secundaria de la demandante o sobreviviente en los procesos por medio de la promulgación de una definición de ataque sexual que explicita:

- Que se requiere la existencia de “acuerdo inequívoco y voluntario” y se den pruebas que el acusado tuvo el consentimiento de la víctima; o
- Que se requiere que el acto tenga lugar en “circunstancias coercitivas” e incluye una amplia gama de circunstancias coercitivas¹⁹.

(iii) Entrenamiento apropiado y periódico para jueces, abogados y responsables de hacer cumplir la CEDAW, su Protocolo Facultativo y sus Recomendaciones Generales, en particular la Recomendación General 19.

(iv) Entrenamiento apropiado para jueces, abogados, responsables de hacer cumplir la ley y personal médico con el objetivo de capacitar sobre las violaciones y otros crímenes sexuales con sensibilidad de género, para así evitar la re-victimización de las mujeres que reportan casos de violación; asimismo asegurar que las costumbres y valores personales no afecten la toma de decisiones.

Se solicitó al Estado Parte que dentro de los siguientes seis meses enviara una respuesta escrita, incluyendo información acerca de cualquier medida tomada a la luz de las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado Parte también debía publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y hacerlas traducir al idioma Filipino y otros idiomas regionales reconocidos, según fuera aplicable, y distribuir las ampliamente con el fin de alcanzar a todos los sectores relevantes de la sociedad.

4.2.7 Seguimiento

Cuando el Comité CEDAW concluye que ha ocurrido una violación, se informa por escrito al Estado Parte y a la autora de la comunicación acerca de los hallazgos y recomendaciones. El Estado Parte debe enviar una respuesta escrita dentro de los seis meses siguientes, describiendo los pasos que ha tomado para poner en práctica las opiniones y recomendaciones del Comité. Dos relatores son nombrados por el Comité para hacer seguimiento. Ellos tienen la autoridad de monitorear la implementación a través de contactos con representantes del Estado Parte. El Comité CEDAW tiene la potestad de hacer pedidos de información adicional y actualizaciones al Estado Parte, incluso en sus informes periódicos.

El cumplimiento de las compensaciones y recomendaciones por los Estados Partes estará basado en un diálogo continuo y la persuasión antes que en órdenes estrictas acerca del cumplimiento.

Si las recomendaciones del Comité son utilizados por la sociedad civil para el cabildeo y mejora en la sensibilización, pueden ser herramientas importantes para obtener máximos resultados de los Estados que intentan cumplir sus obligaciones estipuladas en la Convención. Incluso es importante notar que el impacto de las recomendaciones no debe ser visto únicamente para los peticionarios/as. Los impactos deben ser vistos en el amplio alcance que se extienden más allá de la demanda por una violación en particular. Si se usan efectivamente, los procedimientos del PF-CEDAW pueden influenciar e impulsar cambios.

Breve análisis de las decisiones del Comité CEDAW hasta la fecha

(Ver tabla Comunicaciones según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW para una lista completa de las decisiones)

En comparación con otros procedimientos de comunicación establecidos, las comunicaciones presentadas o procesadas según el PF-CEDAW han sido pocas.

Además, solamente se estableció que existió violación de la Convención en cuatro casos. La carencia de un cuerpo establecido de jurisprudencia y de práctica hace difícil predecir la posible respuesta del Comité frente a un asunto en particular. También quiere decir que hay una insuficiente base de jurisprudencia para efectuar una evaluación del enfoque del Comité CEDAW respecto a la interpretación de la Convención. Tampoco es posible todavía evaluar significativamente los procedimientos de seguimiento del Comité.

Una importante proporción de comunicaciones presentadas

han sido declaradas inadmisibles. La mayoría de ellas han sido inadmisibles debido a que incumplían con el requisito de agotar los recursos locales. El factor tiempo (por ejemplo hechos ocurrieron antes de que el PF-CEDAW entrara en vigencia para el Estado Parte involucrado), la falta de estatus de víctima y la incompatibilidad con la CEDAW son algunas otras razones por las cuales las comunicaciones han sido declaradas inadmisibles. Algunos expertos han comentado que el Comité aún no ha aclarado su enfoque sobre un número de temas relacionados con la admisibilidad, dejando sin aclarar cómo se determinará la admisibilidad en futuros casos²⁰.

Sin embargo, los hallazgos de inadmisibilidad del Comité CEDAW no parecen reflejar un enfoque demasiado estricto o que no tenga como base hechos contundentes. El Comité frecuentemente ha hecho referencia a la jurisprudencia relevante proveniente de otros organismos de derechos humanos. Por ello, los resultados del PF-CEDAW parecen ser largamente consistentes con la práctica de otros organismos de derechos humanos.

La mayoría de las comunicaciones a la fecha han estado relacionados con temas de violencia contra las mujeres, y más comúnmente sobre violencia doméstica. Algunos otros temas tratados incluyen la salud, cambios en el apellido, trata de personas, nacionalidad, estereotipos de género, empleo y también matrimonio y familia. Esto evidencia una gradual expansión del uso del procedimiento de comunicaciones según el PF-CEDAW a una variedad de violaciones de derechos humanos experimentadas por las mujeres, incluyendo derechos civiles y políticos así como económicos, sociales y culturales.

Es importante también observar que la mayoría de las comunicaciones según el PF-CEDAW han sido presentadas por autores de origen europeo. En comparación, muchas menos comunicaciones han sido presentadas por mujeres de otras regiones geográficas. Esto puede reflejar algunos temas; por un lado el número de Estados Partes de otras regiones que han suscrito el PF-CEDAW (por ejemplo en el Pacífico hay tres Estados Partes del PF-CEDAW cuando 104 Estados son parte de la Convención a nivel global); por otro lado se podría analizar en qué medida están siendo utilizados los mecanismos regionales antes que el mecanismo de la ONU; finalmente se podría analizar el nivel de capacidad y apoyo que existe dentro de los países de otras regiones para que las mujeres (que han agotado ya los recursos locales) presenten una comunicación a nivel internacional.

El carácter evolutivo del trabajo del Comité CEDAW según el procedimiento de comunicación de la PF-CEDAW presenta una oportunidad para que los abogados den forma al enfoque de cuestiones procedimentales y sustantivas a través de los tipos

de casos presentados y la información presentada en estos casos.

4.3 Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación según el PF-CEDAW (Artículo 8) permite al Comité CEDAW iniciar un análisis cuando ha recibido información confiable que indican violaciones graves o sistemáticas de los derechos incluidos en la CEDAW por un Estado Parte.

El procedimiento fue modelado de acuerdo con el procedimiento de investigación del PF disponible según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículo 20).

La información enviada al Comité CEDAW acerca de una violación grave o sistemática y un pedido de investigación relacionado con una situación de hechos dada puede ser presentada por grupos de mujeres y otras ONG, otros organismos o expertos de la ONU, órganos de derechos humanos regionales o expertos y medios de comunicación.

El procedimiento de investigación puede ser útil para que el Comité CEDAW responda urgentemente a violaciones serias que están ocurriendo (por ejemplo la violación generalizada de mujeres durante protestas o la desaparición y asesinato de mujeres defensoras de los derechos humanos). También puede ser útil para abordar la naturaleza sistemática de violaciones generalizadas de los derechos humanos de las mujeres, o cuando las personas o grupos no están en condiciones de presentar comunicaciones debido a restricciones prácticas o temor a las represalias.

El rol del Comité en este contexto es de investigación por naturaleza, donde además de recibir información de ONG y otros grupos, así como del Estado Parte, el Comité puede conducir sus propias actividades de recolección de datos a través de entrevistas, visitas in situ y audiencias, siempre con el consentimiento del Estado Parte.

Las investigaciones se llevan a cabo confidencialmente y se busca la cooperación del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.

El gráfico Procedimiento de Investigación mapea las principales etapas del proceso de investigación, tal como se describe en el PF-CEDAW y las Reglas de procedimiento.

4.3.1 Cumplimiento de los requisitos para una investigación

Los requisitos técnicos para presentar una solicitud de investigación son menos exhaustivos que aquellos para presentar procedimiento de comunicación y se refieren

Capítulo Cuatro

Comunicaciones según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (hasta mayo 2013)

Comunicación	Artículos CEDAW presuntamente violados	Comunicación	Artículos CEDAW presuntamente violados
Sra. B.-J. contra Alemania fue adoptada el 14 de Julio de 2004	1, 2 (a-f), 3, 5 (a y b), 15 (2) y 16 (1.c, d, g y h)	Karen Tayag Vertido contra Filipinas fue adoptada el 16 de Julio de 2010	2 (c), (d), (f) y 5 (a)
Sra. A.T. contra Hungría fue adoptada el 26 de Enero de 2005	2 (a), (b) y (e), 5 (a) y 16	Maria de Lourdes da Silva Pimentel, representada por el Centro para Derechos Reproductivos y por Defensa Ciudadana para los Derechos Humanos contra Brasil fue adoptada el 25 de Julio de 2011	2 (c) y 12
Sra. Dung Thi Thuy Nguyen contra los Países Bajos fue adoptada el 14 de Agosto de 2006	11 (2) (b)	Srta. V. K. (representada por la abogada srta. Milena Kadieva) contra Bulgaria fue adoptada el 25 de Julio de 2011	1, 2 (a-c) (e-g), 5 (a) y 16 (1, c, g y h a la luz de la recomendación general No. 19)
Sra. A. S. (representada por el Centro Europeo de Derechos de Roma y la Oficina de Defensa Legal para Minorías Étnicas y Nacionales) contra Hungría fue adoptada el 06 de Agosto del 2007	1, 2, 3, y 5	Inga Abramova (representada por el abogado Roman Kisliak) contra Belarusia fue adoptada el 25 de Julio de 2011	2 (a), (b), (d), (e), (f), 3 y 5 (a) (leído en conjunto con 1)
El Centro de Intervención contra Violencia Doméstica de Viena y la Asociación para el Acceso a la Justicia de las Mujeres en nombre de Hakan Goekce, Handan Goekce y Guelue Goecke (descendientes de la difunta) contra Austria fue adoptada el 06 de Agosto del 2007	1, 2, 3, y 5	T. P. F. (representada por el Centro para Derechos Reproductivos y el Centro para la Promoción y Protección de los Derechos Reproductivos y Sexuales) contra Perú fue adoptada el 17 de Octubre del 2011	1, 2 (c), (f), 3, 5, 12 y 16 (e)
El Centro de Intervención contra Violencia Doméstica de Viena y la Asociación para Acceso a la Justicia de las Mujeres en nombre de Banu Akbak, Gulen Khan y Melissa Ozdemir (descendientes de la difunta) contra Austria fue adoptada el 06 de Agosto de 2007	1, 2, 3 y 5	Guadalupe Herrera Rivera (representada por la abogada Rachel Benaroch) contra Canadá fue adoptada el 18 de Octubre del 2011	1, 2 (a), (b), (c), (d), 5 (a) y 24
Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña contra España fue adoptada el 09 de Agosto de 2007	2 (c) y (f)	Zhanna Mukhina contra Italia fue adoptada el 18 de Octubre de 2011	16 (f)
Rahime Kayhan contra Turquía fue adoptada el 27 de Enero de 2006 11 Cecilia Kell contra Canadá fue adoptada el 28 de Febrero de 2012	11	Cecilia Kell v. Canada was adopted on 28 February 2012	1; 2 ((d) y (e)); 14 (2 (h)); 15 (1-4); 16 (1 (h))
Sra. N. S. F. contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue adoptada el 30 de Mayo de 2007	2 y 3	RKB contra Turquía fue adoptada el 24 de Febrero de 2012	1; 2 ((a) y (c)); 5, (a); 11 (1 (a) y (d))
Srta. Constance Ragan Salgado contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue adoptada el 22 de Enero de 2007	1, 2 (f) y 9 (2)	Ilsatou Jallow contra Bulgaria 23 de Julio de 2012	1, 2 ((b), (c), (d), (e), y (f)) 3, 4, 5 (a) y 16.1 ((c), (d), y (f))
G. D. y S. F. contra Francia fue adoptada el 4 de Agosto de 2009	16 (1) (g)	MPM contra Canadá fue adoptada el 24 de Febrero de 2012	2((c), (d)) ; 3; 15; 16
Michéle Dayras, Nelly Campo-Trumel, Sylvie Delange, Frederique Remy-Cremieu, Micheline ZEghouani, Helene Muzard-Fekkar y Adele Daufree-Levrard (representadas por SOS Sexisme) contra Francia fue adoptada el 04 de Agosto de 2009	16	SVP contra Bulgaria fue adoptada el 12 de Octubre de 2012	1; 2 (b), (c), (d), (e), y (f); 3; 4; 5 (a); 12; 15
Sra. Zhen Zhen Zheng contra Holanda fue adoptada el 27 de Octubre de 2008	6	CJS contra Reino Unido fue adoptada el 12 de Octubre de 2012	1; 2; 3; 9

principalmente a la naturaleza de la información que el Comité tomará en cuenta.

a) En primera instancia, el Estado Parte no debe haber optado por la excepción del procedimiento de investigación según el PF-CEDAW.

b) En segundo lugar, el procedimiento de investigación se aplica solamente a violaciones que son graves o sistemáticas en su naturaleza. Esto significa que el requisito principal a reunir cuando se solicita al Comité CEDAW que inicie una investigación, es demostrar que las violaciones de esta naturaleza han ocurrido efectivamente:

Una violación grave se refiere a un abuso severo (por ejemplo: discriminación contra las mujeres relacionada con violaciones a su derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la seguridad, tortura, desapariciones forzadas o matanzas; por ejemplo: doscientas madres solteras y sus hijos siendo desalojadas a la fuerza de un edificio público de vivienda). Una sola violación puede ser grave en su naturaleza y un solo acto puede violar más de un derecho.

El término “sistemático” se refiere a la escala o prevalencia de una violación, así como a la existencia de medidas o de políticas que generan la(s) violación(es).

Una violación que no llega al nivel de severidad implicado por el término “grave” puede ser igualmente motivo de una investigación si existe un patrón, o si los abusos son cometidos por política pública o una medida. Una violación puede ser sistemática en su carácter aún no siendo el objetivo del Estado Parte (por ejemplo una política del gobierno que promueve el control de natalidad de la población puede haber resultado en la esterilización de un grupo grande de mujeres indígenas sin su consentimiento).

Investigación de México

El Comité encontró que la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres y los asesinatos y desapariciones de mujeres constituían una violación grave y sistemática de las disposiciones de la CEDAW, así como de la Recomendación 19 del Comité.

c) El tercer requisito importante es que la información presentada debe ser considerada “confiable” por el Comité.

La confiabilidad de la información puede ser determinada al considerar el nivel de especificidad, la coherencia interna y consistencia al informar con diferentes fuentes; la credibilidad de las fuentes y en qué medida fuentes tales como los medios de comunicación son independientes y no partidarios²¹.

El alcance de la información de los hechos en la que el Comité basa sus hallazgos es amplio: puede abarcar detalles de

supuestas violaciones contra personas identificadas y grupos de víctimas no identificadas; el contenido de leyes y políticas nacionales; declaraciones de víctimas y testigos; y declaraciones de funcionarios de gobierno a nivel local, regional y/o nacional.

A diferencia del procedimiento de comunicación, para las investigaciones no existen otros requisitos de admisibilidad. No es necesario identificar víctimas específicas o demostrar que los recursos locales han sido agotados antes de solicitar una investigación. Como las víctimas personales no tienen que ser identificadas, puede resultar más adecuado que el procedimiento de comunicación en situaciones en las cuales las víctimas individuales pueden enfrentar represalias si buscan compensación a nivel internacional.

d) Como se mencionó antes, el único requisito adicional a tomar en cuenta es que el Estado Parte no debe haber solicitado la exención del procedimiento de investigación a través de una declaración de reserva al momento de firmar o ratificar el PF-CEDAW.

IWRAW Asia Pacific ha desarrollado lineamientos para redactar el borrador de un pedido de investigación para el Comité CEDAW que están disponibles en su sitio web (www.iwraw-ap.org).

4.3.2 El proceso de investigación

El proceso formal de una investigación solo puede ser iniciado por el propio Comité. La información presentada por personas, ONG y otros será examinada por el Comité para determinar si es confiable y determinar si las violaciones graves y sistemáticas efectivamente ocurrieron.

Investigación de México

Las organizaciones no-gubernamentales Equality Now y Casa Amiga, con sede en Nueva York y Ciudad Juárez-México, respectivamente, solicitaron al Comité realizar una investigación, según el Artículo 8 del Protocolo, sobre secuestro, violación y asesinatos de mujeres en la ciudad de Ciudad Juárez y sus alrededores, Estado de Chihuahua, México.

Generalmente el Comité encarga a algunos de sus miembros evaluar la información recibida, solicitar información adicional y presentar una evaluación del informe de los hechos al pleno del Comité como base para decidir si iniciará una investigación.

El Comité invita al Estado involucrado a presentar observaciones sobre la información recibida; y por sobre todo busca la cooperación del Estado en todas las etapas del proceso. En estos intercambios con el Estado, el Comité podría estar sujeto a presión política de parte del mismo con el objetivo de comenzar la investigación. La naturaleza confidencial del proceso puede incrementar la posibilidad de tal presión.

Luego de confirmar si la información se refiere a una violación grave o sistémica, el Comité CEDAW puede decidir iniciar una investigación.

Una vez designados los representantes del Comité que investigarán, éstos tienen amplia autoridad para decidir sus propios métodos de trabajo. El Comité puede llevar a cabo sus propias actividades con el fin de conseguir información en la forma de entrevistas, visitas in situ y audiencias, con el consentimiento del Estado Parte. Durante una inspección in situ los miembros del Grupo de Trabajo del Comité CEDAW pueden realizar audiencias para revisar los hechos, audiencias en las que pueden testificar las víctimas, testigos y otros; también pueden reunirse con funcionarios del gobierno, representantes de ONG, víctimas y testigos, y pueden visitar instituciones o lugares específicos.

Investigación de México

La Sra. María Yolanda Ferrer Gómez y la Sra. María Regina Tavares da Silva fueron las miembros del Comité seleccionadas para conducir la investigación e informar al pleno del Comité. El Gobierno de México consintió en su pedido de realizar una visita a México. Durante la visita las representantes designadas se reunieron con funcionarios y organismos del gobierno, representantes de la ONU en México y representantes de la sociedad civil, incluyendo Casa Amiga, Equality Now y con parientes de las víctimas.

El Comité invita al Estado Parte a cooperar en la supervisión y enviar sus observaciones respecto a la información respectiva dentro del plazo de los seis meses. El Comité puede entonces proceder con la investigación aún si el Estado se rehúsa a cooperar. Sin embargo, en la práctica, la cooperación del Estado será necesaria para una investigación efectiva (por ejemplo para realizar una visita in situ se necesita del consentimiento del Estado). Como en el procedimiento de comunicación, se espera que los miembros del Comité lleven a cabo su labor según el procedimiento de investigación de manera imparcial e independiente.

Todos los documentos e informes relacionados con la investigación son confidenciales. Las reuniones en las cuales el Comité discute la información relacionada con una investigación son cerradas. Los miembros del Comité, testigos e intérpretes tienen como requisito mantener la confidencialidad.

Sin embargo, las ONG o el Estado Parte tienen libertad de hacer pública la información relacionada con una investigación. En la práctica, el hecho de que se inicie una investigación pública se debe mayormente a las actividades del Comité en la búsqueda de hechos, especialmente aquellos relacionados con una inspección in situ.

4.3.3 Hallazgos y recomendaciones

El resultado de una investigación del Comité se da en forma de “resultados”. Los resultados resumen los hechos relacionados a la situación, la decisión del Comité CEDAW acerca de si se cometieron violaciones graves o sistemáticas, y las recomendaciones del Comité para que se tomen medidas que corrijan cualquier violación. Las recomendaciones pueden incluir medidas específicas legales y no legales para detener violaciones continuas o establecer la responsabilidad de violaciones que ya han ocurrido, identificar modificaciones para incluir en las leyes, políticas o prácticas locales en línea con la Convención, y medidas para prevenir futuras violaciones, incluyendo reforma de políticas e iniciativas de amplia base sean educativas o de otro tipo.

Tales recomendaciones pueden incluir:

- Medidas para combatir las causas estructurales de discriminación contra las mujeres;
- Medidas para alcanzar la equidad entre mujeres y hombres.

Algunos ejemplos de compensaciones que podrían hacerse incluyen:

- Desarrollo de directrices o políticas para monitorear, proporcionar alertas tempranas o atender violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres;
- Medidas para detener violaciones continuas y prevenir la repetición de violaciones similares en el futuro. Estas pueden incluir medidas legales y administrativas respecto a una amplia serie de asuntos, incluyendo la capacitación y sensibilización de las autoridades involucradas y asignaciones presupuestarias;
- Revisión general o enmienda de leyes inconsistentes con las disposiciones de la CEDAW;
- Promulgación de nuevas leyes si fuera apropiado;
- Mejora de la efectividad en los métodos investigativos incluyendo reforzar las perspectivas de género en este contexto;
- Realización de inspecciones regulares de instalaciones públicas (por ejemplo prisiones y centros de detención donde se alberga a inmigrantes);
- Creación de mecanismos nacionales para las mujeres o una comisión de derechos humanos;
- Adopción de medidas especiales temporales en un área en particular;
- Establecimiento de programas o centros para asistir a las

mujeres (por ejemplo Ayuda legal);

- Reconocimiento de la justiciabilidad de derechos específicos en la CEDAW de manera integral;
- Adopción de medidas para condenar y sancionar la discriminación por parte de actores públicos y privados;
- Provisión de apoyo legal y de otro tipo para que las víctimas accedan al sistema judicial;
- Desarrollo de planes de acción para implementar las recomendaciones del Comité y fortalecer las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo el plan; y
- Definición de un plazo para que el gobierno informe al Comité CEDAW sobre los pasos dados para implementar sus recomendaciones.

Las recomendaciones emitidas por el Comité, en caso que se confirme la existencia de violaciones, no incluyen medidas específicas de reparación para la(s) víctima(s) individual(es), tales como la compensación.

Luego que el Comité concluye una investigación y llega a sus resultados, comentarios y recomendaciones, éste puede consultar con el Estado Parte involucrado antes de emitir un informe público sobre la investigación. El informe público es descrito como un resumen de sus actividades en relación con la investigación. El informe público se incluye en el informe anual del Comité ante la Asamblea General y está disponible en la sitio web del Comité CEDAW en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/inquiry_procedure.htm

Seguimiento

Luego de un período de seis meses durante los cuales el Estado Parte presenta sus observaciones de los resultados del Comité CEDAW, el Comité puede solicitar al Estado Parte que informe sobre las medidas que el Estado haya tomado en respuesta a la investigación del Comité, o pedir que incluya esta información en su próximo informe periódico.

Los resultados del Comité CEDAW no son legalmente vinculantes pero son determinantes. Así como el procedimiento de comunicación, el cumplimiento de las recomendaciones a los Estados Partes dependerá en mucho de un diálogo continuo y la persuasión antes que de instrucciones estrictas acerca del cumplimiento.

4.3.5 Revisión de investigaciones

Al mes de abril de 2013 el Comité CEDAW solo ha considerado una investigación. La investigación relacionada con los hechos en México y la primera información para la investigación

fueron recibidas de las ONG en octubre de 2002. El Comité decidió iniciar la investigación en julio de 2003 y su informe fue adoptado en enero de 2004. El objeto de la investigación fue el patrón de violencia contra las mujeres en la zona de Ciudad Juárez, México.

La investigación tomó dos años desde que la información fue presentada por parte de una ONG mexicana (Casa Amiga) y una ONG internacional (Equality Now), y fue puesta bajo revisión hasta que el Comité presentó sus resultados y recomendaciones.

Las violaciones incluidas en la investigación fueron secuestros, violaciones y asesinatos de mujeres durante el curso de un periodo de diez años. Más de 200 mujeres jóvenes y niñas, principalmente trabajadoras de maquilas, estudiantes y empleadas de empresas comerciales, desaparecieron y fueron asesinadas en la zona de Ciudad de Juárez.

El Comité nombró a dos miembros para evaluar la información. Luego de una exhaustiva evaluación el Comité decidió que la información presentada era confiable e indicaba que estaban ocurriendo violaciones graves o sistemáticas. La naturaleza de las violaciones era tanto grave como sistemática: las violaciones a tomar en cuenta eran asesinatos y desapariciones, había un gran número de víctimas, existía un patrón continuo durante en largo período de tiempo, y las falencias documentadas del sistema judicial demostraron que la inacción o complicidad del gobierno había resultado en impunidad para los culpables. Existía también clara evidencia de la complicidad oficial a nivel local en las violaciones, confirmando la naturaleza sistemática de las violaciones.

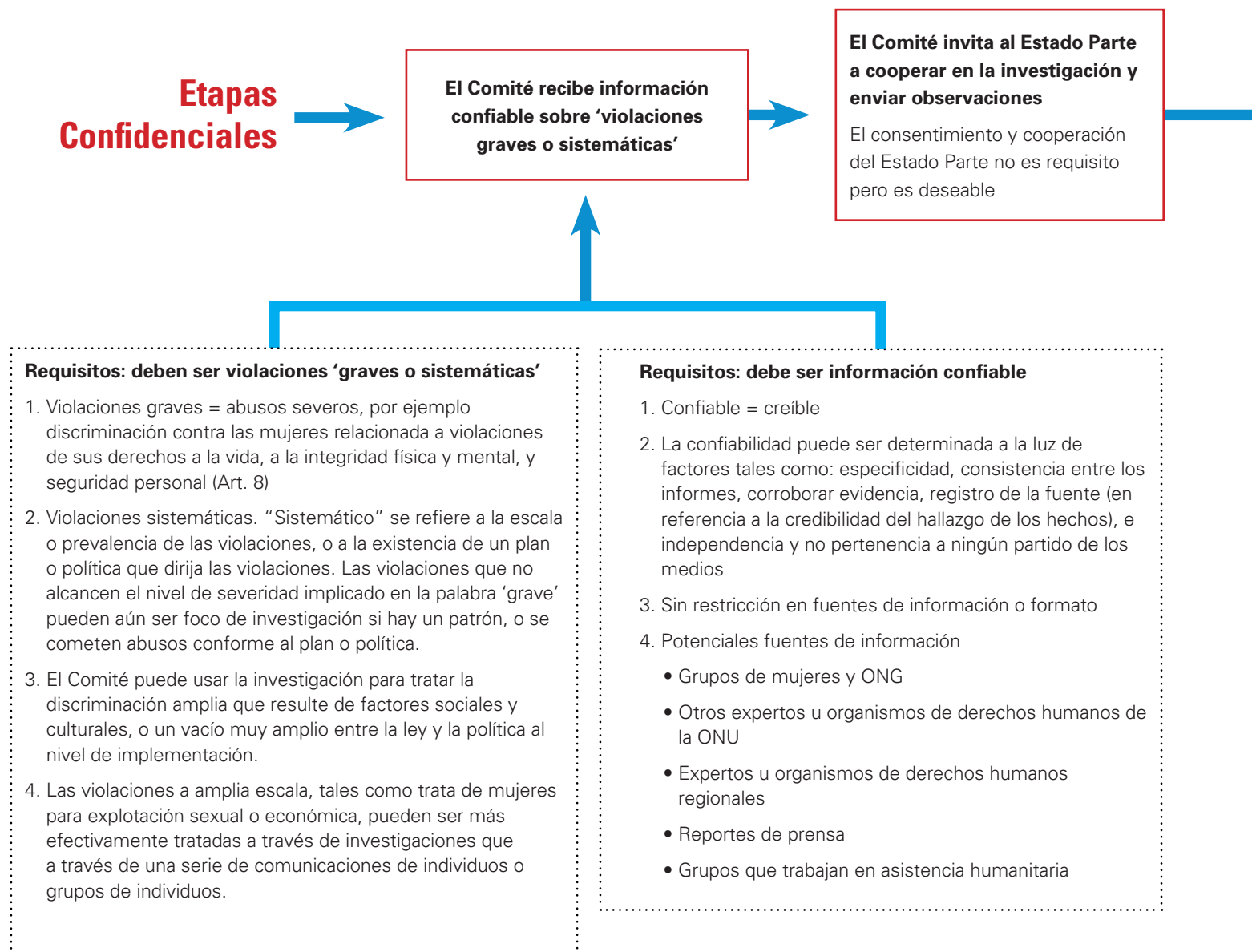
El Comité invitó al Gobierno de México a presentar observaciones y el Gobierno colaboró. En su respuesta el Gobierno reconoció la gravedad de la situación y las medidas en proceso para responder. La Comisión Mexicana de Derechos Humanos y las dos ONG facilitaron información adicional indicando que las violaciones eran continuas. El Comité decidió iniciar entonces una investigación y designó a dos miembros para conducirla.

El Gobierno mexicano fue sumamente colaborador y dio su consentimiento para una inspección in situ en México por nueve días. La visita estuvo a cargo por los representantes del Comité e incluyó entrevistas con altos funcionarios estatales y federales, con la Oficina del Ministerio Público, Oficina del Procurador General, Instituto Nacional de las Mujeres, Unidad para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Ministerio Público y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con representantes parlamentarios, la representante de ONU Mujeres y ONG locales, nacionales e internacionales.

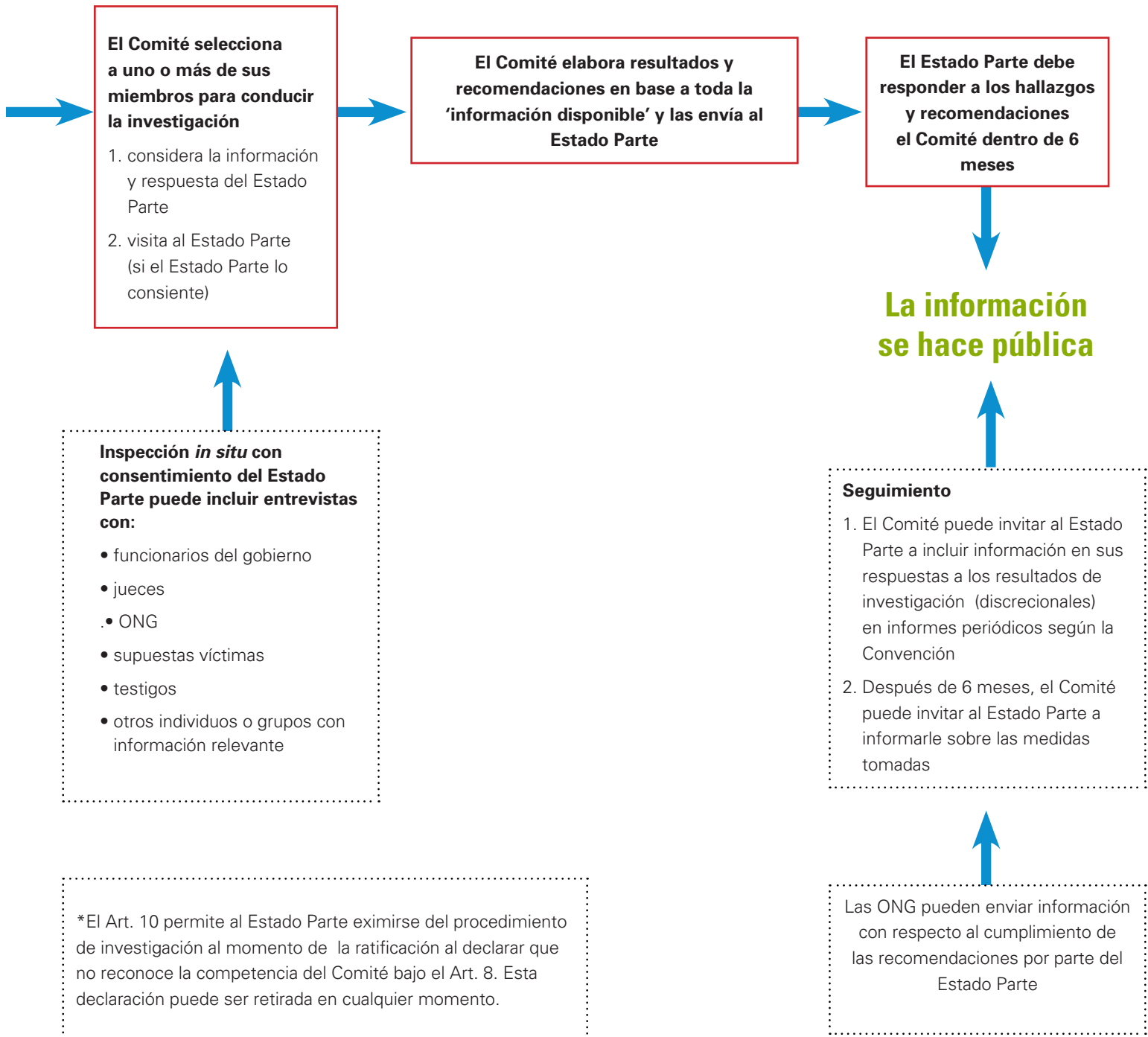
Los principales hallazgos del Comité fueron que los hechos constituían violaciones graves y sistemáticas de los Artículos

Procedimiento de Investigación

Aplica a Estados Partes que no se han excluido*



Capítulo Cuatro



2 y 5 de la Convención así como de la Recomendación 19 y de la Declaración sobre Eliminación de Violencia contra la mujer. El Comité determinó que existieron serias omisiones en el cumplimiento de los compromisos contraídos por México a través de su ratificación de la Convención cuyas brutales manifestaciones se evidenciaba a través de la continuación de la violencia sistemática y muy generalizada contra las mujeres y de los asesinatos y desapariciones de mujeres.

El Comité hizo una serie de recomendaciones referidas al marco normativo para dar respuestas a las violaciones; así mismo, realizó recomendaciones referidas a la investigación de las violaciones, castigos para los culpables y apoyo para la familia de las víctimas. El Comité también realizó recomendaciones en lo que hace a las medidas generales para prevenir la violencia, garantizar la seguridad y promover los derechos humanos. El Gobierno mexicano presentó una respuesta y comenzó a tomar medidas para atender las recomendaciones.

Actualmente se encuentra pendiente una investigación presentada según el PF-CEDAW sobre los derechos reproductivos de las mujeres en la ciudad de Manila, Filipinas. En Octubre de 2011, el Comité CEDAW acordó iniciar un proceso de investigación en relación a los asesinatos y desapariciones de mujeres y niñas aborígenes en todo Canadá. A agosto 2013, no existe mayor información disponible sobre el estado de esta investigación.

Es probable que el Comité CEDAW no inicie investigaciones con frecuencia debido a la necesidad práctica de la colaboración del Estado involucrado, a las presiones políticas relacionadas con la intención Estado de evitar la investigación y a los costos financieros y administrativos asociados con las inspecciones in situ que el Comité debe realizar.

4.4 Conclusión

La CEDAW y el PF son parte de un marco más amplio e integral para la protección de los derechos humanos. Como todos los derechos humanos, los derechos humanos de las mujeres son interdependientes y las metas de equidad de la CEDAW solo pueden ser alcanzadas en la práctica si los Estados implementan también los derechos consagrados en otros instrumentos de derechos humanos. El PF-CEDAW es una herramienta crítica para exigir la implementación y realización de los derechos económicos, sociales, y culturales de las mujeres; es así que debe ser utilizado para lograr que las violaciones específicas contra las mujeres relacionadas con la alimentación, el agua, la salud, la vivienda y el trabajo sean más visibles a nivel nacional e internacional.

Al buscar utilizar los procedimientos según el PF-CEDAW, los defensores de los derechos humanos de las mujeres

deben tomar en cuenta la jurisprudencia y la práctica de otros organismos de derechos humanos, dado que el Comité CEDAW y los Estados Partes han hecho referencia a estas fuentes para guiarse y sin duda continuarán haciéndolo. Un número significativo de temas procedimentales y sustantivos que se tratan en las comunicaciones están sujetos a jurisprudencia ampliamente consensuada en el derecho internacional de derechos humanos, tal como el agotamiento de los recursos locales y las obligaciones positivas de prevenir y responder a la violencia por actores no estatales.

La Convención debe ser interpretada a la luz de su texto específico: su objeto y su propósito. Sin embargo, el lenguaje y los conceptos legales usados en otros instrumentos de derechos humanos son paralelos o similares a los encontrados en la CEDAW. El Comité tomará en cuenta los enfoques tomados por otros órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos como la guía autorizada en una serie de temas, incluyendo métodos de interpretación, requisitos procedimentales, principios del derecho internacional general, y los tipos de medidas necesarias para remediar una violación y prevenir futuras violaciones.

La jurisprudencia según otros instrumentos de derechos humanos y la legislación general de los derechos humanos es relevante no sólo con respecto a cuestiones técnicas o procesales, sino también respecto a ciertos temas sustantivos. Por ejemplo, una comunicación alegando discriminación por motivos de género respecto a los derechos a la vivienda adecuada o a la alimentación requerirán que el Comité CEDAW revise la legislación general sobre derechos humanos para aclarar el alcance y contenido de los derechos subyacentes si desea recomendar medidas efectivas para remediar la violación, antes que simplemente encontrar que los actos u omisiones del Estado fueron discriminatorios. Esto es particularmente evidente cuando las demandas se relacionan con el incumplimiento de obligaciones respecto a los derechos subyacentes. Por ejemplo, una demanda basada en los efectos indirectamente discriminatorios de medidas adoptadas por el Estado para cumplir con el derecho a la vivienda requieren de una evaluación acerca de si esas medidas concuerdan con las medidas que la legislación de derechos humanos entiende como efectivas para el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones generales respecto al derecho a una vivienda adecuada. De manera similar, una demanda acerca de discriminación de género en el marco de respuestas de un gobierno a la desaparición de una defensora de los derechos humanos requerirá que el Comité considere la ley general sobre derechos humanos y la práctica relacionada a las obligaciones del Estado en casos de desapariciones. Por supuesto, el Comité aplicará la definición de discriminación contenida en la CEDAW y evaluará las obligaciones del Estado

según otras disposiciones relevantes de la Convención, con el fin de determinar si una violación efectivamente tuvo lugar.

El potencial para que la legislación general de los derechos humanos tenga efectos benéficos en el desarrollo de la legislación de derechos humanos de las mujeres está demostrado por la incorporación del estándar de la “diligencia debida” en la Declaración de la ONU sobre violencia contra las mujeres, la Recomendación General 19 del Comité CEDAW sobre violencia contra las mujeres y las decisiones del Comité CEDAW en comunicaciones relacionadas con violencia doméstica: el estándar de diligencia debida y el razonamiento que dan base a su aplicación en violaciones por parte de actores no estatales fueron tomadas directamente de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Velásquez Rodríguez contra Honduras de 1988.

Para que las mujeres se vean beneficiadas por los avances en la legislación internacional de derechos humanos, los defensores deben tomar un rol activo y lograr ponerlos en el centro de atención del Comité así como defender su aplicación en una comunicación específica o en una situación objeto de una investigación. El Artículo 3 de la CEDAW establece que:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De esta manera, el Artículo 3 señala la necesidad de situar a la Convención dentro de un marco más amplio de los derechos humanos, prolongando así los objetivos a alcanzar por parte de los Estados más allá del disfrute de los derechos específicos reconocidos en la Convención.

Notas

¹ Para una lista de los Estados Parte de CEDAW vea: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en

² Ver Compilation of Rules of Procedure Adopted by Human Rights Treaty Bodies. Addendum (UN Doc HRI/Gen/3/Add.1) 18 de abril de 2002: Part III - Rules of procedure for the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women; XVI - Procedures for the Consideration of Communications Received under the Optional Protocol.

³ Rule 96(b) de Rules of Human Rights Council (HRC) en Compilation of Rules of Procedure adopted by Human Rights Treaty Bodies HRC/GEN/3/Rev.2 disponible en <http://www.law.wits.ac.za/humanrts//esc/compilationprocedures2001.html>.

⁴ HRC, Lanza contra Uruguay, Comunicación No. 8/1997, UN Doc CCPR/C/9/D/8/1997.

⁵ HRC, Weinberger contra Uruguay, Comunicación No. 28/1978, UN Doc CCPR/C/11/D/28/1978.

⁶ HRC, Miango contra República Democrática del Congo, Comunicación No. 194/1985, UN Doc CCPR/C/31/D/194/1995.

⁷ HRC, Sahid contra Nueva Zelanda, Comunicación No. 893/1999, UN Doc CCPR/C/77/D/893/1999.

⁸ Ver Reglas de Procedimiento del Comité CEDAW, supra n. 65, Regla 68(3).

⁹ HRC, Toonen contra Australia, Comunicación No. 488/1992, UN Doc CCPR/C/50/D/488/1992 (1994).

¹⁰ Centro de Intervención contra la Violencia Doméstica y la Asociación para el Acceso de las mujeres a la justicia en representación de Banu Akbak, Gülen Khan y Melissa Özdemir (decendientes de la fallecida). CEDAW/C/39/D/6/2005 1 de octubre de 2007.

¹¹ Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ‘PM 43-10 – ‘Amelia’, Nicaragua’. El 26 de febrero de 2010, la CIDH concedió medidas cautelares para una persona que la CIDH identificaría como Amelia, en Nicaragua. El pedido de medidas cautelares alega que Amelia, madre de una niña de 10 años, no está recibiendo la atención médica adecuada para tratar el cáncer que padece, debido a su embarazo. El pedido alega que los doctores recomendaron iniciar urgentemente el tratamiento de quimioterapia o radioterapia, pero el hospital informó a la madre de Amelia y sus representantes que el tratamiento no le sería dado debido al alto riesgo de que podría provocar un aborto. La CIDH solicitó al Estado de Nicaragua adoptar las medidas necesarias para asegurar que la beneficiaria tuviera acceso al tratamiento médico que necesitaba para tratar su cáncer; adoptar las medidas de acuerdo con la beneficiaria y sus representantes; y mantener su identidad y la de su familia en secreto. El Estado de Nicaragua informó a la CIDH, dentro del plazo establecido, que el tratamiento solicitado había sido iniciado; Ver también ECHR, K.H. y otros contra Eslovaquia, (Solicitud No. 32881/04); ACHPR, B. contra Kenia, Comunicación No. 283/2003, Diecisiete Informe de Actividades.

¹² Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Fact Sheet: How to submit individual complaints under the Optional Protocol to CEDAW (Cómo presentar demandas individuales según el PF-CEDAW), disponible en: www.ohchr.org/documents/HRBodies/CEDAW/InfoNote_OP_en.doc.

¹³ Ver IWRAW-Asia Pacific, The OP-CEDAW as a mechanism for implementing women’s human rights: An analysis of decisions Nos. 6-10 of the CEDAW Committee under the Communications procedure of the OP-CEDAW (El PF-CEDAW como un mecanismo para implementar los derechos humanos de las mujeres: Un análisis de las decisiones Nos 6-10 del Comité CEDAW según el procedimiento de Comunicaciones del PF-CEDAW), Occasional Paper Series, No 13 (2009). Bajo ‘Lecciones aprendidas’, discutiendo la Comunicación 9: Caso de N.S.F. contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Comunicación No.10/2005, CEDAW/C/38/D/10/2005, la autora recuerda que ‘los procedimientos ante el Comité son legales en su naturaleza y debería existir una discusión y análisis de la posición de jure y de facto de las obligaciones del Estado y las leyes. La autora no invocó disposiciones específicas de la Convención ni demostró como la Convención pudo haber sido violada. El Comité fue de la opinión que sus demandas parecían referirse a asuntos relacionados con los Artículos 2 y 3 de la Convención. Y aunque esta no fue la razón por la cual el Comité declaró inadmisibles la comunicación, sí fue una de las objeciones del Estado Parte.

¹⁴ Ver CESCR, Observación General No 15 sobre el Derecho al agua, y No

Capítulo Cuatro

14 sobre el Derecho a la Salud, párrafo 11.

¹⁵ Ibid nota 12

¹⁶ En contraste, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), por ejemplo, considerará una demanda como inadmisibles si es presentada luego de transcurridos seis meses entre el agotamiento de los recursos domésticos o internacionales y la presentación de la demanda.

¹⁷ Los requisitos de admisibilidad también pueden identificarse de acuerdo a lo siguiente:

- Admisibilidad *ratione loci*: requisitos acerca de la jurisdicción del Estado respecto a la violación.
- Admisibilidad *ratione materiae*: requisitos acerca de los derechos y obligaciones del Estado que son materia del tratado o convenio.
- Admisibilidad *ratione personae*: requisitos acerca de quién puede presentar una demanda y quién puede ser el demandado.
- Admisibilidad *ratione temporis*: requisito que establece que los eventos de los que trata la demanda ocurran después de que el convenio haya entrado en vigor para el Estado.

¹⁸ Ver por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Aksoy contra Turquía*, Juicio del 18 de diciembre de 1996, Informes de Juicios y

Decisiones 1996 IV, p. 2275, párrafo 53; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicaciones Nos. 147/95, 149/96, *Jawara contra Gambia*, Trece Informe Anual de Actividades (1999-2000), párrafo 31; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 71/92, *Rencontre Africaine pour la Défense Droits de l'Homme contra Zambia* (caso de expulsión de Zambia), Nueve Informe Anual de Actividades (1995-1996), párrafo 11.

¹⁹ Manual para la legislación sobre violencia contra la mujer, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Avance de la Condición de la Mujer, Publicación de la ONU, Nueva York, 2009, p. 27

²⁰ Ver IWRAW-Asia Pacific, *The OP-CEDAW as a mechanism for implementing women's human rights: An analysis of decisions Nos. 6-10 of the CEDAW Committee under the Communications procedure of the OP-CEDAW* (El PF-CEDAW como un mecanismo para implementar los derechos humanos de las mujeres: Un análisis de las decisiones Nos. 6-10 del Comité CEDAW según el procedimiento de Comunicaciones del PF-CEDAW), Occasional Paper Series, No 13 (2009).

²¹ Ver Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Comentario sobre el Protocolo Facultativo del PIDESC* (2010) p. 97.

Capítulo Cinco:

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES



5

5. PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

5.1 Características generales del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹

El 10 de diciembre de 2008, el Día Mundial de los Derechos Humanos y el 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC). Fue el resultado de un proceso de negociación que se inició a principios de la década de 1990. La adopción del PF-PIDESC puso fin a la gran discrepancia que existía entre la protección que se daba a los derechos civiles y políticos, por un lado, y la inexistente para los derechos económicos, sociales y culturales. También aportó otra prueba concreta de que no existe jerarquía alguna entre los derechos humanos.

5.1.1 ¿Qué es el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

El PF-PIDESC es un tratado internacional nuevo que complementa al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto o PIDESC).

Al igual que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (PF-CEDAW), el PF-PIDESC establece un procedimiento que otorga a los órganos de supervisión la facultad de recibir comunicaciones de manera similar a como ocurre en otros órganos de derechos humanos, como la Corte Interamericana o la Corte Europea de Derechos Humanos.

En el caso del PF-PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) es el cuerpo encargado de examinar las comunicaciones que se presenten. El Comité DESC está facultado para examinar (i) comunicaciones individuales o de grupos, (ii) consultas, en casos de violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos humanos, y (iii) comunicaciones interestatales.

Cuando un Estado ratifica un Pacto o su Protocolo Facultativo, acepta solemnemente la responsabilidad de respetar cada una

de las obligaciones allí contenidas y de asegurar de buena fe la compatibilidad de sus leyes nacionales con sus deberes internacionales².

5.1.2 Los mecanismos del PF-PIDESC

El PF-PIDESC introduce tres mecanismos nuevos que quedan bajo la competencia del Comité DESC:

- Procedimiento de comunicaciones
- Procedimiento de investigación
- Procedimiento interestatal

Por lo tanto, el PF-PIDESC proporciona a las mujeres mecanismos internacionales para buscar la reparación de las violaciones de los DESC. Como en el caso del PF-CEDAW, estos mecanismos están reglamentados por el mismo PF-PIDESC y por las Reglas de Procedimiento que lo complementan³.

5.2. Procedimiento de comunicaciones

El procedimiento de comunicaciones permite que una persona o un grupo de personas denuncien ante el Comité DESC violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto. Al permitir la presentación de quejas bajo este procedimiento, el PF-PIDESC posee el potencial de lograr una mayor implementación de los DESC para aquellas personas que no hayan podido obtener justicia en el ámbito nacional. El Comité DESC tendrá autoridad para analizar el caso y determinar si fue violado alguno de los derechos del PIDESC. Casos resueltos bajo otros Protocolos Facultativos han resultado en reformas a leyes, políticas y programas de gobiernos en todo el mundo⁴.

Al igual que en el PF-CEDAW, este procedimiento se lleva a cabo de manera similar al de un tribunal; se trata de un procedimiento cuasi-judicial.

5.2.1 Criterios de admisibilidad

El Comité DESC tiene en cuenta varios requisitos a fin de determinar si acepta o no una comunicación⁵.

a) ¿Qué violaciones se pueden denunciar en una comunicación?

El Comité DESC está facultado para examinar violaciones

relacionadas con los derechos reconocidos en los Artículos 1 a 15 del Pacto, incluyendo la igualdad y la no discriminación (Artículos 2.2 y 3).

Conforme al Artículo 2 del PF-PIDESC, para que una comunicación sea admisible, debe referirse a la violación de uno de los derechos económicos, sociales o culturales establecidos en el PIDESC, incluyendo el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y al seguro social, el derecho a protección y asistencia para la familia y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a un nivel adecuado de vida (alimentación, agua, sanidad y vivienda adecuadas), el derecho a la salud y el derecho a la educación. Por lo tanto, la comunicación debe identificar el o los derechos reconocidos por el PIDESC que fueron violados por el Estado Parte.

El Comité DESC interpreta lo dispuesto por el Pacto y el alcance de los derechos por medio de Observaciones Generales. Con estas Observaciones el Comité puede aclarar el alcance de los derechos sustantivos del Pacto y definir las obligaciones de los Estados respecto de los derechos y los tipos de leyes, políticas y programas necesarios para respetar, proteger y garantizar dichos derechos. Actualmente, existen 21 Observaciones Generales desarrolladas por el Comité DESC⁶. Las Observaciones Generales constituyen un recurso valioso para las comunicaciones, ya que explican el análisis que hace el Comité del contenido de los DESC y de las obligaciones de los Estados.

El Comité DESC cada vez hace más hincapié en la indivisibilidad e interdependencia que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales, entendiendo que el cumplimiento de un derecho requiere de manera casi universal el reconocimiento y la realización de los demás. Por ejemplo, la falta de educación no solamente afecta negativamente el derecho a trabajar y el derecho a la seguridad social, sino que también puede ser empleado para justificar la exclusión de personas de la participación plena en sus comunidades y en el gobierno⁷. De manera similar, el Comité ha reconocido que la presencia desigual de las mujeres en la fuerza de trabajo y la discriminación salarial afectan su capacidad para gozar con igualdad del derecho a la seguridad social⁸.

A fin de contribuir a una mejor comprensión del contenido de los DESC y de qué constituye una violación, expertos adoptaron los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC¹⁰, las Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los DESC¹¹ y los Principios de Montreal sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Mujer¹². Estos documentos proporcionan interpretaciones y explicaciones de las disposiciones del PIDESC. Como defensor o parte litigante interesado en los DESC de la mujer, estas interpretaciones

¿En qué es diferente el PF-PIDESC?

- Nuevo criterio de admisibilidad (Artículo 3.2.A)⁹.
- Referencia a una “clara desventaja” o “cuestión grave de importancia general” (Artículo 4).
- Posibilidad de lograr una “solución amigable” (Artículo 7).
- Permiso explícito para que el Comité consulte documentación proveniente de otros órganos regionales e internacionales y, posiblemente, de terceros (Artículo 8.3).
- Un estándar para examinar las comunicaciones (“la razonabilidad de las medidas tomadas por el Estado Parte”) (Artículo 8.4).
- Cláusula que permite que el Comité se comunique con mecanismos internacionales de asistencia y cooperación (Artículo 14).
- Creación de un fondo fiduciario a fin de prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Parte para contribuir a una mayor implementación de los DESC (Artículo 14).

serán útiles para sus argumentos y recomendamos leerlas para entender mejor qué puede constituir una violación de los DESC de la mujer y para encontrar potenciales argumentos para la comunicación o el documento de incidencia que desea redactar.

➔ Estrategias

Al presentar una comunicación, es importante, pero no necesario, identificar los artículos del tratado que supuestamente han sido violados. Aunque el hecho de no mencionar los artículos del Pacto violados no debería afectar la decisión del Comité respecto de la admisibilidad de la comunicación, puede influir en la comprensión de la cuestión que está en juego¹³.

Es importante presentar una comunicación tan completa como sea posible e incluir toda la información pertinente al caso. La denunciante debe indicar, de ser posible en forma cronológica, todos los hechos en los que se basa su presentación. Aunque no se requiere que indique todos los artículos que han sido violados, se espera que tome todos los recaudos necesarios para proporcionar tanta información como sea posible, por ejemplo: la población que vive en el área, la falta de acceso al sistema de salud, la cronología de los hechos, el contexto de la situación, si es desigual el acceso de mujeres y hombres debido



FOTO ONU/SHAREEF SARHAN

a que el servicio está disponible en horarios limitados o a la falta de transporte, si existen métricas cuando se acostumbra que al examen lo realicen personas del mismo sexo; la idea es que el Comité DESC debe contar con suficiente información a fin de reconocer la violación y examinar el reclamo¹⁴.

También es importante identificar claramente al Estado responsable de la violación.

b) ¿Quién puede presentar una comunicación?

El Artículo 2 del PF-PIDESC dispone que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte que haya ratificado el Protocolo Facultativo, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

• Presentación por parte de personas o grupos de personas

De acuerdo con el PF-PIDESC, toda persona o grupo de personas que denuncie que sus derechos bajo el Pacto han sido violados por un Estado Parte de dicho Pacto podrá presentar

una comunicación ante el Comité.

La inclusión tanto de personas como de grupos de personas no es una novedad dentro del sistema de órganos de tratados internacionales. La Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el PF-CEDAW al igual que las reglas de procedimiento del Comité de Derechos Humanos permiten expresamente la presentación de quejas a grupos de personas.

Se intenta que el sistema sea lo más accesible posible. Por ello, quien presenta una comunicación bajo el PF-PIDESC no necesita ser abogado ni contar con un representante legal. Sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad legal y procesal de las comunicaciones, se recomienda obtener la asistencia de un abogado o un defensor capacitado. El asesoramiento legal también puede mejorar la calidad de las presentaciones en términos de la capacidad de persuasión de la exposición de los hechos y de cómo constituyen una violación de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Organización de las Naciones Unidas no proporciona asistencia legal o financiera a los denunciantes ni ordena a los Estados Partes que proporcionen asistencia legal. Los denunciantes deberán investigar si en sus países es posible obtener asistencia legal para hacer presentaciones bajo mecanismos internacionales y si las organizaciones defensoras de los derechos económicos y sociales, o de los derechos de la mujer, ofrecen asistencia gratuita en este sentido.

• *Legitimación de terceros*

También está permitido que terceras personas presenten comunicaciones en nombre de individuos o de grupos de personas. La o las víctimas pueden designar a un representante para que haga la presentación en su nombre. Los representantes pueden ser abogados, familiares¹⁵, una ONG nacional o internacional, o cualquier otro representante designado por la víctima. Es común que las ONG con experiencia en el litigio y la defensa de los derechos humanos presenten casos y comunicaciones ante mecanismos internacionales en nombre de personas y grupos.

La base de la legitimación de terceros que actúan en nombre de las víctimas también se encuentra en el Sistema Interamericano y Africano de Derechos Humanos. Ambos mecanismos regionales aceptan diversas categorías de peticionarios que presentan reclamos en nombre de víctimas, como ciudadanos ordinarios, grupos de personas, ONG y organismos gubernamentales¹⁶. Son diversas las razones que pueden llevar a que terceros presenten un reclamo en nombre de una víctima, como, por ejemplo, mujeres víctimas de violencia que creen que hacer público su reclamo las pondrá más en riesgo, personas sin techo que no se pueden identificar o ubicar, y defensoras de los derechos humanos cuya seguridad puede verse amenazada si denuncian públicamente un caso.

De acuerdo con la regla general establecida bajo el PF-PIDESC, las personas deben brindar su consentimiento escrito para que un tercero esté legitimado para actuar en su nombre. Dicho consentimiento puede adoptar la forma de un acuerdo de representación legal, un poder u otro documento que indique que la o las víctimas autorizan al representante a actuar en su nombre.

➔ **Elementos clave de la legitimación**

• *El (no) consentimiento de la víctima*

En algunos casos, un tercero puede presentar un caso sin el consentimiento de la víctima si la persona o grupo que lo presenta puede justificar el hecho de que actúa en nombre de la víctima.

El reconocimiento en el Artículo 2 de una excepción al requisito general del consentimiento busca solucionar situaciones en las

que pueda ser difícil o imposible obtener el consentimiento de las víctimas. Este puede ser el caso de reclamos relacionados con víctimas que puedan sufrir represalias, incluyendo lesiones físicas o pérdidas económicas, si autorizan la presentación de un reclamo en su nombre; mujeres que hayan fallecido, estén en la cárcel o detenidas; víctimas que no puedan ser ubicadas tras un desalojo o situaciones en las que no sería razonable o practicable requerir el consentimiento por parte de la o las víctimas.

Bajo tales circunstancias, el autor de la comunicación debe explicar por qué no pudo obtener el consentimiento de la víctima y por qué está autorizado a presentar la comunicación en nombre de la víctima.

El Comité de Derechos Humanos también ha autorizado la representación sin autorización¹⁸ y ha indicado varias circunstancias en las que se puede hacer una excepción: cuando se pueda probar que la supuesta víctima no puede presentar la comunicación en persona debido a circunstancias ineludibles, como, por ejemplo, (i) tras un arresto en el que no se conoce el paradero de la víctima,, (ii) las víctimas están presas²⁰, (iii) la muerte de la víctima fue causada por un acto u omisión del Estado involucrado²¹ y (iv) existen pruebas de que la supuesta víctima estaría de acuerdo con la representación²².

¿Quién puede presentar un reclamo bajo el PF-PIDESC?

- a) Una persona cuyos derechos reconocidos bajo el PIDESC han sido violados.
- b) Un grupo de personas identificadas cuyos derechos han sido violados por el mismo acto (u omisión).
- c) Un grupo de personas que han sufrido la misma violación (o violaciones) de derechos, pero que no sean identificadas con su nombre por razones de seguridad o porque el grupo es tan grande que no sería factible obtener el consentimiento de todas las víctimas.
- d) Quienes hayan sufrido violaciones como grupo (p. Ej. Organizaciones defensoras de los derechos de la mujer a las que el Estado les haya prohibido organizar actividades para promover los DESC de la mujer reconocidos por el PIDESC)¹⁷.
- e) Terceros (ONG o representante legal) en nombre de una persona.

Asimismo, existen situaciones que, por su naturaleza, afectan intereses colectivos en los que no es posible obtener el consentimiento de todas las personas afectadas. Las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto con frecuencia tienen dimensiones colectivas y afectan a grupos y comunidades, a diferencia de las violaciones de carácter puramente individual. En estas situaciones de violaciones generalizadas o colectivas, no será posible obtener el consentimiento de grandes cantidades de víctimas o presentar una comunicación en nombre de un grupo pequeño de víctimas individuales que hayan dado su consentimiento ya que esto no representaría adecuadamente el carácter sistémico o colectivo de las violaciones²³.

Por ello, la facultad de aceptar reclamos de terceros es importante a fin de asegurar que las violaciones que pueden afectar a un grupo difuso de personas no queden fuera de la competencia del Comité.

¿Quién es la víctima?

Otro punto importante que se debe tener en cuenta es la identificación de la o las víctimas. Bajo la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha establecido que, para cumplir con la prueba de la víctima, la supuesta violación de derechos debe relacionarse con personas específicas en un momento específico. La víctima no puede ser hipotética. Para presentarse como víctima, la persona o el grupo de personas debe verse afectada real y personalmente por una ley o práctica que supuestamente violó sus derechos.

• Reclamos colectivos/legitimidad de ONG: requisito de la víctima

Los reclamos legales abstractos (actiopopularis) que cuestionan políticas sin identificar una víctima específica no están permitidos bajo el PF-PIDESC. Sin embargo, como ya se señaló, grupos identificados de personas también pueden presentar un reclamo.

Jurisdicción y obligaciones extraterritoriales

El Artículo 2 establece que las comunicaciones pueden ser presentadas “por personas o grupos de personas” o “en nombre de personas o grupos de personas” que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte.

Las víctimas no están obligadas a encontrarse en el territorio del Estado Parte para presentar un reclamo ante el Comité DESC, pero sí deben hallarse bajo la “jurisdicción” del Estado Parte en el momento en que ocurrió la violación.

• Jurisdicción y territorio

Los conceptos de “jurisdicción” y “territorio” no son intercambiables. La jurisdicción de un Estado no se limita a las fronteras de su territorio. Por ello, no es el lugar donde ocurrió la

violación, sino la relación entre la persona y el Estado respecto de la violación de los derechos reconocidos en el Pacto lo que se debe considerar al analizar el grado de responsabilidad de un Estado Parte. Si no se reconocen las diferencias intrínsecas entre ambos conceptos (jurisdicción y territorio), se limita la efectividad y la universalidad de los derechos humanos²⁶.

En este sentido, el Comité DESC ha indicado que la jurisdicción incluye “todo territorio sobre el que un Estado Parte posee jurisdicción geográfica, funcional o personal”²⁷. Esto es particularmente importante en casos de supuestas violaciones de los derechos de los trabajadores migrantes y los extranjeros que residen en Estados diferentes del propio²⁸.

Asimismo, los Estados poseen la responsabilidad legal de respetar e implementar el derecho internacional de los derechos humanos dentro de sus territorios y en los territorios en los que ejercen un control efectivo respecto de todas las personas, independientemente de la ciudadanía o la situación migratoria de una persona en particular²⁹. De esta manera, la jurisdicción es independiente de la nacionalidad de una mujer: no es necesario que una persona que dice ser víctima de una violación tenga la nacionalidad del Estado Parte afectado. Los inmigrantes o refugiados pueden presentar una comunicación cuando sus derechos sean violados por el Estado o actores del sector privado del país en el que trabajan o viven, incluyendo a trabajadores indocumentados³⁰. Su situación migratoria no limita su derecho a reclamar por una violación del Pacto.

• Obligaciones extraterritoriales

Se sostiene que, bajo ciertas circunstancias, el derecho internacional de derechos humanos impone obligaciones a los Estados por actos y omisiones cometidos fuera de su territorio; a estas obligaciones se las denomina “extraterritoriales”. Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales creados por importantes organizaciones de la sociedad civil y académicos sostienen este principio. Las obligaciones extraterritoriales se basan en la idea de que las políticas implementadas en un país pueden tener efectos negativos sobre los derechos humanos de las personas que viven en otro país. Siempre que un Estado, sus representantes o corporaciones desarrollan actividades en otros Estados que afectan los derechos humanos de personas que viven en ese otro Estado, el Estado original tiene la obligación de asegurar que sus ciudadanos y corporaciones respeten los derechos humanos³¹.

Como destacó el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación en sus informes sobre misiones a la India y Bangladesh, las obligaciones extraterritoriales significan que, cuando los Estados explotan cursos de agua transfronterizos, deben dar prioridad a la satisfacción de las

necesidades humanas básicas de las poblaciones que dependen de tales cursos de agua, especialmente cuando se trata de agua potable y del agua necesaria para la agricultura básica de subsistencia³².

Es importante recordar que la carga de la prueba para probar que hubo violación fuera del territorio de un Estado, pero bajo su jurisdicción recae sobre los peticionarios³³. El procedimiento de investigaciones, por razones que se explican con más detalle más adelante en la sección 5.3, puede ser más efectivo a la hora de promover este tipo de reclamos.

• **Obligaciones extraterritoriales: asistencia y cooperación internacional**³⁴

El Artículo 2.1 del PIDESC requiere que los Estados deben reconocer el papel esencial de la cooperación y asistencia internacional, y que tomen medidas en forma conjunta e individual para lograr la realización plena de los derechos del Pacto. Asimismo, a diferencia del PIDCP y del Comité de los Derechos del Niño, el Artículo 2.1 no contiene referencias expresas a las limitaciones jurisdiccionales del Estado Parte³⁵.

c) Agotamiento de los recursos internos

El Artículo 3 del PF-PIDESC establece que una comunicación debe ser presentada a más tardar dentro del plazo de 1 año después del agotamiento de los recursos internos disponibles, con la excepción de que no sea posible respetar este plazo. Se hará una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos "cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente".

El PF-PIDESC define un plazo durante el cual es admisible una comunicación. El Comité DESC considerará las peticiones que se presenten dentro de un período de un año posterior a la fecha en la que la supuesta víctima sea notificada de la resolución que cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos, es decir, una sentencia de un tribunal de apelación nacional. La excepción a la regla se aplica si no es posible respetar ese plazo o si los recursos domésticos se prolongan irrazonablemente mientras continúa la violación (como se explica más adelante).

¿Por qué requiere el PF-PIDESC que se agoten los recursos internos?

"El objetivo de la regla de agotamiento de recursos internos es darle al Estado la oportunidad de remediar una violación por medio del sistema legal nacional antes de que se presente un reclamo ante un órgano internacional.³⁷" Esto va en línea con el carácter subsidiario del PF-PIDESC y de los mecanismos internacionales en general³⁸.

La obligación de agotar los recursos internos establecida en el Artículo 3(1) está vinculada inextricablemente a la obligación

Para evitar retrasos en el procedimiento, a fin de cumplir con el requisito de agotamiento, al presentar una comunicación el autor debe probar lo siguiente:

Resolución definitiva: el peticionario obtuvo la sentencia definitiva del tribunal de mayor nivel al que se pueda apelar.

Uso adecuado: el peticionario utilizó adecuadamente el recurso provisto por el Estado.

Fundamento: aunque no es necesario presentar el reclamo exactamente de la misma manera en la vía nacional y en el ámbito internacional, el fundamento del reclamo presentado en la comunicación debe reflejar la sustancia del reclamo nacional³⁶.

del Estado de proporcionar recursos internos como medio para darles plena vigencia a los derechos reconocidos en el Pacto³⁹.

Los órganos de derechos humanos han destacado con frecuencia la necesidad de aplicar la regla con un grado de flexibilidad y sin un formalismo excesivo, teniendo en cuenta que se la aplica en el contexto de la protección de los derechos humanos y que su aplicación exige una evaluación de las circunstancias particulares de cada caso individual⁴⁰. Se han reconocido excepciones al requisito de agotar recursos internos sobre la base de los hechos del caso particular y de los hechos relacionados con el contexto general legal, político y socioeconómico dentro del que opera el recurso, en especial cuando un caso ha sido prolongado indebidamente en el sistema jurídico nacional⁴¹.

En este sentido, se deben considerar los factores específicos de las violaciones de los DESC reconocidos por el Pacto que influirán necesariamente sobre la aplicación del requisito de agotar los recursos internos bajo el PF-PIDESC. Dichos factores incluyen: el carácter sistémico o colectivo de muchas violaciones que afectan los derechos económicos, sociales y culturales, la ausencia de reconocimiento de recursos judiciales para los DESC en muchos sistemas nacionales, y la necesidad de aclarar los estándares respecto de la adecuación y efectividad de los recursos cuasi judiciales aplicados a las violaciones.

¿Qué recursos se deben agotar?

En la jurisprudencia de los derechos humanos, el término "recurso interno" se entiende básicamente como los recursos judiciales, siendo estos los medios más efectivos de remediar violaciones de los derechos humanos; sin embargo, si existen

otros recursos, como los administrativos, siempre que estos sean accesibles, de costo razonable, oportunos y efectivos en las circunstancias particulares del caso, puede que también sea necesario agotarlos⁴². Si están disponibles, los recursos administrativos deben ser emitidos por un órgano de toma de decisiones que sea imparcial e independiente, que esté facultado para emitir decisiones exigibles y que aplique estándares legales claramente definidos. El procedimiento debe asegurar las garantías básicas del proceso debido, como la posibilidad de revisión judicial y la implementación veloz del recurso.

La regla de agotar los recursos internos bajo el PF-PIDESC es similar a la de otros tratados de derechos humanos internacionales y regionales,⁴³ y aunque su interpretación puede variar levemente, la jurisprudencia de derechos humanos deja en claro que para que se le exija a un peticionario que agote un recurso, tal recurso debe cumplir con las siguientes características:

i) Disponible en la práctica:

No es suficiente con que un recurso esté disponible en teoría conforme al derecho, sino que debe funcionar en la práctica y debe ser aplicable al caso. De esta manera, la disponibilidad de un recurso depende de su accesibilidad de derecho y de hecho por parte de la víctima bajo las circunstancias específicas del caso. En otras palabras, “los remedios cuya disponibilidad no es evidente no pueden ser invocados por el Estado en detrimento del peticionario”⁴⁴.

Al considerar los reclamos bajo el PF-PIDESC se debe señalar que, “para los grupos vulnerables, la disponibilidad real de los recursos, incluso cuando están previstos por la ley, está restringida por obstáculos sociales y económicos de carácter estructural o sistémico”⁴⁵. Los recursos internos pueden resultar ilusorios debido a barreras económicas, como la falta de asistencia legal gratuita, la ubicación de los tribunales judiciales o administrativos, o los costos procesales, así como debido a los amplios efectos de las desigualdades estructurales, tales como el analfabetismo, prevaleciente principalmente en las mujeres, los trabajadores migrantes, las comunidades indígenas, los grupos raciales y étnicos marginados, y otros sectores de la sociedad que se enfrentan a la discriminación sistémica⁴⁶.

Por lo tanto, si la situación real del peticionario no le permite cumplir con los requisitos sustantivos de agotar los recursos

internos o si no posee legitimación legal, el recurso no está disponible en la práctica. Por ejemplo, si el Estado Parte no proporciona intérpretes designados por el tribunal para mujeres sordas o asistencia para mujeres analfabetas a fin de que puedan presentar una demanda, o si no asegura un refugio seguro para víctimas de violencia doméstica durante y después del juicio, o no proporciona transporte para que mujeres de zonas rurales acudan al tribunal correspondiente, la mujer no podrá acceder a la justicia, aunque el recurso esté previsto por la ley. También se debe tener en cuenta un enfoque amplio al evaluar el acceso a la justicia. En el análisis del agotamiento de los recursos, el Comité examinará las razones de la discriminación (p. Ej. raza, género, etnia, nacionalidad, situación económica, etc.) y el entorno social, económico, político y legal que contribuye a la discriminación y a las experiencias estructuradas de opresión y privilegio. Por ello, pruebas de que existe un patrón de defectos en la administración de justicia respecto de los derechos humanos de las mujeres, como reglas discriminatorias en el proceso de presentación de prueba o una negación generalizada por parte del poder judicial y/o la policía de implementar protecciones legales existentes para las mujeres inmigrantes o discapacitadas, o las mujeres de minorías raciales y étnicas, demuestran que los recursos en cuestión no son efectivos.

ii) Adecuado para proporcionar un remedio para la violación sufrida en las circunstancias particulares del caso.

El hecho de que un recurso sea o no adecuado depende del tipo de violación, el tipo de remedio que se pueda obtener a través de un resultado positivo y el objetivo buscado por las víctimas en las circunstancias particulares del caso. Por ello, el Comité tendrá la obligación de evaluar la adecuación de los recursos internos como medio para resolver la violación particular que ocurrió bajo los hechos presentados en la comunicación.

iii) Efectivo para el objetivo para el que fue concebido.

Esto depende tanto del carácter del recurso como de la relación entre el recurso y los hechos del caso⁴⁷. Para ser efectivo, un recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que fue diseñado y debe ofrecer una probabilidad razonable de éxito⁴⁸ o una posibilidad razonable de ser efectivo. “Los elementos esenciales de un recurso efectivo son la exigibilidad, la independencia del órgano que toma la

El agotamiento de los recursos internos no es condición previa para el ejercicio de la discreción del Comité para otorgar medidas temporales.

decisión y su uso de estándares legales, la adecuación de las protecciones de proceso debido otorgadas a la víctima y la rapidez.”⁴⁹ La referencia expresa en el Artículo 3(1) a la excepción para recursos que se prolongan irrazonablemente apunta a la importancia particular de la rapidez u oportunidad como un aspecto de la efectividad⁵⁰.

Sin embargo, el PF-PIDESC adopta un enfoque más restrictivo que el PF-CEDAW y elimina una excepción expresa a la regla de agotar los recursos internos cuando dichos recursos no son efectivos. Los defensores deberán tener presente esta diferencia y considerar la posibilidad de adoptar un enfoque proactivo por medio de la argumentación a fin de superar esta interpretación restrictiva.

Muchos sistemas nacionales carecen de recursos adecuados para violaciones de los derechos protegidos bajo el PIDESC, incluyendo recursos judiciales o recursos administrativos exigibles que garanticen el debido proceso. Ante la ausencia de recursos internos disponibles, los peticionarios deberán argumentar ante el Comité DESC que no se aplica el requisito de agotar los recursos del Artículo 3(1).

Temas clave para el agotamiento de recursos internos

Carga de la prueba: Cuando un Estado cuestiona la admisibilidad aduciendo que no se agotaron los recursos internos, pesa sobre él la responsabilidad de demostrar que había un recurso disponible en la práctica, que tal recurso podía “proporcionar un remedio a los reclamos del peticionario, que era razonablemente probable que el resultado sea positivo”⁵¹ y que hubiera sido efectivo en las circunstancias específicas del caso;; es decir que la carga de la prueba pasa al Estado. La información proporcionada por el Estado sobre la efectividad debe ser detallada y debe relacionarse con las circunstancias específicas del caso.⁵³ Si el Estado presenta tal prueba, la carga de la prueba vuelve al peticionario, quien debe demostrar que los recursos identificados por el Estado fueron agotados o que se aplica una excepción a la regla.

Por lo tanto, al planear la presentación de una comunicación, el autor tiene dos alternativas para proporcionar información:

- 1) Información que indique que se han agotado los recursos internos, incluyendo los recursos específicos utilizados, la sustancia de la demanda planteada en los procedimientos nacionales y si se obtuvo una decisión definitiva en los procedimientos.
- 2) Como alternativa, puede presentar información que apoye el argumento de que no hay recursos internos disponibles o, si están disponibles, que se aplica una o más de las excepciones reconocidas (no está disponible en la práctica, no es efectivo o no es adecuado como remedio).

Tomando en cuenta las experiencias de otros tratados internacionales y regionales, particularmente el PF-CEDAW, el agotamiento de los recursos internos suele ser cuestionado por los Estados Partes y los peticionarios deben asegurarse de presentar todos los hechos claramente en su comunicación y deben relacionar los hechos con la regla y sus excepciones, de ser necesario.

La experiencia con órganos internacionales también muestra que si el Estado no plantea la falta de agotamiento en la primera oportunidad disponible ya no podrá hacerlo en una etapa posterior. La Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el Estado debe renunciar de manera tácita o expresa al requisito de agotamiento, dado que la regla fue creada a beneficio del Estado y le sirve como argumento de defensa. Si el Estado no afirma la falta de agotamiento en las primeras etapas del procedimiento se presume su renuncia tácita a la regla. Una vez efectiva, la renuncia es irrevocable, salvo decisión del Comité.⁵⁴ Este enfoque cuenta con el apoyo de los principios de equidad y economía judicial, teniendo en cuenta que el agotamiento de recursos internos es un requisito de admisibilidad de carácter procesal que beneficia al Estado.

d) Violaciones posteriores a la entrada en vigor del PF-PIDESC/violaciones continuas

El Comité DESC examinará exclusivamente violaciones ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia del PF-PIDESC para el Estado Parte afectado, a menos que los hechos hayan ocurrido antes pero continúen después de dicha fecha (las llamadas “violaciones continuas”).

Como principio general, el Comité DESC solamente puede considerar los actos u omisiones que ocurran con posterioridad a la fecha en la que el Estado Parte haya ratificado el tratado. Sin embargo, si la violación continúa una vez transcurrida dicha fecha o si los efectos de una violación originada antes de que el Estado ratificara el tratado continúan después de dicha fecha, el Estado puede ser obligado a responder por una violación continua.

El concepto de las “violaciones continuas” “extiende la jurisdicción a los casos originados antes de la ratificación (la “fecha crítica”) pero que producen efectos legales con posterioridad a dicha fecha”⁵⁵.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó que consideraría supuestas violaciones que, aunque se relacionen con eventos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor, “continúen, o tengan efectos que en sí mismos constituyan violaciones, con posterioridad a esa fecha,”⁵⁶ y que “una violación continua debe interpretarse como una afirmación,

tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, por acto o clara implicación, de violaciones previas del Estado Parte”⁵⁷. En su Observación General 33 sobre las Obligaciones de los Estados Parte bajo el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos afirma que “Al responder a una comunicación que al parecer se refiera a una cuestión planteada antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte (la norma *ratione temporis*), el Estado Parte deberá invocar esa circunstancia explícitamente, incluyendo cualquier comentario sobre la posible “persistencia de los efectos” de una infracción pasada.”⁵⁸

La Comisión Interamericana,⁵⁹ al analizar el caso de María Eugenia Morales de Sierra,⁶⁰ afirmó que “la legislación cuestionada [el Código Civil de Guatemala, respecto del papel de los cónyuges dentro del matrimonio] origina restricciones en los derechos de las mujeres en forma diaria, directa y continua(...) Dado el carácter de los reclamos planteados, que se relacionan con los efectos continuos de legislación que continúa teniendo vigencia, la regla de los seis meses no impide la admisibilidad de este caso bajo las circunstancias analizadas anteriormente. De la misma manera, en el caso Yean y Bosico, la Corte Interamericana sostuvo que la negación del derecho a la nacionalidad era una violación continua por la que el Estado debía asumir su responsabilidad.”⁶¹

e) Violaciones que no han sido examinadas por el Comité ni otro procedimiento internacional

La lógica que subyace a la prohibición de duplicar los procedimientos es la necesidad de abstenerse de inculpar a Estados miembros dos veces por las mismas supuestas violaciones de los derechos humanos⁶².

• Consideraciones del mismo órgano

Existen algunas excepciones importantes a esta regla que los defensores deben tener en cuenta:

(1) No existen restricciones respecto de que el Comité DESC examine bajo el procedimiento de investigación un caso que involucre el mismo hecho o hechos similares que hayan sido planteados previamente en una comunicación individual. Sin embargo, lo contrario no se aplica. Si un caso ha sido objeto de una investigación o de una comunicación individual bajo el PF-PIDESC u otro tratado, el Comité DESC no puede aceptar revisarlo bajo el procedimiento de comunicaciones individuales.

(2) “La discusión de hechos específicos en las Observaciones Finales del Comité DESC no constituye revisión previa por el órgano.” Esta fue la posición adoptada por la Comisión Interamericana cuando se le planteó una cuestión en la que el Estado de Colombia argumentaba que el tema de la petición

(la matanza extrajudicial, masiva y sistemática de muchos miembros del partido Unión Patriótica) ya era objeto de un pronunciamiento de la Comisión en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia⁶³.

Interpretando de manera similar esta regla y el enfoque diferente del mecanismo de comunicaciones individuales frente al procedimiento de informes periódicos, CEDAW, al analizar el caso de Ms. A.T. contra Hungría, recordó sus recomendaciones bajo el procedimiento de informes y señaló su preocupación por la prevalencia de violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo la violencia doméstica⁶⁴ y la falta de protección u órdenes de abandono del domicilio conyugal o refugios destinados a brindar protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia doméstica. Esto, por lo tanto, puede ser interpretado como una confirmación de que las observaciones finales de órganos de los tratados no constituyen una consideración previa por parte de ese órgano.

• Casos pendientes o resueltos por otro órgano internacional

La comunicación será declarada inadmisibles si el mismo asunto ya ha sido examinado bajo otro procedimiento internacional.

A fin de determinar si se trata del “mismo asunto”, el Comité considerará tanto los hechos sobre los que se basa el reclamo, como el contenido de los derechos en cuestión. Si concluye que los hechos han cambiado de manera significativa o si los reclamos planteados bajo otros procedimientos internacionales se relacionaron con derechos u obligaciones diferentes (aunque los hechos hayan sido los mismos), el Comité puede decidir que la comunicación es admisible.

Más específicamente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que “el concepto del ‘mismo asunto’ dentro del significado del Artículo 5 (2) (a) del Protocolo Facultativo debía ser interpretado como incluyendo el mismo reclamo relacionado con la misma persona, presentado por ella o alguien legitimado para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional”⁶⁵.

Otro elemento clave que se debe tener en cuenta es el carácter del otro procedimiento. Este elemento debe ser analizado de tal manera de excluir procedimientos que: (i) no evalúan reclamos sobre grupos o personas específicas; (ii) no requieren que la o las víctimas y el Estado Parte presenten sus argumentos; (iii) no emiten una declaración dirigida al Estado respecto de la decisión y (iv) no ordenan reparaciones para la víctima⁶⁶.

Por ejemplo, una comunicación sería admisible bajo el PF-PIDESC sobre un caso que ya haya sido enviado a la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, porque un procedimiento de presentación de informes de este último no constituye otro “procedimiento de investigación o resolución internacional”.

Una comunicación se considerará “claramente mal fundamentada” si:

- La comunicación aduce violaciones de derechos que no están garantizados por el PIDESC.
- La comunicación se basa en una interpretación incorrecta del PIDESC.
- La comunicación aduce hechos que indican incuestionablemente que el acto u omisión del Estado Parte no está en conflicto con sus obligaciones conforme al PIDESC.

Como en el caso Mamerita Mestanza, en el que fue posible presentar una petición ante la CIDH y, al mismo tiempo, tratar la situación de la esterilización forzada en Perú bajo el mecanismo de informes del Comité de Derechos Humanos⁶⁷.

Sin embargo, un asunto que fue examinado por el PF-CEDAW no sería admisible bajo el PF-PIDESC, con la excepción de que se refiera a derechos u obligaciones diferentes o sea presentado en nombre de un peticionario diferente.

f) La comunicación no está claramente mal fundamentada (es decir, está bien fundamentada)

Otro requisito técnico de la admisibilidad es proporcionar suficiente información para asistir al Comité DESC en la identificación de una violación de derechos en el curso de su análisis del caso.

La comunicación debe estar adecuadamente fundamentada, lo que significa que debe contener información sobre cuándo, dónde y cómo ocurrió la supuesta violación. Se debe proporcionar información detallada respecto de la violación de los derechos de la víctima. No es suficiente hacer reclamos amplios sobre la situación general, como “el sistema de salud no satisface las necesidades de las mujeres” o meramente presentar estadísticas globales (p. Ej. la tasa de analfabetismo entre las mujeres, el porcentaje de falta de acceso a atención médica, etc.). Los datos concretos sobre la situación general serán útiles para contextualizar la violación específica de las víctimas, pero el autor debe detallar las experiencias particulares de la persona o el grupo de personas que inician la comunicación.

Si, tras una evaluación preliminar de la comunicación, no se cumple con este requisito, el Comité DESC no está obligado a examinar el fondo del caso de la comunicación⁶⁸. Esta regla se debe aplicar con restricciones, sin embargo, dado que el Comité DESC siempre puede solicitarle más información al peticionario,

como se indica en el Artículo 2 de las Reglas de Procedimiento.

Temas clave para la fundamentación de un reclamo

- La prueba

Debido a que los casos que se refieren a derechos económicos, sociales y culturales suelen afectar decisiones políticas y, algunas veces, decisiones complejas sobre la asignación de recursos, puede ser importante apoyar los argumentos incluidos en la comunicación con pruebas como indicadores, presupuestos basados en los derechos humanos y datos desagregados. Asimismo, informes previos del Estado dirigidos a cualquiera de los demás órganos internacionales de derechos humanos durante sesiones de revisión periódica, así como conclusiones de órganos regionales, cuando sean pertinentes, pueden constituir fuentes importantes de información. Ver en el capítulo 6 del presente manual, referido al litigio estratégico, un tratamiento más amplio del desarrollo de pruebas para un reclamo de los DESC de la mujer.

Asimismo, bajo el Artículo 8(3) del PF-PIDESC, el Comité DESC puede recibir pruebas de terceros, lo que puede incluir presentaciones del tipo *amicus curiae*.

g) La comunicación se hace por escrito y no es anónima

El Artículo 3 del PF-PIDESC dispone que la comunicación debe presentarse por escrito y no debe ser anónima.

La comunicación puede ser presentada en cualquiera de los seis idiomas oficiales de la ONU: inglés, francés, español, chino, árabe y ruso. No se permite presentar comunicaciones orales, grabadas o filmadas en vídeo, lo que no significa que las comunicaciones no puedan estar acompañadas de documentación e información en diversos formatos para respaldar y/o probar la violación de los derechos en juego.

Asimismo, las comunicaciones anónimas no son admisibles bajo los procedimientos de comunicaciones existentes. Este requisito ha sido objeto de gran controversia, dado que muchos grupos argumentan que incrementa las dificultades que enfrentan los grupos más vulnerables, como las mujeres víctimas de violencia, a la hora de presentar un caso. Aunque cuando se adoptó el PF-CEDAW también se consideraron objeciones similares, el requisito se sigue aplicando.

Confidencialidad versus anonimato

Aunque una comunicación no puede ser anónima, el autor de la comunicación (la víctima o el representante legal que actúan en nombre de la o las víctima/s) puede solicitar que se oculte información que las identifique durante la evaluación y en la decisión final del Comité.

Normalmente, el Comité aceptará, si así se lo solicita, suprimir el

nombre de la supuesta víctima en los documentos publicados. Esta es la práctica establecida en otros órganos de tratados de derechos humanos de la ONU que reciben comunicaciones individuales, incluyendo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité CEDAW, y los mecanismos regionales de derechos humanos. Se utilizan iniciales o seudónimos en lugar de los nombres de las víctimas y/o autores⁶⁹.

El Comité también podría acordar no revelar el nombre de la víctima al Estado bajo ciertas circunstancias en las que la persona que presenta el caso pueda estar en riesgo (cuando, por ejemplo, la víctima podría sufrir represalias) y esta medida podría garantizar la integridad física y psicológica de la peticionaria y su familia.

En consecuencia, la exclusión de comunicaciones anónimas no necesariamente descarta la protección de la identidad del autor frente al Estado Parte⁷⁰.

La lógica que subyace a la confidencialidad tiene que ver con la seguridad de la víctima. Sin embargo, los peticionarios deben tener en cuenta que, hasta la fecha, existen pocos ejemplos en la práctica del sistema internacional de derechos humanos que apliquen el anonimato de la víctima en todas las etapas del procedimiento. En algún momento, el Comité determina la necesidad de una reparación, puede ser necesario develar la identidad de la víctima para implementar las recomendaciones del Comité. Dada la falta de experiencias anteriores internacionales con este tema, será necesario aclarar este punto. Sin embargo, queda claro que si la víctima y/o su representante legal solicitan que se respete la confidencialidad, nunca se debería develar la información personal.

5.2.2. La comunicación es inadmisibles

Si el Comité DESC concluye que la comunicación es inadmisibles, comunicará su decisión y sus razones tan pronto como sea posible al autor y al Estado afectado.

Aunque la decisión del Comité es irrevocable, puede ser revisada si recibe una solicitud escrita presentada por el o los autores, o sus representantes, en la que se indica que las razones de inadmisibilidad ya no se aplican.

5.2.3 Medidas especiales de carácter temporal

En circunstancias especiales que requieren atención urgente, el Comité DESC puede solicitar que el Estado tome medidas protectoras a fin de impedir daños irreparables para la víctima respecto de todos los derechos reconocidos en el Pacto.

Un pedido de medidas especiales de carácter temporal

puede emitirse en cualquier momento tras la recepción de una comunicación y antes de que se haya resuelto sobre el fondo del caso, sobre la base de un pedido de la víctima, los autores de la comunicación o cualquier otra parte afectada, o por iniciativa del mismo Comité DESC, cuando los hechos muestran la necesidad de tales medidas.

Vale destacar que el agotamiento de los recursos internos no es condición previa para el ejercicio de la discreción del Comité para otorgar medidas temporales, lo que coincide con la práctica de otros órganos internacionales con competencia resolutoria⁷¹.

El otorgamiento de medidas especiales de carácter temporal es esencial para la efectividad del PF-PIDESC, como medio para reparar violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, dado que sería imposible cumplir con los objetivos del procedimiento de comunicaciones si las víctimas de una supuesta violación sufrieran daños irreparables mientras está pendiente una comunicación.

La negativa de un Estado Parte a cumplir con una orden de medidas especiales de carácter temporal constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha caracterizado la negativa a cumplir con las medidas temporales como una violación del Pacto: "un Estado Parte comete una grave violación de sus obligaciones conforme al Protocolo Facultativo si actúa para impedir o frustrar la consideración por parte del Comité de una comunicación que denuncia una violación del Pacto, o para volver irrelevante la evaluación por parte del Comité y la expresión de sus opiniones, insignificante e inútil". El cumplimiento de un pedido de medidas temporales bajo el artículo 5 debe ser considerado como un aspecto del cumplimiento de los objetivos del PF-PIDESC y el Comité debe caracterizar una negativa a implementar medidas temporales como un incumplimiento de las obligaciones del Estado Parte⁷².

El uso de medidas especiales de carácter temporal en el sistema interamericano ha tenido un papel importante en la protección del derecho a la salud de las personas que viven con VIH/SIDA que buscan acceso a medicamentos básicos⁷³ o en la protección de mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual⁷⁴.

En el primer caso considerado por el Comité CEDAW, Ms. A.T. contra Hungría, el Comité otorgó medidas temporales, solicitando que se le ofreciera inmediatamente a la autora un lugar seguro para que viva con sus hijos y que el Estado Parte se asegurara de que la autora recibiera asistencia financiera adecuada, de ser necesaria. Aunque la comunicación posteriormente fue declarada inadmisibles, en Ms N.S.F. contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Comité le solicitó al Estado Parte que no deportara a la autora y sus dos

hijos como medida temporal, mientras el caso todavía no se había resuelto⁷⁵.

También vale destacar que las situaciones que requieren de un pedido y otorgamiento de medidas especiales de carácter temporal para los DESC no necesitan llegar a implicar posibles violaciones del derecho a la vida o amenaza de daño irreparable. Por ejemplo, la amenaza de faltar uno o dos años, o más tiempo, a la escuela (ese el lapso que puede llegar a tardar la resolución de una comunicación) puede ser considerada un daño irreparable⁷⁶.

5.2.4 Clara desventaja

El artículo 4 del PF-PIDESC fue una adición controversial del Protocolo y sin precedente dentro de otros tratados de derechos humanos. Durante la elaboración del PF-PIDESC, quienes apoyaban la adición de esta cláusula aducían que no se trataba de un requisito adicional de admisibilidad, sino de una disposición que le permite al Comité rechazar ciertos reclamos si su carga de trabajo se torna difícil de manejar.

Como defensores, es sumamente importante que le recordemos al Comité este dato de la historia de la inclusión de la cláusula. No se debería exigir que las comunicaciones muestren ninguna "clara desventaja" o un "tema de importancia general" más allá de la violación misma en la fase inicial de admisibilidad.

Una vez que una comunicación es declarada admisible, en ese momento, de ser necesario debido a que la carga de trabajo es demasiado pesada, el Comité puede tomar medidas para requerir información adicional de los peticionarios respecto de las desventajas específicas sufridas o sobre si la comunicación afecta un tema serio de importancia general. El artículo 4 es una cláusula única en todo el sistema internacional de los derechos humanos, por lo que el Comité DESC no contará con antecedentes para orientar su aplicación. Hasta que el Comité comience a recibir casos, será difícil predecir cómo será aplicado.

Como defensores que presentamos comunicaciones bajo el PF-PIDESC, para nosotros será importante señalar en la petición que el artículo 4 no fue creado como un criterio de admisibilidad adicional, sino como una manera de solucionar el problema de la carga de trabajo, en caso de que ello sea necesario. Estratégicamente, de ser posible, podría ser útil argumentar en la queja en caso de que el Comité DESC decida invocar esta cláusula, que la comunicación demuestra la existencia de una clara desventaja y un tema serio de importancia general, y luego explicar cómo.

5.2.5 Fondo del Caso

Si la comunicación es considerada admisible, el Comité DESC

procederá a examinar los hechos para determinar si el Estado afectado ha cumplido con sus obligaciones bajo el PIDESC.

El análisis de la admisibilidad y el fondo del caso de la comunicación puede tener lugar en uno o dos pasos. Cuando el Comité, por razones de eficiencia y efectividad, no considere necesario separar el análisis de la admisibilidad del fondo del caso, podrá fusionar los dos pasos. Sin embargo, la separación de la consideración de la admisibilidad del fondo del caso es la mejor manera de asegurar que se obtenga información pertinente de terceros, organismos de la ONU u organizaciones internacionales. Dado que el procedimiento mantiene su carácter confidencial hasta la publicación de las opiniones del Comité, sin una decisión previa sobre la admisibilidad, dichas organizaciones tal vez no tengan manera de saber, antes de la publicación de las opiniones del Comité sobre el fondo del caso, si el Comité considerará comunicaciones que plantean temas importantes sistémicos o de política pública en los que dichas organizaciones tienen experiencia u opiniones importantes.⁷⁷

Una vez que la comunicación ha sido examinada, el Comité DESC transmitirá la petición al Estado Parte, el cual cuenta con seis meses para presentar explicaciones o declaraciones escritas para explicar los hechos del caso y de ser posible informar sobre los recursos existentes a nivel nacional (artículo 6).

Posteriormente, el Comité procede a evaluar el fondo, analizando los hechos y los argumentos presentados en la comunicación y por el Estado Parte, a fin de determinar si el Estado cumplió con sus obligaciones bajo el PIDESC.

El análisis se basará en las explicaciones y declaraciones de ambas partes y en la documentación de otras fuentes. El artículo 8.3 del PF-PIDESC tuvo como modelo las disposiciones del reglamento de los Comités CERD, CAT y CEDAW, las cuales permiten que los Comités obtengan, por medio del Secretario General, información adicional de órganos de la ONU u organismos especializados. Sin embargo, el PF-PIDESC va más allá al identificar también toda una gama de fuentes posibles, sin limitarse a las del sistema de la ONU, incluyendo otros organismos, fondos, programas y mecanismos especializados de órganos de la ONU, y otras organizaciones internacionales, incluyendo de sistemas regionales de derechos humanos y terceros interesados (artículo 8)⁷⁸. El Comité DESC también podrá consultar, por ejemplo, Observaciones Finales u Observaciones Generales del Comité CEDAW para el Estado en cuestión respecto de los temas de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer planteados en la comunicación, o informes publicados por sistemas regionales de derechos humanos, entre otros.

Sobre la base de su análisis de toda la información proporcionada

Estándar de revisión de “razonabilidad de las medidas”

Al evaluar si las medidas tomadas por el Estado Parte son razonables, el Comité podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- (a) El grado en que las medidas tomadas fueron deliberadas, concretas y específicas respecto del cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.
- (b) Si el Estado Parte ejerció su discreción sin discriminar y sin incurrir en arbitrariedades.
- (c) Si la decisión del Estado Parte de (no) asignar los recursos disponibles coincide con los estándares internacionales de derechos humanos.
- (d) Cuando existen varias políticas posibles, si el Estado Parte adopta la alternativa que menos restringe los derechos del Pacto.
- (e) El plazo en el que se tomaron las medidas.
- (f) Si las medidas tomaron en cuenta la precaria situación de las personas o grupos desfavorecidos o marginados, si estuvieron libres de discriminación y priorizaron graves situaciones o situaciones de riesgo.

Fuente: Declaración del Comité: Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos que disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto UN. Doc. E/C.12/2007/1 (2007) 10 de mayo de 2007.

por ambas partes, el Comité adoptará “opiniones y recomendaciones” sobre si una violación ha ocurrido y, de ser así, identificará las medidas que se deben tomar para repararla. Estas “opiniones y recomendaciones” serán enviadas al autor de la comunicación y al Estado Parte, serán publicadas en el informe anual del Comité y en la página web. Las decisiones emitidas por procedimientos comparables del PIDCP, CERD y CAT se publican en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en forma periódica; se espera que el Comité DESC siga esta práctica. Consultar información de contacto en el capítulo sobre Recursos al final del presente manual.

Como se menciona en el capítulo 2 de este manual, al considerar el fondo del caso, el Comité DESC deberá considerar si las acciones u omisiones presentadas en la comunicación muestran

que el Estado omitió tomar medidas, evitando la discriminación, para realizar en forma progresiva los DESC de las mujeres empleando el máximo de recursos disponibles y cumpliendo con el contenido mínimo de las obligaciones. Para efectuar esta evaluación, el PF-PIDESC ha integrado un estándar de revisión, en gran medida basado en la jurisprudencia sudafricana, sobre la razonabilidad de las acciones u omisiones del Estado.

Medidas razonables

El artículo 8.4 establece que, al examinar comunicaciones, el Comité deberá considerar la razonabilidad de las medidas tomadas por el Estado Parte conforme a la Parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité deberá tener en cuenta que el Estado Parte puede adoptar una amplia gama de medidas y políticas para implementar los derechos reconocidos en el Pacto.

El Protocolo Facultativo del PIDESC difiere de otros procedimientos similares al proporcionarle al Comité DESC un estándar de revisión para determinar si ha habido una violación del Pacto. El Comité DESC debe considerar la razonabilidad de las medidas tomadas por el Estado en relación con las obligaciones emanadas del artículo 2.1 del Pacto, mientras tiene en cuenta que el Estado Parte puede adoptar una gran variedad de medidas a fin de implementar los derechos protegidos por este tratado. Los criterios desarrollados por el Comité DESC reiteran elementos similares a aquellos desarrollados bajo la jurisprudencia existente en los ámbitos nacionales, regionales e internacionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Sudáfrica ha explorado la razonabilidad de las medidas tomadas por el Estado respecto del derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, el acceso al agua, el derecho a la educación y el derecho a la alimentación⁷⁹.

La prueba de razonabilidad brinda a los gobiernos un espacio para diseñar y formular políticas apropiadas a fin de cumplir con las obligaciones relacionadas con los derechos socioeconómicos. La implementación de los DESC de la mujer podría darse dentro de toda una gama de posibles decisiones políticas. Como la formulación de políticas no es el trabajo de los tribunales en una democracia, bajo el artículo 8.4 el Estado retiene la responsabilidad de desarrollar e implementar leyes, políticas y programas a fin de realizar los DESC de la mujer que sean más adecuados al contexto nacional.

Sin embargo, es importante que los peticionarios tengan claro que el estándar de razonabilidad no lleva al Comité a aceptar cualquier decisión del Estado Parte como dando cumplimiento al artículo 2.1 del PIDESC. El Comité podrá reconocer que se podría implementar una gran variedad de medidas y políticas para realizar progresivamente los DESC de la mujer dentro del máximo de recursos disponibles, pero sigue conservando la clara competencia para analizar las acciones u omisiones del

Estado e identificar violaciones de un DESC⁸⁰. Este análisis debe estar fundamentado en las circunstancias del peticionario, el derecho en cuestión, el contexto del Estado, junto con los valores y propósitos del PIDESC. Por ello, la razonabilidad se analizará caso por caso, con referencia no solamente a indicadores mensurables sino, también, a los propósitos y principios generales del PIDESC.

El artículo 8.4 deja en claro que el texto sin par del artículo 2.1 del PIDESC (que reconoce la naturaleza progresiva del cumplimiento de los DESC, la relación con la disponibilidad de recursos y la necesidad de adoptar medidas positivas para su cumplimiento) no se puede utilizar para negar restitución y recursos efectivos.

Al considerar una comunicación, el Comité examinará las medidas que tomó o no el Estado Parte, ya sean de índole legislativo o de otro tipo, para dar cumplimiento a los DESC de la mujer. Sobre la base de los hechos y el análisis presentados en el caso, el Comité evaluará si las medidas tomadas por el Estado fueron razonables a la luz de su obligación de dar asegurar el o los derechos en cuestión, de manera progresiva y usando hasta el máximo de los recursos disponibles.

Por ejemplo, un Estado no puede evadir su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en tratados internacionales citando su estructura gubernamental y la descentralización de los servicios de atención médica en unidades de gobierno locales como justificación de su incumplimiento. Ver, por ejemplo, el caso de estudio Lourdes Osil et al. contra Mayor of Manila (ver pág. 113)⁸¹. Asimismo, en el caso TAC de Sudáfrica, empleando un estándar de revisión de razonabilidad, la Corte Constitucional de Sudáfrica concluyó que la omisión del Estados de incrementar progresivamente el acceso a medicamentos antiretrovirales, que previenen el contagio del VIH/SIDA, entre madre e hijo, durante el parto, fue irrazonable, dado que existían suficientes recursos disponibles que no se aprovecharon en su totalidad⁸².

Se debe reconocer que, si se le da una interpretación estrecha, el estándar de razonabilidad puede ser utilizado inapropiadamente por los Estados Partes para “concentrar la adjudicación de los DESC en la lógica de la toma de decisiones por parte del Estado y no en el contenido de los derechos y... como base para negarles a los peticionarios recursos concretos y basados en derechos”⁸³. Si se la aplica en armonía con las intenciones y el propósito del PF-PIDESC, “la revisión de razonabilidad debe determinar si el Estado cumplió con el estándar de razonabilidad en las medidas tomadas o pasos dados (en la asignación de recursos y el diseño de programas) a fin de asegurar los derechos del peticionario”⁸⁴.

5.2.6 Reparación

Los recursos, bajo el derecho internacional, tienen el objetivo de proporcionar una reparación a las víctimas por medio de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición para quienes sufrieron una violación de sus derechos humanos.⁸⁵ Los peticionarios pueden desempeñar un papel clave en la articulación y la creatividad de las reparaciones que ordenará el Comité.

Al diseñar la estrategia de una comunicación bajo el PF-PIDESC, los peticionarios deben tener presente lo que esperan obtener del litigio y lo que quieren que el Comité DESC diga y ordene hacer al Estado. Las personas y los grupos de mujeres, en general, están mejor posicionadas para analizar el contexto y las circunstancias que condujeron a la violación y las medidas requeridas para remediar la situación y prevenir que ocurran daños similares en el futuro. Educar al Comité (por medio de las comunicaciones) será esencial para alentarlos a incorporar reparaciones con un componente estructural o de interés público en sus recomendaciones. Tales reparaciones podrían incluir los siguientes:

- Desarrollar directrices, pautas o políticas para monitorear la implementación de opiniones y recomendaciones emitidas por el Comité DESC, crear sistemas de alertas tempranas y resolver violaciones de los DESC de las mujeres.
- Apoyar una revisión y enmienda general de las leyes, políticas y prácticas que no coinciden con lo dispuesto en el PIDESC desde el punto de vista de la igualdad sustantiva⁸⁶.
- Promulgar nuevas leyes⁸⁷.
- Alentar al Estado a presentar informes, incluyendo datos desagregados sobre los DESC, no solamente destacando desigualdades entre hombres y mujeres, sino entre las

Factores para determinar la razonabilidad

Al aplicar un estándar de razonabilidad, se pueden plantear varias preguntas, como, p. Ej.: ¿el programa o política es comprensivo, coherente y está bien coordinado? ¿Se ponen a disposición del programa recursos financieros y humanos apropiados? ¿Se han hecho reservas apropiadas para planes de corto, mediano y largo plazo? ¿La política ha sido concebida y se implementa con razonabilidad? ¿Apunta a quienes sufren las necesidades más urgentes? (Ver Gobierno de la República de Sudáfrica y otros contra Grootboom y otros, 2000).

mismas mujeres, como mujeres con discapacidades, mujeres migrantes, mujeres indígenas, mujeres de mayor edad, etc.

- Tomar medidas concretas para poner fin a las violaciones continuas e impedir la repetición de violaciones similares en el futuro⁸⁸. Estas pueden incluir medidas legales y administrativas que resuelvan una amplia gama de problemas, incluyendo aumentar la capacidad de las autoridades afectadas y las asignaciones presupuestarias.
- Promover programas de capacitación sobre DESC para personal de los órganos de gobiernos pertinentes y otros empleados públicos⁸⁹.
- Establecer programas o instituciones accesibles y de bajo costo para asistir a las mujeres (p. Ej. asistencia legal, refugios, programas de educación para adultos, clínicas rurales, etc.).
- Mejorar la efectividad de los métodos investigativos desde la perspectiva de la igualdad sustantiva e incrementar la participación de la víctima en el proceso⁹⁰.
- Implementar inspecciones periódicas de las instalaciones públicas a fin de asegurar el cumplimiento del Pacto (p. Ej. cárceles de mujeres, centros de detención donde se alojan mujeres inmigrantes, centros de salud públicos y privados).
- Crear una comisión nacional de derechos humanos y/o una comisión de derechos humanos de las mujeres.
- Tomar medidas para condenar y sancionar la discriminación por parte de actores privados y públicos⁹².
- Adoptar medidas especiales de carácter temporal .
- Implementar un mecanismo o canales para la recepción y el procesamiento eficientes y veloces de reclamos de violaciones de los derechos humanos de las mujeres por parte de actores públicos y privados⁹³.
- Asegurar asistencia legal y otros tipos de ayuda para que las víctimas accedan al sistema judicial⁹⁴.
- Desarrollar un plan de acción para implementar recomendaciones del Comité y fortalecer las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil para la implementación del plan.
- Establecer un plazo para que el gobierno informe al Comité DESC sobre las medidas tomadas para implementar sus recomendaciones.
- Financiar ONG de mujeres que promuevan la igualdad.
- Realizar auditorías de género y análisis presupuestario sobre

la base de cuestiones de género y derechos humanos.

- Desarrollar indicadores de igualdad basados en género.

Como se analizó en el caso de Yean y Bosico⁹⁵ (ver pág. 17), la Corte Interamericana ordenó al Estado, como garantía de no repetición, adoptar medidas para eliminar la discriminación histórica causada por su sistema de registro de nacimientos y su sistema educativo. En particular, se ordenó al Estado adoptar procedimientos simples, accesibles y razonables para que los niños dominicanos con ascendencia haitiana pudieran obtener un certificado de nacimiento. Asimismo, la Corte ordenó al Estado garantizar el acceso a la educación primaria gratis para todos los niños/as, independientemente de su origen.

En el caso *Mamérita Mestanza contra Perú* (ver pág. 108), el gobierno peruano firmó un acuerdo de solución amigable comprometiéndose a proporcionar educación, atención psicológica y médica, y vivienda para la familia de una mujer que había sido víctima de la práctica estatal de esterilización forzosa. Asimismo, se le ordenó al Estado que reforme y promulgue legislación de planificación familiar como medida de no repetición (o recurso sistémico). Estas medidas fueron propuestas por las ONG nacionales e internacionales que participaron del caso consultando con la familia de la víctima y teniendo en cuenta el efecto de la esterilización forzosa sobre las mujeres de Perú y los factores sociales y económicos que rodearon la violación.

5.2.7 Solución amigable

El artículo 7 establece un procedimiento de solución amigable al disponer que “[e]l Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo”.

Una solución amigable es un procedimiento de conciliación en el que ambas partes acuerdan dar por cerrado un caso presentado ante el Comité, comprometiéndose a cumplir con ciertas obligaciones, siempre que tal acuerdo coincida con las obligaciones que surgen del PIDESC.

El éxito de un mecanismo de solución amigable depende de su capacidad para proteger los derechos de las víctimas y asegurar que los Estados Partes actúen de buena fe. Este procedimiento suele permitir que los peticionarios y las víctimas tengan un papel más participativo y un mayor peso en la definición de los términos y condiciones destinados a reparar la violación. De la misma manera, el Estado puede estar más dispuesto a cumplir con una medida con la que acordó directamente. La negociación también puede contribuir a que ambas partes

busquen encontrar soluciones más comprehensivas, creativas e integrales.

El aspecto más importante que se debe tener en cuenta al decidir si usar o no la alternativa de la solución amigable es el objetivo de la comunicación. Si la comunicación fue presentada bajo el PF-PIDESC como parte de una estrategia de litigio estratégico sobre un tema en particular o para promover la jurisprudencia en general bajo el PF-PIDESC, acordar una solución amigable no será positivo para este objetivo. Todo acuerdo o admisión de violaciones efectuado por parte del Estado en el marco de una solución amigable no pasa a formar parte de la jurisprudencia del Comité DESC. El acuerdo no puede ser invocado en nuevos casos presentados sobre el mismo tema.

Es fundamental que el Comité monitoree la implementación de la solución amigable, en particular para asegurar que dicha solución coincida con los objetivos y el propósito del Pacto, y que el mecanismo no se use para retrasar un caso en forma indefinida. Los términos de la solución amigable deben someterse a la revisión y aprobación del Comité, y también deben someterse a procedimientos de seguimiento a fin de monitorear su implementación. Asimismo, si un Estado Parte no cumple con los términos de una solución amigable, el peticionario debe poder reactivar la comunicación retomándola en el último paso examinado por el Comité DESC, sin tener que volver a presentarlo⁹⁶. Los defensores también tienen que asegurarse de que el uso de la solución amigable no exponga al peticionario a presiones indebidas o intimidación por parte del Estado.

5.2.8 Seguimiento

El artículo 9 del PF-PIDESC establece la competencia del Comité para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones sobre la comunicación y crea un marco básico para el procedimiento de seguimiento a las acciones del Estado.

Tras examinar una comunicación, si el Comité concluye que el Estado Parte cometió la o las violaciones allí establecidas, comunicará sus opiniones junto con sus recomendaciones a las partes afectadas.

Como mecanismo de seguimiento, el Estado Parte debe presentarle al Comité, dentro de los seis meses posteriores a las recomendaciones del Comité, una respuesta escrita que incluya información sobre toda medida adoptada a la luz del dictamen del Comité.

El Comité puede pedirle al Estado Parte que complemente la información sobre las medidas tomadas por el Estado Parte en respuesta a sus opiniones y recomendaciones en los siguientes informes periódicos previstos bajo los artículos 16 y 17 del Pacto⁹⁷.

El PF-PIDESC es el primer Protocolo Facultativo de un tratado en el que se incluye expresamente en el texto un procedimiento de seguimiento, basándose en la práctica existente en otros órganos de tratados⁹⁸.

5.3 El procedimiento de investigación

Además del examen de comunicaciones individuales sobre supuestas violaciones, el artículo 11 del Protocolo Facultativo otorga al Comité DESC la competencia para llevar a cabo investigaciones cuando recibe información fidedigna sobre violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado Parte de cualquiera de los derechos del PIDESC. Es decir que el Comité DESC puede investigar violaciones graves o sistemáticas de los derechos económicos, sociales o culturales por iniciativa propia como respuesta a información que recibe de fuentes "fidedignas".

El valor de este mecanismo reside en que complementa el procedimiento de comunicaciones del PF-PIDESC al permitir que el Comité DESC se ocupe de una gama de violaciones más amplia, incluyendo causas estructurales de violaciones que no se podrían cubrir bajo el mecanismo de comunicaciones individuales. El PF-PIDESC permite que el Comité DESC inicie y lleve a cabo investigaciones a gran escala y de violaciones generalizadas de los derechos económicos y sociales que ocurran dentro de la jurisdicción de un Estado Parte. También contempla situaciones en las que personas o grupos no pueden presentar comunicaciones debido a limitaciones prácticas, miedo a represalias, falta de recursos u otras razones que no se relacionan con el fondo de la comunicación.

Por lo tanto, una de las principales diferencias entre un procedimiento de investigación y un procedimiento de comunicaciones es que el primero no requiere de la presentación de una comunicación formal o una víctima para que el Comité lo inicie; cualquier persona, la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos locales, nacionales o internacionales pueden presentar información fidedigna sobre una situación de violaciones graves o sistemáticas. Sin embargo, su participación en el proceso es diferente de cuando se trata de una comunicación, ya que no son considerados como parte dentro del procedimiento⁹⁹.

- Diferencias entre los procedimientos de comunicaciones individuales y de investigación:
- En el mecanismo de investigación no hace falta que exista una comunicación formal o una víctima para que el Comité lo inicie, mientras que la comunicación individual necesita una víctima identificada.
- Una petición de investigación se puede efectuar en forma anónima, aunque ello pueda tener efectos negativos sobre

el requisito de que la información sea fidedigna para dar inicio a una investigación, mientras que las comunicaciones no pueden ser anónimas.

- Se puede solicitar una investigación en nombre de otras personas, pero no una comunicación.
- No es necesario agotar los recursos internos como condición previa para una investigación.
- Bajo el procedimiento de investigación no están disponibles las medidas temporales.
- A diferencia del procedimiento de comunicación individual, el Estado debe reconocer explícitamente la competencia del Comité DESC para llevar a cabo una investigación al ratificar o acceder al PF-PIDESC.
- De acuerdo con la experiencia con otros órganos de tratados de la ONU, se han realizado muchas menos investigaciones que comunicaciones individuales.

Reconociendo que las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales son generalizadas, el procedimiento de investigación también permite que el Comité responda en forma directa a violaciones serias que ocurren dentro de un Estado Parte del PIDESC en lugar de esperar hasta que venza el plazo de presentación del siguiente informe del Estado. Sin embargo, este procedimiento no necesariamente resulta más oportuno que una comunicación individual¹⁰⁰.

Este procedimiento requiere de la aceptación explícita de los Estados Parte. El Comité DESC solamente puede iniciar este procedimiento cuando el Estado haya reconocido expresamente la competencia del Comité para hacerlo al ratificar o acceder al PF-PIDESC. Esta fórmula de poder optar por quedar incluidos en esta competencia del Comité constituye un retroceso respecto de otros instrumentos, como el PF-CEDAW,¹⁰¹ que no requieren que los Estados acepten explícitamente su voluntad a someterse al procedimiento, sino que requieren que el Estado indique explícitamente si quieren quedar excluidos. Por lo tanto, antes de considerar la posibilidad de motivar una investigación en un caso en particular debemos asegurarnos de que el Estado en cuestión haya aceptado esta disposición.

5.3.1 Violación grave y sistemática

La expresión “violación grave” se refiere a la importancia o gravedad de la violación, por ejemplo discriminación contra la mujer que atenten contra su derecho a la vida, integridad física y mental, y seguridad. Una violación grave puede ser un solo acto. El Comité podrá determinar que iniciará una investigación sobre un sola violación “grave” sobre la base de los hechos de una situación particular, por ejemplo, si el Estado no toma medidas para eliminar la mutilación genital femenina o los controles de

virginidad obligatorios impuestos por el Estado para acceder a ciertos puestos de trabajo¹⁰².

El término “sistemático” se refiere a la escala o prevalencia de una violación o a la existencia de un plan o política que crea o dispone los hechos que constituyen la violación. Una violación que no llega a tener el carácter de “grave” puede ser objeto de una investigación si existe un patrón o si los abusos son perpetrados conforme a un plan o política. Una violación puede ser sistemática en su carácter sin ser resultado de la intención directa de un Estado Parte, por ejemplo, una política gubernamental que promueve el control de la población en áreas rurales lleva a la esterilización de una gran cantidad de mujeres indígenas sin su consentimiento, como ocurrió en el caso *Mamerita Mestanza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (ver pág. 108)¹⁰³. Asimismo, una política puede producir la restricción sistemática de los derechos de las mujeres incluso sin haber sido implementada si, por ejemplo, las desalienta de ejercer sus prácticas sociales y culturales¹⁰⁴.

5.3.2 Información fidedigna

El término “fidedigna” significa que el Comité debe considerar que la información es plausible y confiable. Al evaluar el estándar de confiabilidad, el Comité puede examinar la especificidad de la información presentada, si existen pruebas que la confirman, si la información coincide con la de otras fuentes y si la fuente tiene antecedentes confiables en actividades de investigación y presentación de informes. El Comité DESC también puede examinar el contexto y la situación del país mediante el análisis, por ejemplo, de informes del país presentados bajo el mecanismo de informes periódicos, de información de otros órganos o expertos de la ONU, órganos regionales de derechos humanos, ONG, grupos de mujeres, organizaciones que trabajan con refugiados y personas desplazadas internamente, etc¹⁰⁵. No existen restricciones respecto de las fuentes de dicha información o el formato en el que el Comité la puede recibir.

El procedimiento de investigación suele ser iniciado por ONG, las que pueden estar mejor posicionadas para documentar un patrón de violaciones¹⁰⁶. Sin embargo, nada impide que las personas le proporcionen información al Comité DESC y le sugieran que inicie una investigación en base a dicha información¹⁰⁷.

5.3.3 Proceso para solicitar una investigación

La información presentada al Comité con el propósito de dar lugar a una investigación debe indicar explícitamente que se presenta con tal intención. El Comité puede recibir la información de cualquier fuente (personas, sociedad civil, organizaciones de derechos humanos locales, nacionales o internacionales). Asimismo, la información que surge del

proceso de presentación de informes del Estado puede ser suficiente en forma y sustancia para sugerirle al Comité que inicie una investigación bajo el artículo 20.

Después de que el Comité DESC recibe información respecto de violaciones graves o sistemáticas de cualquiera de los derechos reconocidos en el PIDESC, debe analizarla y decidir si se trata de información fidedigna y si demuestra la existencia de violaciones graves o sistemáticas de los derechos. Nada impide que el Comité solicite más información (de la misma u otra fuente) cuando sea necesario para proceder con la investigación.

Todo el proceso de investigación es confidencial y se lleva a cabo consultando y cooperando con el Estado afectado.

Invitación a cooperar

Después de recibir la información sobre una violación sistemática de los DESC por parte de un Estado Parte que ha aceptado ser sometido a procedimientos de investigación, el Comité DESC invita al Estado Parte a cooperar mediante la presentación de una respuesta o información referida a la información recibida.

Decisión de proceder y transmisión al Estado

Sobre la base de esta información, el Comité decide si llevará a cabo una investigación confidencial y presentará un informe urgente.

La confidencialidad puede dejar de ser tal cuando termina la investigación, los resultados son transmitidos al Estado Parte y este último tuvo oportunidad para indicar qué medidas puede tomar como respuesta. Aunque el carácter confidencial del proceso puede significar que el escrutinio y la pérdida de prestigio ocasionados por la publicación de un informe pueden darse años después de los incidentes, dado que la investigación busca responder a violaciones sistemáticas y graves, la publicación y las recomendaciones serán elementos clave para revertir los patrones de violaciones de los DESC.

5.3.4 Visitas a países

El procedimiento de investigación puede incluir una visita al territorio del país bajo investigación. También se pueden llevar a cabo audiencias como parte de la visita. El consentimiento del Estado Parte es condición previa para la visita y para toda audiencia que se desee realizar durante la visita. Este tipo de visitas también se prevén en los procedimientos de CAT y CEDAW.

Las visitas a países pueden ser un componente clave de la investigación a fin de abrir un diálogo constructivo con el Estado, las víctimas y otras organizaciones relevantes, y para hacer un análisis más profundo de la situación en análisis.

La mayoría de los órganos de tratados de la ONU, los Relatores

Especiales y los mecanismos regionales de derechos humanos otorgan a los órganos competentes la facultad para realizar inspecciones in situ (en el lugar) de la situación de los derechos humanos en el país que se está investigando.

5.3.5 Reparación

Bajo el procedimiento de investigación, el Comité DESC investigará y analizará patrones de conductas ilegales (patrones que algunas veces revelan acciones u omisiones permitidas estructural o institucionalmente por el Estado) que resultan en violaciones sistemáticas de los DESC. A través de un análisis completo, el Comité DESC tendrá la oportunidad de diseñar una gama de alternativas medidas, recursos y reparaciones destinadas a responder al contexto y las circunstancias de la conducta ilegal.

Por lo tanto, y debido a su propia lógica, se espera que los recursos de las investigaciones estén más orientados hacia el interés público que los de las comunicaciones.

El Comité DESC debe trabajar para resolver las desigualdades estructurales que influyen sobre la vida de las mujeres.

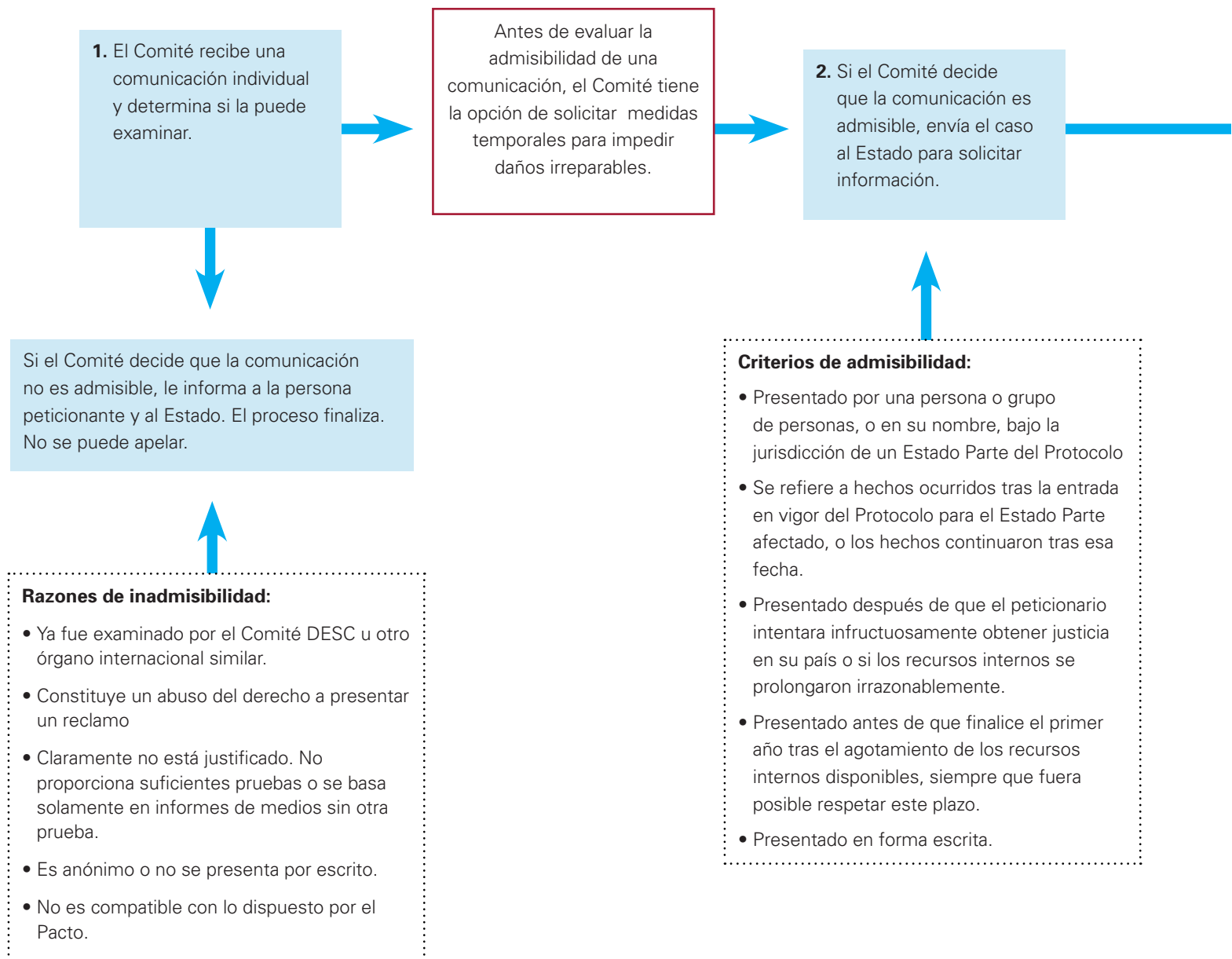
Mientras que bajo el procedimiento de comunicaciones los/as peticionarios/as pueden elaborar estrategias alrededor de las reparaciones que quisieran que el Comité DESC impulse, el mecanismo de investigación ofrece menos espacio para que las mujeres y las ONG soliciten reparaciones específicos. Sin embargo, las personas y ONG pueden aprovechar las visitas a países del Comité DESC para proporcionar información al Comité, denunciar la situación por medio de otros órganos de la ONU (con los que el Comité DESC se puede comunicar conforme al artículo 14) o por medio de la presentación de informes paralelos bajo la revisión periódica.

El mecanismo de investigación, aunque es confidencial en su procedimiento,¹⁰⁸ puede influir sobre patrones sistemáticos de violaciones de los derechos humanos, cuestionar el contenido, la orientación o la aplicación de políticas públicas que afectan a sectores sociales amplios y promover reformas legales y estructurales que mejoran la calidad de las instituciones democráticas.

5.3.6 Obligaciones extraterritoriales

Como se dijo en la página 64, el PF-PIDESC ofrece una plataforma para analizar las obligaciones extraterritoriales de los Estados. Las restricciones que se presentan al hacerlo por medio de una comunicación individual se analizaron anteriormente; sin embargo, el procedimiento de investigación (así como el procedimiento interestatal)¹⁰⁹ puede considerarse como una alternativa más probable para articular reclamos de violaciones de obligaciones extraterritoriales ante el Comité

Procedimiento de comunicación individual o de grupos



Capítulo Cinco

Fuentes de información:

- Informes de ONG
- Informes de otros organismos y órganos de la ONU
- Prueba documental, testimonios, vídeos, etc.

3. El Comité examina el fondo del caso a la luz de la información disponible.

Con el acuerdo de ambas partes, el Comité DESC puede facilitar una solución amigable, la que luego finaliza el proceso.

4. Cuando el Comité decide si ha ocurrido una violación de los derechos, transmite su decisión a ambas partes.

El Comité DESC puede, con el acuerdo del Estado, informar a la ONU y otros órganos sobre la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico del Estado, junto con las sugerencias del Estado. El Comité DESC también puede informar a esos órganos, siempre con el acuerdo del Estado, sobre medidas internacionales para asistir a los Estados en la aplicación del PIDESC.

5. El Estado debe responder dentro de 6 meses e indicar qué medidas ha tomado.

El Comité puede pedirle al Estado más información.

El PF-PIDESC no prevé un procedimiento de seguimiento separado basado en si se encontró una violación. El Estado siempre debe presentar un informe una vez transcurridos los 6 meses.

DESC¹¹⁰. Esto se debe a que el texto del PF-PIDESC referido a las comunicaciones individuales introduce una limitación a la presentación de comunicaciones para personas o grupos de personas “bajo la jurisdicción” del Estado Parte indicado en la comunicación. El texto sobre el inicio del procedimiento de investigación no incluye esta referencia.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que un Estado “no puede delegar su obligación de ejercer la diligencia debida, incluso en situaciones en las que ciertas funciones están siendo desempeñadas por otro Estado o por un actor no estatal. Es el Estado territorial, así como cualquier otro Estado que ejerza la jurisdicción o el control efectivo sobre el territorio, el que conserva la responsabilidad, en última instancia, de asegurar que se cumplan las obligaciones de diligencia debida. Con este punto se relaciona la noción de que la diligencia debida pueda implicar obligaciones extraterritoriales para Estados que ejercen la jurisdicción y el control efectivo fuera de sus límites fronterizos”¹¹¹.

5.3.7 Seguimiento

El artículo 12 dispone el seguimiento de las recomendaciones emitidas bajo el procedimiento de investigación.

El Comité dispone de dos mecanismos para hacer el seguimiento de sus recomendaciones.

- a) Seis meses después de que el Estado ha sido notificado de los resultados de la investigación y de los comentarios y recomendaciones del Comité, este último puede solicitarle al Estado que le informe sobre toda medida adoptada en respuesta a la investigación (artículo 12.2). El Comité DESC también puede solicitar que el Estado Parte le mantenga informado acerca de otras medidas adoptadas.
- b) Puede solicitar que el Estado Parte afectado incluya detalles de cualquier medida adoptada para cumplir con las recomendaciones en su siguiente informe periódico (artículo 12.1).

Teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, y la obligación de realizarlos progresivamente hasta el máximo de recursos disponibles, lo que también se aplica a las recomendaciones realizadas respecto al caso, incluir un procedimiento de seguimiento de largo plazo coincide con el espíritu del PIDESC¹¹².

Asistencia técnica

El artículo 13.1 permite que el Comité, con el consentimiento del Estado afectado, solicite a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de Naciones Unidas asesoramiento técnico o referido a las medidas incluidas en los resultados, conclusiones y recomendaciones

del Comité.

Como se destaca en cada sección, esto se puede hacer en el marco tanto de procedimientos de comunicaciones como de procedimientos de investigación. Dado que muchos de los derechos incluidos en el PIDESC también recaen dentro de la esfera de competencia y operación de varios órganos y programas especializados del sistema de derechos humanos regional y de la ONU, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ONU-Habitat, ONUSIDA, el UNFPA, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Comité DESC podría beneficiarse con sus aportes y contribuir al trabajo que hacen dichos órganos para asegurar la realización de los DESC.

Asimismo, ordena la creación de un fondo fiduciario destinado a proporcionar asistencia técnica y especializada a los Estados Partes para “promover el ejercicio” de los derechos contenidos en el Pacto.

5.4. El procedimiento interestatal

El procedimiento interestatal (ver diagrama El procedimiento interestatal bajo el PF-PIDESC) permite que un Estado presente una denuncia ante el Comité DESC sobre supuestas violaciones del PIDESC cometidas por otro Estado. Ambos Estados deben ser partes del PF-PIDESC y ambos deben haber optado por reconocer la competencia del Comité para llevar al cabo estos procedimientos. El Estado primero debe llamar la atención del otro Estado Parte sobre el asunto y puede informar también al Comité. Si la cuestión no se resuelve de una manera que satisfaga a ambos Estados Partes dentro de un plazo de seis meses, cualquiera de los Estados puede transmitir el asunto al Comité.

Hasta ahora nunca se ha utilizado este procedimiento en ninguno de los cuatro tratados de derechos humanos que contienen cláusulas que permiten que los Estados Parte reclamen ante el órgano del tratado correspondiente por supuestas violaciones del tratado cometidas por otro Estado Parte, lo que probablemente se deba a las consecuencias políticas de este tipo de procedimiento.

Notas

¹ Vale destacar que a la fecha de publicación de la presente Guía todavía no

El procedimiento interestatal bajo el PF-PIDESC

Antes de presentar una queja ante el Comité DESC

Si un Estado considera que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones bajo el Pacto, llamará la atención de ese Estado Parte sobre el tema:

- Por medio de una comunicación escrita.
- El Estado Parte también puede informar al Comité al respecto.



Dentro de los tres meses posteriores a la recepción de la comunicación, el Estado receptor dará al otro Estado una explicación para aclarar el asunto:

- Por escrito.
- Puede incluir referencias a procedimientos y recursos internos empleados, pendientes o disponibles.

Procedimiento ante el Comité DESC

Si el asunto no se resuelve dentro de los seis meses posteriores a la comunicación inicial, cualquiera de los Estados tiene derecho a transmitir el asunto al Comité. Se debe notificar también al otro Estado.

Criterios de admisibilidad:

Agotamiento de recursos internos (si la aplicación de los recursos no se prolonga irrazonablemente)

Solución amigable: el Comité pone a disposición de los Estados Partes sus buenos oficios a fin de buscar una solución amigable respetando las obligaciones establecidas en el Pacto.

Durante el procedimiento, el Comité DESC:

- Realiza reuniones privadas.
- Solicita información.
- Recibe presentaciones de los Estados en forma oral y escrita.

Capítulo Cinco

- ha entrado en vigencia el PF-PIDESC y tampoco han sido adoptadas sus Reglas de Procedimiento. Por lo tanto, gran parte de la información aquí contenida se basa en las Observaciones Generales y las Observaciones Finales del Comité DESC, y en el enfoque que adoptó el Comité DESC al redactar el PF-PIDESC. Asimismo, se integran las opiniones de la Coalición Internacional de ONG para el PF-PIDESC, la cual está formada por numerosos expertos en este tema de la sociedad civil.
- ² La necesidad de implementar las disposiciones del Pacto mediante la legislación nacional coincide con el Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.
 - ³ El Comité DESC está llevando a cabo el proceso de adopción de las Reglas de Procedimiento del PF-PIDESC. Estas Reglas abarcarán varios temas clave que tendrán gran importancia para determinar los procedimientos del mecanismo, así como la efectividad y la competencia del Comité (ya veremos si las Reglas se aprueban antes de que publiquemos la guía).
 - ⁴ Ver, por ejemplo, los casos del PF-CEDAW Goekce (fallecida) contra Austria (violencia doméstica), CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 agosto 2007, y Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria (violencia doméstica) CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 octubre 2007; del PF-PIDCP, Brough contra Australia, CCPR/C/86/D/1184/2003, 27 abril 2006, entre otros.
 - ⁵ Aunque el PF-PIDESC sigue muy de cerca los modelos de comunicaciones ya establecidos dentro del sistema universal de los derechos humanos, incluye dos nuevos criterios de admisibilidad, de los cuales uno es obligatorio (Artículo 3.2.a) y el otro, optativo (Artículo 4) para el Comité.
 - ⁶ Ver una lista completa de las Observaciones Generales del Comité DESC en la página oficial del Comité: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cESCRights/comments.htm>.
 - ⁷ Comité DESC, Observación General Nro. 13: El Derecho a la Educación (21º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999), párr. 1.
 - ⁸ Comité DESC, Observación General 19.
 - ⁹ PF-PIDESC, “Artículo 4. De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general”. Conforme a las Consideraciones de la Coalición Internacional de ONG para un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto del PF-PIDESC y sus Reglas de Procedimiento, el Artículo 4 no debería (y de hecho, no es tal el caso) constituir un requisito adicional que deben cumplir los autores de las comunicaciones. “Si se lo aplicara en forma regular de tal manera o se permitiera a los Estados invocarlo como una defensa adicional, el Artículo 4 tendría el efecto contrario a su propósito original, al ampliar en lugar de reducir la carga de trabajo del Comité.”
 - ¹⁰ Los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/CN.4/1987/17, Anexo, y Human Rights Quarterly, Vol. 9 (1987), p. 122-135.
 - ¹¹ Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 22 a 26 de enero de 1997.
 - ¹² Principios de Montreal.
 - ¹³ Ver IWRAW Asia Pacific, PF-CEDAW.
 - ¹⁴ Ver Comité DESC, Observación General 15, nota 49 anterior; Comité DESC, Observación General 14.
 - ¹⁵ Ver, por ejemplo, CEDAW, Alyne da Silva Pimental contra Brasil, nota 54 anterior, en el que la familia de Alyne (junto con el Center for Reproductive Rights y ADOVACI, una ONG brasileña) presentó un reclamo individual ante el Comité CEDAW.
 - ¹⁶ Ver, por ejemplo, la petición presentada por la Defensoría General de la Nación en CIDH, Reclusión y prisión perpetuas de adolescentes contra Argentina, petición Nro. 12.651; también el Defensor del Pueblo de Bolivia, en el caso Ticona Estrada y otros contra Bolivia, petición Nro. 12.527. La mayor flexibilidad procesal quedó clara en otro caso de la CIDH, Yatama contra Nicaragua, petición Nro. 12.388, relacionada con cientos de candidatos que habían sido excluidos injustamente de las elecciones municipales. En Yatama, la Corte rechazó la objeción preliminar de Nicaragua relacionada con el hecho de que algunas de las supuestas víctimas no habían presentado poderes.
 - ¹⁷ Ver IWRAW Pacific, “Our right are not negotiable”, disponible en https://www.iwraw-ap.org/aboutus/.../OPS12_Final_for_publication_April_28.pdf.
 - ¹⁸ Regla 96(b) del Reglamento del CDH, Recopilación de Reglas de Procedimiento adoptadas por órganos de tratados de derechos humanos HRC/GEN/3/Rev.2, <http://www.law.wits.ac.za/humanrts//esc/compilationprocedures2001.html>.
 - ¹⁹ CDH, Lanza contra Uruguay, Comunicación Nro. 8/1997, UN Doc CCPR/C/9/D/8/1997.
 - ²⁰ CDH, Weinberger contra Uruguay, Comunicación Nro. 28/1978, UN Doc CCPR/C/11/D/28/1978.
 - ²¹ CDH, Miango contra República Democrática del Congo, Comunicación Nro. 194/1985, UN Doc CCPR/C/31/D/194/1985.
 - ²² CDH, Sahid contra Nueva Zelanda, Comunicación Nro. 893/1999, UN Doc CCPR/C/77/D/893/1999.
 - ²³ Coalición Internacional de ONG para un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideraciones de la Coalición Internacional de ONG para un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el PF-PIDESC y sus Reglas de Procedimiento (2009).
 - ²⁴ El Artículo 3 del borrador del PF-PIDESC preparado por la presidenta/relatora Catarina Albuquerque del 23 de abril de 2007, A/HRC/6/WG.4/2 (incl. Memorandum Aclaratorio), preveía los reclamos colectivos. Aunque dichos reclamos fueron excluidos de la versión final del Protocolo Facultativo, ello no impediría que el Comité DESC considere reclamos referidos a la violación de derechos de un grupo.
 - ²⁵ De hecho, el concepto de que la jurisdicción no se debe limitar solo al territorio ha sido apoyado por la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto de violaciones de los derechos humanos perpetradas por la policía, personal diplomático y servicios de seguridad extranjeros, por ejemplo. Ver Fons Coomans y Menno Kamminga (ed.), EXTRATERRITORIAL APPLICATION OF HUMAN RIGHTS TREATIES (Amberes: Intersentia 2004).
 - ²⁶ Ver Christian Curtis y Magdalena Sepúlveda, “Are extra-territorial obligations reviewable under the Optional Protocol to the ICESCR?”, en Nordic Journal of Human Rights, Nro. 1 (2009).
 - ²⁷ CESCR, Concluding Observations on the Netherlands, U.N. Doc. E/1999/22 párr. 194.
 - ²⁸ Ver Jane Connors, “Introduction to the Optional Protocol and its

Mechanisms”, en *The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women’s human rights. International training seminar for NGOs and women’s rights activists*, 13 al 15 de marzo de 2003, documentos del seminario, (Berlín: German Institute of Human Rights, 2003), p. 18.

- ²⁹ Ver, por ejemplo, Artículo 12, Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado en el 53o período de sesiones (2001), texto reproducido como aparece en el anexo de la resolución de la Asamblea General 56/83 del 12 de diciembre de 2001 y corregido en el documento A/56/49(Vol. I)/Corr.4; y Comité de Derechos Humanos, Observación General 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).
- ³⁰ Los trabajadores migrantes están especialmente expuestos al racismo, la xenofobia y la discriminación. También se los criminaliza, en particular cuando son caracterizados como “ilegales”, una generalización que, implícitamente, los coloca fuera del alcance y la protección del estado de derecho (ver Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios, preguntas más frecuentes (FAQ), en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmwf/faqs.htm> Además de presentar una comunicación ante el Comité DESC, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares recibe comunicaciones interestatales e individuales.
- ³¹ FIAN, *Extra-territorial Obligations-The Human Rights Response to Globalisation*, (2005) disponible en: <http://www.fian.org/news/press-releases/extra-territorial-obligations-the-human-rights-response-to-globalisation>.
- ³² Ver Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Zeigler, sobre la Misión a los Territorios Palestinos Ocupados, 60º período de sesiones, E/CN.4/2004/10/Add.1, (31 de octubre de 2003).
- ³³ Aunque el mecanismo de comunicaciones se puede utilizar para reclamar por las obligaciones extraterritoriales de un Estado Parte, como se tratará más adelante, el mecanismo interestatal y el procedimiento de investigaciones también son útiles para reclamar por las violaciones extraterritoriales de los DESC bajo el PIDESC. Ver Courtis y Sepúlveda, nota 109 anterior.
- ³⁴ Ver, en general, aportes al número temático del 27 *Nordic Journal on Human Rights* (2009); una evaluación previa sobre el tema específico de las obligaciones extraterritoriales se incluye en Magdalena Sepúlveda, ‘Obligations of International Assistance and Cooperation in an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights’, 24 *Netherlands Quarterly of Human Rights* 271 (2006).
- ³⁵ Varios instrumentos de derechos humanos se refieren a una jurisdicción del Estado al definir el alcance de la aplicación de las obligaciones del tratado. Por ejemplo, el PIDCP afirma: “todas las personas dentro del territorio [de un Estado] y sujetas a su jurisdicción”. La CRC habla de “cada uno de los niños dentro de la jurisdicción [de un Estado]”. La Convención Americana exige a los Estados miembro “respetar los derechos y libertades reconocidos en la presente y asegurarles a todas las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de dichos derechos y libertades”. El PIDESC, en cambio, no contiene ninguna cláusula referida a la jurisdicción.
- ³⁶ Ver CEDAW, Goekce contra Austria, nota 126 anterior, donde se señaló que es necesario darles a los Estados Parte “una oportunidad para que remedien una violación de cualquiera de los derechos reconocidos bajo la Convención por medio de sus sistemas legales” antes de que el Comité examine los mismos temas. Ver también Kayhan contra Turquía, Comunicación 8/2005, caso en el que el Comité concluyó que el autor, en múltiples ocasiones, en fueros nacionales, no había logrado “presentar argumentos que plantearan la cuestión de la discriminación basada en el sexo en su sustancia” y de acuerdo con los requisitos procesales nacionales.
- ³⁷ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, *Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure* (2009), p. 6.
- ³⁸ Por ejemplo, la Convención Americana hace referencia expresa al rol subsidiario del sistema de los derechos humanos en la protección de los derechos humanos cuando establece que los esfuerzos internacionales necesariamente “refuerzan o complementan la protección provista por el derecho nacional de los Estados americanos”, Convención Americana, Preámbulo, párr. 2. Dicho rol subsidiario se asegura mediante la regla del agotamiento previo de los recursos internos, destinada a permitir que los Estados resuelvan los problemas bajo su propio derecho antes de confrontarlos con un procedimiento internacional, y la “fórmula de la cuarta instancia”, que impide que un órgano internacional examine temas internos si no se aduce una violación de una cláusula del derecho internacional. Ver, p. ej., Velásquez Rodríguez, resolución del 29 de julio de 1998, CIDH (Ser. C), Nro. 4 (1988), párr. 60-61; Juan Carlos Abella contra Argentina, Caso 11.137, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6 rev. (1998), párr. 141-42. De manera similar, a pesar de que la Corte Europea de DDHH no menciona expresamente el principio, sostuvo que la protección de la ECHR es subsidiaria a la protección provista por el derecho nacional: ‘... la maquinaria de protección creada por la Convención es subsidiaria a los sistemas nacionales que protegen los derechos humanos...’ El Convenio deja en manos de cada uno de los Estados signatarios, en primer lugar, la tarea de asegurar los derechos y libertades que reconoce. Las instituciones que crea hacen sus propios aportes a esta tarea, pero se involucran solamente por medio de procedimientos contenciosos y una vez que se han agotado todos los recursos internos (Artículo 26). ECHR, Issa y Otros contra Turquía, Solicitud Nro:31821/96 párr. 48; la Corte llegó a la misma conclusión en el Caso del uso de idiomas en Bélgica, Solicitud Nro. 1474/62; 1677/62; 1691/62; 1769/63; 1994/63; 2126/64, (23 de julio de 1968), párr. 10 establece ‘...Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que de otra manera perdería de vista el carácter subsidiario de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por el Convenio. Las autoridades nacionales mantienen su libertad para elegir las medidas que consideran apropiadas en los asuntos reglamentados por el Convenio. La revisión de la Corte se refiere solamente a la conformidad de dichas medidas con los requisitos del Convenio’ (énfasis de los autores). La Corte de Estrasburgo reafirmó esta noción en el caso Akdivar contra Turquía, 99/1995/605/693, Corte Europea de Derechos Humanos, (30 de agosto de 1996), ‘...[E]s un aspecto importante del principio que la maquinaria de protección creada por el Convenio es subsidiaria a los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos’.
- ³⁹ Ver, p. ej., Comité de Derechos Humanos, Celal contra Grecia, Comunicación Nro. 1235/2003 (2004), párr. 6.3; CEDAW, Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, Comunicación Nro. 6/2005 (2007) párr. 7.2; Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Rencontre Africaine pour la Défense des Droits de l’Homme contra Zambia, Comunicación Nro. 71/92, 10º Informe Anual de Actividades (1996), párr. 10; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Fondo del caso, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Nro. 4, párr. 61; Corte Europea de Derechos Humanos, Akdivar y Otros contra Turquía, Sentencia del 16 de sept. De 1996, Informes, 1996-IV, párr. 65. 39
- ⁴⁰ Ver ECHR, Ringeisen contra Austria, sentencia del 16 de julio de 1971, Serie A nro. 13, párr. 89; Lehtinen contra Finlandia (dec.), nro. 39076/97, ECHR 1999-VII); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cayara

Capítulo Cinco

- contra Perú, Objeciones preliminares, sentencia del 3 de feb. De 1993. Serie C, Nro. 14, párr. 42; ACHPR, Free Legal Assistance Group y Otros contra Zaire, Comunicación Nro. 25/89, 47/90, 56/91, 100/9, 9º Informe Annual de Actividades 1995-96, párr. 37.
- ⁴¹ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure (2009), p. 7.
- ⁴² De acuerdo con la interpretación del Comité DESC, “[e]l derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse como que siempre se requiere un recurso judicial. En muchos casos, los recursos administrativos son adecuados y quienes viven dentro de la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima, sobre la base del principio de la buena fe, de que todas las autoridades administrativas tengan en cuenta los requerimientos del Pacto al tomar decisiones. Tales recursos administrativos deben ser accesibles, de costo razonable, oportunos y efectivos. En última instancia, el derecho a apelar judicialmente los procedimientos administrativos de este tipo con frecuencia también sería apropiado (...). En otras palabras, cuando un derecho del Pacto no se puede hacer efectivo sin alguna intervención del poder judicial, son necesarios los recursos judiciales”; ver, también, Comité DESC, Observación General No 9: La aplicación interna del Pacto, U.N. Doc. E/C.12/1998/24, adoptada el 3 de diciembre de 1998, párr. 3.
- ⁴³ La obligación de agotar los recursos internos forma parte del derecho consuetudinario internacional y es reconocida como tal en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (ver caso *Interhandel* (Suiza contra Estados Unidos), sentencia del 21 de marzo de 1959). También se la encuentra en otros tratados internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 41(1)(c)) y el Protocolo Facultativo (Artículos 2 y 5(2)(b)), la Convención Americana de los Derechos Humanos (Artículo 46), la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículos 50 y 56(5)).
- ⁴⁴ HRC, C. F. contra Canadá, Com. No. 113/1981, UN Doc. CCPR/C/OP/2, UN Sales No. 89.XIV.1 (1990); Croes contra Países Bajos, Com. No. 164/1984, (16 de nov. de 1988).
- ⁴⁵ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure (2009), p. 6.
- ⁴⁶ CIDH, Access to Justice for Women Victims of Violence in the Americas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, Cap. II A.4-6; CIDH, Access to Justice as a Guarantee of Economic, Social and Cultural Rights: A Review of the Standards Adopted by the Inter-American System of Human Rights, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, Cap. II, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/AccessDESC07eng/Accessodesciv.eng.htm>
- ⁴⁷ En los casos de la CEDAW Goekce contra Austria y Yildirim contra Austria, CEDAW/C/39/D/5/2005, se argumentó que las medidas legales y administrativas existentes para prevenir y responder a la violencia doméstica eran inadecuadas, ya que no prevenían la detención preventiva de los agresores y no eran efectivas en la prevención de la violencia en la práctica. Se adujo que el personal de la justicia penal no había actuado con la diligencia debida para investigar y procesar actos de violencia contra las víctimas fallecidas. Básicamente, se argumentó que los únicos recursos efectivos hubieran sido una política “pro arresto y detención” a fin de proporcionar efectivamente la seguridad de las mujeres víctimas de violencia doméstica y una política “pro procesamiento”.
- ⁴⁸ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure (2009), p. 7.
- ⁴⁹ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure (2009), p. 7.
- ⁵⁰ “La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que un elemento esencial de la efectividad es la oportunidad. El derecho a la protección judicial requiere que los tribunales decidan y resuelvan casos rápidamente, en especial cuando se trata de casos urgentes. La Comisión ha hecho hincapié, en este sentido, sobre que no existen dudas acerca de que la obligación de llevar a cabo un procedimiento eficiente y ágilmente es una obligación de los órganos encargados de la administración de la justicia”, CIDH, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo contra Belice, Informe No 40/04, Caso 12053, 12 de octubre de 2004.
- ⁵¹ Ver International NGO Coalition for an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Considerations in relation to the OP-ICESCR and its Rules of Procedure (2009), p. 7 y 8.
- ⁵² Ver, por ejemplo, ECtHR, Selmouni contra Francia, sentencia del 28 de julio de 1999, Informes 1999-V, párr. 76; Vernillo contra Francia, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 27; ACHPR, Artículo 19 contra Eritrea, Comunicación Nro. 275/2003, 22º Informe Anual de Actividades (2006-2007), párr. 51; IACtHR, Caso Velásquez Rodríguez, Objeciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, Nro. 1, párr. 88 y Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C Nro. 5, párr. 90; Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A Nro. 11, párr.). ACHPR, Rencontre Africaine pour la Défense de Droits de l’Homme [RADDHO] contra Zambia, Com. Nro. 71/92, párr. 11, 1996-1997 Afr. Ann. Act. Rep. Annex X; UN HRC, C.F. contra Canadá, Comunicación Nro. 118/81, 4 de dic. de 1985, párr. 6.2.
- ⁵³ Ver HRC, Sankara contra Burkina Faso, Comunicación Nro. 1159/2003, 28 de marzo de 2006, párr. 6.5.
- ⁵⁴ Ver, p. ej., ECHR, De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica, sentencia del 18 de nov. de 1971, Serie A Nro. 12, párr. 55; Artico contra Italia, sentencia del 13 de mayo de 1980, Serie A, Nro. 37, párr. 27; Corte IDH, Herrera-Ulloa contra Costa Rica, Objeciones Preliminares, Fondo del Caso, Reparaciones y Costos, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, Nro. 107, párr. 81; Velásquez Rodríguez contra El Salvador, Objeciones Preliminares; CIDH, Abu-AliRahman contra Estados Unidos, Informe Nro. 39/03, Petición 136/2002, 6 de junio de 2003, párr. 27. El Comité de Derechos Humanos de la ONU también ha reconocido que bajo ciertas circunstancias un Estado puede renunciar al requisito de agotamiento. Informe Anual del Comité de Derechos Humanos, UN Doc. A/54/40 (1999), párr. 417.
- ⁵⁵ HRC, Sandra Lovelace contra Canadá, 11 HRC, Com. Nro. 24/1977 (30 de julio de 1981), U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 (1984), párr. 83. Ver, también, Tom Zwart, *The Admissibility of Human Rights Petitions: the Case Law of the European Commission of Human Rights and the Human Rights Committee*, 1a Ed. (Springer: 1994).
- ⁵⁶ HRC, Könye y Könye contra Hungría, Comunicación Nro. 520/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/520/1992 (1994).
- ⁵⁷ HRC, Observación General 31, n. 114 anterior, párr. 9.
- ⁵⁸ El Artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que es necesario presentar un caso de manera oportuna, dentro de los seis meses posteriores a la fecha en la que la parte interesada recibe la notificación de la sentencia definitiva dentro del sistema interno. Como la Comisión ha indicado previamente, el objetivo de esta regla es permitir la certeza jurídica sin dejar de proporcionar suficiente tiempo para que la potencial

Capítulo Cinco

petionario considere su posición. “Aunque se hubiera planteado un problema de oportunidad si los peticionarios hubieran cuestionado específicamente la resolución de la Corte Constitucional o si hubieran reclamado acerca de hechos pasados específicos, en realidad, están reclamando acerca de lo que presentan como una violación continua”. Ver, en general, Corte IDH, Caso Blake, Excepciones Preliminares, sentencia del 2 de julio de 1996, párr. 29-40.

⁵⁹ CIDH, Maria Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, Caso 11.625, Informe de Admisibilidad, 6 de marzo de 1998.

⁶⁰ La petición cuestiona la violación continua de los derechos de la peticionaria la igualdad y la igual protección de y frente a la ley conforme a los Artículos 2, 17 y 24 de la Convención Americana por cuestiones de género. La legislación cuestionada prevé que su marido tenga la facultad exclusiva de administrar las propiedades de la familia y los bienes del menor hijo de ambos, y que, sin perjuicio de que la ley requiere que las mujeres carguen con la responsabilidad básica de cuidar de los hijos y de atender el hogar, las excusa de ejercer ciertas formas de tutela debido a su sexo. En consecuencia, la víctima mantuvo que la legislación cuestionada constituye un ataque a su dignidad humana y viola su derecho a vivir sin discriminación basada en el género.

⁶¹ Ver caso Yean Bosico, n. 8 anterior. Ver, también, Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C N° 124, párr. 164. En este caso la Corte concluyó que el Estado era responsable de una violación del derecho a la propiedad de una tribu maroon, sobre la base de una masacre y un desplazamiento forzoso ocurridos un año antes de la fecha crítica. Debido a que su supervivencia depende del derecho a sus tierras, se puede considerar que este derecho surge directamente de su condición de pueblo indígena o tribal. Dicha condición no está sujeta a limitaciones temporales; no puede ser creada ni destruida por el Estado. En Loizidou contra Turquía, la Corte Europea recordó “...que ha apoyado la noción de una violación continua de la Convención y sus efectos respecto de las limitaciones temporales de la competencia de los órganos de la Convención; ver, también, la sentencia de Papamichalopoulos y otros contra Grecia del 24 de junio de 1993, Serie A nro. 260-B, p. 20-21, 46, y la sentencia de Agrotexim y otros contra Grecia del 24 de octubre de 1995, Serie A, nro. 330, p. 22, 58”. Corte Europea de Derechos Humanos, Loizidou contra Turquía, Fondo, 18 de diciembre de 1996, Serie A, p. 41. Ver, también, Kerem Alt Parmak, *The Application of the Concept of Continuing Violation to the Duty to Investigate, Prosecute and Punish under International Human Rights Law*, Turkish Yearbook of Human Rights, Ankara, vols. 21-25, 1999-2004, p. 6-12, disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=926281.

⁶² Ver Bakweri Land Claims Comité contra Camerún, (2004) AHRLR 54 (ACHPR 2004). Al respecto, Frans Viljoen observa: ‘[S]e aplica la regla ne bis in idem. Esto tiene claramente sentido, debido a que no se debería hallar culpable a un Estado dos veces por una acción o conducta violatoria y un reclamo que ha sido finalizado respecto al fondo del caso no debería volver a abrirse. Este principio es similar a los de autrefois acquit y autrefois convict, que implican que un acusado en un juicio penal no puede volver a ser enjuiciado por un delito similar a aquel por el que ya ha sido hallado culpable o inocente’. Frans Viljoen, *Communications under the African Charter: Procedure and Admissibility*, en Malcolm Evans & Rachel Murray, *THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES’ RIGHTS: THE SYSTEM IN PRACTICE 1986-2006* 126 (2a Ed. 2008).

⁶³ CIDH, Jose Bernardo Diaz et al contra Colombia, Informe Nro. 5/97, Caso 11.227, 12 de marzo de 1997, párr. 69.

⁶⁴ CEDAW, Ms. A.T. contra Hungría, Comunicación Nro. 2/2003, (26 de enero de 2005).

⁶⁵ HRC, Fanali contra Italia (Comunicación Nro. 075/1980). Ver también CEDAW, Rahime Kayhan contra Turquía CEDAW/C/34/D/8/2005, Comunicación Nro. 8/2005, en la que el Comité no estuvo de acuerdo con el Estado Parte en que la comunicación fuera inadmisibile bajo el Artículo 4, párr. 2 (a) del PF debido a que la Corte Europea de Derechos Humanos había examinado un caso similar, teniendo en cuenta que la identidad del autor era uno de los elementos que consideraba para decidir si una comunicación trataba sobre el mismo asunto que estaba siendo examinado por otro procedimiento de investigación o resolución internacional. http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/8_2005.pdf.

⁶⁶ Ver una exposición detallada de las reglas y estándares bajo los sistemas regionales de derechos humanos en Andres Pizarro Sotomayor, ‘The Rule Against Duplication of Procedures in the Regional Systems of Human Rights Protection’, University of Notre Dame, Center for Civil and Human Rights, Working Paper No. 2, Primavera de 2009.

⁶⁷ Ver PIDCP, Observaciones Finales, Perú, 15 de noviembre de 2000, CCPR/CO/70/PER, en el que el Comité afirmó que “se preocupa por informes recientes sobre esterilizaciones forzadas, particularmente de mujeres indígenas en áreas rurales y mujeres de los sectores sociales más vulnerables. El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se someten a procedimientos quirúrgicos de anticoncepción reciban información completa y puedan dar su consentimiento libremente”. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.70.PER.En?Opendocument6/6/2007](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.70.PER.En?Opendocument6/6/2007).

⁶⁸ En el caso V.Ø. contra Noruega, un padre reclamó que se le había negado un juicio justo en un caso de guarda y custodia, lo que supuestamente violaba su derecho a un juicio imparcial, su derecho al respeto por la vida familiar y su derecho a no ser discriminado. La Comisión Europea declaró el reclamo inadmisibile porque estaba claramente mal fundamentado (HRC Com. Nro. 168/1984, V.Ø. contra Noruega, decisión de inadmisibilidad del 17 de julio de 1985, A/40/40, Anexo XIX, párr. 4.4).

⁶⁹ Ver, p. ej., CEDAW, Ms. B.J. contra Alemania, A/59/38 Anexo III Comunicación Nro.: 1/2003, disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/BJ%20v.%20Germany_E_.pdf; Ms. A.T.cs. Hungría, n. 143 anterior, entre otras. Ver, también, CIDH ‘PM 43-10 – ‘Amelia’, Nicaragua’. El 26 de febrero de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares para una persona que identificó como Amelia, de Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares sostuvo que Amelia, madre de una niña de 10 años, no estaba recibiendo el tratamiento médico necesario para tratar el cáncer que padecía, debido a su embarazo. La solicitud adujo que los médicos habían recomendado iniciar urgentemente un tratamiento de quimioterapia o radioterapia, pero el hospital informó a la madre de Amelia y sus representantes que no se administraría el tratamiento porque el riesgo de que provocara un aborto era demasiado grande. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para asegurar que la beneficiaria tuviera acceso al tratamiento médico necesario para tratar la metástasis; que adopte las medidas de acuerdo con la beneficiaria y sus representantes; y que de tratamiento confidencial a su identidad y la de su familia. Cumpliendo con el plazo establecido para recibir una respuesta, el Estado de Nicaragua informó a la CIDH que se había iniciado el tratamiento solicitado; ECHR, K.H. y otros contra Eslovaquia, (Solicitud nro. 32881/04); ACHPR, B. contra Kenia, Comunicación 283/2003, 17º Informe de Actividades.

⁷⁰ Ver Catarina de Albuquerque, Elementos para la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento analítico preparado por la Presidenta-Relatora, E/CN.4/2006/WG.23/2, 30 de noviembre de 2005.

⁷¹ Ver CIDH, Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, Medidas

Capítulo Cinco

especiales de carácter temporal No 259, 8 de octubre de 2005, disponible en <http://www.asil.org/pdfs/ilibmeasures051115.pdf>.

- ⁷² HRC, Maksudov contra Kirguistán, Comunicación Nro. 1461/2006; Rakhimov contra Kirguistán, Comunicación Nro. 1462/2006; Tashbaev contra Kirguistán, Comunicación Nro. 1476/2006; Pirmatov contra Kirguistán, Comunicación Nro. 1477/2006, 16 de julio de 2008, párr. 10.2-10.3. Ver también HRC, Obligaciones de los Estados Partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General 33, 5 de nov. de 2008, párr. 19: "Todo Estado parte que no adopta tales medidas temporales o provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo".
- ⁷³ Ver, p. ej., Jorge Odir Miranda Cortez y Otros (El Salvador), Informe Nro. 29/01 de 2000. La Convención Americana de Derechos Humanos estipula expresamente que "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Ver Convención Americana de Derechos Humanos, art. 63(2). Ver, también, CIDH, Medidas temporales para diez portadores de VIH/SIDA contra República Dominicana, 14 de agosto de 2002.
- ⁷⁴ CIDH, Catorce mujeres en situación de desplazamiento, Colombia, PM 1-10, 25 de marzo de 2010. La CIDH otorgó medidas temporales para 14 mujeres que se hallaban en una situación de desplazamiento en Colombia; las mujeres eran líderes de la comunidad de desplazados de Bogotá y, como consecuencia de tales actividades, fueron víctimas de violencia sexual, ataques físicos, amenazas, actos de acoso y una redada violenta en sus hogares.
- ⁷⁵ CEDAW, N.S.F. contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Comunicación Nro.10/2005, CEDAW/C/38/D/10/2005.
- ⁷⁶ Jean Bosico contra República Dominicana.
- ⁷⁷ Una solución que se ha sugerido es un procedimiento en el que el Comité identifique casos en los que podría beneficiarse con presentaciones de terceros y asegurar que, en esos casos, la decisión sobre la admisibilidad se comunique por separado y se informe junto con un resumen de los temas planteados en la comunicación, en la página web del Comité. De esta manera, las organizaciones o instituciones con experiencia pertinente tendrían la oportunidad de hacer presentaciones o proporcionar información o documentación relevante. Se espera que, al elaborar las Reglas de Procedimiento, el Comité aclare los criterios aplicables a cuándo se fusionan o separan el fondo del caso y la admisibilidad.
- ⁷⁸ El tema de las presentaciones de terceros del tipo "amicus" de ONG e instituciones de derechos humanos fue considerado específicamente por el Grupo de Trabajo Abierto, en principio respecto de la legitimación de las organizaciones e instituciones no gubernamentales en el Artículo 2.31. Aunque el apoyo a favor de la idea de las presentaciones "amicus" fue importante, no hubo mucho apoyo para la idea de otorgar legitimación independiente para las ONG a fin de que puedan presentar comunicaciones colectivas siguiendo el modelo de la Carta Social Europea. En consecuencia, las referencias a la legitimación de las organizaciones e instituciones no gubernamentales fueron eliminadas del Artículo 2 y la cuestión de si (o cómo) se podrían desarrollar procedimientos para presentaciones "amicus" quedó pendiente de consideración por parte del Comité en su reglamento.
- ⁷⁹ Sandra Liebenberg, "Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review", en J. Squires, M. Langford, B. Thiele, (eds.) THE ROAD TO A REMEDY: CURRENT ISSUES IN THE LITIGATION OF ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, (Sydney: Australian Human Rights Centre, 2005), p.73-88; Danie Brand, "Socio-Economic Rights and Courts in South Africa: Justiciability on a Sliding Scale", en F. Coomans, (ed.) JUSTICIABILITY OF ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS: EXPERIENCES FROM DOMESTIC SYSTEMS, Maastricht Center for Human Rights, (Intersentia, 2006), p. 207-236; Marius Pieterse, "Possibilities and Pitfalls in the Domestic Enforcement of Social Rights: Contemplating the South African Experience", Human Rights Quarterly, Vol. 26, (2004), p. 882-905; M. Tveiten, Justiciability of Socio-Economic rights: Reflections on Norwegian and South African Debate and Experience, en W. Barth Eide, U. Kracht (eds), Food and Human rights in Development: Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics, Intersentia, 2005.
- ⁸⁰ El Comité DESC examinará ambos niveles de cumplimiento, tanto el sustancial (recursos disponibles, contenido de los derechos, adopción progresiva de las medidas, etc.) como el procesal (el componente democrático del derecho, la participación de los afectados). Ver Bruce Porter y Sandra Liebenberg, Consideration of Merits Under the OP-ICESCR: Reasonableness Review under 8(4) and the Maximum of Available Resources Standard - Notes for Discussion at the Workshop on Strategic Litigation under the OP-ICESCR (con los autores).
- ⁸¹ Dado que Filipinas carece de una política nacional de salud reproductiva que asegure el acceso de la mujer a información y servicios relacionados con la salud reproductiva y sexual, se deja que las unidades aprueben leyes y desarrollen políticas y programas bajo una supervisión mínima o nula por parte del gobierno nacional; esto agrava las desigualdades en el acceso a los servicios de salud.
- ⁸² Gobierno de la República de Sudáfrica y otros contra Grootboom y otros, 2000 (11) BCLR 1169. (CC).
- ⁸³ Ver Porter y Liebenberg, n. 159 anterior; y Bruce Porter, Chapter 8: Reasonableness, en An Expert Commentary on the OP-ICESCR, Malcolm Langford, Bruce Porter, Julieta Rossi y Rebecca Brown (eds), (Pretoria University Law Press, 2012).
- ⁸⁴ Idem.
- ⁸⁵ Ver, por ejemplo, UN, ECOSOC, Informe Final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión sobre El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, E/CN.4/2000/62 18 de enero de 2000.
- ⁸⁶ Ver UN CEDAW, caso Ms. A.S. contra Hungría, -CEDAW/C/36/D/4/2004, Comunicación Nro. 4/2004, en el que el Comité CEDAW ordenó al Estado revisar la legislación nacional sobre el principio del consentimiento informado en casos de esterilización y asegurar su conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de medicina, incluyendo la Convención del Consejo Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina ('la Convención de Oviedo') y las pautas de la Organización Mundial de la Salud; y considerar enmendar la disposición de la Ley de Salud Pública que permite que un médico "realice una esterilización sin el procedimiento de información especificado en general cuando parezca apropiado bajo determinadas circunstancias".
- ⁸⁷ Por ejemplo, el Comité CEDAW en el caso Ms. A.T. contra Hungría, -A/59/38 Annex III, Comunicación Nro.: 2/2003, ordenó a Hungría introducir una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer, y que proporcione protección y órdenes de abandono del domicilio conyugal, así como servicios de asistencia, incluyendo refugios.

Capítulo Cinco

- ⁸⁸ ECHR, en *Kaya contra Turquía*, la Corte Europea afirmó que, cuando existe un patrón general que las autoridades conocen, el Estado tiene la obligación de tomar medidas operativas razonables para impedir abusos. ECHR, *Kaya contra Turquía*, Solic. Nro. 22535/93, 129 (2000). CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (7 de marzo de 2003). La Comisión mencionó muchas de las respuestas del gobierno mejicano destinadas a prevenir más violencia, como programas de capacitación especial para policías y medidas para instalar más luces, pavimentar más calles, aumentar la seguridad en áreas de alto riesgo, y mejorar la selección y la supervisión de los conductores del transporte público en el que viajan trabajadores a toda hora del día y la noche.
- ⁸⁹ Caso UN CEDAW Ms. A.T. contra Hungría, ya citado, en el que el Comité ordenó proporcionar a los agresores programas de rehabilitación y programas sobre métodos no violentos de resolución de conflictos.
- ⁹⁰ Antônio Augusto Cançado Trindade, *The Inter-American Human Rights System at the Dawn of the New Century: Recommendations for Improvement of Its Mechanism of Protection*, en *THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS 414* (David J. Harris & Stephen Livingstone eds., 1998). Como Presidente de la Corte, escribió que “nadie puede defender sus derechos ante la Corte mejor que las mismas víctimas (o sus representantes legales)... Nadie está mejor motivado que las mismas víctimas para evitar y superar los ‘incidentes’ procesales que las pueden dejar sin defensa...”. Ver también Corte IDH, *Luis Uzcátegui contra Venezuela*, 2002, en el la Corte ordenó a Venezuela “permitir a los peticionarios que participen en el planeamiento y la implementación de las medidas de protección y, en general, informarles acerca del progreso respecto de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, así como “investigar los hechos indicados en el reclamo que condujeron a las medidas inmediatas a fin de descubrir y castigar a los responsables”.
- ⁹¹ Ver caso UN CEDAW, Ms. A.S. contra Hungría, ya citado, en el que el Comité le solicitó al Estado “monitorear los centros de salud públicos y privados, incluyendo hospitales y clínicas, que llevan a cabo procedimientos de esterilización a fin de asegurar que el paciente de su consentimiento plenamente informado con anterioridad a la ejecución de cualquier procedimiento de esterilización, aplicando las sanciones correspondientes cuando se detecte una infracción”.
- ⁹² Ver CIDH, *Maria Mamerita Mestanza*, ya citado, en el que las partes de la solución amigable acordaron que el Estado debía “[l]levar a cabo una revisión judicial de todos los casos penales de violaciones de derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar” y “[a]doptar medidas drásticas contra los responsables de la deficiente evaluación previa a la cirugía de las mujeres que se someten a la esterilización, incluyendo profesionales de la salud en algunos de los centros de salud del país”.
- ⁹³ *Idem*, “[i]mplementar un mecanismo o canales para la recepción y el procesamiento eficientes y veloces de denuncias de violaciones de los derechos humanos en los establecimientos de salud, a fin de impedir o reparar el daño causado”.
- ⁹⁴ Ver UN CEDAW, caso Ms. A.T. contra Hungría, en el que el Comité ordenó a Hungría proporcionar a las víctimas de la violencia doméstica acceso seguro y veloz a la justicia, incluyendo asistencia legal gratuita cuando sea necesario, a fin de asegurarles recursos y una rehabilitación disponibles, efectivos y suficientes.
- ⁹⁵ Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana*. Objeciones Preliminares, Fondo del Caso, Reparaciones y Costos. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C Nro. 130. Petición relacionada con los derechos a la nacionalidad y educación de niñas de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana.
- ⁹⁶ Comentario de la Coalición de ONG, aunque este punto estará sujeto a las Reglas de Procedimiento que adoptará el Comité DESC.
- ⁹⁷ Se trata del mecanismo tradicional bajo el PIDESC, que prevé que todos los Estados Partes presenten al Comité informes periódicos cada cinco años sobre cómo se están implementando los derechos.
- ⁹⁸ Aunque todos los órganos de tratados han desarrollado la práctica de hacer el seguimiento de los dictámenes relacionados con una comunicación específica, el PF-PIDESC introduce en forma expresa un mecanismo de seguimiento. Los procedimientos de seguimiento “constituyen un incentivo para que los Estados adopten rápidamente medidas encaminadas a dar efecto a los dictámenes del Comité, un medio para que los Estados informen públicamente sobre esas medidas y una fuente de mejores prácticas para los Estados en relación con la aplicación de los dictámenes del Comité y, por tanto, son un elemento esencial para hacer que el sistema de presentación de comunicaciones sea eficaz”. Elementos para la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento analítico preparado por la Presidenta-Relatora, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3º período de sesiones, Ginebra, 6-17 de febrero de 2006 E/CN.4/2006/WG.23/2, 30 de noviembre de 2005 (también disponible en <http://www.opicESC-rights-coalition.org/Elements%20Paper-e.pdf>)
- ⁹⁹ Un pedido de investigación se puede presentar en forma anónima, aunque esto puede tener un efecto negativo respecto del requisito de que la información sea fidedigna antes de que se inicie una investigación; las comunicaciones no pueden ser anónimas.
- ¹⁰⁰ Bajo el PF-CEDAW y CAT, el Comité ha tardado un promedio de entre 2 y 4 años en publicar los resultados de procedimientos de investigación. Por ello, el hecho de que un procedimiento de investigación o una comunicación individual sea la alternativa más oportuna depende en gran medida de si se han agotado los recursos internos como se requiere en el caso de una comunicación individual (pero no para iniciar el procedimiento de investigación). Ver Donna Sullivan, *Capítulo 3: Inquiry Procedure*, en *An Expert Commentary on the OP-ICESCR*, Malcolm Langford, Bruce Porter, Julieta Rossi y Rebecca Brown (eds), (Pretoria University Law Press, 2012)
- ¹⁰¹ Bajo el PF - CEDAW, los Estados pueden optar por quedar excluidos del procedimiento de investigación en el momento de la firma, acceso o ratificación (Artículo 10). Bajo la Convención Contra la Tortura (CAT), los Estados pueden hacer una reserva declarando que no reconocen la competencia del Comité para iniciar procedimientos de investigación (Artículo 20).
- ¹⁰² Chanté Lasco, *Virginity Testing in Turkey: A Violation of Women’s Human Rights*, 9 Nro. 3 Hum. Rts. Brief 10 (2002).
- ¹⁰³ Como se informa en el caso de estudio *Mamerita Mestanza*, los peticionarios adujeron que su caso representaba uno de varios casos de mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental masiva, obligatoria y sistemática que destacaba la esterilización como método para cambiar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, en particular de las mujeres pobres, indígenas y de áreas rurales. El Estado acordó adoptar las recomendaciones de la Oficina del Defensor del Pueblo a fin de proteger la integridad personal de las mujeres, que incluyeron: mejorar la evaluación preoperatoria de las mujeres que se someten a un procedimiento quirúrgico de

Capítulo Cinco

anticoncepción, proporcionar personal médico mejor capacitado, crear mecanismos para recibir y procesar eficientemente reclamos dentro del sistema de salud, e implementar medidas para garantizar que las mujeres puedan proporcionar su consentimiento informado dentro de un plazo de 72 horas previo a la esterilización. La CIDH se ocupa actualmente de monitorear la implementación del acuerdo.

¹⁰⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Protocolo Facultativo: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000).

¹⁰⁵ Ver Respecto del alcance del término “información fidedigna”, ha sido definido de la siguiente manera: “[L]a confiabilidad de la información puede ser evaluada a la luz de factores como: su especificidad, su coherencia interna y las similitudes entre informes de los eventos desde diferentes fuentes, la existencia de pruebas que la confirman, la credibilidad de la fuente en términos de su capacidad reconocida para investigar e informar sobre los hechos y, en el caso de fuentes relacionadas con los medios, la medida en que son independientes e imparciales”. Ver Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, IIDH-UNIFEM, 2ª Ed., San José, 2004, p. 73-74

¹⁰⁶ Ver How To Complain About Human Rights Treaty Violations. The Investigative Mechanisms, disponible en http://www.bayefsky.com/complain/46_investigations.php.

¹⁰⁷ La confidencialidad puede dejar de ser tal cuando termina la investigación, los resultados son transmitidos al Estado Parte y este último tuvo oportunidad para indicar qué medidas puede tomar como

respuesta. Aunque el carácter confidencial del proceso puede significar que el escrutinio y la pérdida de prestigio ocasionados por la publicación de un informe pueden darse años después de los incidentes, dado que la investigación busca responder a violaciones sistemáticas y graves, la publicación y las recomendaciones serán elementos clave para revertir los patrones de violaciones de los DESC.

¹⁰⁸ Las comunicaciones interestatales pueden presentar algunos obstáculos como recurso efectivo para remediar las violaciones de los DESC de víctimas afectadas por la actividad extraterritorial de un Estado Parte, dado que las personas y grupos de personas no pueden presentar una comunicación, lo que queda librado a la discreción del Estado.

¹⁰⁹ Ver Courtis, Sepulveda, Are extra-territorial obligations reviewable under the Optional Protocol to the ICESCR?, en *Nordic Journal of Human Rights*.

¹¹⁰ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; The Due Diligence Standard as a Tool for the Elimination of Violence against Women, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 34

¹¹¹ De la misma manera, el Artículo 9 de la CEDAW autoriza al Comité CEDAW a solicitar que el Estado Parte proporcione información sobre cómo ha resuelto las violaciones en su siguiente informe periódico o, como alternativa, lo autoriza a solicitar que el Estado Parte informe sobre las medidas adoptadas para corregir las violaciones seis meses después de recibir los resultados y recomendaciones.

¹¹² Ver página web de la ONU, Órganos de Derechos Humanos, Complaining about human rights violations, en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm#interstate>

**Capítulo Seis:
INCIDENCIA Y LITIGIO DE LOS
DESC DE LAS MUJERES**



6

6. INCIDENCIA Y LITIGIO DE LOS DESC DE LAS MUJERES

En todo el mundo, las mujeres enfrentan una gran resistencia en su trabajo de activismo por el reconocimiento y la realización de sus derechos humanos universales a la igualdad y la no discriminación. Sigue quedando un largo camino por delante para que las mujeres sean reconocidas y aceptadas como participantes plenos e iguales en el diseño y la implementación de las normas y políticas públicas que cumplan con estándares internacionales y nacionales que garanticen los derechos básicos y las libertades fundamentales.

El trabajo de incidencia en derechos económicos, sociales y culturales se ha estado integrando cada vez más al trabajo de los grupos y organizaciones de derechos humanos tradicionales, pero las realidades de las mujeres relacionadas con las violaciones de dichos derechos no suelen recibir atención especial en términos de la naturaleza y el alcance de las violaciones, o de su importancia para la realización de los DESC de todas las personas. Asimismo, los grupos de defensa de los derechos de las mujeres no han integrado en la misma medida un enfoque especial sobre los DESC en su trabajo, lo que agrava el silencio que reina alrededor de los DESC de las mujeres en los debates sobre los derechos humanos. Las ONG y las organizaciones de los derechos de las mujeres recurren mayormente a la CEDAW para comprender, interpretar y analizar las realidades de las mujeres en el marco de los DESC, sin priorizar la posibilidad estratégica sobre la efectividad de utilizar el PIDESC para avanzar en los DESC de las mujeres. La importancia de analizar las intersecciones entre el discurso basado en la CEDAW sobre los derechos de la igualdad de la mujer y el significado, el alcance y el impacto de los derechos específicos reconocidos y articulados en el PIDESC, y viceversa, es absolutamente fundamental para solucionar las fallas y los desafíos que enfrentan las ONG y los grupos que defienden los DESC de las mujeres. El presente capítulo busca proporcionar a las ONG y los grupos defensores de los derechos de las mujeres información sobre la variedad de mecanismos, estrategias y herramientas disponibles para desarrollar el trabajo de incidencia y litigación de los DESC de las mujeres basándose en pruebas.

Tanto las ONG que promueven los DESC como los grupos defensores de los DESC de las mujeres utilizan con éxito las múltiples oportunidades que existen para hacer trabajo de incidencia por estos derechos en los ámbitos nacionales e internacionales. El análisis del trabajo de las organizaciones internacionales (como IWRAW Asia Pacífico y la Red-DESC)

con los mecanismos disponibles para defender los derechos humanos en el ámbito internacional y nacional muestra que es importante que los grupos de mujeres y las organizaciones de derechos humanos amplíen sus enfoques para integrar su trabajo de incidencia por los derechos de las mujeres con sus actividades de incidencia relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales.

6.1 El trabajo de incidencia internacional

Las ONG que trabajan con los DESC y los grupos que defienden los derechos de las mujeres deben adoptar un enfoque estratégico al identificar y utilizar los mecanismos del ámbito internacional. Existe una amplia gama de mecanismos disponibles para que las ONG de DESC y las organizaciones de mujeres lleven a cabo su trabajo de incidencia para el reconocimiento y la implementación de los DESC de las mujeres. En general, la naturaleza del mecanismo internacional de derechos humanos determina el alcance e impacto de las actividades de incidencia de las activistas y organizaciones, así como su relevancia para el activismo y el cabildeo en el ámbito nacional.

6.1.1 Consejo de Derechos Humanos

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, el Relator Especial sobre Educación, el Derecho a la Salud, etc., no cuentan con procesos complejos para monitorear la implementación de los derechos humanos en el ámbito nacional. Sin embargo, éstos son procedimientos de gran valor e importancia para las ONG y los grupos de derechos humanos cuando es necesario llamar la atención sobre una violación urgente o continua de los DESC de las mujeres, ya que tienen un valor estratégico para poder “nombrar y avergonzar” (“naming and shaming”) al gobierno y a los actores clave a fin de iniciar un debate público sobre el cumplimiento por parte del Estado, de sus obligaciones internacionales.

El Consejo de Derechos Humanos en sí mismo, junto con su mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU), ofrece una oportunidad para que las ONG promuevan los DESC de las mujeres. También resultan como una oportunidad para esta promoción: la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (conocida por su sigla en inglés CSW) - que se reúne anualmente en Nueva York; diversas conferencias, plataformas y eventos de ONG ad hoc internacionales, como Conferencias



FOTO ONU/ALBERT GONZÁLEZ FARRAN

Mundiales y actividades de seguimiento de la Plataforma de Acción de Beijing, de la Cumbre de la Tierra, como Rio +20; y eventos anuales de ONGs. También existen otros foros útiles para la incidencia internacional en el ámbito regional, como el sistema de derechos humanos de la Unión Europea, incluyendo la Corte Europea de Derechos Humanos, la Unión Africana y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el reciente sistema regional que constituye la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático.

6.1.2 Órganos de seguimiento de los tratados de derechos humanos de la ONU

Cada uno de los nueve tratados internacionales centrales de los derechos humanos cuenta con el apoyo de un Comité de expertos independientes.

Estos Comités cumplen diversas funciones, incluyendo la de examinar reclamos presentados bajo los Protocolos

Facultativos (o declaraciones) y desarrollar Observaciones Generales o Recomendaciones Generales según sea el comité en cuestión. Por medio del desarrollo de Observaciones Generales o de Recomendaciones, los Comités interpretan los estándares normativos contenidos en los tratados y aclaran las obligaciones de los Estados respecto de derechos o temas específicos. Las Observaciones Generales del Comité DESC y las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW pueden ser herramientas de incidencia extremadamente útiles para las ONG, dado que determinan detalladamente, en qué medida los Estados están obligados a respetar, proteger y cumplir con los DESC de las mujeres. Algunas Recomendaciones Generales (RG) u Observaciones Generales (OG) particularmente útiles son las OG 16 y 20 del Comité DESC, y las RG 24, 26 y 28 del Comité CEDAW¹.

El procedimiento de presentación de informes de cada tratado, incluyendo la CEDAW y el PIDESC, exige que los Estados Partes presenten periódicamente un informe detallado sobre la situación de la implementación de los derechos reconocidos bajo estos tratados de derechos humanos. Los Comités

creados bajo estos tratados obligan al Estado a llevar a cabo un proceso de consultas destinado a compilar información para el informe y, al mismo tiempo, alientan a grupos y organizaciones de la sociedad civil a proporcionar información alternativa sobre la medida en que el Estado toma medidas o avanza hacia la realización de los derechos consagrados en la CEDAW y el PIDESC. El resultado de este proceso de presentación de informes en el ámbito internacional contribuirá en gran medida a definir la agenda y el desarrollo de estrategias para el trabajo de incidencia sobre los DESC de las mujeres de las organizaciones de mujeres y las ONG de DESC.

El proceso de presentación de informes como plataforma para defender los DESC de la mujer

En el ámbito internacional, el proceso de presentación de informes de los tratados de derechos humanos es un mecanismo clave que las ONG pueden aprovechar para promover el reconocimiento de los DESC de las mujeres y para buscar reparaciones de las violaciones de estos derechos. Es un medio importante que las ONG pueden utilizar para hacer trabajo de incidencia buscando que los Estados deban responder por sus obligaciones bajo un tratado. La principal contribución de las ONG en este proceso consiste en la preparación de informes paralelos o alternativos, los cuales son considerados parte del proceso normal de revisión de los Estados Partes que han ratificado un tratado.

Por medio de informes paralelos, las ONG han podido plantear historias y estudios de casos específicos de mujeres que ilustran problemas sistémicos o patrones de violaciones de los derechos DESC de las mujeres. Se pueden preparar informes paralelos o alternativos tanto para el Comité CEDAW como para el Comité DESC, siempre que se refieran a los DESC de la mujer, consagrados en sus respectivos tratados.

Las guías para la presentación de informes² desarrolladas por IWRAW Asia Pacífico sobre la CEDAW y sobre los DESC de las mujeres, preparadas en conjunto con la Red-DESC (ver página el recuadro ¿Quién puede presentar un reclamo bajo el PF-PIDESC? Capítulo 5), tienen como objetivo asistir a las personas y organizaciones que trabajen en los procesos de presentación de informes paralelos de CEDAW y PIDESC para que sepan cómo incorporar en dichos documentos información relevante sobre los aspectos relacionados con los derechos de

las mujeres en lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales. Las guías aclaran cómo deben presentar las ONG la información a fin de lograr un impacto más efectivo en el marco del proceso de revisión de los Comités CEDAW y Comité DESC. También contienen información sobre cuál es la manera más efectiva de usar el proceso de revisión y sus resultados (las recomendaciones contenidas en las Observaciones Finales) y así lograr cambios.

Aunque ambos tratados se relacionan con áreas específicas y distintas de los derechos humanos, tanto el Comité CEDAW como el Comité DESC reconocen la necesidad de una mayor integración de los derechos de las mujeres y de los derechos

económicos, sociales y culturales en sus respectivos procesos. Por ello, al informar sobre los DESC de las mujeres puede ser muy ventajoso no limitarse a presentar informes sobre uno de los tratados, sino combinar información sobre la CEDAW y el PIDESC.

Además de preparar informes para los Comités CEDAW y Comité DESC, también se pueden promover los DESC de las mujeres por medio de informes paralelos/alternativos dirigidos a órganos de tratados de derechos humanos de otras Convenciones, como el PIDCP, CAT, CERD, CDN, CDPD y CTM. En particular en los casos en los que los Estados no hayan ratificado la CEDAW o el PIDESC, puede ser útil promover los DESC de las mujeres por medio de otros tratados que sí hayan sido ratificados. Por ejemplo, el CDPD (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) es una vía importante para promover los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres con discapacidades. Asimismo, basándose en la naturaleza indivisible e interrelacionada de los derechos, las ONG han logrado

defender los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la vivienda, denunciando el impacto que tienen las violaciones de esos derechos sobre otros derechos como el derecho a la vida consagrado en el PIDCP.

Los informes paralelos de las ONG pueden aprovecharse estratégicamente para lograr una mayor conciencia sobre los derechos y obligaciones contenidas en los tratados, promover la integración de todos los derechos humanos de las mujeres y mejorar la rendición de cuentas de los Estados respecto al cumplimiento de sus obligaciones consagradas en los tratados.

Utilizar el litigio como estrategia o como herramienta de incidencia de nivel nacional resulta esencial para lograr la implementación en el ámbito nacional de las normas y el marco legal adoptados bajo los tratados internacionales de derechos humanos.

6.2 Incidencia en el ámbito nacional

Cómo aplicar en el país propio el derecho internacional de los derechos humanos

Muchas veces la incidencia internacional que defiende los DESC de las mujeres utilizando los mecanismos de monitoreo de los derechos humanos, provee una base para la incidencia a nivel nacional. Las recomendaciones específicas emitidas por los Comités a través de las observaciones finales en su proceso de revisión de los informes presentados por los Estados pueden proporcionar una plataforma para que las ONG y los grupos de mujeres planteen temas relacionados con los DESC de las mujeres.

A fin de aprovechar al máximo el potencial transformador de la revisión de informes de implementación de los tratados de derechos humanos, las ONG pueden responsabilizar a los Estados por el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la CEDAW y el PIDESC por medio de una amplia gama de estrategias de incidencia en el ámbito nacional, incluyendo el trabajo de monitoreo, la reforma política y legal, el litigio y la educación a la comunidad. Las actividades de capacitación de las ONG y las activistas que hacen uso estratégico de los mecanismos internacionales de los derechos humanos son muy importantes para lograr un mayor impacto en la incidencia internacional y generar un cambio en los preconceptos de las ONG y las organizaciones locales defensoras de los derechos de las mujeres sobre el potencial y el alcance de la incidencia internacional de los DESC de las mujeres. Las ONG también pueden promover que las iniciativas de reformas políticas y legales sean coherentes con las normas y obligaciones de derechos humanos expresadas en la CEDAW y el PIDESC, por ejemplo, exigiendo que los planes de desarrollo nacional y/o las legislaciones incorporen políticas y programas específicos para la implementación de los derechos de las mujeres a la vivienda, a la alimentación, a la educación y a la atención médica.

6.3 El litigio estratégico como herramienta de incidencia en el ámbito nacional sobre los DESC de las mujeres

El litigio puede emplearse como estrategia, tanto en el ámbito internacional como nacional, para promover los DESC de las mujeres. Las ONG pueden utilizar el litigio como para exigir medidas reparatorias y asegurar que los estándares y las obligaciones de la CEDAW y el PIDESC queden reflejados en su estrategia de litigación. Utilizar el litigio como estrategia o como herramienta de incidencia de nivel nacional resulta esencial para lograr la implementación en el ámbito nacional de las normas

y el marco legal adoptados bajo los tratados internacionales de derechos humanos. En los sistemas legales en los que las decisiones de una instancia de apelación o corte superior se convierten en leyes equivalentes a las leyes promulgadas por legislaturas nacionales o parlamentos, como ocurre en el derecho anglosajón, el litigio es una herramienta crítica para las ONG y las organizaciones locales defensoras de los derechos de las mujeres a la hora de denunciar la discriminación que éstas sufren en el marco de sus DESC. Asimismo permite establecer estándares para la implementación nacional del derecho internacional de los derechos humanos.

El litigio estratégico es una herramienta valiosa cuando lo que se desea lograr es un cambio de aplicación más amplio, como cuando se busca el cumplimiento de una ley ya existente, una medida de reparación a la violación generalizada de obligaciones del Estado, el cambio o la definición de una política nacional, la reforma de instituciones públicas, o para inspirar el cambio social o político. Asimismo, el litigio estratégico es muy útil en casos en que un tema no es popular, no coincide con la estructura de poder vigente en el país, genera fuertes intereses opuestos o representa los derechos de grupos marginados y, por ello, no tendría demasiado empuje en el proceso legislativo formal. El litigio estratégico en el ámbito internacional tiene la importancia adicional de que contribuye a definir el alcance y las obligaciones de los DESC de las mujeres, lo que, a su vez, se puede utilizar en otros fueros internacionales y en el trabajo de litigio e incidencia de nivel nacional.

El litigio estratégico en el ámbito internacional también puede ser una estrategia útil para los Estados donde impera el derecho civil. Por ejemplo, aunque las decisiones tomadas en casos de nivel nacional bajo el sistema del derecho civil no se aplican en forma general más allá de las circunstancias específicas del caso, una resolución de un órgano legal internacional sobre el contenido y las obligaciones relacionadas con los DESC de las mujeres se podría utilizar ampliamente en la incidencia de nivel nacional y en futuros casos nacionales referidos al mismo tema.

Elementos básicos para tener en cuenta

- ¿Existe una clara violación de un derecho económico, social o cultural?
- ¿El tema podría ser objeto de una decisión judicial? ¿Existen recursos adecuados y efectivos en el ámbito nacional?
- ¿Será posible mantener el apoyo (tanto humano como económico) durante todo el transcurso del caso?
- Si se obtiene una decisión favorable, ¿el resultado del caso tendrá efectos generalizados sobre el derecho en cuestión?

Factores críticos para identificar un caso sólido de litigio estratégico

1. ¿Un litigio exitoso alentará el cambio social y la reforma legal?
2. ¿Es posible relacionar el caso individual o grupal con una reparación más sistémica/colectiva?
3. ¿En qué medida se trata de una cuestión política en el contexto nacional e internacional?
4. ¿Existen capacidades internas para litigar el caso o será necesario contar con apoyo externo?
5. Si la resolución del caso es favorable, ¿es posible monitorearla e implementarla?

Cómo integrar la igualdad sustantiva y los DESC en el caso

1. Asegurar que en la demanda se destaque la interseccionalidad de la violación de derechos (si corresponde).
2. Buscar oportunidades para contribuir a que el tribunal comprenda mejor la naturaleza única de las violaciones de los DESC de las mujeres; esto se puede lograr por medio de presentaciones del tipo amicus curiae.
3. Utilizar el caso para educar a prestadores de servicios, abogados locales y organismos gubernamentales a fin de que puedan reconocer las violaciones de los derechos humanos y las puedan resolver por medio de cambios en las políticas y medidas que se implementen.
4. Prestar atención a cuándo es conveniente utilizar un enfoque integrado de los temas y cuándo puede resultar desventajoso.

6.3.1 Cómo desarrollar la estrategia de un caso

Al desarrollar criterios de selección de casos e identificar los casos que tienen potencial para ser utilizados en un litigio estratégico, es importante tener presente que con frecuencia estos casos surgen naturalmente; no es común contar con una variedad de casos de gran potencial entre los que se pueda elegir uno. Sin embargo, dado que un litigio suele ser un proceso prolongado y costoso, sigue siendo importante tener claro cuáles son algunos de los factores clave para poder identificar un caso con potencial para obtener un resultado favorable. A continuación se analizan algunos de esos factores:

✓ ¿El litigio es la estrategia correcta?

Antes de comenzar a identificar un caso para su litigación

estratégica, la pregunta más importante es si el litigio realmente es la mejor estrategia para el problema en cuestión. En muchos casos, los procesos legislativos tradicionales y la reforma social popular pueden ser igual o más efectivos para cambiar leyes y políticas. Esto depende de gran cantidad de factores, en particular, el clima político y social que rodea al tema. Si existe la oportunidad de ganar el apoyo de la mayoría de la población, si se cuenta con el apoyo de los medios o aliados clave dentro del poder legislativo o ejecutivo, entonces el proceso legislativo tradicional puede ser el medio más rápido, barato y efectivo para lograr un cambio en la ley o política específica en cuestión. Por otro lado, si el objetivo principal es concientizar a la opinión pública y ganar apoyo para un tema, entonces una campaña en los medios probablemente sea más efectiva.

También es importante evaluar si el grupo de mujeres implicado en el litigio apoyará el caso y si éstas son conscientes de la violación de sus derechos dada por una práctica o política. De no ser así, tal vez en primer lugar se deba hacer un trabajo de concientización a fin de asegurar que una futura litigación no solamente cambie leyes o políticas, sino que también sea inclusiva y permita darles poder a las mujeres afectadas. Asimismo, se debe considerar si las mujeres involucradas en el caso podrían sufrir represalias o una mayor marginalización. De ser así, puede ser más seguro y/o efectivo hacer un trabajo de educación pública antes del litigio. Finalmente, aspectos prácticos como la disponibilidad de pruebas o fondos también tendrán un gran peso en la estrategia elegida.

Sin embargo, la consideración final a tomar en cuenta a la hora de decidir la conveniencia de iniciar un litigio (ya sea un litigio puntual o parte de una estrategia de incidencia más amplia) debe basarse en que éste sea la mejor opción para la o las mujeres afectadas. Si existen maneras más efectivas para que la víctima obtenga una reparación o una reparación más apropiada, la víctima debe recibir toda la información sobre las opciones, así como asistencia para tomar la decisión sobre qué es lo mejor para ella.

✓ Evaluación del impacto de un caso potencial

Un aspecto importante que debe considerarse al decidir si un caso tiene potencial para el litigio estratégico es el impacto que se espera tener sobre el grupo afectado representado por los hechos del caso.

Existen diversas razones por las que es importante desarrollar criterios claros para seleccionar casos de litigio estratégico. En primer lugar, será beneficioso para su organización contar con un proceso justo y transparente para elegir casos a fin de evitar posibles conflictos si fuera necesario rechazar un caso, o a fin de asegurar el cumplimiento con la misión y el enfoque de

Criterios de selección de casos

La importancia del tema para los DESC de las mujeres

- ¿En qué medida está generalizado el problema/la práctica en el país?
- ¿Refleja un problema sistémico?
- ¿Afecta a una persona o a un grupo de personas?
- ¿Cuán seria la violación denunciada?

Impacto esperado del caso sobre los estándares de DESC de la mujer

- ¿Qué probabilidades hay de que el resultado sea favorable?
- ¿Cuál es el impacto potencial sobre el acceso de la mujer a los DESC?
- El impacto esperado ¿va más allá de la mujer o el grupo de mujeres involucradas en el caso?
- ¿Qué otro efecto podría tener el caso (p. ej. en la opinión pública)?
- ¿Existe algún otro objetivo, especialmente el de crear capacidades o establecer relaciones, que pueda justificar, en forma excepcional, la selección de un caso?
- ¿Cuáles son las consecuencias/efectos negativos posibles sobre los derechos de la mujer u otros derechos?
- ¿El caso afecta un tema delicado desde el punto de vista político?
- ¿Existe el riesgo de que un resultado favorable afecte

negativamente los estándares de protección de los derechos humanos en otros lugares?

¿Cuán probable es que se exija/implemente el cumplimiento de una decisión favorable?

¿Qué papel tendría su organización en el cumplimiento de la decisión? ¿Con quién podría trabajar?

El aporte de su organización

- La intervención de su organización ¿aportará un beneficio verdadero al caso?
- ¿Tiene Ud./su organización suficiente experiencia y conocimientos sobre el tema en cuestión?
- ¿Tienen experiencia pertinente otros abogados/organizaciones con los que Ud. trabaja?
- ¿Existen otras organizaciones que estén mejor posicionadas para intervenir o con las que Ud. pueda cooperar bien, p. ej., por medio de asociaciones?

Recursos

- ¿Cuánto tiempo puede ser que lleve el caso?
- ¿Dispone de tiempo para ocuparse teniendo en cuenta otros compromisos?
- ¿Se generarán costos?
- ¿Es esta la mejor manera y la más apropiada de utilizar recursos limitados?

Fuente: adaptado de Background Note on Case Selection (2010), International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS).

la organización. Asimismo, si es necesario contar con fondos adicionales para llevar adelante el caso, también será relevante analizar la probabilidad de conseguir apoyo para un tema o grupo en particular.

También se debe considerar la “víctima representativa” y la seriedad de las violaciones del caso, así como la probabilidad que el apoyo que reciba la persona o grupo involucrado en el caso tenga un papel fundamental para llevar adelante el caso a largo plazo. Si se representa a una persona, ¿esa persona tiene una familia y/o comunidad que apoyen el caso? Si son un grupo de personas, ¿cuentan con el apoyo de la comunidad o clase a la que pertenecen?

Respecto al litigio estratégico en el ámbito internacional por

medio del uso de Protocolos Facultativos, las comunicaciones dirigidas al Comité CEDAW y al Comité DESC se deben realizar a nombre de una persona o un grupo de personas. Para que una comunicación sea adecuada y efectiva para el litigio estratégico, debe ser representativa de un patrón más amplio de violaciones o del impacto de una ley o política sobre diferentes grupos de mujeres, como mujeres con discapacidades, mujeres de bajos recursos, indígenas, etc.

Asimismo, el posible impacto debe ser evaluado más allá de los efectos que pueda tener la implementación misma de la sentencia. En el caso de los litigios/comunicaciones internacionales, está claro que puede ser muy difícil obtener la implementación completa de las opiniones y recomendaciones de un Comité. Sin embargo, algunas veces pueden darse

Estrategias importantes para promover la implementación

- (a) La estrategia de implementación debe desarrollarse y debe estar integrada dentro de la estrategia de litigación general desde el principio del caso.
- (b) La comunicación debe ser específica respecto del recurso deseado, teniendo en cuenta la capacidad institucional actual de los organismos nacionales pertinentes que serán responsables de implementar las recomendaciones. Conviene considerar la posibilidad de trabajar con el organismo gubernamental en cuestión para lograr una mejor implementación de la decisión.
- (c) Solicitarle al Comité que designe a un relator especial para que supervise el seguimiento y que requiera al Estado que informe en forma específica sobre el avance de la implementación del caso en su revisión periódica.
- (d) Desarrollar una amplia mezcla de aliados para el caso, incluyendo movimientos sociales y grupos de base, académicos, los medios, y una gama diversa de grupos de la sociedad civil nacionales y ONG internacionales.
- (e) Hacer una campaña de concientización nacional e internacional sobre el caso por medio de una estrategia de medios concertada y relaciones con grupos internacionales.
- (f) Utilizar la presupuestación basada en los derechos humanos, la presupuestación de género e información referida a los impuestos para oponerse a los argumentos del Estado sobre la falta de recursos para la implementación.
- (g) Presentar las opiniones y recomendaciones del Comité ante los tribunales nacionales para promover el cumplimiento de las decisiones.
- (h) Difundir ampliamente las recomendaciones del Comité a fin de que todas las partes afectadas se den cuenta cuando se concrete la implementación.

Fuente: Red-DESC, Analytical Report-Enforcement of Judgments on Economic, Social and Cultural Rights (2010).

efectos positivos para los grupos afectados en el caso, incluso cuando la implementación es deficiente. Por ejemplo, si se llama la atención sobre el tema a nivel nacional e internacional, es posible que el Estado se abstenga de avanzar con una política que viola los derechos humanos de las mujeres, o que eduque mejor a la opinión pública y promueva el discurso nacional sobre el tema, lo que hace más probable un futuro cambio en la legislación.

✓ Estrategias no legales y cómo formar coaliciones fuertes con actores estratégicos

En el litigio estratégico, la variedad de participación, en especial, de movimientos sociales y grupos afectados resulta crítica para asegurar los impactos más amplios del caso. Asimismo, esto es clave para asegurar que el reclamo presentado sea verdaderamente representativo de una violación generalizada que debe repararse. Siempre es importante incluir estrategias no legales y establecer contactos con movimientos sociales y otros grupos de la sociedad civil. El litigio estratégico de un caso se ve fortalecido en gran medida cuando se lo relaciona con el trabajo de incidencia nacional e internacional, y con una campaña de concientización en los medios. La difusión a través del contacto con diversos sectores afectados permitirá lograr una mayor conciencia de los derechos humanos en el seno de la sociedad y aumentar la presión y el apoyo popular durante el desarrollo del litigio y, además mucho más importante, posteriormente, asegurar que el Estado implemente las recomendaciones del Comité.

- El financiamiento del caso: la búsqueda de apoyo para el litigio

Los problemas del financiamiento o las costas legales surgen mayormente en el ámbito nacional, por ejemplo si el tribunal requiere que la parte perdedora cubra las costas legales de ambas partes, además del costo real de la litigación en sí mismo. En la mayoría de los países, existen organizaciones que prestan asistencia legal gratis y pueden ayudar a cubrir algunos de los costos del litigio, pero casi siempre es necesario llevar a cabo tareas de recaudación de fondos. También se pueden contactar grupos regionales e internacionales que puedan tener interés en el trabajo conjunto para acompañar el caso a través del proceso de apelación y hasta el nivel regional o internacional, y puedan contribuir con el pago de los costos de la litigación nacional. Ver sección 6.5 para encontrar una lista de potenciales fuentes de apoyo para el litigio o financiación de litigios naciones sobre los DESC de las mujeres.

Cuando el caso está listo para ser presentado ante el PF-CEDAW o PF-PIDESC, es posible que los recursos financieros no sean una barrera tan importante. En los órganos de tratados internacionales no se paga ningún tipo de cargo por

Capítulo Seis

Comparación entre mecanismos regionales de derechos humanos

Característica	Sistema Inter-americano (Comisión y Corte)	Corte Europea de DDHH	Comité Europeo de Derechos Sociales	Sistema Africano (Comisión y Corte)
Actio Popularis	✓	X	Reclamos colectivos solamente de ONG registradas	✓
Plazos	Dentro de los 6 meses tras el agotamiento de los recursos nacionales	Dentro de los 6 meses tras el agotamiento de los recursos nacionales	No se especifica	Dentro de un plazo "razonable" tras el agotamiento de recursos
Admisible si ya fue examinado por otros sistemas/ órganos	X	X	No se especifica	No se especifica
Prueba	Comunicaciones escritas / Audiencias orales y públicas	Comunicaciones escritas / Audiencias orales y públicas/ investigaciones de campo/testigos / expertos	Comunicaciones escritas / Audiencias orales e intervención de terceros	Comunicaciones escritas (Comisión) / Comunicaciones escritas / Audiencias orales, testigos y expertos (Corte)
Recursos	Recursos individuales (reparación monetaria y simbólica, restitución, rehabilitación; investigación y castigo de los responsables de la violación / Medidas estructurales o generales (no repetición; enmiendas legislativas y cambios en políticas)	Medidas individuales (solo satisfacción y restauración de la parte lesionada) / Medidas generales (cambios políticos y en legislación)	Decide si han sido violados los términos de la Carta y hace recomendaciones, pero no provee recursos específicos.	Medidas individuales; recursos limitados (Comisión) / Medidas generales (Comisión)
Procedimiento de seguimiento	Interpretación de la sentencia/ Audiencias de monitoreo de cumplimiento de sentencias	Comité de Ministros del CoE	Comité de Ministros del CoE / Estados presentan informes sobre la implementación de la decisión.	El Consejo Ejecutivo en nombre de la Asamblea (Corte)
Vinculante legalmente	✓ (Corte)	✓	X	X (Comisión) ✓(Corte. Estipulado solamente en sus Reglas de Procedimiento)
Mecanismo de cumplimiento	X	✓ (Comité de Ministros –un órgano político-)	X	X
Costo de presentación	X	X	X	X

✓ Sí, o es competente X No, o no es competente ? No es seguro qué enfoque tomará el Comité



FOTO ONU / ESKINDER DEBEBE

la presentación de comunicaciones, pruebas, etc. Asimismo, con frecuencia existen ONG internacionales que apoyan el desarrollo de una comunicación y también están dispuestas a presentar escritos de amicus curiae para apoyar casos referidos a ciertos temas. En la este capítulo se encuentra una lista de organizaciones internacionales que asisten en la presentación de comunicaciones o solicitudes de investigación bajo el PF-CEDAW o PF-PIDESC.

✓ El litigio en el ámbito internacional y regional

Existen muchos fueros posibles para presentar reclamos y es importante conocer todas las posibilidades pertinentes para tomar la decisión informada que mejor responda a los intereses de la víctima. (Ver tabla Comparación entre mecanismos regionales de derechos humanos...)

✓ Selección del foro: ¿cuándo conviene estratégicamente el PF-PIDESC/PF-CEDAW?

La decisión de presentar el caso ante el PF-CEDAW o PF-PIDESC o ante otro mecanismo internacional o regional dependerá de

muchos factores:

- La primera pregunta debería ser cuál es el derecho primario que está en juego en el reclamo. Si se relaciona con las mujeres y temas de derechos económicos, sociales o culturales, el PF-CEDAW o PF-PIDESC tal vez no sean los únicos foros relevantes, pero, considerando su gran experiencia con estos temas, respectivamente, probablemente sean la mejor opción.
- Una vez que haya determinado que el tema principal del caso se relaciona con la violación de los DESC de la mujer, tendrá que elegir entre el PF-CEDAW y el PF-PIDESC.
 1. En primer lugar, ¿su Estado es parte de ambos instrumentos? De no ser así, estará limitado al mecanismo que haya ratificado su país. Si el Estado ha ratificado ambos se deben tener en cuenta otros factores.
 2. Puede ser importante analizar las reservas que haya hecho su país a los artículos de ambos pactos. Si se hizo una reserva respecto a un artículo de uno de los dos que es pertinente a la presentación, debería optar por el otro mecanismo.

3. Otro factor importante son los hechos del caso. ¿El reclamo se concentra en los aspectos sustantivos de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, el cumplimiento y el acceso? ¿O el foco está en la desigualdad/discriminación contra las mujeres y niñas en relación con el derecho?

4. Otro factor que se debe considerar es la posición política de su Estado. Por ejemplo, algunos Estados son más proclives a trabajar en forma constructiva con la ONU sobre temas de derechos económicos y sociales que con temas relacionados con la discriminación contra la mujer, y viceversa. Para evaluar la situación, es importante conocer la posición del Estado tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a estos temas.

5. Si el tema del caso ya ha sido objeto de comunicaciones ante alguno de los dos órganos y el resultado fue positivo, esta es una buena indicación de que su presentación también obtendrá una decisión favorable. Si la decisión del Comité fue negativa, ¿existen diferencias significativas entre su caso y el caso anterior? De ser así, puede decidirse a presentarlo ante el mismo órgano a pesar de todo.

6. ¿Transcurrió más de un año desde que se dio a conocer la decisión final sobre el caso en el ámbito nacional? De ser así, el caso no es admisible para su revisión bajo el PF-PIDESC y tendrá que ser presentado ante el PF-CEDAW.

7. El PF-PIDESC prevé la posibilidad de una solución amigable, pero el PF-CEDAW, no. Esto puede ser útil debido a la flexibilidad en el tipo de recursos disponibles y a que puede permitir que el proceso se resuelva en mucho menos tiempo que si el procedimiento se somete a una decisión de un Comité. Sin embargo, es importante recordar que las soluciones amigables no pasan a constituir derecho.

8. Una vez que haya optado entre el PF-CEDAW y el PF-PIDESC, deberá decidir si presenta una comunicación o solicita una investigación. Tanto el PF-PIDESC como el PF-CEDAW prohíben a los Comités examinar casos que hayan sido examinados previamente por el mismo u otro órgano de la ONU, por lo que es importante tener cuidado al tomar esta decisión. También existen diferencias considerables entre ambos procedimientos para las que es necesario considerar la gravedad y la naturaleza generalizada de la violación. Asimismo, no existe un mecanismo formal para solicitar una investigación: el Comité decide por sí solo si inicia o no un procedimiento de investigación, aunque pruebas de peso pueden influir sobre la decisión.

✓ **Reservas al PF-CEDAW o PF-PIDESC**

Una reserva a un tratado es una declaración que hace un Estado

mediante la que excluye o modifica el efecto legal de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación sobre ese Estado. Las reservas se permiten siempre que el tratado mismo no las prohíba o permita solamente algunas reservas que no incluyan la reserva en cuestión, o la reserva sea incompatible con el objeto y propósito del tratado. Si el derecho que está en juego en la comunicación está sujeto a una reserva por parte de su Estado, será necesario argumentar que la reserva viola una de esas tres excepciones. Las discusiones legales acerca de la interpretación de las reservas de los Estados pueden ser muy técnicas. Las decisiones del Comité de Derecho Humanos y la Comisión de Derechos Internacionales son las fuentes de mayor autorización para las interpretaciones sobre este tema; sin embargo, se recomienda consultar a expertas/os en estos temas para que asistan en el desarrollo de la argumentación.

✓ **El efecto de una decisión del PF-PIDESC/PF-CEDAW sobre el sistema legal nacional**

Los órganos de monitoreo de tratados son la principal fuente de interpretación de los derechos y obligaciones consagrados en el respectivo tratado. Los Estados Partes tienen la obligación de implementar las opiniones y recomendaciones efectuadas bajo el PF-CEDAW y PF-PIDESC³. Esto surge de la obligación de cumplir de buena fe con los tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Artículo 26). La omisión de implementar las opiniones y recomendaciones efectuadas bajo dichos Protocolos Facultativos debe considerarse una violación de la obligación del Estado de trabajar con el Comité y de la obligación de actuar de buena fe en cumplimiento con el tratado mismo⁴.

✓ **La implementación de las decisiones del PF-CEDAW/PF-PIDESC**

Es importante tener presente que los órganos de los tratados de la ONU no cuentan con mecanismos de aplicación. Como ya se dijo, los Estados están obligados a trabajar con los órganos de vigilancia de la CEDAW y del PIDESC, y a implementar sus opiniones y recomendaciones; sin embargo, este proceso casi siempre requiere que haya activistas que promuevan la implementación.

Existen varios factores importantes que influyen sobre las probabilidades de que se implemente una decisión, como, por ejemplo:

- La participación de movimientos sociales u otros grupos afectados en el caso, a fin de asegurar que una amplia parte de la población presione al gobierno para que haga cumplir la decisión;
- Los costos sociales, económicos y políticos del

Capítulo Seis

Comparación entre los mecanismos de presentación de reclamos de los tratados de DDHH de la ONU

Mecanismo	Comité CERD	Comité DESC	Comité de Derechos Humanos
Competencia para considerar comunicaciones individuales	✓	✓	✓
Competencia para considerar comunicaciones de grupos de personas	✓	✓	✓
Plazos tras el agotamiento de los recursos nacionales	6 meses	1 año	5 años
Admisible si ya fue examinado por otros sistemas/órganos	✓	X	Inadmisible si el caso está siendo examinado bajo otro procedimiento de resolución o investigación internacional
Pruebas/Víctima puede testificar	-Comunicaciones escritas Audiencias orales	Comunicaciones escritas Declaración	Comunicaciones escritas
Estructurales/específicos Recursos	Recursos individuales pero no específicos A veces estructurales		Recursos individuales, pero pocos específicos A veces estructurales
Solución amistosa	X	✓	X
Investigaciones por medio de visitas a países	X	✓	X
Competencia para considerar reclamos interestatales	✓	✓	✓
Procedimiento de seguimiento	✓	✓	✓
Procedimiento de alerta temprana o acción urgente	✓	X	X
Medidas especiales de carácter temporal	✓	✓	✓
Mecanismo de aplicación	X	X	X
Costo de presentación	X	X	X

Capítulo Seis

✓ Sí, o es competente X No, o no es competente ? No es seguro

Comité CEDAW	Comité contra la Tortura	Comité Derechos del Niño	Comité de derechos Personas con Discapacidad
✓	✓	X	✓
✓	✓	X	✓
No se especifica, pero no debe ser irrazonable	No se especifica, pero no debe ser irrazonable	X	No se especifica
X	X	X	X
Comunicaciones escritas	Audiencias orales	X	Comunicaciones escritas. Se pueden presentar reclamos en formatos alternativos, inc. en braille, letra grande, multimedios accesibles, idioma escrito, grabado, común, con lectores y modos o medios o formatos de comunicación aumentativa y alternativa
Individuales y relativamente específicos/ prescriptivos Estructurales	Recursos individuales pero no específicos A veces estructurales	X	X
X	X	X	X
✓	✓	X	✓
X	✓	X	X
✓	✓	X	✓
X	X	X	X
✓	✓	X	✓
X	X	X	X
X	X	X	X

cumplimiento, es decir, la presión interna/externa para cumplir o no cumplir;

- La amplitud de la reparación buscado: cuanto más amplia la reparación o más recursos requiera, menos probable es que sea implementado; y
- La capacidad en términos de recursos y conocimientos que posean los organismos nacionales para implementar las medidas reparatorias⁵.

Los defensores de derechos humanos interesados en utilizar estos mecanismos deben desarrollar desde el principio del caso en su estrategia de litigio y de incidencia, un plan para presionar a quien corresponda para que la implementación sea efectiva.

6.3.2 La necesidad de fortalecer la incidencia sobre los DESC de las mujeres

También se debe tener en cuenta, cómo pueden combinar las ONG sus estrategias de incidencia internacional y nacional en lo que hace a los DESC de las mujeres. Esto puede ser importante para asegurar que las campañas de ambos ámbitos se fortalezcan mutuamente y los Estados Partes deban responder por sus obligaciones en ambos niveles. Por ejemplo, en Filipinas, ONGs incluyeron en una campaña de protección del derecho de las mujeres el acceso a la asistencia médica para la salud reproductiva la siguiente gama de estrategias nacionales e internacionales:

- A nivel internacional: producción de informes paralelos para los Comités CEDAW y PIDESC; Informes para Relatores Especiales de la ONU específicos; Presentación de solicitud de investigación bajo el PF-CEDAW.
- A nivel nacional: campañas de educación sobre el derecho a la salud de la mujer reconocido bajo la CEDAW y el PIDESC, y divulgación sobre las violaciones a estos pactos en Filipinas. Campañas de reforma legal cuestionando las leyes existentes que limitan el derecho de la mujer a la asistencia médica para la salud reproductiva. Litigio en foros nacionales. Trabajo con grupos defensores de las mujeres y grupos defensores de los derechos económicos, sociales y culturales para monitorear qué tratamiento recibe el derecho a la asistencia médica de las mujeres en Filipinas.

El trabajo de incidencia en DESC de las mujeres no está libre de desafíos. En la mayoría de los países, los diferentes organismos gubernamentales, el sector privado y la sociedad y los medios siguen desconociendo el contenido de la CEDAW y el PIDESC. La educación de la comunidad sobre los estándares y obligaciones de la CEDAW y el PIDESC, y, en particular, su relación con los DESC de las mujeres, constituye un aspecto importante para

asegurar que se conozcan y comprendan los derechos de las mujeres, la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir esos derechos, y la forma en que los DESC de las mujeres pueden ser implementados a nivel local y nacional. No existe un paquete de estrategias universales para defender los DESC de las mujeres a nivel nacional e internacional, pero dentro de un contexto dado y respecto de la discriminación o violación de los DESC de las mujeres, las organizaciones deben diseñar las mejores estrategias posibles para promover su agenda de incidencia hacia la realización de los DESC de las mujeres.

El impacto de la incidencia nacional e internacional está determinado por:

- La identificación de la violación/discriminación;
- El planteo del problema sobre la base de estándares normativos nacionales e internacionales legales y de derechos humanos ya existentes;
- La identificación de los actores y de las partes interesadas clave;
- El mapeo y evaluación de oportunidades, recursos, desafíos y estrategias;
- La capacidad para movilizar una masa crítica a fin de apoyar el trabajo de incidencia, tanto dentro del sector de la sociedad civil, como dentro de los órganos capaces y competentes para tomar decisiones respecto de la violación/discriminación;
- La capacidad y habilidad de las organizaciones para consolidar sus victorias y resultados positivos surgidos del trabajo de incidencia; así como la habilidad para crear un consenso entre las partes interesadas respecto al reconocimiento, la protección y la implementación de los DESC de las mujeres con vistas a lograrlos cambios necesarios en las políticas o reformas legales.

6.4 Estudio de Casos

► *Alyne Da Silva Pimentel contra/Brasil* (CEDAW, 2011)

1. Los hechos y temas del caso

Alyne da Silva Pimentel, una mujer afrodescendiente que residía en uno de los distritos más pobres de Río de Janeiro, falleció como consecuencia de repetidos retrasos en el acceso a asistencia obstétrica de emergencia cuando estaba embarazada de seis meses⁸. El acceso oportuno a un parto inducido y a la asistencia post parto hubiera prevenido graves complicaciones

y, en última instancia, hubiera salvado la vida de Alyne.

Alyne buscó asistencia médica por primera vez en su centro de salud local, donde tuvo vómitos y dolor abdominal severo. Aunque estos síntomas indicaban un embarazo de alto riesgo, los médicos no efectuaron estudios y Alyne fue enviada de nuevo a su casa con la prescripción de tomar vitaminas y un remedio contra las náuseas, y de usar una crema vaginal. Continuó sufriendo dolores fuertes y volvió al centro de salud dos días después. En esa oportunidad los médicos determinaron que el corazón del feto había dejado de latir. Alyne permaneció sin atención médica y algunas horas después parió el feto muerto. A pesar de que las normas médicas dictan que Alyne debió haber sido sometida inmediatamente a una cirugía de raspado (legrado) para que se extraigan los restos de placenta y para prevenir hemorragias e infecciones, no fue operada hasta pasadas unas 14 horas.

Tras la cirugía, Alyne tuvo graves hemorragias y baja presión sanguínea, y estaba desorientada. A pesar de la seriedad de estos síntomas, los médicos nuevamente no realizaron otros estudios. Dado que su estado de salud empeoraba, se decidió que era necesario trasladarla a un hospital con equipos adecuados para tratarla (Hospital General de Nova Iguaçu). Sin embargo, el centro de salud se negó a utilizar su única ambulancia para transportar a Alyne. Su madre y su marido trataron de conseguir una ambulancia privada, pero no les fue posible. Finalmente, dicho hospital autorizó el uso de su ambulancia para trasladar a Alyne, pero el centro de salud no envió la historia médica al hospital, donde los médicos solamente recibieron un breve resumen oral de la situación de Alyne y, de acuerdo con los partes médicos posteriores, trataron a la paciente sin saber que acababa de parir un feto muerto.

Tras llegar al hospital, la presión sanguínea de Alyne cayó de golpe a cero, pero pudo ser resucitada. Posteriormente fue colocada en el pasillo de una sala de emergencias, donde básicamente permaneció sin recibir atención médica. Cuando la encontró allí la madre, presentaba sangre en la boca y en la vestimenta. Alyne falleció el 16 de noviembre de 2002, veintiún horas después de haber llegado al hospital, como consecuencia de complicaciones totalmente prevenibles. A Alyne la sobreviven su familia y una pequeña hija.

Unos pocos meses después de la muerte de Alyne, su familia buscó una reparación civil en el sistema judicial de Brasil, presentando una demanda de indemnización civil por daños materiales y morales contra el sistema de salud estatal. Sin embargo, los tribunales de Brasil no proporcionaron ningún recurso efectivo u oportuno. Después de cuatro años y medio sin poder obtener una reparación efectiva estatal, la familia de Alyne, con el apoyo del Centre for Reproductive Rights (CRR) y ADVOCACI, una organización no gubernamental de Brasil, presentó una comunicación individual ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) el 30 de noviembre de 2007⁹. De acuerdo con la comunicación, el sistema de salud estatal de Brasil fue responsable de la muerte de Alyne y, por ello, el gobierno violó su derecho a la vida, a la salud, a la no discriminación y a una reparación. Estos derechos se fundan en la Constitución de Brasil y en los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

2. El contexto en el marco legal y del país

El Artículo 196 de la Constitución de Brasil garantiza explícitamente el derecho a la salud “mediante políticas sociales y económicas destinadas a reducir el riesgo de enfermedades y otros peligros, y a proporcionar acceso universal e igualitario a todas las acciones y servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹⁰. La salud materna también está protegida por el Artículo 6, que trata de los derechos sociales y donde se establece que el Estado debe asignar un porcentaje de los fondos públicos a la protección de la salud materna¹¹. El

derecho a la libertad de discriminación basada en el sexo y la raza también está consagrado en la Constitución de Brasil¹².

A pesar de estas protecciones constitucionales del derecho a la salud en general y a la salud materna en particular, el Estado brasileño ha omitido sistemáticamente a garantizar estos derechos y proporcionar un recurso y una reparación efectiva.

Sin perjuicio de avances importantes logrados en otras áreas de la salud pública, Brasil no ha priorizado la reducción de la

El caso de Alyne destaca la omisión sistemática de Brasil a la hora de reducir la mortalidad materna y proporcionar acceso a asistencia médica materna de calidad. Asimismo, este caso destaca las barreras que existen para el acceso a la justicia de violaciones de los derechos económicos y sociales de las mujeres.

Argentina: campaña contra la educación religiosa obligatoria en las escuelas públicas

En 2008, la Provincia de Salta, Argentina⁶, adoptó la ley 7456/09, la cual imponía la educación religiosa obligatoria en las escuelas públicas.⁷

Aunque en la práctica la religión ya existía como parte del plan de estudios de las escuelas públicas y se impartía antes de la promulgación de la ley, esta medida pasó a ser el fundamento legal de la incorporación de la religión en las escuelas, violando los derechos y libertades establecidos en la Constitución Nacional de Argentina, la Constitución de Salta, y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La ley 7456/09 proclama la pluralidad religiosa, pero la falta de políticas gubernamentales, por medio del Ministerio de Educación y otros organismos estatales, vuelven la ley inconstitucional en su implementación y aplicación, dado que la única religión que se imparte en las aulas es la Católica Romana.

El papel de la educación es esencial, ya que por medio de la educación los niños pueden lograr su autonomía, la libertad de tener una personalidad propia y pensamiento crítico. Al privilegiar una religión sobre otras por medio de la educación religiosa se crea la impresión de que el Estado profesa una creencia religiosa en particular. Los Estados deben asegurar la neutralidad religiosa en el marco de la educación pública y garantizar el acceso a la educación independientemente de la religión individual. Los Estados deben inculcar en los

alumnos una educación sin creencia religiosa o culto establecido que garantice a todos los ciudadanos la libertad de conciencia.

Las afirmaciones de la Iglesia Católica incluidas en la educación pública impiden que los niños accedan a educación sexual calificada y confiable. La ausencia de una educación sexual completa y servicios de salud reproductiva aumenta el riesgo de embarazos indeseados y enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH, lo cual tiene un efecto directo con el acceso de las niñas a la educación, dado que el embarazo y la maternidad entre las adolescentes también son motivos comunes de discriminación en la educación.

Reaccionando a la promulgación de la ley, algunos padres de alumnos que no eran católicos decidieron hacer público su descontento en diversos medios locales. Este grupo de padres, con el apoyo del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), decidieron cuestionar la ley en los tribunales. La estrategia de litigación estuvo acompañada de movilizaciones y manifestaciones callejeras, campañas periodísticas y la recolección de testimonios de niños y padres.

Las estrategias de incidencia y litigio buscan eliminar la disposición que impone la enseñanza obligatoria de la religión Católica en las escuelas públicas de la provincia, ya que viola los derechos constitucionales a la libertad de culto, a la religión y creencias, el derecho a la igualdad, el derecho a la educación libre de discriminación, a la privacidad, al principio de la libertad de conciencia, y al respeto por las minorías étnicas y religiosas.

mortalidad materna. Con aproximadamente 1800 mujeres que mueren por año, en Brasil las muertes de madres representan el 20% de todas las muertes maternas de América Latina y el Caribe¹³. Los factores raciales, de género y socioeconómicos tienen un rol muy importante en las tasas de mortalidad materna: las mujeres afrodescendientes, indígenas y de bajos ingresos se ven afectadas en forma desproporcionada por este flagelo.

Brasil identificó siete prioridades de salud en su Plan Multianual para 2004-2007; sin embargo, ninguna de esas prioridades fue reducir la mortalidad materna. El hecho de que Brasil ni siquiera haga referencia a este problema indica que no lo considera prioritario. En general, la mortalidad maternal es fácil de prevenir y de bajo costo. De hecho, la Comisión Parlamentaria Federal de Investigación sobre la Mortalidad Materna en Brasil informó

recientemente que el 90% de los casos de muerte materna del país son prevenibles¹⁴. Sin embargo, de acuerdo a la Comisión, "las tasas de mortalidad [en Brasil] no se han reducido en los últimos quince años, a pesar de que ha habido mejoras en la situación económica"¹⁵.

El caso de Alyne destaca la omisión sistemática de Brasil a la hora de reducir la mortalidad materna y proporcionar acceso a asistencia médica materna de calidad. Asimismo, este caso destaca las barreras que existen para el acceso a la justicia de violaciones de los derechos económicos y sociales de las mujeres. Como se indicó en el informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Brasil tiene problemas con "el acceso a la justicia... lentitud y retrasos notorios", y las más afectadas por esta negación de justicia son, entre otros, las mujeres y las personas de bajos ingresos¹⁶.

3. El marco legal

Siendo parte de la CEDAW, Brasil tiene la obligación de asegurar el goce igualitario de las mujeres de los derechos a la vida y a la salud¹⁷. El Estado está obligado a eliminar la discriminación en el área de la atención médica, asegurar el acceso al tratamiento médico de calidad bajo condiciones de igualdad y proveer servicios adecuados para mujeres relacionados con el embarazo y el parto, incluyendo servicios prenatales y asistencia obstétrica de emergencia oportuna. El Estado “no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas”, en especial el derecho a la salud¹⁸, y debe dedicar la cantidad máxima posible de recursos disponibles a garantizar que las mujeres puedan que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad¹⁹. Asimismo, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho de la mujer a la igualdad y la no discriminación por medio de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas²⁰. El Artículo 2(c) de la CEDAW no solamente requiere que los Estados establezcan reparaciones legales y de otra índole para combatir la discriminación contra la mujer, sino también que fortalezcan la implementación y el monitoreo de las leyes pertinentes²¹. Por su parte el Estado brasileño tiene la obligación de poner a disposición un sistema que asegure la acción y protección judicial efectiva en el marco de las violaciones del derecho a la salud reproductiva.

Estas obligaciones de proveer servicios de atención médica de calidad para los embarazos, partos y puerperios también están consagradas en el PIDESC, del que Brasil es parte. El PIDESC reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva (Artículo 12), el derecho a la no discriminación (Artículo 3), los derechos especiales de las embarazadas (Artículo 10), el derecho a un remedio efectivo (Artículo 4) y el derecho a beneficiarse con el progreso científico (Artículo 15)²². En la Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité DESC hizo referencia explícita a la aplicación del Artículo 12 sobre la salud reproductiva: “La salud reproductiva significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros por las etapas de embarazo y parto²³.”

En el caso Alyne, el Estado de Brasil violó claramente sus obligaciones bajo la CEDAW y el PIDESC al no proveer servicios de atención médica materna apropiados y de calidad, y al no proporcionar un recurso y reparación efectivos para la familia.

4. El impacto del caso

En todo el mundo, el embarazo plantea grandes riesgos para las mujeres: muere una mujer por minuto por causas relacionadas con el embarazo y el parto; cada año muere más de medio millón de mujeres por estas causas²⁴. En paralelo, los varones de entre 15 y 44 años no enfrentan ningún riesgo para su salud y sus vidas en comparación con la mortalidad y la discapacidad materna. Las complicaciones del embarazo y el parto son la principal causa de muerte de las mujeres jóvenes y niñas de entre 15 y 19 años en los países en vías de desarrollo²⁴. A su vez, las mujeres de zonas rurales y de bajos ingresos son las que corren mayor riesgo de sufrir la mortalidad y la discapacidad materna.

El caso Alyne tiene el objetivo de sacar a la luz y remediar las graves injusticias que rodean la mortalidad materna, particularmente en el contexto de Brasil. Se trata del primer caso individual presentado frente a un órgano de derechos humanos de la ONU, el Comité CEDAW, para denunciar la mortalidad materna como una violación de los derechos humanos y para demandar que el gobierno se haga responsable de la omisión sistemática de prevenir muertes maternas. Los reclamos establecidos en la presentación se basan en estándares internacionales de derechos reproductivos, los que en los últimos 15 años han ganado un mayor reconocimiento.

El Comité CEDAW, al definir sobre este caso, tiene la posibilidad de emitir un precedente histórico que podría afectar la interpretación y la aplicación de los derechos humanos de la mujer en todo el mundo. También tiene la oportunidad de aclarar la medida para que las obligaciones de los Estados reduzcan la mortalidad materna, en particular en países con condiciones sociales, económicas y políticas similares a las de Brasil.

5. Factores que afectan sobre el resultado del caso/estrategias empleadas

Este caso fue resuelto por el Comité CEDAW en el año 2011²⁶ y como parte de la estrategia para obtener apoyo para el caso en el ámbito nacional y preparar la implementación, el Centro está trabajando con organizaciones de la sociedad civil, académicos, profesionales de la salud y otras partes interesadas clave. Asimismo, organizó diversas actividades de incidencia a fin de elevar el perfil público del caso. En 2008, el Día de la Salud Materna, realizó junto con varias redes y organizaciones brasileñas una vigilia fuera del Congreso de Rio de Janeiro. El Centro desarrolló una estrategia de medios: el caso apareció en los diarios más importantes del país y una de las revistas más prestigiosas publicó un artículo extenso sobre el caso. En 2009, el Centro y la organización nacional “Centro de ONG para la Ciudadanía y la Democracia” organizaron un seminario sobre mortalidad materna y derechos humanos en Brasil. El

seminario reunió a académicos, profesionales de la salud y representantes de la sociedad civil para que debatieran sobre los obstáculos y desafíos para mejorar la salud materna en el país. El caso Alyne fue tratado en profundidad y se discutieron algunas de las estrategias que se pueden utilizar para promover la implementación de la decisión. Estas actividades han sido muy importantes para consolidar una fuerte coalición informal de grupos que apoyan el caso, elevar su perfil y diseñar una estrategia de implementación.

Investigación en la República de Filipinas²⁷

(CEDAW, solicitada el 4 de junio de 2008)

1. Hechos y temas de la investigación

En 2000, el ex alcalde de Manila, Jose "Lito" Atienza (hijo), introdujo la Orden Ejecutiva No. 003, mediante la cual se declaraba el compromiso y apoyo absoluto respecto al movimiento de paternidad responsable en la ciudad de Manila y se enunciaban declaraciones de políticas a tal efecto (llamado Orden Ejecutiva).

La implementación de esta Orden Ejecutiva originó la prohibición en todos los centros de salud públicos de Manila de proporcionar anticonceptivos modernos e información sobre anticonceptivos, y de derivar a servicios de planificación familiar²⁸.

La aplicación de la Orden Ejecutiva ha perjudicado a las mujeres al causar embarazos no deseados, lo que, a su vez, contribuye a la elevada incidencia de abortos inseguros, y de mortalidad y morbilidad materna. El Centro de Derechos Reproductivos también documentó muchos casos en los que la Orden Ejecutiva causó un mayor nivel de hambre y pobreza en las mujeres y sus familias²⁹. Aproximadamente 30% de la población filipina vive debajo de la línea de pobreza³⁰ y la falta de acceso a anticonceptivos modernos ha impactado especialmente sobre las mujeres de bajos ingresos de Manila, la mayoría de las cuales simplemente no tiene suficiente dinero para comprar anticonceptivos.

En 2008, el Centro de Derechos Reproductivos, IWRAP Asia Pacífico y Taskforce CEDAW Inquiry (Filipinas) presentaron una solicitud ante el Comité CEDAW para llevar a cabo una investigación bajo el Artículo 8 del PF-CEDAW sobre violaciones graves sistemáticas de los derechos de las mujeres en la ciudad de Manila, Filipinas.

La presentación inicial denunciaba violaciones de derechos consagrados en la CEDAW relacionados con restricciones al acceso a anticonceptivos modernos en la ciudad de Manila y el acoso de los proveedores de anticonceptivos, aduciendo violaciones de los Artículos 2, 3, 5, 10, 11, 12 y 16 de la CEDAW (es decir, los derechos a la vida, la salud, la no discriminación, la

autodeterminación y la integridad física, la educación, un nivel adecuado de vida, libertad de la violencia, libertad de religión y culto).

En total se hicieron cuatro presentaciones:

- Solicitud de investigación inicial (4/06/2008)
- 2ª solicitud de investigación complementaria (27/10/2008)
- 3ª solicitud de investigación complementaria (23/04/2009)
- 4ª solicitud de investigación complementaria (13/07/2010)

En enero de 2010 las organizaciones involucradas también entregaron al Comité CEDAW una petición y firmas.

En 2009 las ONG también solicitaron acciones urgentes ante los siguientes Relatores Especiales:

- Anand Grover, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- Yakin Erturk, Ex Relatora especial sobre la violencia contra la mujer;
- Vernor Munoz Villalobos, Ex Relator Especial sobre el derecho a la educación;
- Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos;
- Asma Jahangir, Ex Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias;
- María Magdalena Sepulveda Carmona, Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.

2. El contexto de Filipinas

La población filipina es aproximadamente de 90 millones de personas, la 12ª del mundo por su tamaño. De los 11,2 millones de personas que se estima viven en el área metropolitana de Manila, 5,7 millones son mujeres. En esa área metropolitana, más de 1,1 millones (10,4% de la población) viven debajo del umbral oficial de pobreza y, de ellos, 17.214 se clasifican como extremadamente pobres. Las mujeres de los hogares más pobres tienen en promedio de seis hijos, mientras que el promedio nacional es de 3,5 hijos, de acuerdo con la Universidad del Philippines Population Institute de Manila³².

Casi la mitad de todas las mujeres filipinas tiene insatisfecha su necesidad de anticonceptivos. De acuerdo con el Censo

Nacional Demográfico y de Salud de 2003, la tasa total de prevalencia de anticonceptivos entre todas las mujeres era del 31,6% (incluyendo todos los métodos), pero solamente el 21,6% usaba métodos modernos³³. Vale destacar que la tasa de prevalencia de métodos anticonceptivos en las Filipinas es mucho menor que la de los países vecinos de la región³⁴.

En Filipinas, una cantidad significativa de mujeres muere por causas relacionadas con el embarazo. La tasa de mortalidad materna En 2005 fue de 230 muertes cada 100.000 nacimientos con vida, una de las mayores tasas de la región de Asia oriental y del sudeste asiático. En todo el país, aproximadamente un tercio de los embarazos no deseados terminan en un aborto. Se estima que 800 mujeres mueren debido a abortos inseguros al año, como consecuencia de embarazos no planificados y/o no deseados y la falta de acceso a servicios seguros de interrupción del embarazo. En el año 2000, se estima que más de 473.000 mujeres filipinas pusieron fin a su embarazo de manera insegura, una estadística que refleja que un porcentaje importante de mujeres filipinas está obligado a recurrir a la interrupción del embarazo como forma de control de natalidad³⁵.

El uso de anticonceptivos en Filipinas está estrechamente vinculado al nivel económico la riqueza. En el quintil o más rico, el 35,2% usaba métodos anticonceptivos modernos, mientras que en el más pobre la tasa de uso era menor del 24%.

En 2004, un alto porcentaje de la población católica pertenecía a la arquidiócesis de Manila. Aunque Filipinas es un Estado constitucionalmente laico, la Iglesia Católica interviene en diversos temas políticos, como la legislación pendiente sobre la salud y los derechos reproductivos, y la abolición de la pena capital. La Conferencia de Obispos Católicos de Filipinas (CBCP, por su nombre en inglés) se opone a la introducción de proyectos de ley sobre la salud sexual y reproductiva a través de marchas de oración, peticiones, sermones y campañas en los medios.

3. El marco legal

Filipinas ratificó la CEDAW en 1981 y el PF-CEDAW, en el 2004. Al ratificar el Protocolo Facultativo no optó por quedar excluida del procedimiento de investigación (Artículo 8).

Filipinas no cuentan con una ley nacional de salud sexual y reproductiva. Bajo el Código de Gobierno Local de 1991, la responsabilidad por “la salud y seguridad del pueblo” está descentralizada en el ámbito local. El Artículo 17 del Código dispone que el gobierno local es responsable de proveer instalaciones y servicios básicos, entre los que se encuentran los servicios de salud, los servicios de planificación familiar y los servicios de desarrollo de la población. Para la mayoría de los habitantes filipinos, el gobierno es el principal fuente

de servicios de planificación familiar: alrededor del 70% de la población depende del sector público para acceder a servicios, incluyendo la esterilización femenina, las píldoras anticonceptivas, los dispositivos intrauterinos (DIU) y los anticonceptivos inyectables³⁶.

La Orden Ejecutiva introducida en el año 2000 continúa siendo aplicada aunque el gobierno del alcalde Lito Atienza fue sucedido por el de Alfredo Lim en 2007³⁷.

En la legislación nacional, existe un proyecto de Ley de Salud Reproductiva y Desarrollo de Población que está pendiente de aprobación por parte del Congreso de Filipinas. Este proyecto requiere que todos los niveles del gobierno provean servicios de salud reproductiva gratis o de bajo costo, incluyendo preservativos, píldoras anticonceptivas, ligaduras de trompas y vasectomías. De ser adoptado, la Orden Ejecutiva quedaría anulada³⁸.

4. La decisión

El Comité CEDAW solicitó al Gobierno de Filipinas y al Equipo de País de la ONU que presentaran una respuesta para febrero del 2009.

El Equipo de País de la ONU presentó su informe confidencial ante el Comité CEDAW en el primer trimestre de 2009. Posteriormente, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Filipinas presentó dos respuestas: 1) la respuesta de la Comisión Filipina sobre la Mujer, en la que se confirmaba la importancia de la investigación y se aceptaba la visita, y 2) la respuesta del Gobierno de la Ciudad de Manila, en la que se aducía que la Orden Ejecutiva ya no se aplicaba³⁹.

5. Estrategias

Las ONG que participaron de esta presentación utilizaron una combinación de estrategias en el curso de la investigación

Las organizaciones crearon una pequeña coalición de ONG internacionales y nacionales para trabajar juntas. De esta manera, fue posible compartir las exigencias de la investigación entre varias organizaciones y maximizar los beneficios de las diferentes áreas de experiencia y conocimientos de diversas organizaciones. Las ONG nacionales utilizaron diversos métodos de recolección de datos para obtener información directamente de las mujeres de Manila afectadas por la Orden Ejecutiva, incluyendo encuestas, entrevistas, reuniones, etc. Fue muy beneficioso relacionar este trabajo de las ONG nacionales con el trabajo de las ONG internacionales sobre el mismo tema.

Uno de los factores de la investigación es el prolongado. Las ONG solucionaron este aspecto proporcionando información actualizada por medio de presentaciones complementarias.

Asimismo, las ONG colaboraron desarrollando actividades adicionales, como presentaciones ante Relatores Especiales y una petición. Estas actividades también sirvieron para llamar la atención dentro de Manila e internacionalmente sobre los temas y sobre la investigación.

6. Importancia del PF-CEDAW

Durante su 45° período de sesiones (del 1 al 19 de noviembre de 2010), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales realizó un Día de Debate General sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva conforme a los Artículos 12 y 10 (2) del PIDESC. El Día de Debate General forma parte del trabajo de preparación para la redacción de una Observación General sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva. Una Observación General sobre dicho tema aportará información positiva a todas las futuras consideraciones sobre estos temas, ya sea bajo la CEDAW o el PIDESC o sus respectivos protocolos facultativos.

► **María Mamérita Mestanza contra/Perú**

(CIDH, 2008)

1. Los hechos y temas del caso

En 1996, funcionarios del Centro de Salud del Distrito La Encañada de Perú amenazaron en forma continua con denunciar ante la policía a María Mamérita Mestanza y a su pareja si no acordaba someterse a una esterilización quirúrgica, aduciendo que era delito tener más de cinco hijos^{xx}. Bajo coacción, Mestanza, una mujer campesina de unos 32 años y madre de siete hijos, aceptó someterse a la ligadura de trompas. La operación tuvo lugar el 27 de marzo de 1998 en el Hospital Regional de Cajamarca sin haberse efectuado previamente ningún examen médico. Mestanza fue dada de baja alta unas pocas horas más tarde, aunque presentaba síntomas graves como náuseas y fuertes dolores de cabeza. En los días siguientes, su marido informó al personal del Centro de Salud La Encañada sobre el estado de salud de Mestanza, el cual empeoraba diariamente, y se le dijo que ello se debía a los efectos post operatorios de la anestesia. La Sra. Mestanza murió en su hogar el 5 de abril de 1998 debido a una infección generalizada postoperatoria (causa directa de muerte)⁴¹.

Unos pocos días después, un médico del centro de salud le ofreció a Jacinto Salazar una suma de dinero para cubrir los costos del funeral junto con un documento (un “acuerdo”) para firmar a fin de terminar con el tema. A pesar de ello, el 15 de abril de 1998, Jacinto Salazar denunció ante la Fiscal Provisional Mixta de Baños del Inca a Martín Ormeño Gutiérrez, Jefe del Centro de Salud de La Encañada, en relación a la muerte de Mestanza, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la

figura de homicidio culposo. El 15 de mayo de 1998, la Fiscal Provisional formalizó denuncia penal contra Ormeño Gutiérrez y otras personas, ante el juez provincial de la localidad, quien el 4 de junio de 1998 declaró que no haría lugar a la apertura de instrucción. Tal decisión fue confirmada el 1° de julio de 1998 por la Sala Especializada en lo Penal y el 16 de diciembre de 1998 la Fiscal Provincial ordenó el archivo definitivo del caso.

El caso Mestanza es uno de numerosos casos de mujeres afectadas por una política gubernamental masiva, obligatoria y sistemática de promover la esterilización como medio para alterar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de las mujeres pobres, indígenas y de áreas rurales. La Defensoría del Pueblo había recibido varios reclamos sobre este tema y entre noviembre de 1996 y noviembre de 1998 el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) documentó en Perú 243 casos de violaciones de los derechos humanos por medio de cirugías anticonceptivas.

Habiendo agotado los recursos nacionales, el 19 de junio de 1999, las organizaciones peticionantes⁴² presentaron una petición contra el gobierno de Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aduciendo que los hechos constituían una violación a los derechos a la vida (Artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5) y a la igualdad frente a la ley (Artículos 1 y 24) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una violación de los Artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre la Prevención, la Sanción y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (en adelante, la “Convención de Belém do Pará”), los Artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el “Protocolo de San Salvador”), y los Artículos 12 y 14(2) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El 3 de octubre del 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad 66/00, en el que se abrió la posibilidad de considerar un procedimiento de solución amistosa⁴³. El 2 de marzo de 2001, durante el 110° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano y los representantes de las víctimas firmaron el Acuerdo Preliminar para una Solución Amistosa con la intervención y aprobación de la CIDH. Perú reconocía su responsabilidad por la violación de los Artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La solución amistosa final se acordó el 26 de agosto de 2003, cuando se firmó en Lima el documento que sienta el acuerdo al que llegaron las partes⁴⁴.

Hasta la fecha, Perú cumplió parcialmente con lo dispuesto en el acuerdo de la solución amistosa. No cumplió hasta ahora con la parte en la que se comprometió a “efectuar una revisión judicial de todos los casos penales de violaciones a derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, separar y castigar adecuadamente a los perpetradores”. No se ha realizado ninguna investigación ni se ha juzgado a los responsables de la muerte de María Mamérita Mestanza. El caso ya fue archivado.

2. El contexto en Perú

La salud se reconoce como un derecho fundamental bajo la Constitución de Perú (Artículos 7 y 11), la cual establece que el Estado debe garantizar el acceso gratis a asistencia médica pública. Este reconocimiento constitucional se complementa con leyes nacionales que definen la política de salud pública peruana y la convierten en un derecho justiciable⁴⁵. La política reproductiva y sexual está definida por la Política Nacional de Población del Perú, Decreto Legislativo No. 346 del 5 de julio de 1995: el Artículo 1.2 promueve y asegura las decisiones libres e informadas y la responsabilidad de las personas y parejas respecto a la cantidad de hijos (planificación familiar)⁴⁶, y por la Ley General de Salud Nacional, Nro. 26842 del 15 de julio de 1997 donde: el Artículo 6 establece el derecho de las mujeres a elegir un método anticonceptivo, incluyendo los naturales.

Sin embargo, durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori, el gobierno desarrolló una “política de control de natalidad” como manera de asegurar el acceso igualitario de los pobres del país a anticonceptivos. En 1992, el gobierno aprobó el Manual de Planificación Familiar (RM Nro. 0738-92-SA/DM) para permitir la esterilización como método de planificación familiar en casos de “riesgo reproductivo”; este fue el antecedente de las esterilizaciones en clínicas públicas de áreas urbanas y rurales del Perú.

Al mismo tiempo, Fujimori asistió a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), donde en sus declaraciones, quedó claro que la ley de esterilización había sido aprobada para reducir las tasas de nacimientos y combatir la pobreza, y no como expresión de la salud o los derechos reproductivos de la mujer. En la Conferencia argumentó que Perú

debía implementar políticas racionales para reducir el tamaño de las familias a fin de eliminar la pobreza y “democratizar” los servicios de planificación familiar con el objetivo de garantizar que las personas más pobres accedan a dichos métodos⁴⁷.

En septiembre de 1995, a fin de apoyar el régimen de Fujimori, el Congreso modificó el Programa Nacional de Planificación Familiar (Ley Nro. 26530) e implementó la esterilización como método de planificación familiar. Conforme a esta ley, el Ministerio de Salud comenzó una campaña intensiva de

concientización, por medio de ferias de salud, para inducir a las mujeres a emplear métodos anticonceptivos irreversibles para controlar la tasa de natalidad, en particular entre las mujeres campesinas. A esto le siguió, en 1996, la aprobación del gobierno del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (PNSRPF 1996-2000) (RM Nro. 0378-92-S/VDM), por medio del cual se legalizó la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV).

El agresivo Programa de Planificación Familiar del gobierno se centró en aumentar la cantidad de esterilizaciones de mujeres peruanas, apuntando específicamente a las mujeres indígenas y de bajos ingresos, por medio de “festivales de ligadura de trompas”, ferias y campañas. De acuerdo con el informe de CLADEM titulado “Nada personal” e informes publicados por la Defensoría del Pueblo del Perú⁴⁸ sobre las prácticas del personal médico, se daban cuenta de que se permitían medidas que no incluían el consentimiento informado, sometiendo a las mujeres a agresiones, intimidaciones y humillaciones. Por ejemplo, el personal médico afirmaba que la esterilización era el único método anticonceptivo disponible

gratis, proporcionaba información falsa deliberadamente sobre los riesgos y consecuencias de los procedimientos quirúrgicos de esterilización y no les daba tiempo a las mujeres entre la decisión y la operación.

Hubo por lo menos 18 casos documentados de mujeres que murieron tras procedimientos forzados de esterilización debido a falencias en los servicios de salud y falta de control previo así como y posterior a la cirugía. Esta política coercitiva de esterilización aumentó la cantidad de cirugías que se realizaban en 1996 de 81.762, en 1996 a 109.689 en 1997⁵⁰.

El caso Mestanza es uno de numerosos casos de mujeres afectadas por una política gubernamental masiva, obligatoria y sistemática de promover la esterilización como medio para alterar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población.

3. La decisión

El 10 de octubre de 2003, la CIDH aprobó y publicó la solución amistosa firmada por los representantes de las víctimas y el Estado. Uno de los principales resultados del acuerdo fue el reconocimiento por parte de Perú de su responsabilidad internacional por violar los derechos humanos de las víctimas. Los derechos violados incluyeron, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y al trato humano, a la igual protección frente a la ley, y a no sufrir violencia de género.

En el acuerdo firmado, el gobierno del Perú aceptó pagar daños morales al marido y los siete hijos de Mestanza, así como una compensación considerable por su atención médica, educación y vivienda. El gobierno también acordó llevar a cabo una investigación detallada y castigar a los responsables de las violaciones de las normas legales peruanas e internacionales. El Estado peruano se comprometió a realizar investigaciones administrativas y penales sobre los ataques sobre la libertad personal, la vida, la integridad física y la salud de la víctima⁵¹.

El gobierno acordó modificar la legislación discriminatoria e implementar políticas que incluían: mejorar los exámenes pre quirúrgicos de las mujeres que se someten a esterilizaciones; exigir una mejor capacitación del personal médico; crear un procedimiento para asegurar la tramitación oportuna de reclamos de pacientes dentro del sistema de salud; implementar medidas para asegurar que las mujeres puedan dar un consentimiento genuinamente informado, incluyendo exigir un período de espera de 72 horas antes de la esterilización. Este acuerdo representa un precedente muy importante, no solamente para las mujeres peruanas, sino para el derecho internacional de derechos humanos y para casos futuros en los que en América Latina y en todo el mundo ocurran violaciones de los derechos reproductivos y del acceso de las mujeres a la planificación familiar.

4. El impacto del caso sobre los DESC de las mujeres

El acuerdo tuvo amplias consecuencias sobre las políticas de salud reproductiva del Perú, y mejoró el acceso de las mujeres a la planificación familiar y la asistencia médica reproductiva. Por medio de este acuerdo histórico, Perú acordó modificar la legislación y políticas discriminatorias, incluyendo las que no aseguran el derecho de la mujer a tomar decisiones en forma autónoma en el marco de su ejercicio del derecho a la salud.

A través de las negociaciones de la solución amistosa, el Ministerio de Salud se comprometió a evaluar las prácticas y modificar la legislación según corresponda. En consecuencia, en 2004, se implementó la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Este programa incluyó pautas nacionales

que incorporaban las recomendaciones de la solución amistosa. La mayoría de estas recomendaciones, relacionadas con las políticas públicas de salud reproductiva y planificación familiar, fueron elaboradas por la Defensoría del Pueblo del Perú.

Una de las principales preocupaciones planteadas durante el litigio fue el hecho de que a las mujeres sometidas a la esterilización quirúrgica no se les proporcionara información (o se les proporciona información falsa) y se efectuaran exámenes pre quirúrgicos deficientes, lo que mostraba los problemas de calidad en los servicios. Por ello, se urgió al Estado a adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar que el personal médico cumpla escrupulosamente con el derecho al consentimiento informado; a tomar medidas estrictas para asegurar que se respete seria y universalmente el período de reflexión obligatoria de 72 horas; a garantizar “medidas drásticas” contra los responsables de la deficiente evaluación pre quirúrgica de las mujeres que se someten a esterilizaciones, incluyendo a profesionales de la salud de algunos de los centros de salud del país. Aunque las reglas del Programa de Planificación Familiar exigían esta evaluación, en la práctica, no se la realizaba. Asimismo, el gobierno se comprometió a implementar un mecanismo para recibir y procesar de manera eficaz y ágil los reclamos por violaciones a los derechos humanos en los establecimientos de salud a fin de prevenir o reparar daños causados.

A pesar de estos importantes cambios en las políticas y prácticas nacionales, la familia de Mestanza debió enfrentar muchos obstáculos para acceder a los servicios de educación y salud, aunque el Estado se había comprometido a “dar a los hijos de la víctima educación primaria y secundaria gratis en las escuelas públicas” y “educación universitaria gratis hasta que obtengan un título en instituciones estatales”, así como proporcionar tratamiento de rehabilitación psicológica y un “seguro de salud permanente” para su marido y los hijos. Debido a que la familia vive en una zona rural, la educación secundaria no está disponible allí y la distancia hasta la escuela más cercana impide que asistan, por lo que los hijos actualmente no están recibiendo educación secundaria. El hecho de vivir en una zona rural también limita su acceso a servicios médicos.

5. Factores que afectan sobre el resultado de este caso

Existen factores internos y externos que afectaron sobre el resultado de este caso en particular. Los factores internos se relacionan con la metodología empleada en su desarrollo y las alianzas forjadas para presentarlo. Los factores externos se vinculan al contexto político posterior al régimen Fujimori y el deseo colectivo de que se asuman responsabilidades, así como los cambios instrumentales ocurridos en la visión de los

derechos reproductivos en los estándares internacionales de los derechos humanos.

La metodología empleada por los peticionantes, que abarcó la investigación, la documentación de casos en todo el país y la sistematización de la información (entrevistas, noticias de archivo, testimonios, etc.), permitió identificar un caso emblemático y contar con apoyo sustancial para el caso por medio de la documentación del efecto sistémico de la política. Otro factor importante fue la intervención de la Defensoría del Pueblo, la cual recibió numerosas denuncias de casos de esterilización forzada, como se investiga y publica en el informe de CLADEM, que también incluye resultados y recomendaciones sobre el tema. También fue importante la alianza entre las organizaciones como peticionantes del caso: reunió a las organizaciones feministas CLADEM y DEMUS con APRODEH, una ONG de derechos humanos de gran prestigio de Perú, y organizaciones internacionales de derechos humanos como CEJIL y CRR. El contexto político de la transición posterior al gobierno de Fujimori también fue favorable, dado que se le dio prioridad a casos de violaciones de los derechos humanos que buscaban que el régimen asumiera la responsabilidad de sus actos. Asimismo, a partir de 1990, en dos Conferencias Mundiales de la ONU realizadas en Cairo y Beijing, emergió un nuevo paradigma que ubica los derechos reproductivos de la mujer dentro del marco de los derechos humanos, reconociéndolos como parte del derecho a la salud y los derechos humanos fundamentales. Este cambio profundo se originó en el nuevo consenso internacional de que “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”⁵². Desde la Conferencia de Cairo, se ha avanzado en la interpretación del derecho al acceso a la atención médica reproductiva a través de un marco creciente de normas y jurisprudencia.

6. Estrategias

El litigio del caso Mamérita Mestanza se complementó con una estrategia de comunicación destinada a denunciar el programa peruano de esterilizaciones masivas de mujeres peruanas en su mayoría pobres. La estrategia de medios también sirvió para generar presión sobre el gobierno para que firmara e implementara la solución amistosa del caso; la difusión y

publicación de los acuerdos firmados ante la Comisión fueron claves para lograr este objetivo⁵³.

Asimismo, dadas las dificultades que presentaba la ejecución de las obligaciones relacionadas con el acceso a la asistencia médica y a la educación por parte de los hijos de la víctima, los peticionantes realizaron varias reuniones con representantes estatales de los organismos involucrados en la implementación de las medidas.

A fin de asistir en la investigación judicial y el enjuiciamiento de los responsables de la muerte de Mestanza, los peticionantes prepararon un informe presentando argumentos basados en el derecho internacional de los derechos humanos para que el poder judicial lo tuviera en cuenta. El objetivo era alentar a los tribunales a aplicar los estándares de derechos humanos en la investigación; sin embargo, el informe fue rechazado y el caso finalmente fue archivado por el Ministerio Público. Los peticionantes comunicaron esta decisión a la CIDH argumentando que al archivar la investigación se violan los términos de la solución amistosa.

Por lo tanto, si los litigantes pueden combinar el litigio con la creación de movimientos y las estrategias de medios, se aumentan las probabilidades de tener éxito en la búsqueda de recursos legales al ampliar el conocimiento sobre el caso como problema sistemático, presionar al gobierno mediante una estrategia de denuncia y generar un movimiento de base que puede exigir que el gobierno rinda cuenta de sus actos. De la misma manera, esta estrategia amplía y profundiza el conocimiento que posee el público en general de cada uno de los derechos, incluyendo el marco legal internacional de los derechos humanos en los DESC de las mujeres.

El caso en sí mismo constituye una estrategia hacia la formación de lo que en la sección anterior se ha mencionado mencionó como un factor externo relacionado con los avances en el marco internacional de los derechos humanos respecto al reconocimiento y la protección de los derechos reproductivos. La decisión de presentar un caso emblemático en los foros internacionales de derechos humanos sienta precedentes regionales que, como en este caso, son un aporte valioso a los estándares legales internacionales y a la comprensión de los derechos reproductivos como un marco aplicable en la región y, posiblemente, en todo el mundo.

7. Lecciones aprendidas

Al diseñar la estrategia para presentar casos futuros, es necesario prestar especial atención al desarrollo de argumentos legales sensibles a temas de género convincentes. La clave sigue siendo tomarse tiempo para enmarcar la violación de los derechos en cuestión a la luz de los estándares internacionales

de derechos humanos sobre los DESC y la discriminación de la mujer bajo las Convenciones de Belém do Pará (en el caso de esta región) y la CEDAW.

Las iniciativas deben incluir acusaciones más amplias y específicas a fin de continuar expandiendo las interpretaciones de los derechos humanos y el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Los argumentos presentados deben buscar el fortalecimiento de la comprensión global de que el acceso a la atención médica es, de hecho, un derecho humano y que es necesario asegurar la protección y el ejercicio de otros derechos como el derecho a la vida, a la igualdad y a la no discriminación.

En el caso Mamérita Mestanza, aunque las organizaciones introdujeron esta perspectiva, que vinculando la comprensión tradicional de los derechos humanos con los DESC por medio de una perspectiva de género, los argumentos podrían haberse desarrollado de manera más completa. Este hecho debe tomar en cuenta la falta de estándares internacionales de derechos humanos y, posiblemente, una estrategia para incorporar cada vez más esas ideas. Las organizaciones deben elaborar la interrelación entre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y los derechos económicos y sociales en juego, y utilizar los estándares que han sido creados hasta la fecha, no solamente en los sistemas regionales de derechos humanos, sino en los sistemas universales.

Asimismo, las organizaciones deben insistir en incluir en su trabajo los DESC con una perspectiva de género. En este caso, aunque la petición inicial planteaba los derechos en términos de DESC (particularmente violaciones del Artículo 3 y 8 del Protocolo de San Salvador), durante las negociaciones de la solución amistosa se abandonó dicha estrategia. Esta fue una decisión estratégica debido a la naturaleza progresiva de los DESC y al aspecto de si son exigibles judicialmente. A pesar de ello, la CIDH ha afirmado que tanto la Comisión como la Corte pueden considerar el Protocolo de San Salvador en la interpretación de otras disposiciones aplicables a la luz del contenido de los Artículos 26 y 29 de la Convención Americana⁵⁴. Teniendo esto presente y considerando los pocos precedentes emitidos por el Sistema Interamericano sobre los DESC, las defensoras de los derechos de las mujeres deben relacionar y reforzar sus argumentos sobre las violaciones de los DESC del Protocolo de San Salvador en armonía con las disposiciones de la CIDH.

Finalmente, a pesar del hecho de que el derecho internacional algunas veces es difícil de exigir, los acuerdos como el que se logró en el caso Mestanza demuestran que la amenaza de las exhortaciones internacionales puede ser un estímulo efectivo para lograr reparaciones..

8. ¿Qué alternativas existen para demandar derechos violados en el caso si se lo presentara ante el PF-CEDAW o el PF-PIDESC?

Bajo el PF-CEDAW, los peticionantes podrían haber utilizado el Artículo 12 de la CEDAW, relacionado con la igualdad en los servicios de salud, especialmente la planificación familiar en combinación con el Artículo 14.2(a), a fin de demostrar claramente cómo la interseccionalidad de la discriminación que sufrió Mestanza como mujer campesina fue central en su experiencia de la violación de los derechos. El Comité CEDAW también ha desarrollado una interpretación legal específica sobre este tema, incluyendo la Recomendación General 21, en la que destaca la importancia del acceso a la información, en particular en el marco de la esterilización, señalando la necesidad de que las mujeres accedan a información sobre la salud sexual y reproductiva a fin de poder tomar decisiones informadas, conforme al párrafo h) del Artículo 10 de la Convención. Asimismo, en su Recomendación General 24, el Comité explica que los servicios que son aceptables son aquellos donde se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. El Comité urge a los Estados Partes no permitir formas de coerción tales como la esterilización sin consentimiento... “que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa”. El PF-CEDAW también ha establecido precedentes importantes sobre este tema bajo el caso de A.S. contra/Hungría, que se refiere a la falta de consentimiento informado en la esterilización de una mujer y en el que el Comité CEDAW concluyó que Hungría había violado los derechos estipulados en el párrafo h) del Artículo 10, el Artículo 12 y el párrafo e) del párrafo 1 del Artículo 16 de la CEDAW.

Bajo el PF-PIDESC, el derecho al más alto nivel de salud física y mental se vuelve justiciable como derecho sustantivo definido bajo el derecho internacional, lo que también puede incluir referencias a interpretaciones de CEDAW, CRC y PIDCP, entre otros pactos. Conforme al Comité DESC, el derecho a la salud debe entenderse como “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud “tanto física como mental. En la Observación General 14, el Comité DESC también destacó la estrecha relación que existe entre el derecho a la salud y otros derechos fundamentales como el derecho a la educación, lo que podría facilitar reclamos sobre la relación entre violaciones de estos derechos, en particular respecto al acceso a la información y a la planificación familiar. Finalmente, el Comité DESC está trabajando actualmente en una Observación General sobre el contenido y el alcance de las

obligaciones de los Estados relacionadas con la salud sexual y reproductiva. Esta será una fuente importante de derecho para que el Comité utilice cuando empiece a recibir casos bajo el PF-PIDESC relacionados con estos temas.

► **Lourdes Osil y otros contra/ alcalde de Manila**

(Tribunal de Apelación, 2008)

1. Los hechos y temas del caso

Tal como se describió anteriormente en este capítulo, en febrero del 2000, el alcalde de Manila introdujo la Orden Ejecutiva 003 (OE 003).

Los ejemplos del devastador efecto de la OE 003 y su aplicación sobre las mujeres fueron documentados en el informe de CRR, Likhaan y REPROCEN "Imposing Misery: The Impact of Manila's Contraception Ban on Women and Families"⁵⁵. El informe concluyó que familias que ya son pobres se vuelven más pobres, que la vida y la salud física y mental de las mujeres está en peligro debido a la elevada frecuencia de los partos y que más mujeres recurren a abortos inseguros, lo que conduce a lesiones, discapacidades y numerosas muertes.

En enero de 2008 un grupo de veinte hombres y mujeres presentó una demanda contra la Oficina del Alcalde de Manila ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando a la Corte declarase la OE 003 inconstitucional y que exigiera su revocación. Los peticionantes se basaron en sus propias experiencias personales y en pruebas del informe "Imposing Misery" para denunciar que la OE 003 había dañado de manera grave e irreparable sus vidas y su salud, así como las de muchas mujeres y familias de bajos ingresos de la ciudad de Manila. Lamentablemente, el Tribunal de Apelaciones rechazó el caso en mayo de 2008 aduciendo deficiencias procesales discutibles.

Posteriormente, los peticionantes recurrieron a la Corte Suprema de Filipinas, en septiembre de 2008. El caso fue rechazado al mes siguiente debido a que faltaba la firma de un peticionante. Vale destacar que en el pasado la Corte Suprema, bajo estas circunstancias simplemente eliminaba del caso al peticionante que no había firmado y procedía a examinar los méritos del caso. Se presentó una Moción de Reconsideración ante la misma Corte, pero fue rechazada en febrero de 2009.

En abril de 2009, los peticionantes volvieron a presentar el caso ante la Corte de Instrucción Regional, en un intento final de obtener una reparación por medio del sistema judicial filipino. La Oficina del alcalde de la ciudad de Manila presentó una moción solicitándole a la Corte de Instrucción Regional que desechara la demanda. Poco después, en diciembre de 2009, los peticionantes presentaron una respuesta oponiéndose al

posible rechazo de su demanda. La Corte todavía no ha emitido sentencia sobre este asunto. La trayectoria frustrada del caso Osil confirmó la falta de disposición general del poder judicial de Filipinas para ocuparse del tema de los anticonceptivos modernos y su negativa a hacer respetar y cumplir la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres filipinas.

2. El marco legal

El Artículo 15 de la Constitución de Filipinas protege el "derecho de los cónyuges a formar una familia de acuerdo con sus convicciones religiosas y las exigencias de la paternidad responsable" y garantiza que el derecho de los cónyuges a usar cualquier forma de anticoncepción que elijan debe ser asegurado por el Estado⁵⁷. Asimismo, la Ley de Población Nacional de Filipinas, la Ley Nro. 6365, establece que "la planificación familiar formará parte de un programa educativo amplio; se proveerán medios seguros y efectivos a las parejas que deseen espaciar los nacimientos o limitar el tamaño de la familia"⁵⁸. El Artículo 2 de la Constitución protege el derecho a la salud y especifica, además, que el Estado debe "poner a disposición de todas las personas a un costo asequible bienes esenciales, servicios de salud y otros servicios sociales. Se debe dar prioridad a las necesidades de los desfavorecidos... mujeres y niños. El Estado debe esforzarse por proveer servicios médicos gratis a los indigentes"⁵⁹. El derecho a la privacidad también está protegido por la Constitución bajo el Artículo 3⁶⁰.

3. El impacto del caso

La OE 003 constituye una violación de varios derechos humanos de las mujeres. Al permitir que se continúe aplicando esta Orden Ejecutiva, una prohibición de facto de los anticonceptivos, el gobierno de Filipinas no cumple con sus obligaciones de tratados internacionales y viola el derecho constitucional nacional. Activistas de todo el mundo siguen con atención el desarrollo de este caso, ya que tiene implicaciones para el reconocimiento del derecho de la mujer a controlar su fertilidad y para la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos frente a leyes y políticas de origen religioso.

4. Los factores que afectan el resultado de este caso

El Estado intentó inapropiadamente evadir su obligación de respetar y exigir los derechos garantizados en tratados internacionales al citar sus estructuras de gobierno como justificación para el incumplimiento, en parte, por medio de la descentralización de los servicios de salud a unidades del gobierno local. Como tema del derecho internacional, la devolución de funciones a autoridades gubernamentales de menor nivel no

reduce el alcance de las obligaciones de un gobierno y, en todo caso, como ya se señaló, los actos y omisiones de las autoridades gubernamentales locales son atribuibles al gobierno de Filipinas.

Dado que Filipinas carece de una política nacional de salud reproductiva que asegure el acceso de las mujeres en ese país a información y servicios de salud sexual y reproductiva, queda en manos de las unidades gubernamentales locales aprobar leyes y desarrollar políticas y programas bajo poca o ninguna supervisión del gobierno nacional. Lamentablemente dichas unidades suelen carecer de capacidad institucional, lo que exacerba las desigualdades en el acceso a servicios de salud, y están sujetas a los caprichos y las preferencias individuales de los políticos locales como el ex alcalde Atienza y el actual alcalde Lim de la ciudad de Manila.

Las unidades de gobierno locales también se encuentran bajo la pesada influencia de fuerzas religiosas conservadoras cuando deben resolver temas relacionados con la anticoncepción y la planificación familiar. En una nación en la que 90 millones de personas son en su mayoría católicas, la Iglesia Católica tiene una gran influencia sobre la sociedad y las políticas públicas. De hecho, es sabido que la Iglesia Católica difunde información falsa sobre los métodos anticonceptivos modernos, creando un entorno hostil que impide que las mujeres tomen decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, y sobre la planificación familiar.

5. Estrategias

Desde que se dio a conocer la Orden Ejecutiva 003 hace una década, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales han desarrollado diversas estrategias de incidencia para que sea anulada y para restaurar el acceso a información y servicios de planificación familiar en la ciudad de Manila. Estos esfuerzos han sido importantes para revelar nacional e internacionalmente el impacto devastador de la OE 003. Sin embargo, no han podido lograr que se revoque dicha Orden.

A pesar de ello, el trabajo de incidencia ha sido fundamental para provocar la denuncia internacional contra la prohibición de los anticonceptivos en la ciudad de Manila. Debido a que el gobierno de Filipinas en general no está dispuesto a ocuparse de la falta de acceso de las mujeres a información y servicios completos de salud sexual y reproductiva, los defensores han intentado buscar soluciones dentro del sistema de la ONU de los derechos humanos. Vale destacar que varios órganos de derechos humanos y Procedimientos Especiales de Naciones Unidas han denunciado la pésima situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres filipinas. Por ejemplo, el Comité CEDAW articuló sus sospechas acerca de la disponibilidad de servicios e información de planificación

familiar en las Filipinas. En 2006, este Comité “solicitó” a Filipinas “fortalecer las medidas destinadas a prevenir los embarazos indeseados, incluyendo poniendo a disposición en forma más amplia y sin restricciones una gama completa de anticonceptivos, y aumentando la información y la conciencia sobre la planificación familiar”⁶¹. A pesar de las preocupaciones y recomendaciones concretas expresadas por estos órganos de monitoreo de los tratados y otros representantes de la ONU, el gobierno de Filipinas no ha seguido las recomendaciones ejemplares, en especial según se relacionan con la promoción del acceso de las mujeres a anticonceptivos y a información y servicios de planificación familiar.

A la luz del limitado éxito de estas estrategias de incidencia no contenciosas, el caso Osil representa un llamado al Poder Judicial del gobierno de Filipinas para que reconozca que la continua aplicación de la OE 003 perpetúa la violación de un conjunto de derechos garantizados por el derecho nacional e internacional.

6. La importancia del PF-CEDAW

La Orden Ejecutiva 003 de la ciudad de Manila y la política significativamente discriminatoria que representa ha causado y continuará causando violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos de la mujer según los garantizan la Convención la CEDAW en sus Artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12 y 16, el PIDESC en sus Artículos 2, 3, 10 y 12, y el PIDCP en sus Artículos 2, 3, 17, 23 y 26, así como el Artículo 14 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. La revisión de este caso por parte de un órgano de monitoreo de tratados internacionales constituiría un reconocimiento crítico de estas violaciones.

► **Derechos sucesorios de la mujer**

Casos de Sudáfrica

1. Introducción

El siguiente estudio de caso incluye una serie de casos litigados por Women’s Legal Centre (WLC) en los que se cuestionó la constitucionalidad de leyes nacionales relacionadas con los derechos sucesorios de la mujer bajo el derecho consuetudinario de Sudáfrica. Aunque los casos fueron litigados por separado, forman parte de la estrategia general del Women’s Legal Centre WLC que tiene como objetivo demandar destinada a reclamar los DESC de las mujeres.

2. El contexto en Sudáfrica

Con anterioridad al año 1994 existían muy pocos mecanismos en Sudáfrica para llevar a cabo litigios de interés público. No existía una Carta de Derechos, la soberanía parlamentaria era

casi absoluta, se aplicaban leyes prescriptivas muy estrictas que favorecían al Estado, y el poder judicial se atenía al texto estricto de la ley sin responder ante la injusticia.

La era post 1994 fue testigo de la promulgación de una nueva Constitución que garantizó los derechos fundamentales por primera vez por medio de la Carta de Derechos, así como la creación de una Corte Constitucional liberal. La Constitución de 1997 abrió una amplia gama de oportunidades para el litigio de interés público efectivo, incluyendo amplios derechos fundamentales (entre ellos, los derechos socioeconómicos y sociales justiciables), generosas disposiciones de legitimación y amplios poderes para otorgar recursos.

Asimismo, en el período que se inició en el año 2000 se observó un cambio fundamental en el carácter del litigio de interés público. Este litigio tiende a centrarse en los derechos sociales económicos y culturales y, de muchas maneras, ha sido revolucionaria. Sin embargo, esta tendencia ha sido insuficiente y sigue faltando un enfoque adecuado en el litigio en el área de los DESC, teniendo en cuenta cuán críticos son estos derechos para resolver los problemas persistentes de la población pobre y marginada de Sudáfrica.

3. Los casos sobre derechos sucesorios

Los casos bajo estudio cuestionan la constitucionalidad de las disposiciones legales nacionales relacionadas con los derechos sucesorios de las mujeres bajo el derecho consuetudinario. La organización WLC ha llevado adelante una gran cantidad de casos en los últimos años, en los que se revisan los derechos de las mujeres casadas bajo el derecho personal musulmán, incluyendo las que viven en matrimonios polígamos.

a) Caso Arnod

Este caso fue una de las primeras articulaciones respecto a demandas de mujeres casadas bajo el derecho musulmán de Sudáfrica respecto a su derecho a reclamar la pérdida de sostén ante la muerte de sus cónyuges. Dado que el matrimonio musulmán no estaba registrado como un matrimonio civil, en términos de lo dispuesto por la Ley de Matrimonio de Sudáfrica de 1961, estos matrimonios no se reconocen como legales bajo el derecho de ese país.

El caso Arnod fue uno de los primeros de una serie de casos que han creado para las viudas y huérfanos cuyos derechos sucesorios no contaban con protección bajo los regímenes prevalentes de derecho consuetudinario y codificado. El caso estableció firmemente que bajo el nuevo sistema legal, que disponía la protección de los derechos humanos fundamentales para todas las personas, no se podía tolerar el tratamiento arbitrario, intolerante y desigual de algunas culturas.

b) Caso Nontupheko Maretha Bhe (Sra. Bhe)

Este caso fue presentado por Nonkululeko Bhe, cuyo suegro había planeado vender la casa en la que vivía con sus hijas cuando falleció su marido⁶². En ese momento, a las mujeres negras de Sudáfrica se les negaban los derechos sucesorios bajo el derecho consuetudinario de primogenitura, el cual transfiere toda la herencia al hijo varón mayor del fallecido. Bajo el sistema de sucesión intestamentaria que surge del Artículo 23 de la Ley de Administración Negra 38 de 1927 y sus reglamentaciones, las hijas no podían heredar sin testamento el patrimonio de su padre fallecido. En 2004, la Corte Constitucional revocó la regla de primogenitura del derecho consuetudinario africano, y afirmó los derechos de las mujeres y las niñas a heredar y a reclamar el sustento de la herencia de personas fallecidas.

c) Caso Sra. Daniels

Este caso estableció que los cónyuges sobrevivientes dentro de un matrimonio musulmán monógamo pueden reclamar el sustento de la herencia de sus cónyuges fallecidos y heredar si el cónyuge muere sin dejar testamento. El caso fue presentado en una época en la que en varios casos se había llamado la atención sobre los efectos de los matrimonios musulmanes no reconocidos. El WLC se dio cuenta de que las actitudes de la sociedad habían cambiado en tal medida que existía un amplio apoyo hacia el tratamiento igualitario de las viudas que habían sido desfavorecidas por los regímenes legales establecidos bajo el apartheid. Este caso se basa en la sentencia del caso Arnod y establece, además, que las mujeres musulmanas deben recibir un tratamiento igualitario dentro de la sociedad.

d) Caso Sra. Gumede⁶³

La sentencia de este caso abolió el derecho consuetudinario que otorgaba la propiedad sobre el patrimonio al marido tras el establecimiento de la Ley de Matrimonios Consuetudinarios 120 de 1998. Después de Gumede, todos los matrimonios consuetudinarios comparten la propiedad, lo que proporciona a las mujeres el acceso justo a recursos adquiridos durante el curso del matrimonio consuetudinario.

e) Caso Gasa contra/Road Accident Fund⁶⁴

La Sra. Gasa había formado parte de un matrimonio polígamo. Cuando su marido murió en un accidente de tránsito, Gasa y la primera esposa de su marido solicitaron una indemnización. A Gasa no se le reconoció el derecho a indemnización debido a que, aunque la ley actualmente reconoce los matrimonios polígamos, su matrimonio consuetudinario quedaba anulado porque su marido se había casado previamente con otra mujer bajo la Ley de Matrimonio. La decisión se basaba en la Ley

de Enmiendas de las Leyes Negras, una ley de la época del apartheid que sigue formando parte del derecho codificado. El 21 de noviembre la Corte Suprema de Apelaciones, por medio de un acuerdo entre las partes, aceptó el reclamo de Gasa.

El caso fue uno más de una creciente serie de casos que reconocía los derechos de las viudas de uniones consuetudinarias y/o religiosas a reclamar la falta de sostén ante la muerte de sus cónyuges, un reclamo que anteriormente había sido negado. Se trata de un caso importante, no solamente para la Sra. Gasa, sino para todas las mujeres en su posición que reclaman por la pérdida de sostén. También sienta las bases para futuros cuestionamientos de la discriminación contra la mujer inherente a un sistema dual en el que el derecho civil prima por sobre el derecho consuetudinario.

f) Caso Robinson y otro contra Volks NO y otros

Este caso es importante porque limita las protecciones ofrecidas por la ley a las mujeres que se encuentran en situaciones económicas vulnerables. Sin embargo, su importancia se basa en las dos opiniones que destacan el carácter de género de las relaciones maritales y el limitado poder de negociación que poseen las mujeres para forzar el tema del matrimonio, así como las desigualdades que enfrentan las mujeres ante la disolución del matrimonio, en particular respecto a las consecuencias económicas y otras patrimoniales para las que no se ofrece protección legal alguna.

4. Los factores que impactan sobre los resultados de estos casos

Como ya se señaló, a pesar de que se han logrado algunas victorias significativas, el enfoque sobre el litigio de los derechos socio económicos ha sido deficiente específicamente con mujeres sudafricanas pobres y marginadas. Estas deficiencias en el litigio de los derechos socioeconómicos incluyen:

1. La concentración sobre algunos derechos socio económicos, por ejemplo el derecho a la vivienda, la atención médica y a la tierra, en perjuicio de otros que han quedado excluidos.
2. Atención inadecuada sobre nuevos temas que podrían ser objeto del litigio de interés público.
3. Iniciativas insuficientes de monitoreo, concientización, y cabildeo e incidencia relacionadas.
4. Integración limitada de un análisis amplio de las cuestiones de género en los casos de DESC de mayor perfil, incluso cuando la principal peticionante era una mujer.

La atención limitada sobre los derechos económicos y sociales de las mujeres muchas veces se debe a la incapacidad y/o dificultad de las mujeres y de las comunidades de presentar sus problemas de violaciones de sus derechos ante un foro legal.

Otro obstáculo que enfrenta el litigio de interés público es la actitud del gobierno. Además de la dificultad de lograr que el gobierno cumpla con las órdenes judiciales, la estrategia aparente de algunos departamentos gubernamentales es resolver los temas a último momento, evitando sentar precedentes legales que podrían servir de base a futuros litigios de interés público y que permitirían la formación de una jurisprudencia adecuada. Esto resulta especialmente preocupante, dado a que no debería darse por sentado que Sudáfrica tendrá jueces simpatizantes con las posiciones de interés público más allá de los próximos años.

5. Estrategias

El objetivo principal del Women's Legal Centre es promover la igualdad de la mujer en Sudáfrica, prestando especial atención a los derechos de las mujeres desfavorecidas social y económicamente. La participación de esta organización en la estrategia de litigio se concreta a través de presentaciones *amicus curiae*, lo que le ha permitido presentar ante los tribunales argumentos relacionados con el contexto más amplio social y económico sin tener que restringirse a los hechos del caso en particular.

En algunas ocasiones, el WLC se asocia a otra organización, por ejemplo la Comisión de Derechos Humanos, para acceder directamente a la Corte de interés público y promover argumentos destinados a eliminar legislaciones debido a su carácter discriminatorio generalizado⁶⁵. Esta estrategia le ha permitido a WLC, asegurar los intereses de las peticionantes individuales y, a la vez, avanzar en argumentos de interés público que van más allá del recurso que busca el individuo. De manera similar, el WLC también se une a aliados en carácter de *amicus curiae* para plantear argumentos más arriesgados ante la Corte, sin dejar de garantizar que los derechos del cliente sean protegidos por medio del litigio.

En los casos mencionados anteriormente, el WLC aprovechó el entusiasmo y la falta de claridad que rodeaba a la nueva Constitución para lograr victorias significativas para los DESC de las mujeres. Asimismo, el apoyo de la opinión pública y de figuras públicas influyentes resultó ser clave para el éxito de los casos⁶⁶. De manera similar, la cooperación de diversos grupos religiosos y culturales que apoyaron los casos en los medios aseguró el amplio apoyo del público (en particular en los casos de matrimonios polígamos, como el de Gasa).

Resulta interesante que en el caso Gasa, el WLC fue invitado a

participar como *amicus curiae* por la Corte, lo que le otorgó una excelente oportunidad para presentar los temas del caso en gran detalle. Presentó un escrito en el que analizó las disposiciones legales pertinentes del derecho codificado y consuetudinario utilizadas por el Alto Tribunal y ofreció una interpretación alternativa de esas disposiciones que coincidía con los principios de dignidad e igualdad previstos en la Constitución; de esta manera, pudo destacar la desigualdad inherente al razonamiento de la Corte y ofrecerle una oportunidad para reinterpretar el derecho consuetudinario de manera que no violara la Constitución.

6. El Marco legal

Sudáfrica se ha comprometido a cumplir con algunos instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales. El derecho a la igualdad de la mujer, debe ser protegido aunque las comunidades se gobiernen por la ley consuetudinaria. Este principio está consagrado en la Constitución de Sudáfrica.

Aunque el derecho consuetudinario tiene su lugar en la Constitución, como cualquier otro derecho debe someterse a la Carta de Derechos y al derecho internacional. El Artículo 18(3) de la Carta Africana obliga a los Estados a “asegurar la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer y asegurar, también, la protección de los derechos de la mujer y el niño según se estipula en las declaraciones y convenciones internacionales”. El Artículo 6 del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África (llamado “Matrimonio”) obliga a los Estados Partes a promulgar “medidas legislativas nacionales apropiadas para garantizar que se promuevan y protejan los derechos de las mujeres dentro del matrimonio y la familia, incluyendo las relaciones maritales poligámicas”.

El Artículo 16 de la CEDAW requiere que los Estados “...adopten todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”; también establece que los Estados deben asegurar “en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”. y que los Estados Partes “tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos” (Artículo 13). TEI PIDESC también requiere asegurar “a los hombres y a las mujeres por igual gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”. Por medio de la Observación General 16, el Comité DESC establece claramente que los Estados deben “garantizar la igualdad de derechos de las mujeres a la

propiedad conyugal y a heredar en caso de fallecimiento del marido”⁶⁷.

6.5 Organizaciones que apoyan el litigio estratégico de los DESC de la mujer

- Red-DESC, www.escri-net.org / info@escri-net.org
- IWRAW Asia Pacific, www.iwraw-ap.org / iwraw-ap.org
- Center for Reproductive Rights, www.reprorights.org / info@reprorights.org
- Interights (para Europa y África), www.interights.org / <http://www.interights.org/contact-us/index.html>
- Global Initiative for ESCR, <http://globalinitiative-escri.org> / globalinitiative@globalinitiative.org
- CLADEM (para América Latina), <http://www.cladem.org> / http://www.cladem.org/index.php?option=com_contact&view=contact&id=1&Itemid=223
- Humanas (para América Latina), <http://www.humanas.cl> / http://www.humanas.cl/?page_id=290
- Women’s Legal Centre (para Sudáfrica), <http://www.wlce.co.za> / http://www.wlce.co.za/index.php?option=com_contact&view=contact&id=1
- FIDA Kenya (para Kenia), www.fidakenya.org / info@fidakenya.org
- Equis: Justicia para Mujeres (para Méjico), <http://equis.org.mx> / contacto@equis.org.mx

Notas

- ¹ Referidas, respectivamente, a las mujeres y a la salud, las trabajadoras migrantes, y las obligaciones centrales de los Estados Partes bajo el Artículo 2.
- ² Guía para la presentación y redacción de informes paralelos sobre la CEDAW (IWRAW Asia-Pacífico) y sobre los DESC de la mujer (IWRAW Asia Pacific y Red-DESC).
- ³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 33, párr. 15.
- ⁴ Coalición Internacional de ONG por un PF-PIDESC, Consideraciones, (2009) pág. 31, disponible en: http://www.escri-net.org/usr_doc/NGO_Coalitin_submission_to_the_CESCR_on_OP-ICESR.pdf.
- ⁵ Ver Red-DESC, Informe Analítico sobre un Taller de Cumplimiento de Sentencias realizado en Bogotá, Colombia (6 y 7 de mayo de 2010), disponible en: http://www.escri-net.org/usr_doc/Analytical_Report_-_Enforcement_of_Judgments_workshop_May_6-7,_2010.pdf
- ⁶ La provincia de Salta está ubicada en el noroeste de Argentina. De acuerdo con información oficial, 44 credos están registrados en el Ministerio

- de Relaciones Exteriores y Culto. Al igual que el resto de esa región Argentina, Salta posee una sociedad conservadora con antiguas elites que detentan el poder en un marco de gran desigualdad social y étnica.
- ⁷ Publicada en el Boletín Oficial de Salta, 6 de enero de 2009, y promulgada por el Decreto 5986 el 22 de diciembre de 2008.
- ⁸ Ver Centro De Derechos Reproductivos, Litigation Briefing Series: Alyne Da Silva Pimentel (2009).
- ⁹ Ver *Alyne da Silva Pimentel v. Brazil*, Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (presentación del 30 de noviembre de 2007).
- ¹⁰ Const. de Brasil 2, Art. 196 (1988).
- ¹¹ Ídem, Art. 6.
- ¹² Ídem, Art. 5.
- ¹³ OMS, UNFPA, BANCO MUNDIAL: MATERNAL MORTALITY IN 2010, annex 1 (2008), [en adelante, INFORME SOBRE MORTALIDAD MATERNA 2010], disponible en http://whqlibdoc.who.int/publications/2010/9789241500265_eng.pdf.
- ¹⁴ Ver *Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Second periodic reports submitted by States parties under articles 16 and 17 of the Covenant, Brazil*, párr. 418, UN Doc. No. E/C.12/BRA/2 (28 enero 2008), disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/403/04/PDF/G0840304.pdf?OpenElement>
- ¹⁵ Ver Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), *Monitoring Alternative Report on the Situation of Maternal Mortality in Brazil to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, disponible en: http://www.cladem.org/english/regional/monitoreo_convenios/descMMbrasili.asp
- ¹⁶ Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, Leandro Despuoy: Misión a Brasil, 2005, UN Doc. E/CN.4/2005/60/Add. 3.
- ¹⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, art. 2, 12, Res. GA 34/189, UN GAOR, 34º per. de ses., sup. No. 46, 193, UN Doc. A/34/46, UNTS 13 (entrada en vigencia 3 de septiembre de 1981) [en adelante, CEDAW].
- ¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, (22º per. de sesiones, 2000), párr. 47, UN Doc. E/C.12/2000/4 (2000) [en adelante Comité DESC, Observación General 14].
- ¹⁹ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24: La mujer y la salud, (20º per. de sesiones, párr. 27, UN Doc. A/54/38 (1999) [en adelante, Comité CEDAW, Recomendación General 24].
- ²⁰ CEDAW, nota 10 anterior, art. 2.
- ²¹ Ver *Sahide Goekce (fallecida) contra Austria*, CEDAW Com. No. 5/2005, párr. 12.1.2, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007); *Fatma Yildrim (fallecida) contra Austria*, CEDAW Com. No. 6/2005, párr. 12.1.2., UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007).
- ²² Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, art. 3, 4, 10, 12, 15, Res. Asamblea General 2200A (XXI), UN GAOR, Sup. No. 16, UN Doc. A/6316 (1966), (entrada en vigencia el 3 de enero de 1976), [en adelante, PIDESC].
- ²³ Comité DESC, Observación General 14, nota 11 anterior, párr. 12.
- ²⁴ INFORME SOBRE MORTALIDAD MATERNA, nota 6 anterior.
- ²⁵ OMS, *Women and Health: Today's Evidence, Tomorrow's Agenda* (Ginebra, 2009), pág. 31.
- ²⁶ Ver dictamen del Comité del 27 de septiembre de 2011. CEDAW/C/49/D/17/2008
- ²⁷ Presentaciones 1 a 5 por CRR, IWRAW-AP y EnGENDER ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008-2010); "Philippine Context-Strategic Litigation at National, Regional, and International Level", Presentation by Clara Rita A. Padilla, JD de EnGendeRights, Inc., en *Claiming Women's Economic, Social and Cultural Rights – Pilot-testing and Capacity Building Workshop on Bringing Women's ESCR Claims before CEDAW/OP-CEDAW and ICESCR/OP-ICESCR*, por IWRAW Asia-Pacífico y Red Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (dic. 2010); *Advancing Reproductive Rights Using the Inquiry Procedure of the OP-CEDAW and the UN Special Procedures: The Philippines Experience*, EnGendeRights Inc., Clara Rita A. Padilla y Anita B. Visbal (2009/10).
- ²⁸ Ver una discusión de las tasas aún mayores de necesidades insatisfechas de anticonceptivos entre las mujeres filipinas sin educación en Population Action International, *Family Planning in the Philippines: A Global Wake-Up Call for Policymakers* (24 de abril de 2008), disponible en http://www.populationaction.org/Press_Room/Viewpoints_and_Statements/2008/04_24_Philippines.html.
- ²⁹ Centro de Derechos Reproductivos, Linangan Ng Kababihan Inc (Likkhan) and Reproductive Health, Rights and Ethics Center for Studies and Training (ReproCen), *Imposing Misery: The Impact of Manila's Contraception Ban on Women and Families* (2007).
- ³⁰ Ver Index Mundi, *Philippines Population below Poverty Line* (2008), disponible en http://indexmundi.com/philippines/population_below_poverty_line.html (basado en datos de Central Intelligence Agency: World Fact Book).
- ³¹ CRR; cita en "Handout 3, Women's Reproductive Rights in the Philippines – Case Study", en *A Training on Optional Protocol to CEDAW for Lawyers*, 22 al 27 de febrero de 2010, Kathmandu, Nepal, IWRAW Asia-Pacífico.
- ³² IPPF, cita en "Handout 3, Women's Reproductive Rights in the Philippines – Case Study", en *A Training on Optional Protocol to CEDAW for Lawyers*, 22 al 27 de febrero de 2010, Kathmandu, Nepal, IWRAW Asia-Pacífico.
- ³³ NHDS 2003, nota 2 anterior, cap. 5, tabla 5.4, disponible en http://www.census.gov.ph/hhld/Ch5_tab5.4.html (Entre las mujeres casadas, las tasas se elevan al 49%, para todos los métodos, y 33%, para los métodos modernos.)
- ³⁴ De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la tasa de prevalencia de anticonceptivos de las Filipinas (1997-2005) entre las mujeres casadas es del 49%. En Tailandia, la tasa es del 79%; en China, 87%; en Vietnam, 77%; en Indonesia, 57%; en Malasia, 55%; en Corea, 81%; en Singapur, 62%. Ver PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2007/2008*, disponible en <http://hdrstats.undp.org>.
- ³⁵ CRR, cita en "Handout 3, Women's Reproductive Rights in the Philippines – Case Study", en *A Training on Optional Protocol to CEDAW for Lawyers*, 22 al 27 de febrero de 2010, Kathmandu, Nepal, IWRAW Asia Pacific.
- ³⁶ CRR, cita en "Handout 3, Women's Reproductive Rights in the Philippines – Case Study", en *A Training on Optional Protocol to CEDAW for Lawyers*, 22 al 27 de febrero de 2010, Kathmandu, Nepal, IWRAW Asia Pacific.

Capítulo Seis

- ³⁷ Atienza, el ex alcalde, expresó su intención de volver a presentarse a las elecciones para alcalde de la ciudad de Manila. Si es reelegido, los derechos a la salud reproductiva de las mujeres continuarán estando amenazados, dado que Atienza fue el autor original de la destructiva Orden Ejecutiva.
- ³⁸ “Handout 3, Women’s Reproductive Rights in the Philippines – Case Study”, en A Training on Optional Protocol to CEDAW for Lawyers, 22 al 27 de febrero de 2010, Kathmandu, Nepal, IWRAW Asia Pacific.
- ³⁹ *Advancing Reproductive Rights Using the Inquiry Procedure of the OP-CEDAW and the UN Special Procedures: The Philippines Experience*, EnGendeRights Inc., Clara Rita A. Padilla y Anita B. Visbal (2009/10).
- ⁴⁰ CIDH, *María Mamérita Mestanza Chavez* contra Perú, Informe 71/03, Petición 12191. Solución amistosa, 10 de octubre de 2003, párr. 10. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2003eng/peru.12191.html>.
- ⁴¹ Para conocer más detalles sobre el caso, visitar PORTAL FARFAN Diana. *Esterilización forzada de Mamérita Mestanza: un largo camino por justicia y reparación*, en: CLADEM, Sistematización de experiencias en litigio internacional. Lima: CLADEM, 2008, p. 122 y sig. [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html](http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=411&Itemid=91(30/09/10, en español).</p><p>⁴² CRR, CLADEM, CEJIL, DEMUS, APRODEH.</p><p>⁴³ El 22 de febrero de 2001, el Estado peruano firmó un comunicado de prensa conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que se acordó buscar una solución amistosa para algunos casos examinados por la Comisión, incluyendo este caso, conforme a los Artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p><p>⁴⁴ Ver CIDH, <i>María Mamérita Mestanza Chavez contra Perú</i>, Informe 71/03, Petición 12191. Solución amistosa, ver nota 39 anterior.</p><p>⁴⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 1417-2005PA/TC, párr. 14, en: <a href=) (15/10/10).
- ⁴⁶ Ley de Política Nacional de Población, Decreto Legislativo Nro. 346 del 5 de julio de 1985, cuyo artículo 1 inciso 2) promueve y asegura la decisión libre e informada y responsable de las personas y las parejas sobre el número y espaciamiento de los nacimientos.
- ⁴⁷ Ver Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995), intervención de Fujimori, disponible en: <http://www.un.org/popin/unpopcom/32ndsess/gass/state/peru.pdf> (30/09/10, en español).
- ⁴⁸ Ver ídem; Villanueva, R. Anticoncepción quirúrgica voluntaria I: casos investigados por la Defensoría del Pueblo. Serie Informes Defensoriales No. Lima: Defensoría del Pueblo, 1998.
- ⁴⁹ Casos identificados en el proceso legal iniciado en el año 2002, que incluye a 2072 víctimas y que en diciembre de 2009 fue archivado por el Fiscal Superior Penal, señalando que los delitos habrían prescrito, que fueron hechos aislados de negligencia médica, desconociendo el marco internacional de derechos que lo identifica como graves violaciones de derecho humanos y de lesa humanidad. Sobre este aspecto, revisar *Esterilizaciones forzadas en el Perú: delito de lesa humanidad* en: http://www.demus.org.pe/publicaciones.php?tema=esterilizacion_forzada (15/10/10).
- ⁵⁰ PORTAL FARFAN Diana, ob. cit., pág. 124.
- ⁵¹ El gobierno peruano se comprometió a investigar los hechos y a enjuiciar a aquellos hallados culpables de participar en el procedimiento, ya sea como planificadores, perpetradores, auxiliares o en otro carácter, sean funcionarios civiles o militares, o empleados del gobierno. También prometió castigar a los responsables de los actos de presionar a María Mamérita Mestanza Chávez para que consienta la ligadura de trompas; al personal médico que ignoró la necesidad de tratamiento urgente de Mestanza tras la cirugía; a los responsables de su muerte; a los médicos que le dieron dinero al cónyuge de la mujer fallecida con la intención de encubrir las circunstancias de su muerte; a la Comisión Investigadora, designada por la Sub Región IV Cajamarca del Ministerio de Salud, que en una medida muy cuestionable exoneró al personal médico de la responsabilidad por la muerte de Mestanza. Además de los castigos administrativos y penales, el Estado peruano se comprometió a informar toda violación ética a la asociación profesional apropiada para que pueda aplicar sanciones al personal médico involucrado en estos actos según se disponga en sus estatutos. Asimismo, el Estado prometió efectuar investigaciones administrativas y penales sobre la conducta de los funcionarios de la Oficina de la Fiscalía Pública y del Poder Judicial que no tomaron medidas para clarificar los hechos denunciados por el viudo de Mamérita Mestanza. Ver CIDH, *María Mamérita Mestanza Chávez* (Perú), Informe Nro. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, 3 de octubre de 2003.
- ⁵² Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Cairo, Egipto, 5 al 13 de septiembre de 1994, UN Doc. A/CONF.171/13/Rev.1, párr. 7.3.
- ⁵³ Ver, por ejemplo, artículos en medios de CLADEM y noticias: http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=401:caso-mamerita-mestanza-peru-esterilizacion-forzada&catid=46&Itemid=132 (en español).
- ⁵⁴ CIDH, Jorge Odir Miranda Cortez, Informe Nro. 29/01, 7 de marzo de 2001, párr. 36: “La CIDH no es competente *ratione materiae* para establecer –de manera autónoma– violaciones al artículo 10 del Protocolo de San Salvador a través del sistema de peticiones individuales. Sin embargo, la Comisión Interamericana sí puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana”.
- ⁵⁵ Ver CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS, *Imposing Misery: The Impact of Manila’s Ban on Contraception* (2010), disponible en: <http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/Philippines%20report.pdf>
- ⁵⁶ Constitución de 1987, Art. 15 (Filipinas).
- ⁵⁷ Ídem.
- ⁵⁸ LEY DE LA REPUBLICA Nro. 6365, *An Act Establishing a National Policy on Populations, Creating the Commission Populations and for Other Purposes*, en Artículo (2) (16 de agosto de 1971).
- ⁵⁹ Constitución de 1987, nota 19 anterior, Art. 2 (Filipinas).
- ⁶⁰ Constitución de 1987, nota 19 anterior, Art. 2 (Filipinas).
- ⁶¹ Ídem, Art. 3.
- ⁶² Observaciones Finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Filipinas, 36° per. de sesiones, párr. 28, UN Doc. 52CEDAW/C/PHI/CO/6 (2006).
- ⁶³ El desafío fue asegurar la implementación efectiva de la sentencia para que nuestras clientas pudieran tener una casa en la que vivir. Desde entonces la organización ha asegurado, mediante varias donaciones, que se construya una casa y nuestras clientas pudieran mudarse allí. Un abogado transfirió la propiedad a nombre de las hijas sin cobrar honorarios y el gobierno de Ciudad del Cabo acordó perdonarles todos los costos y eliminó la deuda restante. La propiedad fue transferida

Capítulo Seis

a favor de nuestras clientas en marzo de 2007 y recibimos el título correspondiente en octubre de 2007. Ver Informe Anual de WLC, 2007; anterior.

⁶⁴ Alto Tribunal (Durban y División Costera), 6 de diciembre de 2007, sentencia de 2008.

⁶⁵ Corte Suprema de Apelaciones de Sudáfrica, 21 de noviembre de 2007.

⁶⁶ Esto ocurrió en el caso Nontupheko Maretha Bhe (Sra. Bhe).

⁶⁷ Ver, por ejemplo, el caso Daniels.

⁶⁸ ONU, Comité DESC, Observación General 16, anterior, párr. 27.

Anexo



Anexo 7.1

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre

y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza

preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor,

así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela,

curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión

de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la

plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas

formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Anexo 7.2

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor: 2 de diciembre 2000

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y

considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el

Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento

de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Anexo 7.3

Reglamento para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(Extracto del documento A/56/38)

Procedimientos para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 56

Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

2. El Secretario General podrá pedir al autor o autores de la comunicación aclaraciones

en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas en cuanto al deseo del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité. 3. El Comité no recibirá comunicación alguna si ésta: a) Se refiere a un Estado que no sea parte en el Protocolo, b) No se ha presentado por escrito; c) Es anónima.

Artículo 57

Lista y registro de comunicaciones

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

2. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité, con un breve resumen de su contenido.

Artículo 58

Solicitud de aclaraciones o información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de la comunicación aclaraciones sobre los puntos siguientes:

a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima y prueba de su identidad;

b) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación; c) El objetivo de la comunicación;

d) Los hechos en que se basa la reclamación;

e) Las medidas adoptadas por el autor o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;

f) La medida en que se está examinando o se ha examinado la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;

g) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya violación se alega.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o autores de la comunicación un plazo dentro del cual se habrá de presentar esa información.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o el autor de una comunicación.

4. La solicitud de aclaraciones o información no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el artículo 57 supra.

5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y, en particular, de que, siempre que la víctima consienta en revelar su identidad al Estado Parte interesado, la comunicación se señalará confidencialmente a la atención de ese Estado Parte.

Artículo 59

Resumen de la información

1. En relación con cada comunicación registrada el Secretario General preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones.

2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité se facilitará a cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 60

Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación

1. No participará en el examen de una comunicación ningún miembro del Comité:

- a) Que tenga algún interés personal en el asunto;
- b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación, salvo conforme a los procedimientos aplicables a este Protocolo Facultativo;
- c) Que sea nacional del Estado Parte interesado.

2. El Comité adoptará decisiones sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 61

Retirada de un miembro

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Artículo 62

Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores

1. El Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo, cada uno de los cuales estará integrado por un máximo de cinco de sus miembros, y podrá nombrar uno o más relatores para que formulen recomendaciones y presten asistencia al Comité en la forma en que éste decida.

2. En la presente parte del reglamento, toda mención de un grupo de trabajo o un relator se referirá a un grupo de trabajo o un relator establecidos en virtud del presente reglamento.

3. El reglamento del Comité se aplicará, en la medida de lo posible, a las sesiones de sus grupos de trabajo.

Artículo 63

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.

2. Un grupo de trabajo o un relator también podrán pedir que el Estado parte interesado tome las medidas provisionales que el

grupo de trabajo o el relator consideren necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.

3. Cuando una petición de adopción de medidas provisionales sea formulada por un grupo de trabajo o un relator en virtud del presente artículo, el grupo de trabajo o el relator informarán inmediatamente a los miembros del Comité de la naturaleza de la petición y la comunicación a que se refiere.

4. Cuando el Comité, un grupo de trabajo o un relator, soliciten la adopción de medidas provisionales conforme a este artículo, se indicará en la petición que ello no entraña ninguna conclusión sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 64

Procedimiento para determinar la admisibilidad

1. El Comité, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo.

2. También un grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es admisible conforme al Protocolo Facultativo, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

Artículo 65

Orden de las comunicaciones

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.

2. El Comité podrá decidir el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 66

Examen por separado de la admisibilidad y el fondo

El Comité podrá decidir separar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación del examen del fondo del asunto.

Artículo 67

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios enunciados en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

Artículo 68

Autores de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas

que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención,

por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta

víctima cuando ésta consienta en ello.

2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.

3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.

Artículo 69

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, y siempre que la persona, o el grupo de personas, consienta en que se revele su identidad al Estado parte interesado, el Comité o el grupo de trabajo o relator señalarán confidencialmente la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirán que presente por escrito una respuesta a la comunicación.

2. Toda solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo incluirá una declaración en la que se indique que esa solicitud no entraña que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3. En el plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité conforme al presente artículo, el Estado Parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como sobre cualquier remedio que haya podido utilizarse en este asunto.

4. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar una explicación o declaración por escrito que se refiera solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado parte podrá no obstante presentar por escrito una explicación o declaración que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de una comunicación, siempre que esa explicación o declaración por escrito se presente dentro del plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité.

5. Un Estado parte que haya recibido una solicitud de respuesta por escrito de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá presentar por escrito una solicitud para que se rechace por inadmisibles las comunicaciones, exponiendo las razones de esa inadmisibilidad, siempre que esa solicitud se presente al Comité en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la solicitud formulada conforme al párrafo 1.

6. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor o autores, conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, el Estado parte explicará detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares del caso.

7. La presentación por el Estado parte de una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo no modificará el plazo de seis meses concedido al Estado parte para presentar por escrito su explicación o declaración, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o un relator decidan prorrogar el plazo para la presentación de esa respuesta por el tiempo que el Comité considere apropiado.

8. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar al Estado parte o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones adicionales que sean pertinentes para la cuestión de la admisibilidad o del fondo de una comunicación.

9. El Comité, un grupo de trabajo o un relator transmitirán a cada parte las explicaciones o declaraciones presentadas por la otra parte en virtud del presente artículo y darán a cada parte la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto dentro de un plazo fijo.

Artículo 70

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibles, comunicará lo antes posible, por conducto del Secretario General, su decisión y las razones de la misma al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.

2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibles una comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud por escrito, presentada por el autor o autores de la comunicación, o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas las razones de la inadmisibilidad.

3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que su opinión particular se agregue como apéndice a la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles una comunicación.

Artículo 71

Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidad de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo

1. En los casos en que el Comité o un grupo de trabajo decida

la cuestión de la admisibilidad antes de haber recibido por escrito del Estado parte explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, esa decisión y toda la demás información pertinente se presentarán, a través del Secretario General, al Estado parte interesado. También se comunicará la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.

2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte.

Artículo 72

Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

1. Cuando las partes hayan presentado información relacionada tanto con la admisibilidad como con el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de dicha comunicación, el Comité examinará la comunicación y formulará sus observaciones al respecto, habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado parte interesado, siempre que la información haya sido transmitida a la otra parte interesada.

2. El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.

3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.

4. El Comité no tomará una decisión sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

5. El Secretario General transmitirá las observaciones del Comité, aprobadas por mayoría simple, juntamente con cualquier recomendación, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.

6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se adjunte a las observaciones del

Comité un resumen de su opinión personal.

Artículo 73

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. En el plazo de seis meses desde que el Comité haya dado a conocer sus observaciones sobre una comunicación, el Estado parte interesado transmitirá al Comité una respuesta por escrito que incluirá cualquier información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité.

2. Transcurrido el período de seis meses mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que presente información adicional sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.

3. El Comité podrá pedir al Estado parte que en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.

4. El Comité designará, para el seguimiento de las observaciones formuladas de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, un relator o grupo de trabajo que deberá verificar las medidas adoptadas por los Estados partes para poner en práctica las observaciones y recomendaciones del Comité.

5. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren adecuadas para el desempeño de sus funciones, y formularán al Comité recomendaciones sobre la adopción de las medidas que sean necesarias.

6. El relator o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.

7. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 74

Carácter confidencial de las comunicaciones

1. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo serán examinadas por el Comité, un grupo de trabajo o un relator en sesiones privadas.

2. Todos los documentos de trabajo preparados por la Secretaría para el Comité, el grupo de trabajo o el relator, incluidos los resúmenes de las comunicaciones preparadas con anterioridad al registro y la lista de resúmenes de las comunicaciones, tendrán carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa.

3. El Comité, el grupo de trabajo o el relator no harán pública ninguna comunicación o información relativa a una comunicación con anterioridad a la fecha en que dé a conocer sus observaciones.

4. El autor o los autores de una comunicación, o las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, podrán pedir que no se hagan públicos los nombres de la presunta víctima o las víctimas (o de cualquiera de ellas) y otros datos que permitan determinar su identidad.

5. Si el Comité, el grupo de trabajo o el relator así lo deciden, el Comité, el autor o el Estado parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.

6. El Comité, el grupo de trabajo o el relator podrán pedir al autor de una comunicación o al Estado parte interesado que mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, ninguna disposición del mismo afectará al derecho del autor o los autores o del Estado parte interesado de hacer pública cualquier comunicación o información relativa a los procedimientos.

8. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, sí se harán públicas las decisiones del Comité sobre la admisibilidad, el fondo del asunto o el desistimiento.

9. La Secretaría se encargará de distribuir las decisiones finales del Comité al autor o los autores y al Estado parte interesado.

10. El Comité incluirá en el informe anual que debe presentar de conformidad con el artículo 21 de la Convención un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

11. A menos que el Comité decida otra cosa, la información facilitada por las partes para dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del Comité, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 7 del Protocolo Facultativo, no tendrán carácter confidencial. A menos que el Comité decida otra cosa, las decisiones del Comité en relación con las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.

Artículo 75

Comunicados

El Comité podrá emitir, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con los artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo.

XVII. Actuaciones en relación con el procedimiento de investigación del Protocolo Facultativo

Artículo 76

Aplicabilidad

Los artículos 77 a 90 del presente reglamento no se aplicarán al Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo Facultativo al momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, o de la adhesión a él, declare que no reconoce la competencia del Comité establecida en el artículo 8, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Artículo 77

Transmisión de información al Comité

De conformidad con el presente reglamento, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo.

Artículo 78

Registro de la información

El Secretario General mantendrá un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento, y pondrá esta información a disposición de cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 79

Resumen de la información

El Secretario General, en caso necesario, preparará y distribuirá a los miembros del Comité un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 80

Carácter confidencial de los documentos y procedimientos

1. Salvo para dar cumplimiento a las obligaciones del Comité de

conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a la organización de la investigación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo tendrán carácter confidencial.

2. Antes de incluir un resumen de las actividades realizadas de conformidad con los artículos 8 ó 9 del Protocolo Facultativo en el informe anual preparado de conformidad con el artículo 21 de la Convención y el artículo 12 del Protocolo Facultativo, el Comité podrá consultar con el Estado parte con respecto a la cuestión del resumen.

Artículo 81

Sesiones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8

Las sesiones del Comité en las que se examinen las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo serán privadas.

Artículo 82

Examen preliminar de la información por el Comité

1. El Comité podrá tratar de verificar, por conducto del Secretario General, la fiabilidad de la información y/o la fuente de información señaladas a su atención de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, y podrá solicitar la información adicional pertinente que corrobore los hechos de la situación.

2. El Comité determinará si considera que la información recibida contiene información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos proclamados en la Convención.

3. El Comité podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

Artículo 83

Examen de la información

1. Si al Comité le consta que la información recibida es fiable y revela violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos establecidos en la Convención, invitará al Estado parte, por conducto del Secretario General, a que presente observaciones con respecto a la información en los plazos establecidos.

2. El Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones presentadas por el Estado parte interesado así como cualquier otra información pertinente.

3. El Comité podrá decidir solicitar información adicional de las siguientes fuentes:

a) Representantes del Estado parte interesado;

b) Organizaciones gubernamentales;

c) Organizaciones no gubernamentales;

d) Particulares.

4. El Comité decidirá la forma de obtener esta información adicional.

5. El Comité podrá solicitar, por conducto del Secretario General, cualquier documentación

pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Apertura de una investigación

1. Teniendo en cuenta las observaciones que pueda formular el Estado parte interesado, así como otra información fiable, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que lleven a cabo la investigación y presenten un informe en un plazo determinado.

2. La investigación se llevará a cabo con carácter confidencial y de conformidad con las modalidades que determine el Comité.

3. Teniendo en cuenta la Convención, el Protocolo Facultativo y el reglamento del Comité, los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo.

4. Durante el período de la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte interesado haya presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 85

Cooperación del Estado parte interesado

1. El Comité solicitará la cooperación del Estado parte interesado en todas las fases de la investigación.

2. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que designe un representante para reunirse con uno o varios miembros designados por el Comité.

3. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que facilite al miembro o miembros designados por el Comité cualquier información que ellos o el Estado parte consideren que guarda relación con la investigación.

Artículo 86

Visitas

1. Cuando el Comité lo considere justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado parte interesado.

2. Cuando el Comité decida, como parte de su investigación, que

se debe visitar el territorio del Estado parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el consentimiento del Estado parte para esta visita.

3. El Comité informará al Estado parte interesado de sus deseos con respecto al momento de la visita y las facilidades necesarias para que los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan llevar a cabo su labor.

Artículo 87

Audiencias

1. Con el consentimiento del Estado parte interesado, las visitas pueden incluir audiencias que permitan a los miembros designados del Comité determinar hechos o cuestiones pertinentes para la investigación.

2. Las condiciones y garantías con respecto a las audiencias celebradas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo serán determinadas por los miembros designados por el Comité que visiten el Estado parte en relación con la investigación y por el Estado parte interesado.

3. Toda persona que comparezca ante los miembros designados del Comité para prestar testimonio hará una declaración solemne en cuanto a la veracidad de su testimonio y el carácter confidencial del procedimiento.

4. El Comité informará al Estado parte de que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o intimidación por haber participado en una audiencia relacionada con una investigación o por haberse reunido con los miembros designados del Comité que llevan a cabo la investigación.

Artículo 88

Asistencia prestada durante una investigación

1. Además del personal y las instalaciones que facilite el Secretario General en relación con una investigación, incluso durante la visita al Estado parte interesado, los miembros designados del Comité podrán, por mediación del Secretario General, invitar a intérpretes y/o a las personas con conocimientos especializados en las esferas abarcadas por la Convención que el Comité considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.

2. Cuando estos intérpretes o personas con conocimientos especializados no estén obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas, se les exigirá que declaren solemnemente que desempeñarán su trabajo con honradez, fidelidad e imparcialidad, y que respetarán el carácter confidencial de los procedimientos.

Artículo 89

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Después de examinar las conclusiones de los miembros designados presentadas de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, el Comité transmitirá estas conclusiones, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado, junto con las posibles observaciones y recomendaciones.

2. El Estado parte interesado formulará sus observaciones sobre estas conclusiones, observaciones y recomendaciones al Comité, por conducto del Secretario General, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se reciban.

Artículo 90

Medidas de seguimiento por el Estado parte

1. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá invitar a un Estado parte que haya sido objeto de una investigación a que en su informe presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya detalles sobre las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.

2. El Comité podrá, transcurrido el período de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 89 supra, invitar al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a una investigación.

Artículo 91

Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo

1. El Comité señalará a la atención del Estado parte interesado su obligación de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación por ponerse en comunicación con el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.

2. Cuando el Comité reciba información fidedigna de que un Estado parte no ha cumplido con su obligación de conformidad con el artículo 11, podrá invitar al Estado parte interesado a presentar explicaciones o declaraciones por escrito para esclarecer la cuestión y describir cualquier otra medida que adopte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 11.

Cuarta parte

Normas de interpretación

XVIII. Interpretación y enmiendas

Artículo 92

Títulos

A los fines de la interpretación del presente reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos que se añadieron con fines de consulta únicamente.

Artículo 93

Enmiendas

El presente reglamento podrá ser enmendado por una decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes por lo menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta relativa a la enmienda, a condición de que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

Artículo 94

Suspensión

La aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá suspenderse por decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la suspensión no sea incompatible con las disposiciones de la Convención y esté limitada a las circunstancias de la situación particular que exige la suspensión.

Anexo 7.4

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio

de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo

no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren

la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por

cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones

científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo

especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro

de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto,

o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Anexo 7.5

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La Asamblea General,

Tomando nota de la aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 8/2, de 18 de junio de 20080F1, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

1. Aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;
2. Recomienda que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales quede abierto a la firma en una ceremonia de firma que se celebrará en 2009, y pide al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presten la asistencia necesaria a tal efecto.

66ª sesión plenaria

10 de diciembre de 2008

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos² reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen

condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto,

Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2 Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una

comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
 - b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
 - c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
 - d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
 - e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;
 - f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o
 - g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 4

Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Artículo 5

Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

Artículo 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.
2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.
4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una

serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 9

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

Artículo 10

Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito;

h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;

ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 11

Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo.
2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.
3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.
5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo.

8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 12

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 13 Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.
2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.
3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los

Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

Artículo 15

Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

Artículo 16

Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 17

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de

ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 20

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 21

Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

Artículo 22

Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Anexo 7.6

Reglamento del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (provisorio)

Procedimientos para el examen de las comunicaciones individuales recibidas en virtud del Protocolo Facultativo

Transmisión de comunicaciones al Comité

Artículo 1

1. El Secretario General pondrá en conocimiento del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para ser examinadas por el Comité en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

2. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de una comunicación que aclaren si desean que la comunicación sea sometida al Comité para su examen en virtud del Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas sobre el deseo del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.

3. El Comité no recibirá comunicación alguna si esta:

- a) Se refiere a un Estado que no es parte en el Protocolo Facultativo;
- b) No se ha presentado por escrito;
- c) Es anónima.

Registro y lista de comunicaciones

Artículo 2

1. El Secretario General llevará un registro de todas las comunicaciones presentadas al Comité para su examen en virtud del Protocolo Facultativo.

2. El Secretario General preparará una lista de las comunicaciones registradas por el Comité, con un breve resumen de su contenido. El texto completo de cualquiera de esas comunicaciones será facilitado, en el idioma en que se hubiere presentado, a todo miembro del Comité que lo solicite.

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

Artículo 3

1. El Secretario General podrá pedir al autor o los autores de la comunicación que hagan aclaraciones o que presenten información complementaria sobre, entre otros, los puntos siguientes:

- a) El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y la ocupación del autor o los autores, y la prueba de la identidad de estos;
- b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
- c) El objeto de la comunicación;
- d) Los hechos en que se base la reclamación;
- e) Las medidas adoptadas por el autor o los autores para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
- f) La medida en que el mismo asunto esté siendo examinado o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- g) La disposición o disposiciones del Pacto cuya violación se denuncie.

2. Cuando solicite aclaraciones o información complementaria, el Secretario General indicará al autor o los autores de la comunicación el plazo dentro del cual se deberá presentar tal información.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o de información complementaria dirigidas al autor o los autores de la comunicación.

Autores de las comunicaciones

Artículo 4

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación cometida por ese Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales o culturales enunciados en el Pacto, o en nombre de esas personas o de esos grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá el consentimiento de estas, a menos que el autor o los autores puedan justificar que actúan en nombre de ellas sin tal consentimiento.

No participación de un miembro en el examen de una comunicación

Artículo 5

1. No participará en el examen de una comunicación ningún miembro del Comité que:

- a) Tenga un interés personal en el asunto;
- b) Haya participado de cualquier modo en la formulación y adopción de cualquier decisión sobre el asunto al que se refiera la comunicación, salvo conforme a los procedimientos aplicables al Protocolo Facultativo;
- c) Sea nacional del Estado parte interesado.

2. Al decidir sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 de este artículo, el miembro de que se trate no tomará parte en la decisión que se adopte.

3. Si un miembro considera que no debe participar, o no debe seguir participando, en el examen de una comunicación, informará al Comité, por conducto del Presidente, de su decisión de retirarse.

Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores

Artículo 6

1. En todo asunto relacionado con las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo y/o nombrar un relator que formule recomendaciones al respecto al Comité y/o le preste asistencia en la forma en que este decida.

2. El grupo de trabajo o el relator establecidos con arreglo a este artículo se regirán por el presente reglamento y por el reglamento del Comité, cuando proceda.

Medidas provisionales

Artículo 7

1. El Comité podrá en circunstancias excepcionales, después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo, transmitir al Estado parte interesado, para su examen urgente, una petición en el sentido de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un posible daño irreparable a la víctima o a las víctimas de la violación denunciada.

2. Cuando el Comité solicite la adopción de medidas provisionales con arreglo a este artículo, en la petición se indicará que ello no prejuzga la decisión que se tome sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

3. El Estado parte podrá, en cualquier etapa del procedimiento, aducir argumentos en favor de que se retire la petición de adopción de medidas provisionales o exponer las razones por las que esa petición ya no esté justificada.

4. El Comité podrá retirar una petición de adopción de medidas provisionales basándose en las declaraciones recibidas del Estado parte y del autor o los autores de la comunicación.

Orden de examen de las comunicaciones

Artículo 8

1. Las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por el Secretario General, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto.

2. El Comité podrá decidir que dos o más comunicaciones se examinen conjuntamente.

3. El Comité podrá dividir una comunicación en varias partes y examinarlas por separado si la comunicación trata de más de una cuestión o si se refiere a personas o a violaciones denunciadas que no estén relacionadas en el tiempo y en el espacio.

Procedimiento de admisión de las comunicaciones

Artículo 9

1. El Comité decidirá, por mayoría simple y de conformidad con el presente reglamento, si la comunicación es admisible o inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo.

2. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el presente reglamento podrá decidir también que una comunicación es admisible o inadmisibles, siempre que así lo decidan todos sus miembros. La decisión estará sujeta a confirmación por el Pleno del Comité, que podrá confirmarla sin debate oficial, a menos que un miembro del Comité pida que se proceda a tal debate.

Procedimiento aplicable a las comunicaciones recibidas

Artículo 10

1. Tan pronto como sea posible después de recibirse una comunicación, y siempre que la persona o el grupo de personas que la hayan presentado consientan en que se revele su identidad al Estado parte interesado, el Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, señalará confidencialmente la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirá que presente una respuesta por escrito.

2. En toda petición hecha con arreglo al párrafo 1 de este artículo se indicará que esa petición no significa que se haya tomado ninguna decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

3. El Estado parte, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la petición que le haya hecho el Comité con arreglo a este artículo, le presentará por escrito explicaciones u observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, así como sobre cualquier medida correctiva que

se pueda haber adoptado al respecto.

4. El Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, podrá pedir que se presenten por escrito explicaciones u observaciones relativas exclusivamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado parte podrá presentar por escrito explicaciones u observaciones tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de la comunicación dentro de los seis meses siguientes a la petición del Comité.

5. Si el Estado parte interesado impugna la declaración hecha por el autor o los autores, con arreglo al artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, el Estado parte explicará detalladamente los recursos de que dispongan la presunta víctima o las presuntas víctimas y que se consideren efectivos en las circunstancias particulares del caso.

6. El Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, podrá pedir al Estado parte o al autor o los autores de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones u observaciones complementarias sobre la admisibilidad o el fondo de una comunicación.

7. El Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, transmitirá a cada parte las declaraciones hechas por la otra parte con arreglo a este artículo y dará a cada parte la posibilidad de formular observaciones al respecto dentro de un plazo determinado.

Solicitud de un Estado parte para que la admisibilidad se examine por separado del fondo de la comunicación

Artículo 11

1. El Estado parte al que se haya pedido que presente por escrito una respuesta con arreglo al artículo 10, párrafo 1, podrá pedir por escrito que se declare inadmisibile la comunicación, exponiendo las razones de la inadmisibilidad, siempre que esa petición se presente al Comité dentro de los dos meses siguientes a la petición formulada con arreglo al artículo 10, párrafo 1.

2. El Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, podrá adoptar la decisión de examinar por separado la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

3. La presentación por el Estado parte de una petición con arreglo al párrafo 1 de este artículo no prorrogará el plazo de seis meses dado al Estado parte para que presente por escrito explicaciones u observaciones, a menos que el Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, decida examinar por separado la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Comunicaciones inadmisibles

Artículo 12

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile, dará a conocer al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, su decisión y las razones en que se funde.

2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibile una comunicación podrá ser reconsiderada por el Comité si este recibe una solicitud presentada por escrito por el autor o los autores de la comunicación, o en su nombre, en la que se declare que las razones de la inadmisibilidad ya no son válidas.

Comunicaciones declaradas admisibles antes de que el Estado parte presente sus observaciones sobre el fondo

Artículo 13

1. La decisión por la que se declare admisible una comunicación antes de que el Estado parte presente sus observaciones sobre el fondo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.

2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible, teniendo en cuenta las explicaciones que den o las observaciones que hagan el Estado parte y el autor o los autores de la comunicación.

Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

Artículo 14

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo, el Comité, o el Comité por conducto de un grupo de trabajo o de un relator, podrá consultar, según proceda, la documentación pertinente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, que pueda contribuir al examen de la comunicación, a condición de que el Comité dé a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre esa documentación o esa información procedente de terceros dentro de un plazo determinado.

2. El Comité formulará su dictamen sobre la comunicación teniendo en cuenta toda la información que se le haya presentado con arreglo al artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, siempre que esa información haya sido debidamente transmitida a las partes interesadas.

3. El examen que haga el Comité de la información presentada por terceros con arreglo al párrafo 1 de este artículo no significa

en modo alguno que esos terceros pasen a ser parte en el procedimiento.

4. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que este le haga recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité no decidirá sobre el fondo de la comunicación sin haberse cerciorado antes de que se cumplen todos los requisitos de admisibilidad indicados en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

6. El Secretario General transmitirá el dictamen del Comité, junto con cualquier recomendación, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.

Solución amistosa

Artículo 15

1. A petición de cualquiera de las partes, en cualquier momento comprendido entre la recepción de una comunicación y la adopción de una decisión sobre el fondo, el Comité ofrecerá sus buenos oficios a las partes a fin de llegar a una solución amistosa de la violación presunta del Pacto sometida a su consideración con arreglo al Protocolo Facultativo, sobre la base del respeto de las obligaciones impuestas por el Pacto.

2. El procedimiento para llegar a una solución amistosa se desarrollará sobre la base del consentimiento de las partes.

3. El Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para facilitar las negociaciones entre las partes.

4. El procedimiento para llegar a una solución amistosa será confidencial y se entenderá sin perjuicio de las observaciones que hagan las partes al Comité. Durante el examen de la comunicación por el Comité no podrán utilizarse contra la otra parte ninguna declaración escrita o verbal ni ninguna oferta o concesión hechas con miras a llegar a una solución amistosa.

5. El Comité podrá dar por terminada su intervención en el procedimiento para llegar a una solución amistosa si concluye que el asunto no es susceptible de resolverse por ese procedimiento, o si alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide desistir de él o no muestra la voluntad necesaria para llegar a una solución amistosa basada en el respeto de las obligaciones impuestas por el Pacto.

6. Una vez que ambas partes hayan acordado expresamente una solución amistosa, el Comité adoptará una decisión en la que se expondrán los hechos y la solución lograda. La decisión se transmitirá a las partes interesadas y se publicará en el informe anual del Comité. Antes de adoptar esa decisión, el Comité se cerciorará de que la víctima o las víctimas de la

violación denunciada han aceptado el acuerdo sobre una solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá basarse en el respeto de las obligaciones impuestas por el Pacto.

7. De no llegarse a una solución amistosa, el Comité proseguirá el examen de la comunicación con arreglo al presente reglamento.

Votos particulares

Artículo 16

Todo miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión podrá pedir que el texto de su voto particular se adjunte a la decisión o al dictamen del Comité. El Comité podrá fijar plazos para la presentación de los votos particulares.

Fin del examen de una comunicación

Artículo 17

El Comité podrá poner fin al examen de una comunicación cuando, entre otras circunstancias, hayan dejado de existir las razones por las que la comunicación se sometió a su consideración con arreglo al Protocolo Facultativo.

Seguimiento de los dictámenes del Comité y acuerdos sobre una solución amistosa

Artículo 18

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Comité haya dado a conocer su dictamen sobre una comunicación o su decisión de poner fin al examen de una comunicación por haberse llegado a una solución amistosa, el Estado parte interesado presentará por escrito al Comité una respuesta que incluirá información sobre cualquier medida adoptada atendiendo el dictamen y las recomendaciones del Comité.

2. Transcurrido el plazo de seis meses indicado en el párrafo 1 de este artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que presente más información sobre cualesquiera medidas que este haya adoptado en respuesta a su dictamen, a sus recomendaciones o a un acuerdo sobre una solución amistosa.

3. El Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, la información recibida del Estado parte al autor o los autores de la comunicación.

4. El Comité podrá pedir al Estado parte que, en los informes que presente posteriormente con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto, incluya información sobre cualquier medida adoptada en respuesta a su dictamen, a sus recomendaciones o a la decisión por la que haya puesto fin al examen de una comunicación una vez que se haya llegado a una solución

amistosa.

5. El Comité designará, para el seguimiento del dictamen de conformidad con el artículo 9 del Protocolo Facultativo, un relator o un grupo de trabajo que deberán verificar las medidas adoptadas por los Estados partes para dar efecto a los dictámenes o a las recomendaciones del Comité o a las decisiones de este por las que se ponga fin al examen de una comunicación una vez que se haya llegado a una solución amistosa.

6. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren pertinentes para el desempeño de sus funciones, y recomendarán al Comité las medidas complementarias que sean necesarias.

7. El relator o el grupo de trabajo, además de hacer declaraciones por escrito y de reunirse con representantes debidamente acreditados del Estado parte, podrán recabar información del autor o los autores de las comunicaciones y de la víctima o las víctimas, así como de otras fuentes pertinentes.

8. El relator o el grupo de trabajo informarán al Comité sobre las actividades de seguimiento en cada uno de los períodos de sesiones del Comité.

9. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en el informe anual que presente con arreglo al artículo 21 del Pacto y al artículo 15 del Protocolo Facultativo.

Confidencialidad de las comunicaciones

Artículo 19

1. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo serán examinadas por el Comité, por un grupo de trabajo o por un relator en sesión privada.

2. Todos los documentos de trabajo preparados por el Secretario General para el Comité, para un grupo de trabajo o para un relator tendrán carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto.

3. El Secretario General, el Comité, el grupo de trabajo o el relator no harán pública ninguna comunicación u observación sobre una comunicación antes de la fecha en que se dé a conocer la decisión de admisibilidad. Ello se entiende sin perjuicio de las prerrogativas conferidas al Comité por el artículo 8, párrafo 3, del Protocolo Facultativo.

4. El Comité podrá decidir, de oficio o a petición del autor o los autores o de la presunta víctima o las presuntas víctimas, que los nombres del autor o los autores de una comunicación o de la persona o las personas que aleguen haber sido víctimas de una vulneración de los derechos enunciados en el Pacto

no se hagan públicos en su decisión de admisibilidad, en su dictamen o en la decisión por la que se ponga fin al examen de una comunicación una vez que se haya llegado a una solución amistosa.

5. El Comité, el grupo de trabajo o el relator podrán pedir al autor de una comunicación o al Estado parte interesado que mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de cualquier declaración o información relativa al procedimiento.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo, ninguna disposición de este artículo afectará al derecho del autor o los autores, de la presunta víctima o las presuntas víctimas o del Estado parte interesado a hacer pública cualquier declaración o información sobre el procedimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo, las decisiones definitivas del Comité sobre la admisibilidad y el dictamen se harán públicas.

8. El Secretario General se encargará de transmitir las decisiones definitivas del Comité al autor o los autores y al Estado parte interesado.

9. A menos que el Comité decida otra cosa al respecto, no tendrá carácter confidencial la información sobre el seguimiento del dictamen y de las recomendaciones del Comité con arreglo al artículo 9 del Protocolo Facultativo ni sobre el seguimiento de un acuerdo relativo a una solución amistosa concertado con arreglo al artículo 7 del Protocolo Facultativo.

10. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y observaciones de los Estados partes interesados y de sus propias sugerencias y recomendaciones.

Medidas de protección

Artículo 20

El Comité, si recibe información fidedigna en el sentido de que un Estado parte no ha cumplido la obligación que le impone el artículo 13 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo, podrá pedir al Estado parte interesado que presente por escrito explicaciones u observaciones para esclarecer la cuestión y que describa cualquier medida que adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 13. Posteriormente, el Comité podrá pedir al Estado parte que adopte con carácter urgente todas las medidas apropiadas para poner fin al incumplimiento señalado.

Procedimiento relativo a las investigaciones previstas en el Protocolo Facultativo

Aplicabilidad

Artículo 21

Los artículos 21 a 35 del presente reglamento se aplicarán solamente a los Estados partes que hayan hecho la declaración prevista en el artículo 11, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

Transmisión de información al Comité

Artículo 22

De conformidad con el presente reglamento, el Secretario General pondrá en conocimiento del Comité toda información fidedigna que se haya recibido para ser examinada por este en la que se señalen vulneraciones graves o sistemáticas por un Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Registro de la información

Artículo 23

El Secretario General llevará un registro permanente de la información puesta en conocimiento del Comité con arreglo al artículo 22 del presente reglamento, y facilitará esa información a cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Resumen de la información

Artículo 24

Si procede, el Secretario General preparará y distribuirá a los miembros del Comité un breve resumen de la información recibida con arreglo al artículo 22 del presente reglamento.

Confidencialidad

Artículo 25

1. Todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a la investigación tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 7, del Protocolo Facultativo.

2. Las sesiones del Comité en las que se examinen las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 11 del Protocolo Facultativo serán privadas.

Examen preliminar de la información por el Comité

Artículo 26

1. El Comité podrá verificar, por conducto del Secretario General, la fiabilidad de la información y/o de las fuentes de la información puesta en su conocimiento con arreglo al artículo 11 del Protocolo Facultativo, y podrá tratar de obtener la información complementaria pertinente que corrobore los hechos.

2. El Comité determinará si la información recibida contiene indicaciones fidedignas que revelen que el Estado parte interesado ha cometido vulneraciones graves o sistemáticas de

los derechos enunciados en el Pacto.

3. El Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que le presten asistencia en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en virtud de este artículo.

Examen de la información

Artículo 27

1. El Comité, si considera que la información recibida y/o reunida por su propia iniciativa es fidedigna y parece indicar que el Estado parte interesado ha cometido vulneraciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en el Pacto, invitará al Estado parte, por conducto del Secretario General, a presentar observaciones sobre esa información dentro de un plazo determinado.

2. El Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones hechas por el Estado parte interesado, así como cualquier otra información pertinente.

3. El Comité podrá solicitar información adicional de, entre otras, las siguientes fuentes:

a) Representantes del Estado parte interesado;

b) Organizaciones gubernamentales;

c) Órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas;

d) Organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos;

e) Instituciones nacionales de derechos humanos;

f) Organizaciones no gubernamentales.

Realización de la investigación

Artículo 28

1. Teniendo en cuenta las observaciones que haya formulado el Estado parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna, el Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo la investigación y presenten un informe dentro de un plazo apropiado.

2. La investigación se hará confidencialmente y con arreglo a las modalidades que determine el Comité.

3. El miembro o los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo, teniendo en cuenta el Pacto, el Protocolo Facultativo y el presente reglamento.

4. Mientras se realice la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte interesado

haya presentado en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto.

Cooperación del Estado parte interesado

Artículo 29

1. El Comité solicitará la cooperación del Estado parte interesado en todas las fases de la investigación.
2. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que designe un representante para que se reúna con uno o varios miembros designados por el Comité.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que facilite al miembro o los miembros designados por el Comité cualquier información que ellos o el Estado parte consideren pertinente para la investigación.

Visitas

Artículo 30

1. Cuando el Comité lo considere justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado parte interesado.
2. Si decide que, a los efectos de su investigación, se debe hacer una visita al Estado parte interesado, el Comité solicitará, por conducto del Secretario General, el consentimiento del Estado parte para esa visita.
3. El Comité informará al Estado parte interesado de sus deseos en lo que se refiere a la fecha de la visita y a los medios necesarios para que el miembro o los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan llevar a cabo su labor.

Audiencias

Artículo 31

1. Las visitas podrán incluir audiencias que permitan al miembro o los miembros designados por el Comité esclarecer hechos o cuestiones relacionados con la investigación.
2. Las condiciones y garantías relativas a las audiencias celebradas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán determinadas por el miembro o los miembros designados por el Comité que visiten el Estado parte en relación con la investigación.
3. Toda persona que comparezca ante el miembro o los miembros designados por el Comité para prestar testimonio hará una declaración solemne sobre la veracidad de su testimonio y la confidencialidad del procedimiento.
4. El Comité pedirá al Estado parte que tome todas las medidas apropiadas para que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de represalias por haber proporcionado información o por haber participado en audiencias

o reuniones relacionadas con una investigación.

Asistencia durante una investigación

Artículo 32

1. Además del personal y los medios que facilite el Secretario General para una investigación, incluso durante una visita al Estado parte interesado, el miembro o los miembros designados del Comité podrán, por conducto del Secretario General y en función de las necesidades determinadas por el Comité, invitar a intérpretes y/o a personas con competencias especiales en los sectores abarcados por el Pacto para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.
2. Cuando esos intérpretes o esas personas con competencias especiales no estén obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas, se les exigirá que declaren solemnemente que desempeñarán sus funciones con honradez, fidelidad e imparcialidad y que respetarán la confidencialidad del procedimiento.

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

Artículo 33

1. Después de examinar las conclusiones que con arreglo al artículo 28 del presente reglamento le presenten el miembro o los miembros designados, el Comité transmitirá al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, esas conclusiones junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones.
2. La transmisión de conclusiones, observaciones y recomendaciones se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 7, del Protocolo Facultativo.
3. El Estado parte interesado presentará al Comité, por conducto del Secretario General, sus observaciones sobre esas conclusiones, observaciones y recomendaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las haya recibido.

Medidas de seguimiento que deberá adoptar el Estado parte

Artículo 34

1. Transcurrido el plazo de seis meses indicado en el artículo 33, párrafo 2, del presente reglamento, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que le proporcione más información sobre las medidas adoptadas en respuesta a una investigación.
2. El Comité podrá pedir a todo Estado parte que haya sido objeto de una investigación que incluya, en el informe que presente en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto, detalles sobre todas las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.

Medidas de protección

Artículo 35

El Comité, si recibe información fidedigna en el sentido de que un Estado parte no ha cumplido la obligación que le impone el artículo 13 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo, podrá pedir al Estado parte interesado que presente por escrito explicaciones u observaciones para esclarecer la cuestión y que describa cualquier medida que tome para garantizar el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 13 del Protocolo. El Comité podrá después pedir al Estado parte que adopte urgentemente todas las medidas apropiadas para poner fin al incumplimiento denunciado.

Procedimiento relativo a las comunicaciones entre Estados previstas en el Protocolo Facultativo

Declaraciones de los Estados partes

Artículo 36

1. Los artículos 36 a 46 del presente reglamento se aplicarán solamente a los Estados partes que hayan hecho la declaración prevista en el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.
2. La retirada de una declaración hecha de conformidad con el artículo 10 del Protocolo Facultativo no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida con arreglo a ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retirada de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Notificación por los Estados partes interesados

Artículo 37

1. Toda comunicación efectuada de conformidad con el artículo 10 del Protocolo Facultativo podrá ser sometida al Comité por uno u otro de los Estados partes interesados mediante notificación hecha con arreglo al párrafo 1 b) de ese artículo.
2. La notificación a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá información sobre los siguientes puntos, o irá acompañada de esa información:
 - a) Las medidas adoptadas para tratar de resolver la cuestión con arreglo al artículo 10, párrafos 1 a) y b), del Protocolo Facultativo, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación u observación pertinente

que hayan hecho posteriormente por escrito los Estados partes interesados;

- b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;
- c) Cualquier otro procedimiento de examen o arreglo internacional a que hayan recurrido los Estados partes interesados.

Registro de las comunicaciones

Artículo 38

El Secretario General llevará un registro de todas las comunicaciones recibidas por el Comité de conformidad con el artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Información a los miembros del Comité

Artículo 39

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación hecha con arreglo al artículo 37 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Sesiones

Artículo 40

El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba de conformidad con el artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Publicación de comunicados sobre las sesiones privadas

Artículo 41

Previa consulta con los Estados partes interesados, el Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades relacionadas con el artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Requisitos para el examen de las comunicaciones

Artículo 42

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados partes interesados hayan hecho declaraciones de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles y efectivos, o de que la tramitación de los recursos se ha prolongado injustificadamente.

Buenos oficios

Artículo 43

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del presente reglamento, el Comité ofrecerá sus buenos oficios a los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de las obligaciones impuestas por el Pacto.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, el Comité podrá, si procede, establecer una comisión especial de conciliación.

Solicitud de información

Artículo 44

El Comité podrá pedir a los Estados partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones complementarias. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o de las observaciones por escrito.

Asistencia de los Estados partes interesados

Artículo 45

1. Los Estados partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a hacer declaraciones verbales y/o escritas.

2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de

apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.

3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados partes interesados, el procedimiento para hacer declaraciones verbales y/o escritas.

Informe del Comité

Artículo 46

1. El Comité aprobará un informe con arreglo al artículo 10, párrafo 1 h), del Protocolo Facultativo a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el artículo 10, párrafo 1 b), del Protocolo Facultativo.

2. Lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, del presente reglamento no será aplicable a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.

3. El informe del Comité será comunicado por conducto del Secretario General a los Estados partes interesados.

Comunicados sobre las actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo

Artículo 47

El Comité podrá publicar comunicados de prensa destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades relacionadas con el Protocolo Facultativo.

Anexo 7.7

Presentación de informes en los procesos del PIDESC y la CEDAW

Pautas para incluir los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en informes paralelos de las ONG

Por la Red-DESC e IWRAW Asia-Pacífico

Este documento es una guía práctica para las ONG que presentan informes sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres utilizando los procedimientos previstos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El principal objetivo de la presente guía es alentar a las ONG a participar en los procesos de presentación de informes de los órganos de tratados y emplearlos como una herramienta más destinada a avanzar los derechos humanos de las mujeres y, en particular, sus derechos económicos, sociales y culturales, en el ámbito nacional. También busca lograr una mayor concientización, protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres por medio del sistema de los órganos de tratados en el ámbito internacional.

El procedimiento de presentación de informes previsto en los tratados está destinado a exigir a los Estados que asuman su responsabilidad por las obligaciones que emanan de los tratados; las ONG tienen una función importante al participar en el proceso y monitorearlo. Los informes paralelos presentados por ONG dentro de los procesos de revisión de países de la CEDAW y el PIDESC pueden aprovecharse estratégicamente para lograr una mayor concientización e integración de todos los derechos humanos de las mujeres, y para mejorar la rendición de cuentas de los Estados.

Se han desarrollado diferentes tratados en reconocimiento de la necesidad de concentrarse en problemáticas específicas de los derechos humanos o en los derechos de grupos particulares. Al contar con diferentes tratados y procesos de información sobre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de las mujeres, los Estados y los órganos de tratados han podido dedicar sus esfuerzos a estas áreas específicas de los derechos humanos. Sin embargo, esto también significa que

algunas veces los problemas son analizados en forma aislada.

Mujeres de todo el mundo cada vez reconocen más la importancia fundamental que tienen los derechos económicos, sociales y culturales para lograr la igualdad de género y la realización plena de los derechos humanos de las mujeres. En todo el mundo, las mujeres hacen aportes significativos a la economía y al mercado laboral por medio de su trabajo remunerado y no remunerado, tanto en la esfera pública como privada. Sin embargo, aproximadamente el 70% de los pobres del mundo y el 60% de los pobres que trabajan son mujeres; las mujeres sufren en forma desproporcionada cuando no se cumplen sus derechos económicos, sociales y culturales. La feminización de la pobreza profundiza la desigualdad política, económica y social que padecen las mujeres en todas las regiones. En la economía actual, la desigualdad de género sigue siendo un problema importante, como lo muestra la creciente pobreza y la explotación económica de las mujeres, y su concentración en el sector laboral informal. Debido a la tendencia hacia la implementación de políticas económicas neoliberales (que incluyen la privatización y la desregulación), así como la actual crisis económica global, hoy en día es mayor la necesidad de diseñar estrategias para resolver la pobreza de las mujeres de raíz. A medida que los Estados dejan de satisfacer las necesidades sociales, la carga recae sobre las mujeres, debido a los roles de género socializados que les exigen asegurar la alimentación adecuada, la educación y el cuidado de la salud de sus familias.

Como consecuencia de esta situación, es urgente lograr una mejor comprensión, reconocimiento e implementación de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres como derechos integrales e indivisibles de los derechos civiles y políticos. Asimismo, resulta crucial hacer que las mujeres puedan acceder a la justicia y darles visibilidad internacional a estos temas como medio de implementación de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Los informes paralelos de las ONG dentro de los procesos de revisión de países en la CEDAW y el PIDESC, pueden aprovecharse estratégicamente para: lograr una mayor concientización de los derechos y obligaciones que emanan de los tratados; promover la integración de todos los derechos humanos de las mujeres; y ampliar la rendición de cuentas de los Estados respecto al cumplimiento de sus obligaciones conforme a los tratados.

Tanto el Comité CEDAW como el del PIDESC han reconocido la necesidad de lograr una mayor integración de los derechos de la mujer y los derechos económicos, sociales y culturales en sus procesos. Sin embargo, hasta la fecha los informes paralelos de ambos Comités, han contenido un análisis limitado de la integración de los derechos de las mujeres con los derechos económicos, sociales y culturales.

El objetivo de la presente guía es apoyar a las personas y organizaciones que estén trabajando en informes paralelos para presentar ante la CEDAW o el PIDESC, a fin de que puedan incorporar información sobre las dimensiones de los derechos económicos, sociales y culturales relacionadas con los derechos de las mujeres. La guía explica cómo deben presentar la información las ONG para asegurar que tenga un impacto más efectivo sobre el proceso de revisión y de una manera que sea útil para ambos Comités. También contiene información sobre cómo aprovechar el proceso de revisión y sus resultados (las recomendaciones incluidas en las Observaciones Finales) para lograr cambios en el ámbito nacional.

Las presentes pautas para presentar informes sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres ante

el Comité CEDAW y Comité DESC se dividen en cinco partes:

- Procesos de presentación de informes sobre Estados Parte de la CEDAW y el PIDESC
- Procesos de preparación y entrega de informes paralelos o alternativos ante los comités CEDAW y Comité DESC
- Pautas para redactar un informe paralelo o alternativo para la CEDAW o el PIDESC
- Intervenciones de ONG durante y después de los períodos de sesiones de la CEDAW y Comité DESC: cómo y cuándo hacer trabajo de cabildeo
- Recursos

Como complemento a estas guías, las siguientes son otras fuentes de información sobre la presentación de informes sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer por medio de los procesos de los comités CEDAW y Comité DESC:

- IWRAW Asia-Pacífico y Red-DESC, Cómo exigir los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer: una guía para la incidencia y la litigación basadas en el Protocolo Facultativo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- IWRAW Asia-Pacífico, Participación en el proceso de presentación de informes de la CEDAW: proceso y pautas para redactar un informe paralelo/alternativo.
- IWRAW Asia-Pacífico, Intervenciones de ONG durante y después de los períodos de sesiones de la CEDAW: cómo y cuándo hacer cabildeo.

Anexo 7.8

Formulario modelo para presentar una comunicación al Comité CEDAW

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. En él se autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano integrado por 23 expertos independientes, a recibir y considerar las comunicaciones (demandas) presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención.

Para que sea considerada por el Comité, la comunicación deberá reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito;
- No podrá ser anónima;
- Deberá concernir a un Estado que sea parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el Protocolo Facultativo;
- Deberá ser presentada por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que sea parte en la Convención y el Protocolo Facultativo. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, es necesario su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El Comité no examinará normalmente una comunicación:

- A menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;
- Si se refiere a una cuestión que está siendo examinada o ya ha sido examinada por el Comité o con arreglo a otro procedimiento internacional;
- Si se refiere a una supuesta violación ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado.

Para que el Comité examine una comunicación, la víctima o las víctimas deberán consentir en que se revele su identidad al Estado supuestamente responsable de la violación. De resultar admisible la comunicación, ésta se pondrá en conocimiento del Estado Parte interesado de forma confidencial.

Si desea presentar una comunicación, sírvase aplicar lo más estrictamente posible las directrices que se presentan a continuación. Además, sírvase presentar cualquier información pertinente de que pueda disponer después de que haya presentado la comunicación.

Se puede obtener más información sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, así como sobre el reglamento del Comité, en la siguiente dirección en la Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/index.html>

Directrices para la presentación de comunicaciones

En el siguiente cuestionario se ofrece una pauta para los que deseen presentar una comunicación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sírvase proporcionar la mayor cantidad de información posible al responder los aspectos que figuran a continuación.

Envíe su comunicación a:

Equipo de Peticiones
Oficina del Alto Comisionado para los DDHH
1211 Ginebra 10, Suiza
E-Mail : petitions@ohchr.org

1. Información relativa al autor o los autores de la comunicación

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiera)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial

(si es distinta de la dirección actual)

- Facsímil/teléfono/correo electrónico
- Indique si presenta la comunicación:
 - En calidad de supuesta víctima o supuestas víctimas. Si se trata de un grupo de personas que alegan ser víctimas, sírvase proporcionar información básica sobre cada una de ellas.
 - En nombre de la supuesta víctima o las supuestas víctimas. Presente pruebas que demuestren el consentimiento de esa persona o esas personas, o exponga las razones que justifican la presentación de la comunicación sin tal consentimiento.

2. Información relativa a la supuesta víctima o las supuestas víctimas (si no se trata del autor de la comunicación)

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiere)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Facsímil/teléfono/correo electrónico

3. Información sobre el Estado Parte interesado

- Nombre del Estado Parte (país)

4. Naturaleza de la supuesta violación o las supuestas violaciones

Proporcione información detallada que fundamente su denuncia, en particular:

- Descripción de la supuesta violación o las supuestas violaciones y del supuesto autor o de los supuestos autores
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que

supuestamente han sido infringidas. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, describa cada aspecto por separado.

5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna

Describa las medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. Por ejemplo, los intentos realizados para lograr una solución por medios jurídicos, administrativos, legislativos, normativos o programáticos, en particular:

- Tipo o tipos de solución procuradas
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Quién presentó el recurso o procuró la solución
- A qué autoridad u organismo se acudió
- Nombre del tribunal que conoció de la causa (si procede)
- Si no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, exponga las razones.

Nota: Sírvase adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

6. Otros procedimientos internacionales

Indique si la cuestión ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En caso afirmativo, explique lo siguiente:

- Tipo o tipos de procedimiento
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Resultados (si los hubiere)

Nota: Sírvase adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

7. Fecha y firma

- Fecha/lugar
- Firma del autor o los autores y de la víctima o las víctimas:

8. Lista de documentos que se adjuntan

- (Envíe sólo copias; no envíe originales)

Anexo 7.9

Recomendaciones Generales a la CEDAW¹

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO LA CONVENCIÓN		RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ CEDAW PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN.	
PREÁMBULO	La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,		
PARTE I			
ART. 1	Naturaleza y alcance de la obligación del Estado bajo la Convención		
PARTE II			
ART. 2	Naturaleza y alcance de la obligación del Estado bajo la Convención	RG 28 (2010)	Naturaleza y alcance de la obligación de la obligación del Estado bajo el Art.2
ART. 3	Obligaciones del Estado a adoptar medidas especiales apropiadas para asegurar que a las mujeres se les garantice el ejercicio y goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en base a la igualdad.	RG 3 (1987)	Educación y programas de información pública
		RG 6 (1988)	Mecanismos nacionales efectivos y publicidad
		RG 7 (1988)	Estados Partes tomen medidas para disponer de recursos para la implementación de la Convención
		RG 9 (1989)	Obligación de los Estados Partes para recopilar información estadística
		RG 18 (1991) RG 27 (2010)	Mujeres con discapacidad Mujeres mayores

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO LA CONVENCIÓN		RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ CEDAW PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN.	
ART. 4	Medidas especiales temporales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer	RG 5 (1988) RG 25 (2004)	Medidas Especiales Temporales Art 4 párrafo 1 Medidas Especiales Temporales
ART. 5	Obligación del Estado a tomar medidas apropiadas para abordar la discriminación que enfrentan las mujeres por estereotipos de género basados en la cultura, religión y tradiciones.	RG 12 (1989) RG 19 (1992) RG 14 (1990) RG 17 (1991)	Violencia contra las mujeres Circuncisión femenina Medición y cuantificación de las actividades domésticas no remuneradas de su reconocimiento en el Producto Nacional Bruto (PNB)
PARTE III			
ART. 6	Obligación del Estado a suprimir/eliminar todas formas de tráfico de mujeres y explotación sexual de mujeres.	RG 26 (2008)	Trabajadoras migrantes
ART. 7	Discriminación contra las mujeres en la esfera política y pública.	RG 23 (1997)	Mujeres en la esfera política y pública
ART. 8	Medidas para promover la participación de mujeres a nivel internacional	RG 8 (1988)	Participación de las mujeres a nivel internacional
ART. 9	Discriminación contra las mujeres en contexto de los derechos de ciudadanía.		
ART. 10	Discriminación contra las mujeres en la esfera de la educación		
ART. 11	Discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, beneficios maternales, igual remuneración por igual trabajo, condiciones seguras de trabajo, derechos de protección para salud y condiciones de seguridad.	RG 13 (1989) RG 16 (1991)	Igual remuneración por igual trabajo Mujeres trabajadoras no remuneradas en empresas familiares rurales y urban
ART. 12	Discriminación contra las mujeres en la esfera de la salud; acceso a servicios de salud incluyendo a la planificación familiar, derechos de salud sexual y reproductivos.	RG 15 (1990) RG 24 (1999)	Mujeres y SIDA Mujeres y Salud

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO LA CONVENCIÓN		RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ CEDAW PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN.	
ART. 13	Discriminación contra las mujeres en la esfera económica y social, beneficios familiares como las pensiones, acceso a créditos como préstamos bancarios y subsidios, derechos a participar de actividades de ocio y entretenimiento.		
ART. 14	Discriminación contra mujeres rurales en relación al ejercicio y goce de derechos reconocidos en la Convención.		
ART. 15	Igualdad ante la ley, derechos de propiedad, libertad de elegir domicilio y residencia incluyendo libertad de movimiento.		
ART. 16	Discriminación contra mujeres en asuntos de matrimonio y relaciones familiares	RG 21 (1994)	Igualdad en el matrimonio y relaciones familiares
PARTE IV			
ART. 17-22		RG 1 (1986) RG 2 (1987) RG 10 (1989) RG 11 (1989) RG 22 (1995)	Guías para la presentación de informes Guías para la presentación de informes 10mo. Aniversario de la adopción de la CEDAW Servicios de consultoría técnica para reportar el Artículo 20 de la Convención
PARTE V			
ART. 23-30		RG 4 (1987) RG 20 (1992)	Reservas Reservas

Actualmente el Comité CEDAW está considerando adoptar las siguientes Recomendaciones Generales:

1. Recomendación General sobre Acceso a la Justicia
2. Recomendación General sobre Mujeres Rurales
3. Recomendación General sobre las Sin Tierras, Refugiadas y Desastres Naturales

Notas

¹ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) entra en vigor el 3 de setiembre 1981. Hasta el 13 de diciembre de 2011, ha sido ractificado por 187 Estados Miembros de NU. En el 2000 el Protocolo Facultativo de la CEDAW entró en vigor y hasta esa fecha ha sido ractificado por 102 Estados Partes permitiendo presentar comunicaciones y peticiones a la CEDAW por parte de mujeres, grupos de mujeres y ONG en representación de víctimas de violaciones de los derechos bajo la Convención.

Anexo 7.10

Observaciones Generales al PIDESC

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
PREÁMBULO	Reconocimiento universal, inherente y inalienables de los derechos humanos y libertades humanas; Obligaciones de los Estados Partes a respetar los derechos económicos, sociales y culturales así como los derechos civiles y políticos; y Reconocimiento de los deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, esta obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos humanos.		
PARTE I			
ART. 1	<p>Derecho de libre determinación</p> <ul style="list-style-type: none"> • para determinar su condición política; • para proveer su desarrollo económico, social y cultural; • para disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia 		

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
PARTE II			
ART. 2	<p>Obligación de los Estados Partes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. • adoptar medidas, si es necesario mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas. <p>En referencia específica a los países en desarrollo, bajo el art.2, determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.</p>	<p>OG 3 (1990)</p> <p>OG 9 (1998)</p> <p>OG 8 (1997)</p> <p>OG 10 (1998)</p> <p>OG 20 (2009)</p>	<p>La naturaleza de las Obligaciones de los Estados Partes (Art.2, párrafo 1)</p> <p>La aplicación doméstica del Pacto</p> <p>La relación entre sanciones económicas y el respeto por los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>El rol de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 2 cláusula 2)</p>
ART. 3	Igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.	<p>GC 16 (2005)</p> <p>GC 20 (2009)</p>	<p>igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art.3)</p> <p>La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 2 cláusula 2)</p>
ART. 4	Cualquier restricción o limitación para ejercer los derechos económicos, sociales y culturales, sólo se podrá determinar en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.		

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 5	<p>Ningún Estado, grupo o persona tiene el derecho de interpretar el Pacto para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.</p> <p>No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbre, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>		
PARTE III		OG 9 (1998)	La aplicación doméstica del Pacto
ART. 6	<p>El derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.</p> <p>Obligación del Estado a adoptar medidas para lograr la plena efectividad del derecho a trabajar.</p>	OG 5 (1994) OG 16 (2005)	Personas con discapacidad Igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art.3)

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 7	<p>Derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:</p> <p>a) Una renumeración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores;</p> <p>I. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, deber asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;</p> <p>ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;</p> <p>b) La seguridad y la higiene en el trabajo;</p> <p>c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores del tiempo de servicio y capacidad;</p> <p>d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la renumeración de los días festivos.</p>	<p>OG 5 (1994)</p> <p>OG 16 (2005)</p>	<p>Personas con discapacidades</p> <p>Igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art.3)</p>

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 8	<p>El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.</p> <p>Esto incluye el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas; a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones; y el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.</p> <p>No impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.</p> <p>No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.</p> <p>Los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.</p>	<p>OG 5 (1994)</p> <p>OG 16 (2005)</p>	<p>Personas con discapacidad</p> <p>Igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art.3)</p>
ART. 9	<p>Right of everyone to social security, including social insurance</p>	<p>OG 19 (2008)</p> <p>OG 6 (1995)</p>	<p>Derecho a la seguridad social</p> <p>Derechos económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.*</p>

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART 10	<p>Conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, incluyendo libre consentimiento a contraer matrimonio, protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, licencia maternal con renumeración o prestaciones adecuadas de seguridad social, protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición, incluyendo la prohibición y sanción del trabajo infantil.</p>	OG 16 (2005)	Igual derecho para los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales. (Art.3)
ART 11	<p>El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.</p> <p>El derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, para lo cual el Estado adoptará, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan.</p> <p>Derecho a la seguridad de alimentación.</p>	<p>OG 12 (1999)</p> <p>OG 15 (2002)</p> <p>OG 4 (1991)</p> <p>OG 7 (1997)</p>	<p>Derecho a la alimentación adecuada (Art.11)</p> <p>Derecho al agua (Art.11 y 12)</p> <p>Derecho a una vivienda adecuada</p> <p>Derecho a una vivienda adecuada: desalojo</p>

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 12	<p>El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar:</p> <p>a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;</p> <p>b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;</p> <p>c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;</p> <p>d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.</p>	OG 14 (2000)	El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (Art.12)

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 13	<p>El derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y los Estados Partes reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. <p>El derecho a la educación debe realizarse respetando la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas</p> <p>Este derecho incluye la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</p>	OG 13 (1999)	Derecho a la educación (Art.13)

Anexo

DERECHOS RECONOCIDOS BAJO EL PACTO		OBSERVACIONES GENERALES (OG) DEL COMITÉ DESC PARA AMPLIAR EL SIGNIFICADO, NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO.	
ART. 14	Obligación del Estado Parte de asegurar enseñanza gratuita y obligatoria adoptando un plan de acción nacional dentro de un plazo de dos años.	OG 11 (1999)	Planes de acción para la educación primaria (Art.14)
ART. 15	El derecho de toda persona a: Participar en la vida cultural; Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.	OG 21 (2009)	Derecho de toda persona a participar en la vida cultural.
PART – IV			
ART. 16-25	Obligación de presentación de informes de los Estados Partes	OG 1 (1989)	Presentación de informes de los Estados Partes
PARTE V			
ART. 26-31		OG 2 (1989)	Asistencia técnica internacional

Notas

¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue firmado y adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Hasta marzo de 2014 ha sido ratificado por 160 Estados miembros de ONU. En 2008 fue adoptado un Protocolo Facultativo del PIDESC y ha sido ratificado por 11 Estados Partes, permitiendo la presentación de comunicaciones ante el Comité DESC por parte de individuos o grupos de personas, a las que se le ha violado sus derechos económicos, sociales y/o culturales por parte del Estado o agentes que actúan en nombre del Estado.

Anexo 7.11

Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, relacionados con los DESC (Mayo 2014)

El siguiente listado de Procedimientos Especiales (vigente en marzo de 2014) establecidos en el marco del Consejo de Derechos Humanos, con la excepción del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, abordan en su trabajo los obstáculos y desafíos existentes para lograr el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. No obstante, esto no debe limitar a activistas y grupos que reivindican los DESC de las mujeres a acercarse a otros Procedimientos Especiales existentes cuyo mandato se enfoque en la promoción y protección de los derechos civiles y políticos.

Para ver la lista de Relatores actuales y anteriores visitar:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Currentmandateholders.aspx>

Título / Nombre del Mandato	Nombre y origen de la persona a cargo del mandato	Información de contacto
Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto	Sra. Leilani FARHA (Canadá)	srhousing@ohchr.org
Relatora Especial sobre los derechos culturales	Sra. Farida SHAHEE (Pakistan)	ieulturalrights@ohchr.org
Relator Especial sobre el derecho a la educación	Mr. Kishore SINGH (India)	sreducation@ohchr.org
Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos	Sr. Philip ALSTON (Australia)	srextremepoverty@ohchr.org
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación	Sr. Hilal ELVER (Turquía)	srfood@ohchr.org
Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales	Sr. Juan BOHOSLAVSKY (Argentina)	ieforeigndebt@ohchr.org
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	Sr. Anand GROVER (India)	srhealth@ohchr.org

Anexo

Título / Nombre del Mandato	Nombre y origen de la persona a cargo del mandato	Información de contacto
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.	Sra. Victoria Lucia TAULI-CORPUZ	indigenous@ohchr.org
Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos	Mr. Chaloka BEYANI (Zambia)	idp@ohchr.org
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes	Sr. François CREPEAU (Canadá)	migrant@ohchr.org
Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos	Sr. Calin GEORGESCU (Rumania)	srtoxicwaste@ohchr.org
Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas,	Sra. Margaret JUNGK (EEUU); Mr. Michael K. ADDO (Ghana); Sra. Alexandra GUAQUETA (Colombia/EEUU) Presidenta; Sr. Puvan J. SELVANATHAN (Malaysia); Sr. Pavel SULTYANDZIGA (Federación Rusa)	wg-business@ohchr.org
El derecho humano al agua potable y el saneamiento	Ms. Catarina de ALBUQUERQUE (Portugal)	srwatsan@ohchr.org
Grupo de Trabajo de la ONU sobre la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica	Sra. Frances RADAY (Israel/ Reino Unido) Presidenta; Sra. Emna AOUIJ (Túnez) - Sr. Alda FACIO (Costa Rica); Sra. Eleonora ZIELINSKA (Polonia) Sra. Kamala CHANDRAKIRANA (Indonesia)	wgdiscriminationwomen@ohchr.org
Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos	Sr. Michel FORST (Francia)	urgent-action@ohchr.org
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias	Sra. Rashida MANJOO (Sudáfrica)	vaw@ohchr.org

Para obtener más información sobre cómo presentar informaciones a estos procedimientos especiales, por favor visite la página web de la Oficina de la Alta Comisionada para los DDHH en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>

Anexo 7.12

Fuentes y Recursos

Fuentes de consulta sobre el PF- CEDAW

International Women's Rights Action Watch Asia Pacific

Nuestros derechos NO son opcionales!

Por la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) a través de su Protocolo Facultativo. Una Guía. 2008

Instituto Interamericano De Derechos Humanos

Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Coordinadora Española del Lobby Europeo de Mujeres (CELEM)

¿Para qué sirve el Protocolo Facultativo?

Asociación de Impartidores de Justicia- México

Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Presentación

Pontificia Universidad Javeriana- Revista de Derecho

Concepto sobre la Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Association for women's rights in development (AWID)

El Protocolo Facultativo de la CEDAW y su Aplicabilidad "en El Terreno" (2008) –Guía en línea

Otros recursos en inglés:

International Women's Rights Action Watch Asia Pacific, *The OP-CEDAW as a mechanism for Implementing Women's Human Rights: An analysis of the first five cases under the communications procedure of the OPCEDAW* (2008).

International Women's Rights Action Watch Asia Pacific, *The OP-CEDAW as a mechanism for Implementing Women's Human Rights: An analysis of cases 6-10 under the Communications Procedure of the OP-CEDAW* (2009).

Donna Sullivan, *Overview of the Rule Requiring the Exhaustion of Domestic Remedies Under the OP-CEDAW*, *International Women's Rights Action Watch Asia-Pacific* (2009).

Simone Cusack, *Mechanisms for advancing women's human rights: A guide to using the Optional Protocol to CEDAW and other international complaint mechanisms*, *Australian Human Rights Commission* (2011).

Fuentes de consulta sobre el PF- PIDESC

Red-DESC, *Kit de herramientas para la Acción para el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y de la* **Coalición Internacional de ONG por el PF-PIDESC** (2011), disponible en Inglés, Español, Portugués Árabe y francés.

Coalición Internacional de ONG por el PF-PIDESC

Manual de Incidencia para el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2013)

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Internacional de Juristas

Comentario del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

Otros recursos relevantes para Litigios y Defensa de los DESC de las Mujeres

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3 noviembre 2011

Cladem

DESCA - Guía para la identificación, selección y judicialización de casos de violación de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las mujeres a nivel nacional. Lima, 2011

Los Lentos de Género en la Justicia Internacional - Tendencias de La Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Relacionada a los Derechos de las Mujeres. Lima. 2011

Campo Algodonero - Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano - Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C.- México, Febrero de 2010

Liseth Eugenia Grande Nolasco *Exigibilidad o Justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*. Revista Derecho y Cambio Social- NÚMERO 07 - AÑO III - 2006
La Molina, Lima-Perú.

Corte interamericana de DDHH

Rosalinda Márquez García. *La justiciabilidad de los derechos humanos laborales de las mujeres y la infancia en México: caso Walmex*. Opinión y debate

Fuentes de consulta en inglés

Rebecca Cook and **Simone Cusack**, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (2010).

Simone Cusack, *Optional Protocol to CEDAW Blog*.

International Commission of Jurists, *'Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights: Comparative Experiences of Justiciability'*, Human Rights and Rule of Law Series No.2 (2008)

Open Society Justice Initiative, *From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions* (2010).

Principles and Guidelines on the Interpretation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights (2010).